



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“CRITERIOS PARA DETERMINAR EX ANTE EL
PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

Autor:

Joan Carlo Gonzales Oblitas

Asesor:

Dr. Alfredo Enrique Pérez Bejarano

Trujillo - Perú

2020

A mi madre, por su amor inconmensurable.

AGRADECIMIENTO

A quienes fueron mis docentes en las distintas ramas del derecho, por haber contribuido en mi formación académica.

INDICE DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	iii
INDICE DE CONTENIDO	iv
ÍNDICE DE TABLAS.....	viii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	7
RESUMEN	7
CAPITULO I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Realidad problemática	8
1.2. Formulación del problema	10
1.3. Justificación	10
1.4. Limitaciones.....	10
1.5. Objetivos.....	11
1.5.1. Objetivo general	11
1.5.2. Objetivos específicos	11
CAPITULO II. MARCO TEORICO.....	12
1.1. Antecedentes.....	12
1.1.1. Antecedentes nacionales	12
1.1.2. Antecedentes Internacionales	14
1.2. Bases Teóricas.....	16
CAPÍTULO 1: LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	16
1.1. Definición y naturaleza jurídica	16
1.2. Principios generales que rigen la imposición de la prisión preventiva .	17
1.2.1. Principio de legalidad	17
1.2.2. Presunción de inocencia.....	18
1.2.3. Principio de ultima ratio	19
1.2.4. Principio de contradicción	20
1.2.5. Instrumentalidad.....	20
1.2.6. Jurisdiccionalidad	21

1.2.7. Provisionalidad.....	21
1.2.8. Temporalidad	22
1.2.9. Motivación de la prisión preventiva	22
1.3. Modalidades de la prisión preventiva	23
1.3.1. Prisión preventiva comunicada	23
1.3.2. Prisión preventiva incomunicada	24
1.4. Presupuestos materiales para la imposición de la prisión preventiva...24	
1.4.1. El <i>fumus comissi delicti</i>	25
1.4.1.1. Fundados o suficiencia de los elementos de convicción de la comisión de un delito.....	25
1.4.1.2. La imputación.....	28
1.4.1.3. El cumplimiento de requisitos que han de reunir los elementos de convicción.	29
1.4.2. El <i>Periculum libertatis</i>	29
1.4.2.1. Peligro de fuga	31
1.4.2.2. Peligro de obstaculización	40
1.4.2.3. Peligro procesal mixto	45
1.5. Duración de la prisión preventiva	46
1.5.1. Límite temporal ordinario	47
1.5.2. Prolongación de la prisión preventiva.....	47
1.5.3. Adecuación en la prolongación de la prisión preventiva	49
1.5.3.1. Adecuación por variación de la clasificación del proceso	50
1.5.3.2. Adecuación por existencia de plazo remanente.....	50
1.5.4. El no computo del plazo de prisión preventiva	51
1.6. Proporcionalidad de la prisión preventiva.....	52
1.6.1. Principio de Idoneidad	53
1.6.2. Principio de Necesidad.....	53
1.6.3. Proporcionalidad en sentido estricto	54
1.7. Cese de la prisión preventiva	55
1.8. Revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva	56
1.9. Control judicial de oficio de la prisión preventiva.....	57
1.10. Prisión preventiva “sobre” otra prisión preventiva.....	58

CAPÍTULO 2: EL PLAZO RAZONABLE	59
2.1. Plazos en el proceso penal.....	59
2.1.1. Clases de plazos	59
2.1.2. Plazos de las etapas procesales según el NCPP.....	59
2.2. El plazo razonable del proceso penal.....	62
2.2.1. Criterios para determinar el plazo razonable del proceso penal	63
2.2.1.1. La complejidad del asunto.	64
2.2.1.2. La actividad o comportamiento del procesado	65
2.2.1.3. La conducta de las autoridades responsables del procedimiento	68
2.2.1.4. La afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso	69
2.3. El Plazo razonable de la prisión preventiva	70
2.3.1. Plazo razonable subjetivo de la prisión preventiva: Análisis <i>ex ante</i>	72
2.3.2. Plazo razonable objetivo de la prisión preventiva: Análisis <i>ex post</i>	72
1.3. Hipótesis.....	72
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	73
3.1. Operacionalización de las variables.....	73
3.2. Diseño de investigación.....	75
3.3. Enfoque de la investigación.....	75
3.4. Población y muestra	75
3.4.1. Población.....	75
3.4.2. Muestra	76
A) No Probabilístico:	76
A.1. Muestreo deliberado, crítico o por juicio	76
3.5. Técnicas e instrumentos y procedimientos de recolección de datos.....	80
3.6. Técnica, instrumentos y procedimientos de análisis de datos	81
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	82
4.1. Sobre la aplicación del instrumento: Guía de juicio de expertos	82
4.2. Sobre la aplicación del instrumento: Guía de análisis Documental.....	105

4.3. De la aplicación del instrumento: Hoja de registro y cotejo de datos.....	116
4.3.1. Casos Lava Jato: Prisiones preventivas analizadas	116
4.3.2. Casos “Cuellos Blanco del Puerto”: Prisiones preventivas analizadas	158
4.3.3. “Criterios” postulados por el representante del Ministerio Público y el Juez de Investigación Preparatoria al sustentar el plazo razonable de la prisión preventiva..	170
4.3.4. Estadística respecto a los resultados de la aplicación del instrumento.	173
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN.....	176
5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.....	176
5.1.1. La dificultad de la causa o asunto	176
5.1.2. El comportamiento de los responsables del proceso.....	179
5.1.3. El comportamiento del imputado en el proceso.....	180
5.1.4. La afectación generada en la situación jurídica del imputado.....	182
5.1.5. La naturaleza del proceso.....	182
5.1.6. El peligro procesal advertido.....	186
5.1.7. El estado del proceso.....	191
5.1.8. Una duración hasta las dos terceras partes del extremo mínimo de la pena para el delito imputado	192
5.1.9. La duración de la prisión preventiva en sí misma	193
5.1.10. La distancia para cursar notificaciones y la carga procesal del órgano jurisdiccional	194
CONCLUSIONES.....	196
RECOMENDACIONES	198
REFERENCIAS.....	199
ANEXOS	205

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1: Operacionalización de la variable prisión preventiva</i>	73
<i>Tabla 2: Operacionalización de la variable plazo razonable</i>	74
<i>Tabla 3 Relación de casos correspondientes a la muestra A</i>	78
<i>Tabla 4 Relación de casos correspondientes a la muestra B</i>	79
<i>Tabla 5 Técnicas e instrumentos y procedimientos de recolección de datos</i>	80
<i>Tabla 6 Técnica, instrumentos y procedimientos de análisis de datos</i>	81
<i>Tabla 7 Relación de Casos Lava Jato analizados</i>	116
<i>Tabla 8 Relación de casos Cuellos Blanco del Puerto analizados</i>	158

ÍNDICE DE FIGURAS

Ilustración 1 <i>Adecuación de la prisión preventiva por variación del proceso</i>	50
Ilustración 2 <i>Adecuación de la prisión preventiva por plazo remanente</i>	51
Ilustración 3: <i>Estadística de la naturaleza de los procesos</i>	173
Ilustración 4: <i>Estadística del tipo peligro procesal advertido, respecto de todos los imputados</i>	173
Ilustración 5: <i>Estadística del plazo máximo requerido por el Fiscal y amparado por el Juez</i>	174
Ilustración 6: <i>Estadística respecto a los actores procesales que discutieron la medida</i> .	174
Ilustración 7: <i>Detalle de los procesos en los que se usó el mismo argumento para justificar el plazo de la prisión preventiva</i>	175

RESUMEN

En la presente investigación el autor analiza la garantía del plazo razonable en la prisión preventiva; para ello recabó investigaciones previas que estudien ambas variables; así como los pronunciamientos de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A continuación, discrecionalmente seleccionó la muestra que serviría de análisis, consistente en veintidós audiencias de prisiones preventivas fundadas en los denominados “Casos emblemáticos”, celebradas entre los años 2017-2019, divididas en dos grupos: 1) Procesos seguidos contra personas involucradas en la presunta red de corrupción de la empresa ODEBRECHT; 2) Procesos seguidos contra personas imputadas por pertenecer a la presunta red de corrupción denominada “Cuellos Blanco del Puerto”. Luego de examinar la muestra seleccionada se advirtió la carencia de un análisis y motivación pormenorizado sobre las circunstancias y necesidades específicas al imponer la duración de la prisión preventiva. Por ello el investigador ha creído conveniente proponer criterios que otorguen razonabilidad a la fijación de la duración de la medida, sin que ello implique que esta no pueda revocada antes, en función a la aplicación del principio de provisionalidad que la caracteriza. Todo ello con el fin de que se vean satisfechos los derechos y garantías del imputado, y, legitimar la imposición de una medida tan gravosa como lo es la prisión preventiva.

Palabras Clave: Plazo Razonable, Prisión Preventiva, Peligro Procesal.

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La dignidad humana como piedra angular de los derechos fundamentales establece límites al poder estatal, evitando que la restricción de aquellos no esté justificada proporcionalmente al logro de un objetivo constitucionalmente legítimo. Una de estas formas de restricción es la imposición de medidas cautelares de naturaleza personal en el marco del derecho penal, utilizados por el Estado para limitar o privar provisionalmente al procesado de determinados derechos con la finalidad de lograr la averiguación de la verdad material y la ejecución de una eventual condena.

La prisión preventiva es la medida cautelar de naturaleza personal más gravosa del ordenamiento jurídico nacional; con ella se priva del *ius ambulandi* al procesado mediante su internamiento en un centro penitenciario. Su imposición solo estará justificada si cumple un fin cautelar-instrumental, esto es, evitar que aquel fugue u obstaculice la actividad probatoria (*Periculum libertatis*); ello previa acreditación en alto grado de probabilidad positiva que ha intervenido en un delito sancionado con una pena privativa de libertad efectiva (*fumus comissi delicti*). La duración de esta medida dependerá, entre otros factores, de la naturaleza del proceso que el Juez asigne a la causa. No obstante, el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP), prescribe que no podrá durar más de nueve meses, si se trata de un proceso simple; dieciocho meses si es un proceso complejo y, treinta y seis meses si es uno de criminalidad organizada; pudiendo prolongarse hasta por un plazo igual en los dos primeros supuestos y por doce meses en el tercero. Esto último es el plazo legal, un límite temporal infranqueable que *per se* no equivale al plazo razonable del encarcelamiento provisional, el cual solo será aquel que responda exclusivamente a las necesidades cautelares del proceso penal en específico.

El plazo razonable como garantía fundamental, se encuentra reconocido en la Declaración Americana de Derechos Humanos (en adelante, DADH) en su artículo 25; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) en su

14.3.c; en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), implícitamente en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos I y VI del Título Preliminar del NCPP. Como se puede advertir se trata de una garantía legal, constitucional y convencional que demanda que la restricción o privación a los derechos fundamentales sea por el tiempo estrictamente necesario para lograr su fin, esto es asegurar los fines del proceso penal, de acuerdo las circunstancias concurrentes y a las necesidades cautelares advertidas; sin que ello implique que la medida no pueda ser revocada antes del vencimiento de este plazo en caso que desapareciesen los motivos que justificaron su imposición.

Hasta antes de la publicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 de fecha 17 de septiembre del 2019 no existían lineamientos orientadores para fijar el plazo de la prisión preventiva. Este Pleno Jurisdiccional, a diferencia de la Casación 626-2013-Moquegua donde se incorporó como requisito de aplicación la justificación del plazo, establece ocho pautas para fijar su extensión en el tiempo; estos son “(i) *la dimensión y complejidad de la investigación, así como las demás actividades del proceso en sede intermedia y de enjuiciamiento (...)*; (ii) *la gravedad y extensión del delito imputado*; (iii) *la dificultad y cantidad de actos de investigación que sea menester llevar a cabo*; (iv) *las actuaciones de investigación ya realizadas -especialmente en sede de diligencias preliminares*; (v) *La necesidad de realizar o no actos de cooperación judicial internacional*; (vi) *La obligación por la naturaleza de los hechos investigados de realizar actividades periciales complejas*; (vii) *la presencia o ausencia de los imputados en la causa y el comportamiento procesal de estos últimos*; (viii) *el riesgo de fuga subyacente y las posibilidades de conjurar el riesgo de obstaculización mediante anticipación probatoria o incautaciones de documentos, entre otras*” (F. j. 57) Al no haber sido desarrollados sino simplemente mencionados el investigador considera que es necesario establecer determinadas condiciones de aplicación y ser complementadas con otros criterios,; ello con el fin de evitar la imposición de prisiones preventivas carentes de razonabilidad en cuanto a su plazo, como sucede actualmente.

El problema antes planteado ha sido reparado por el investigador al estudiar las audiencias de prisión preventivas fundadas de los “Casos emblemáticos” [procesos judiciales que versen sobre delitos de corrupción que destaquen por su relevancia

jurídica, trascendencia social, así como por el alto nivel del debate o análisis generado respecto de un tema de interés general (CAN, 2019)] En específico, las investigaciones seguidas contra personas imputadas por presuntos actos de corrupción vinculadas a la empresa ODEBRECHT; y los procesos seguidos contra los presuntos integrantes de la organización criminal “Los Cuellos Blanco del Puerto” En ellas se advirtió lo siguiente: i) El Juez impuso el plazo legal máximo requerido a cincuenta y tres de los cincuenta y seis imputados; ii) No hubo un juicio personalísimo del plazo razonable de la medida, se realizó en bloques; iii) Los fundamentos utilizados por el Juez carecen de razonabilidad y una motivación cualificada. No justifica el plazo impuesto en las necesidades cautelares de la causa.

Por todo ello, la presente investigación se justifica en establecer criterios generales que operen como guía para el Juez a fin de que la fijación ineludible de la duración de la prisión preventiva originaria sea un inequívoco testimonio de las necesidades cautelares del proceso, estimada de acuerdo a las circunstancias concurrentes de un caso en concreto. Es decir, se propondrá criterios para determinar *ex ante* el plazo razonable de la prisión preventiva.

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los criterios que se deben tener en cuenta para determinar *ex ante* el plazo razonable de la prisión preventiva en los procesos complejos e hipercomplejos?

1.3. Justificación

Desde la perspectiva teórica, la presente investigación se justifica en establecer los alcances de la garantía del plazo razonable en la prisión preventiva. Desde un foco práctico, se ampara en la necesidad de aportar criterios que orienten a los órganos jurisdiccionales a identificar la duración necesaria de la prisión preventiva. Desde la perspectiva académica se justifica en analizar y estudiar un tema de mucha importancia que carece de antecedentes específicos.

1.4. Limitaciones

No se ha presentado ninguna limitación para el desarrollo de la presente investigación.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Establecer los criterios que se deben tener en cuenta para determinar *ex ante* el plazo razonable de la prisión preventiva en los procesos complejos e hipercomplejos.

1.5.2. Objetivos específicos

- OE1** Determinar si los ocho criterios postulados en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 para fijar el plazo de la prisión preventiva son idóneos y suficientes para identificar el plazo razonable de la medida.
- OE2** Analizar si los criterios desarrollados para identificar el plazo razonable del proceso penal son idóneos para determinar *ex ante* la duración razonable de la prisión preventiva.
- OE3** Determinar de qué manera la naturaleza del proceso (simple, complejo o de crimen organizado) incide en la duración de la prisión preventiva.
- OE4** Determinar de qué manera la verificación del tipo de peligro procesal que se pretende evitar con la imposición de la prisión preventiva incide en la fijación de su duración.
- OE5** Desarrollar los criterios postulados por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional, la Corte IDH y el TEDH, al analizar *ex post* la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva; así como los propuestos por los especialistas entrevistados, con el fin de determinar si son adecuados y suficientes para determinar este plazo razonable, *ex ante*.

CAPITULO II. MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes

Dada la naturaleza de la investigación las variables son esencialmente teóricas.

1.1.1. Antecedentes nacionales

Como primer antecedente nacional se ha recabado la investigación desarrollada para obtener el grado de maestro de Rosa Elizabeth Delgado Fernández (2017) titulada *“Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo”*. Este antecedente si bien estudia las mismas variables, de su contenido, así como de sus conclusiones se reparó que no se estableció criterios para fijar el plazo razonable de la prisión preventiva, más bien lo que pone de manifiesto es la vulneración de esta garantía por la falta de estos criterios, lo que es evidente, ello se advierte de su séptima y última conclusión: *“La revisión de la estadística consolidada y extraída del Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, permite establecer que de los 30 expedientes judiciales en los cuales el Ministerio Público solicito el requerimiento de prisión preventiva, en 23 expedientes se declaró fundado dicho requerimiento (76.7%) y solo 7 expedientes (23%) fueron declarados infundados, disponiéndose la comparecencia restrictiva en contra de los imputados; incluso se advierte un incremento a favor de declarar fundados los requerimientos de prisión preventiva, lo que no hace sino evidenciar la falta de aplicación de criterios válidos para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva”*. (SIC).

Esta investigación aportará en gran medida en tanto permitirá advertir cuales fueron las deficiencias incurridas por la autora, con el fin de no recaer en las mismas.

Institución: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

También se cuenta con el trabajo recaído en la tesis para optar el grado de Maestro de Bernave Rabanal Oyarce (2017) titulada *“Prisión preventiva y derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del Código Procesal Penal, Lima 2017”* investigación que pone de manifiesta que en el distrito judicial de Lima los jueces no argumentan correctamente la necesidad de la duración de la prisión preventiva. Investigación que en su conclusión séptima establece *“Los Jueces al momento de emitir el auto de la prisión preventiva, no hacen una valoración adecuada de las circunstancias de cada caso, que les permita otorgar plazos debidamente fundados y respaldados por la aplicación de criterios e interpretaciones vinculantes que nuestro Tribunal Constitucional ha emitido respecto de la aplicación del plazo razonable, del mismo modo de la CIDH y del TEDH que han desarrollado ampliamente su jurisprudencia internacional; no se ha visto en ninguna sentencia de nuestros jueces que hayan utilizado o desarrollado como criterio para la determinación del plazo razonable a la naturaleza y complejidad del asunto, a la actividad procesal del imputado y la conducta de los órganos jurisdiccionales, criterios que han quedado sentados como vinculantes en nuestro país”* (SIC)

Antecedente que aportará a la presente investigación en tanto pone de manifiesto la problemática planteada; ello aunado a que desarrolla las dos variables de estudio.

Institución: Universidad César Vallejo

1.1.2. Antecedentes Internacionales

Respecto a la variable “Prisión preventiva” tenemos como antecedente el trabajo recaído en la tesis para optar el grado de Doctor de Del Rio Labarthe (2015) titulada *“Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano”* en el cual el autor analiza la naturaleza, principios y presupuestos que rigen a todas las medidas cautelares en el proceso penal, enfocándose principalmente en la prisión preventiva. Investigación que en su conclusión número veinticuatro apunta: *“La introducción del concepto de plazo razonable en la duración de la prisión preventiva del NCPP, tiene su origen en la interpretación realizada por la CIDH y la CoADH en relación con el art. 7°.5 de la CADH. Interpretación que a su vez tiene un origen directo en la interpretación que del art. 5°.3 del CEDH ha realizado el TEDH. El NCPP opta por un sistema de limitación temporal de la prisión preventiva mediante la inclusión de plazos máximos de duración (Capítulo II de la Sección III del Título II; arts. 272° a 275°), pero la concreción de un tope legal máximo no equivale a fijar el límite razonable de la prisión preventiva. Lo razonable es el enjuiciamiento concreto de la necesidad de mantener la medida. Lo que quiere decir que el plazo razonable de duración puede ser inferior al plazo máximo legal”* (SIC).

Antecedente se interrelaciona con la tesis en tanto estudia a la prisión preventiva como medida cautelar subsidiaria y excepcional. Diferenciando a las figuras jurídicas de Provisionalidad, Temporalidad y Plazo Razonable en la prisión preventiva.

Institución: Universidad de Alicante.

En cuanto a la variable “Plazo razonable” se cuenta con la tesis para optar el grado de Doctor de Martha Inés Restrepo Saavedra (2017) titulada *“Plazo Razonable en investigaciones de violaciones de Derechos Humanos”* donde la autora analiza la garantía del plazo razonable del proceso penal, analizando los criterios para determinar la razonabilidad de su duración. Investigación que en su conclusión número cuatro, postula que *“La CIDH parte de estos parámetros, a los cuales agregará otros como el criterio de efectividad de las investigaciones y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, que sirven para analizar si se ha violado o no el derecho al plazo razonable. Ello implica que en la praxis este derecho esté sometido a la subjetividad del funcionario judicial encargado de establecer su razonabilidad o no, lo que lo torna en incierto, inseguro, al ser examinado en cada caso, lo que se conoce en la práctica como la doctrina del no plazo”*. (SIC)

Antecedente que influirá en el desarrollo de la tesis, en tanto describe y analiza la garantía del plazo razonable.

Institución: Universidad Carlos III de Madrid

1.2. Bases Teóricas

CAPÍTULO 1: LA PRISIÓN PREVENTIVA

1.1. Definición y naturaleza jurídica

La reforma procesal penal que se desarrolló en América Latina hace dos décadas trajo consigo, entre otras modificaciones e incorporaciones importantes, la legislación de la excepcionalidad de la prisión preventiva. En nuestro país, por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales establecía en su artículo 79 que el Juez al abrir instrucción, de oficio o con la sola denuncia, dictará detención en los delitos de homicidio (art. 150-154), lesiones (art. 165), contra la libertad y el honor sexual (art. 197-199 y 203), la libertad individual (art. 233), contra el patrimonio: asalto y robo (art. 238 y 239); entre otros, que en su mayoría eran delitos considerados graves. También prescribía “*se dictará mandato de detención, cuando el inculpado es reincidente o el delito se ha cometido en concierto o en banda. Esta detención es definitiva y deberá ser fundamentada*”. De esta manera la prisión preventiva era la regla, el verbo rector “dictará” desvirtuaba toda su naturaleza, en tanto era un mandato imperativo para el Juez instructor dictar esta medida en los delitos tasados.

Si bien con el nuevo sistema acusatorio introducido mediante el NCPP se modificó la forma en la que se debe aplicar la prisión preventiva, dotándola de contenido, estableciendo parámetros más garantistas y el acatamiento de su naturaleza cautelar y subsidiariedad, esto no ha sido comprendido del todo por los responsables del proceso penal, en tanto, utilizan la medida vulnerando el principio de legalidad procesal, proporcionalidad y el de presunción de inocencia.

La Corte IDH en el fallo del caso Norin Catriman Vs Chile, de fecha 29 de mayo de 2014, ha precisado las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, consignando que:

a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena (...) b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: y c) Está sujeta a revisión periódica: (...), debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. (f. 311)

En este entendido la prisión preventiva ni ninguna medida cautelar limitación de derechos fundamentales puede utilizarse para cumplir una función de ejemplaridad que es un fin propio y exclusivo de la pena (Del Rio Labarthe, 2016, p. 83); cuando esto ocurre se lesiona los principios básicos del proceso penal y los derechos de imputado, convirtiendo la medida en inconstitucional.

Si bien existen casos excepcionales en los que se verifica un elevado peligro procesal que no puede ser evitado mediante otra medida cautelar que la prisión preventiva, su imposición solo estará justificada, siempre que se respete su naturaleza instrumental y provisional y, la presunción de inocencia, la legalidad y la proporcionalidad.

1.2. Principios generales que rigen la imposición de la prisión preventiva

Son pautas generales que sirven como guía de interpretación y aplicación para la imposición de la medida cautelar materia de análisis.

1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad no solo proscribire que una persona sea procesada por una conducta que no haya sido establecido como delito previamente (principio de legalidad sustancial), sino que además en materia procesal establece límites al poder estatal fijando márgenes de actuación, regulando los presupuestos, la forma y modo en las que se puede limitar algún derecho del procesado (principio de legalidad procesal) En este entendido, no existen derechos absolutos, en tanto pueden ser limitados, y tal injerencia solo será legítima en tanto respuesta a la aplicación de

normas directamente constitucionales o indirectamente constitucionales (Alexy, 1993, pág. 277); es decir, siempre que lo admita la Constitución y la ley.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Español (en adelante, TCE) en la SSTC 49/1999 apuntó:

La legitimidad constitucional de cualquier injerencia del poder público en los derechos fundamentales, requiere que haya sido autorizada o habilitada por una disposición de rango de ley (control formal), y que la norma habilitadora de la injerencia, reúna las condiciones mínimas suficientes requeridas por las exigencias de la seguridad jurídica y certeza del derecho (control material) (Del Río Labarthe, 2016, 40)

1.2.2. Presunción de inocencia

El profesor Luigi Ferrajoli (2001) advierte que el presente principio expresa al menos dos significados garantistas: i) *la regla de tratamiento*, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal, y ii) *la regla del juicio*, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda. (p. 549)

La presunción de inocencia del imputado no es perjudicada de ninguna manera por la presencia de prueba incriminatoria que permita colegir sospechas fuertes de la comisión del delito, es decir, sospecha de culpabilidad. “Aquel es quien más necesita, precisamente, la protección de la presunción de inocencia”. (Ferrer Beltran, 2019) Por lo tanto, el alto grado de probabilidad positiva respecto a la presencia de un delito y la vinculación imputado al mismo advertido por el Juez, no desvirtúa la inocencia del imputado; este derecho se mantiene incólume y con la misma fortaleza, a pesar de declarar fundada la prisión preventiva.

En este sentido, el principio de inocencia sirve como una directriz de observancia obligatoria en la imposición de la prisión preventiva.

Exigiendo que el procesado sea tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia condenatoria, previo debate contradictorio.

Al respecto la CIDH (2013) en su informe N° 46/2013 ha señalado acertadamente:

Se viola el principio de presunción de inocencia cuando la [aplicación de la] prisión preventiva (...) está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado. En estos casos también se está en gran medida aplicando una pena anticipada, previa a la conclusión del proceso mismo, entre otras razones porque materialmente la detención previa al juicio, en tanto privación de libertad, no difiere en nada de la que se impone como resultado de una sentencia" (p. 58).

Debe tenerse claro que la presunción de inocencia no proscribe el uso de la prisión preventiva en los sistemas procesales penales, pero si ejerce una función restrictiva en la aplicación y regulación de esta. Pues como manifiesta Llobet Rodríguez (2009) los fines legítimos de la prisión preventiva tienen una relación con la presunción de inocencia.

1.2.3. Principio de ultima ratio

El principio de ultima ratio, relacionado con el principio de excepcionalidad, exige que la prisión preventiva sea el último recurso estatal para evitar el peligro procesal advertido; por ello el Juez de garantías está obligado a fundamentar pormenorizadamente porque es que las medidas de alternativas a esta medida no son suficientes para suprimir el peligro de fuga u obstaculización probatoria. En este entendido, la libertad es la regla general, la excepción las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, y esta última, excepcionalísima.

1.2.4. Principio de contradicción

En virtud al principio dispositivo contenido implícitamente en el artículo 268 del NCPP solo el Ministerio Público puede requerir al Juez el encarcelamiento provisional del imputado con fines cautelares. Por lo tanto, es su deber motivar cualificadamente su requerimiento, dado que el mismo fijará los términos del contradictorio; es decir, el debate versará estrictamente sobre su contenido.

Cuestión a tener en cuenta es que si bien el NCPP en su artículo 271 establece que el Juez está obligado a señalar audiencia de prisión preventiva dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse presentado el requerimiento Fiscal; esta disposición legal en ciertos casos afecta el principio de contradicción e igualdad de armas procesales, dado que el imputado cuenta con un escaso tiempo para recabar documentación pertinente para refutar la tesis Fiscal.

El Tribunal Constitucional Peruano (en adelante, TC) en el EXP N° 4780-2017-PHC/TC, se ha pronunciado al respecto:

“Por ello, es importante que el Juez penal que conozca de una solicitud de prisión preventiva siempre observe las reglas del debido proceso. De ahí que deba brindar al imputado y su defensa un tiempo corto, pero razonable para preparar su contradicción, y deba ajustar la celebración de la audiencia a tiempos y horarios que permitan llevar a cabo con efectividad el derecho de defensa”. (fundamento 135)

El derecho a la contradicción del imputado, debe garantizarse en la mayor medida posible. Por ello es deber del Juez direccionar el debate; respecto a cada presupuesto material y procesal. En una audiencia donde no exista un efectivo contradictorio y el respeto al derecho a la defensa no debe imponerse la prisión preventiva.

1.2.5. Instrumentalidad

En palabras de Calamandrei (2005), la prisión preventiva vendría hacer

un instrumento del instrumento; es decir, es un mecanismo jurídico-procesal que coadyuva de manera subordinada a la eficacia del proceso penal, que a su vez es un instrumento para la aplicación del derecho penal sustantivo. En este sentido el encarcelamiento provisional cumpliría un fin netamente cautelar-procesal, el cual es evitar que el imputado mediante su fuga o actos activos de obstaculización probatoria, impida o dificulte la averiguación de la verdad y la ejecución de una eventual condena.

1.2.6. Jurisdiccionalidad

En virtud al principio de exclusividad jurisdiccional que ostentan los órganos judiciales, solo el Juez predeterminado por ley está legitimado para restringir el *ius ambulandi* de una persona, en el marco de un proceso penal y bajo los parámetros preestablecidos por la ley (*nulla coactio sine lege*). La prisión preventiva es admisible en cualquier etapa del procedimiento (San Martín Castro, 2015, p. 4456), por lo tanto, el Juez competente para aplicarla no solo es el Juez Investigación Preparatoria; dependiendo el estado del proceso podrá ser impuesto por el Juez unipersonal, el juzgado colegiado e incluso la sala penal, previo requerimiento del Ministerio Público.

1.2.7. Provisionalidad

Según este principio el encarcelamiento provisional de ningún modo podrá suceder al proceso penal que cautela, es decir, no podrá durar más que aquel. Por otro lado, informa que su permanencia solo será legítima durante el decurso del procedimiento: a) En tanto el peligro procesal que motivó su imposición permanezca con la misma intensidad; si es considerablemente menor deberá variarse por una medida alternativa. b) Deberán subsistir los fundados y graves elementos de convicción en la misma o mayor intensidad incriminatoria; y por último 3) Tendrá que seguir siendo proporcional en el tiempo.

1.2.8. Temporalidad

No debe confundirse el principio de provisionalidad con el de temporalidad, no son sinónimos, mucho menos equivalentes. Acertadamente el profesor Del Rio Labarthe (2016) señala que, en cuanto a la primera, implica que el fenecimiento del encarcelamiento provisional está supeditado a la ocurrencia de un determinado evento, que puede ser: 1) La extinción del proceso principal 2) La aplicación de la regla *rebus sic stantibus*: levantamiento de la medida o la variación de la misma.

Por su parte el principio de temporalidad implica que la duración de la medida tiene una marca de fenecimiento desde su nacimiento, impuesto por la ley; en tanto prescribe la duración máxima que esta puede tener. Una vez arribado a dicho plazo legal el sujeto pasivo de la medida debe ser puesto en libertad, aún si los presupuestos que motivaron su imposición continúen vigentes. Este principio se ve manifestado en el NCPP, el cual establece los plazos máximos de la duración del encarcelamiento provisional, en el artículo 272, plazo ordinario; y el artículo 274 que regula el plazo prolongado. En relación a ello se abundará más adelante, en el apartado 2.6 del presente capítulo.

1.2.9. Motivación de la prisión preventiva

Esta exigencia constitucional opera como freno de arbitrariedad; a decir de Castillo Alva (2012) “la mejor manera de racionalizar el poder estatal es exigiendo cuotas rigurosas de justificación y fundamentación de la decisión”. Motivar adecuadamente la verificación de los presupuestos materiales, la necesidad de la duración, así como la proporcionalidad de la prisión preventiva, otorga legitimidad a su imposición. No se trata de cualquier motivación sino de una cualificada (STC 0728-2008-PHC) suficiente y razonada (STC 1084-2005-PHC), siguiendo los parámetros de una argumentación dialéctica. Motivar, fundamentar y justificar tienen una estrecha relación, Pujadas Tortosa (2008) agrega:

“Motivar implica dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido

para hacer algo, justificar el acto -o el resultado-, de probar algo con razones convincentes. Estas razones o motivos son, esencialmente, el fundamento de las medidas de coerción. La motivación, al fin y al cabo, constituye una exigencia formal, pero de clara repercusión en la legitimidad material del tratamiento al individuo” (Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116; f. j. 18)

Al respecto, el NCPP en su artículo 271 inciso 3 establece “El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y derecho que lo sustente (...)”.

En esta inteligencia, es imprescindible que el Juez justifique la verificación de los presupuestos materiales y procesales de la prisión preventiva contestando cada uno de los argumentos nucleares expuestos oralmente por ambas partes procesales en la audiencia. Ello no quiere decir que necesariamente deba realizarlo oralmente ya que puede satisfacer esta exigencia de manera escrita, que es la más adecuada para dar razones que justifiquen la imposición de una medida de esta naturaleza.

1.3. Modalidades de la prisión preventiva

1.3.1. Prisión preventiva comunicada

Es la prisión preventiva ordinaria, en la cual se permite al procesado en prisión mantenerse en contacto con sus amigos y familiares mediante visitas y llamadas telefónicas autorizadas y supervisadas por los agentes del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, INPE).

El trato penitenciario debería ser diferenciado de los encarcelados por condena, ello en respeto de su dignidad como persona y como regla de trato del principio de presunción de inocencia; lamentablemente en nuestro país ello no ocurre.

1.3.2. Prisión preventiva incomunicada

Es una modalidad dotada de una “excepcionalidad cualificada” que conlleva una restricción del régimen ordinario de los derechos del preso preventivo (Del Río Labarthe, 2016, p. 233). La Constitución permite este tipo de encarcelamiento, en tanto el artículo 2.24, literal g, establece *“Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. (...)”* (subrayado agregado). Como toda medida restrictiva de derechos esta debe obedecer a la reserva de ley, es por ello que el NCPP en el artículo 280 establece *“La incomunicación del imputado con mandato de prisión preventiva procede si es indispensable para el establecimiento de un delito grave. No podrá exceder de diez días. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el Abogado Defensor y el preso preventivo, las que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas. (...)”* (cursiva y subrayado agregado). La resolución que la concede puede ser recurrida mediante apelación.

En suma, esta modalidad es excepcionalísima y puede ser decretada en cualquier etapa del proceso a solicitud del Fiscal, lógicamente mientras aún subsista la prisión preventiva. Esencialmente, sostiene como fin instrumental evitar que el imputado directamente, a través de tecnologías de la comunicación o cualquier medio idóneo pueda contactarse con personas en libertad y para obstaculizar o dificultar la averiguación de la verdad.

1.4. Presupuestos materiales para la imposición de la prisión preventiva

Siguiendo la definición esbozada por Del Río Labarthe (2016) los presupuestos materiales de la prisión preventiva son condiciones, reglas o requisitos de imprescindible observancia y verificación para su aplicación en un caso en concreto. Su correcta acreditación legitima la restricción de la libertad ambulatoria. La prisión preventiva, así como las medidas cautelares en el proceso penal comparten los mismos presupuestos materiales; esto es, el *fumus comissi delicti* y el *periculum libertatis*, que a continuación se desarrollarán.

1.4.1. El *fumus comissi delicti*

Denominado como *fumus boni iuris* por algunos autores. Este presupuesto consiste en la apariencia y justificación del derecho subjetivo estatal, en este caso la razonable atribución de hecho punible a una persona determinada (Gimeno Sendra, 2000, p. 17). Se encuentra recogido en el artículo 268 literal a del NCPP como “*fundados y graves elementos de convicción* para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe” (cursiva añadida). El código adjetivo no da cuenta cuando nos encontramos ante “*fundados y graves elementos de convicción*”; la jurisprudencia y doctrina ha tratado de dotarle de significado; la más acertada, a consideración del investigador es la sugerida por el profesor Asencio Mellado J.M. (2017) quien declara que para que se cumpla es imprescindible cumplir tres grandes requisitos: 1) Fundados o suficientes elementos de convicción de la comisión de un delito. 2) La imputación de este delito. 3) El cumplimiento de requisitos que han de reunir los elementos de convicción.

1.4.1.1. Fundados o suficiencia de los elementos de convicción de la comisión de un delito.

Este primer criterio objetivo tiene que ver con el grado de convencimiento que debe tener el Juez sobre el acaecimiento de un delito y que el imputado a intervenido en el mismo. Existen varias posturas en la jurisprudencia y doctrina más autorizada referente a este tópico, señalando que este grado de convicción debe ser: **1)** De alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria (Casación 626-2013- Moquegua, f. 27); **2)** De sospecha grave, mayor al que se tiene para una acusación (Sentencia Plenaria 1-2017, f. 23, párr.5); **3)** De sospecha fundada y grave (Casación 1445-2018, FJ 3); **4)** De sospecha vehemente o sospecha bastante (San Martín Castro,

2015, p. 457); **5)** Sospecha fuerte (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116) **6)** De alto grado de probabilidad cercado a la convicción o certeza, pero nunca idéntico (Del Rio Labarthe, 2016, p. 166); **7)** De una gran probabilidad de condena al final del procedimiento (Maier, 2004, p. 417); **8)** De cuasi certeza de la comisión de un delito y que el imputado es autor o participe del mismo (Guevara Vasquez, 2018). Esta última postura resulta muy criticable, dado que, según el autor, para que su cumpla con aquella requiere al menos la presencia material de la prueba, y la única posible en el estadio de investigación es la prueba anticipada. Es decir, no podría imponerse prisión preventiva sino existe prueba anticipada en el proceso.

Para determinar el grado de verosimilitud de la existencia de un delito y la vinculación del imputado al mismo el investigador ha creído conveniente recurrir a la ciencia de la gnoseología, también conocida como la teoría del conocimiento, el describe principalmente tres tipos de conocimiento: posibilidad, probabilidad y certeza.

A) Posibilidad. - El profesor Oré Guardia anota que la posibilidad es aquello que puede ocurrir, por no ser opuesto a la naturaleza ni a la razón (Rosas Yataco, 2016) En esta línea, para aperturar una investigación solo se necesitaría el conocimiento de un hecho factible con implicancias penales (*notitia criminis*). Lo que en términos de la Sentencia Plenaria 01-2017, sería una sospecha inicial simple de un suceso delictivo.

B) Probabilidad. - Es un grado avanzado del conocimiento sobre un caso dado y, como tal, próximo a la verdad y es argumentable razonablemente. Es un punto medio entre certeza y duda (Rosas Yataco, 2016)

B. 1 Probabilidad Negativa. - Se presenta cuando existen más elementos de convicción negativos que positivos para sustentar una tesis inculpativa. Es decir, razonablemente se puede colegir que el hecho investigado no es delito o que aun siéndolo el imputado no es responsable del mismo. Permite el sobreseimiento de un proceso.

B.2. Probabilidad Positiva Ocurre lo contrario que en la probabilidad negativa, aquí existen más elementos de convicción positivos que negativos para inferir razonablemente la existencia de un delito y la intervención delictiva del imputado. Está a su vez se subdivide en: Baja probabilidad positiva, mediana probabilidad positiva y, alta probabilidad positiva. La primera de ellas, a la cual el investigador denomina “probabilidad positiva estándar”, es requerida para la Formalización de la Investigación y Continuación de la Investigación Preparatoria; denominado por la Sentencia Plenaria 01-2017 como “sospecha reveladora”. Por otra parte, la Mediana Probabilidad positiva, implica un grado de convicción que se requiere para formular una acusación Fiscal; se exige una imputación concreta (exposición clara y expresa de los hechos, del tipo penal y el grado de participación atribuido). En cuanto a la tercera, el investigador no comparte lo expresado en la Sentencia Plenaria 01-2017, en el sentido de que, para la adopción de la prisión preventiva, si bien, asiente que el grado de convicción sobre un hecho criminal y la vinculación del imputado aquel deba ser mayor al de una acusación, a consideración del investigador puede ser igual o mayor al del auto de enjuiciamiento. De allí que, a consideración del investigador, el Juez al evaluar la existencia del *fumus comissi delicti* realice un análisis equivalente al de un control de acusación y solo deberá proceder la medida si pasa este “control”.

C) Certeza. - La certeza es esencialmente firmeza subjetiva que se tiene de estar en posición de la verdad. (Rosas Yataco, 2016) Es la firme convicción de estar en posición de la verdad. (Cafferata Nores, 1994).

Entonces, el grado de convicción que debe tener el Juez para imponer la prisión preventiva, es aquel arribado luego del contradictorio, en el que advierta una imputación concreta contra el imputado y coliga razonablemente que los elementos de convicción que sustentan la prisión preventiva, es alto probable que su momento justificarían una condena.

1.4.1.2. La imputación

Este segundo criterio objetivo implica que el Juez debe verificar que la exposición fáctica del requerimiento Fiscal oralizado contenga hechos precedentes, concomitantes y posteriores; y que los elementos de convicción presentados y sustentados por el representante del Ministerio Público acrediten en alto grado de probabilidad todos y cada uno de los elementos del tipo penal, los penales y los prejudiciales, de la modalidad delictiva imputada, todas las categorías materiales del delito: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad; de lo contrario no habría imputación, por consiguiente, no hay un *fumus* que permita adoptarla, sencillamente porque la prisión se estaría convirtiendo no en una medida de aseguramiento de una futura sentencia, sino en una [medida de prospección] cuyo fin no sería investigar un delito sino para investigar si se ha producido el delito (Asencio Mellado, 2017)

Imputar implica atribuir al procesado un “hecho delictivo - éste no puede carecer de tipicidad penal- y que, además, no se acredite la concurrencia de alguna causa de exención o extinción de la responsabilidad penal” (Gimeno Sendra, 2015; pg. 684)

La imputación necesariamente tendrá que versar sobre un delito o un concurso de delitos que permitan colegir que la pena a imponer sea superior a los cuatro años de privación de libertad, esto es, pena efectiva. Para ello debe realizarse un análisis detallado de las circunstancias de atenuación o agravación que puedan concurrir en el caso en concreto.

1.4.1.3. El cumplimiento de requisitos que han de reunir los elementos de convicción.

Este último requisito objetivo de obligatoria observancia de cumplimiento por parte del Juez, implica que los elementos de convicción que en su momento podrían justificar una condena deben haber sido obtenidos respetando las garantías legales, constitucionales y convencionales que les son inherentes. Como afirma Asencio Mellado (2017) deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen a la prueba para condenar.

1.4.2. El *Periculum libertatis*

También denominado *Periculum in mora* o peligro en la demora procesal. Erróneamente en el legislador peruano en el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863; el Código de enjuiciamiento en materia criminal de 1920 y el Código de procedimientos penales de 1940, yerra al establecer que la prisión preventiva tenía una doble naturaleza cautelar y tuitiva, es por ello que establece en algunos casos la privación preventiva obligatoria para evitar la reiteración delictiva y el peligro de fuga. No es hasta la promulgación del Decreto legislativo 638 “Código Procesal de 1991” específicamente, en su artículo 135 en el que se puede advertir que deja de lado el carácter tuitivo de la medida abrogando la evitación de la reiterancia delictiva como justificante de su imposición y más bien incorporando la evitación de la perturbación de la actividad probatoria. Acierto que es recogido posteriormente en el NCPP.

Por otro lado, es preciso mencionar que con la imposición de la prisión preventiva lo que se pretende evitar es que el sujeto pasivo de la medida perjudique la averiguación de la verdad y la ejecución de una eventual condena mediante su de fuga u obstaculización de la actividad probatoria. El peligro procesal tiene que acreditarse mediante la “existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia inductiva” (Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ- 116; f. j. 41) Este juicio es obligadamente personalísimo. (Constitución 139.9; artículo VII Título Preliminar del NCPP)

El TC a través del EXP. N.º 1567-2002-HC/TC, de fecha 02 de agosto de 2002, sigue esta misma línea señalando:

“La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso, y que están ligadas, fundamentalmente, a las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo la orden de [prisión preventiva], o en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios, por no encontrarse razonablemente justificados. (f. j. 6)

Debe tenerse en claro que ninguno de los elementos valorativos de los distintos peligros que la norma prevé deber ser valorados automáticamente o de un modo imperativo, siendo siempre necesaria su evaluación de manera motivada y conforme a la situación que se quiere cautelar (Asencio Mellado, citado por San Martín Castro, 2015). Como se ha señalado el peligro procesal tiene dos manifestaciones, peligro de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria.

1.4.2.1. Peligro de fuga

El maestro Ferrajoli (1995) manifiesta que “el peligro de fuga, de hecho, está provocado predominantemente, más que por el temor a la pena, por el miedo a la prisión preventiva” (Hurtado Pozo, 2004, p. 154). Si el imputado no estuviera ante ese miedo, tendría, por el contrario, al menos hasta la víspera de la condena, el máximo interés en no escapar y defenderse (Ferrajoli, 1995 p. 556) De similar posición es Gustavo Vítale (2007) quien enfatiza “es que, en verdad es la prisión durante el proceso, o la amenaza de encarcelamiento, la que fomenta el interés en la fuga del imputado. Es decir que sin prisión preventiva no habría peligro alguno de rebeldía” (p.107). A esta corriente crítica se suma Ragúes i Valles (2004) indicando que “no parece proporcionado que, para evitar perjuicios que para el procesado pueden evitar de una eventual celebración de juicio en su ausencia (mal menor incierto) aquel que se vea inmediatamente privado de su libertad (mal mayor cierto) (p. 154).

Es innegable la necesidad de la prisión preventiva en los casos en los que el peligro procesal es tan intenso en la perturbación del proceso, que de no ser utilizado efectivamente se materializaría el no logro de los fines del proceso penal. En esta línea, es imperativo tener en cuenta que, en el afán de resguardar la libertad del imputado desconocer la efectividad de la prisión preventiva.

Para establecer si en determinado proceso existe peligro de fuga el legislador ha creído conveniente indicar determinados criterios recogidos en el artículo 269 del NCPP. No son los únicos a utilizar por el Juez en tanto puede incluir los que considere pertinente; según la Resolución Administrativa 325-2011-P-PJ (en adelante, Circular 325-2011) estos deberán responder a la constitución, la proporcionalidad y la razonabilidad.

A) El arraigo del imputados en el territorio nacional y las facilidades para abandonar el país.

a) El arraigo

El presente requisito exige que el Juez verifique una vinculación cierta y consistente que el imputado pudiera tener con personas o bienes ubicados en el territorio nacional, que le refrenaría el deseo de fugar a territorio extranjero.

El análisis del arraigo no supone evaluar la existencia o inexistencia de este presupuesto, sino que se debe ponderar la calidad de arraigo (San Martín, 2015, p. 460) Todas las personas ostentan algún tipo arraigo, la calidad e intensidad de este, dependerá del perfil y el rol en la sociedad que tenga cada uno.

La Corte Suprema en la Casación 626-2013–Moquegua, estableció que “no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva” (f. j. 39). Respecto a este pronunciamiento, es preciso señalar que en algunos casos es posible que la sola presencia de un arraigo de una gran intensidad pueda descartar el peligro de fuga.

a.1. Arraigo domiciliario. - La importancia de este tipo de arraigo es poder ubicar al imputado en un determinado tiempo y espacio, en el que se requiera su presencia para la realización de un acto procesal.

La Corte Suprema en la casación N° 1145-2018-Nacional, ha postulado sensatamente que el que se

tenga dos viviendas, no es prueba de falta de certeza de la dirección domiciliaria (f. j. 5) Del mismo modo tampoco puede argumentarse inexistencia de arraigo porque el inmueble es alquilado; en tanto, solo se necesita estar en posesión del aquel. Asimismo, la no correspondencia del domicilio que figura en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC) u otra institución pública o privada, de ninguna manera podrá constituirse ausencia de arraigo, cuando plenamente el domicilio real ha sido acreditado por algún otro medio.

Por otro lado, si el imputado informa falsamente ante las autoridades policiales, Fiscales o judiciales sobre su dirección domiciliaria podrá ser valorado en su contra.

a.2. Arraigo familiar- Este tipo de arraigo no será de calidad cuando el imputado carezca de vínculos familiares en el país, o que aun cuando los tenga, aquellos son de poca intensidad para reprimir una eventual fuga; que puede ser porque estas personas no dependen de su permanencia en el Perú para su subsistencia, o que, aun necesitando de él, dadas determinadas circunstancias antecedentes es posible inferir que huirá dejándolos desamparados. Es importante tener en cuenta que “no es necesario que estos vivan con el imputado, porque puede existir arraigo familiar cuando el pariente a pesar de no vivir bajo el mismo techo, depende de él para su subsistencia” (Del Rio Labarthe, 2016, p. 198)

No solo se trata de dependencia económica sino también afectiva, de ahí que esta última puede ser tomado en cuenta ante la ausencia de la primera.

a.3. Arraigo laboral. - El arraigo laboral es “la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país” (Casación 631-2015-Arequipa; f. j. 4). A juicio del investigador, el arraigo laboral tiene una triple significación: 1) permite ubicar al imputado en un tiempo y espacio determinado; 2) inferir que el imputado permanecerá en el país dado que la actividad laboral o comercial que ejerce permite su desarrollo personal y/o la subsistencia de su familia. 3) relacionado con esto último, fortalece el arraigo familiar.

No debe tomarse desfavorablemente el hecho que determinado imputado este jubilado; todo lo contrario, le es favorable el hecho de que, a pesar de tener formalmente esta condición aún sigue laborando.

a.4. Arraigo por propiedades. - Este tipo de arraigo implica evaluar el desincentivo que tendría el imputado para fugar dejando aquellas propiedades de gran importancia económica o con gran carga emocional, dado que serían difíciles o imposibles de llevar consigo en una eventual huida; las mismas que se podrían perder, dañar o depreciar, perjudicando su patrimonio o su salud emocional.

b) Facilidades para abandonar el país o permanecer oculto

La Corte Suprema en la Casación 631-2015- Arequipa citando el pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en el caso Stögmüller señaló que la simple posibilidad o facilidad que tiene el procesado para pasar la frontera no implica peligro de fuga (f. j. 7)

La eventual salida definitiva del país por parte del imputado se puede efectuar de manera formal o informal. El primero se evita mediante su entrega de pasaporte y/o visa, así como con la imposición de una medida de impedimento de salida del país; sin embargo, la fuga mediante el segundo de estos supuestos es más difícil de ser advertido y evitado; en tanto, solo se requiere que el imputado tenga medios económicos y/o logísticos para trasladarse a un territorio extranjero.

Si bien, la intensidad del movimiento migratorio del imputado y su capacidad económica admitiría deducir el grado de viabilidad que tendría para salir del país, debe valorarse la naturaleza y circunstancias de estos viajes, las veces que retornó y si en alguno de estos países está nacionalizado.

Lo relativo a las facilidades de permanecer oculto. Es evidente que una persona que no es pública tendrá más facilidades de pasar desapercibido a pesar de no contar con medios económicos.

B) La gravedad de la pena que espera como resultado del procedimiento.

No estoy de acuerdo con el sector de la doctrina que postula que la gravedad de la pena puede servir para iniciar una investigación, pero no para privar la libertad de un ser humano (Cusi Rimachi, 2015, p 221), y que, por lo tanto, este criterio debería abrogarse del NCPP (Burgos Mariños, 2005, 67) En tanto y en cuanto es lógico pensar que la intensidad del peligro de fuga estará influenciada a la gravedad de la pena que eventualmente podría imponerse. “Cuando existe un pronóstico de pena grave, por instinto

natural [la persona] va a tender a eludir la acción de la justicia" (Concepción, 2018) Este criterio debe valorarse copulativamente con la calidad de arraigo que tenga el imputado y otras circunstancias de disentido o incentivo a la fuga que puedan concurrir. De ningún modo justificará la imposición de la prisión preventiva por sí sola. El hecho que una la eventual pena a imponer supere los cuatro años de por sí no quiere decir que sea grave.

C) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.

La magnitud del daño siempre dependerá de las circunstancias del hecho, el grado de lesividad a los bienes jurídicos involucrados y a la afectación producida al sujeto pasivo. Este criterio no debe valorarse en cuanto a una reparación civil sino a la conducta del imputado con el fin de reducir o extinguir las consecuencias dañosas de un delito, sin que ello signifique la desaparición o el reconocimiento del mismo.

En esta inteligencia, la prisión preventiva de ningún modo puede estar destinada a asegurar el pago de una reparación civil en tanto no es idónea para ello, como si lo podría ser una medida de cautelar de naturaleza real en el mismo proceso penal o en un proceso civil. Por lo tanto, concordamos con lo expresado por el profesor Del Rio Labarthe (2016) que es manifiestamente desproporcionado limitar la libertad a efectos de garantizar la eficacia de una acción civil, incorporada al proceso penal" (p. 210) La reparación del agraviado poco tiene que ver con el peligro procesal, sin embargo, atendiendo a una correcta interpretación, la actitud del imputado luego de cometido el delito ayudará a acreditar su buena conducta en el proceso penal (Casación 626-2013- Moquegua, f. j. 51)

En suma, se trata de un criterio que debe valorarse a favor del imputado en tanto y en cuanto aquel voluntariamente haya reducido la magnitud de un daño del que incluso no se considere responsable.

D) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

No declarar o confesar el delito, no aportar a la investigación, así como el ejercicio de un derecho, de ningún modo puede constituir como un mal comportamiento procesal actual o anterior. No obstante, si durante el procedimiento el imputado proporciona información falsa, documentación apócrifa u realiza otra conducta activa que dificulte, retrase o direcciona la investigación, si es correcto afirmar que ha mostrado una mala fe y falta de lealtad procesal.

El arraigo procesal (Cesar Nakazaki, 2018) del imputado en otro procedimiento es un criterio objetivo para poder evaluar su intención de sometimiento procesal. Podrán tomarse en cuenta la conducta del imputado en todos los procesos en los cuales fue investigado, indistintamente del resultado (archivo, sobreseimiento, absolución) incluso aquellos en los cuales la prognosis de pena fue inferior a cuatro años.

La CIDH en los informes informe N° 12/96, y N° 105 e informe N° 64/99, enfatizó que a nivel probatorio es el Estado quien debe demostrar que la conducta del detenido ha sido dilatoria del procedimiento (CEJA, 2013) es decir, obstruccionista.

La voluntad de sometimiento debe valorarse con factores como aportación de información pertinente y útil, arrepentimiento, presentarse a las diligencias o entregarse ante las autoridades cuando tenga conocimiento que pesa sobre él una orden de captura. Cualquier comportamiento no contradictorio a la buena fe y lealtad procesal que permita colegir razonablemente su sometimiento al proceso.

Sobre ello la Primera Sala de Apelaciones Nacional Penal Permanente en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el expediente N° 36-2017-16, enfatizó en que:

“(…) el comportamiento que despliega el imputado, al tener la condición de no habido, hace patentes sus ánimos de evadir la acción de la justicia. En ese sentido, denota, por un lado, una afrenta decidida contra el sistema de administración de justicia mismo, que deja traslucir el ánimo de querer protegerse en un manto de impunidad: y, por otro, impide al órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de la conducta futura, pues su condición de no habido revela su intención de sustraerse a la acción de la justicia.; razones por las cuales se evidencia la existencia de un peligro procesal de fuga. (f. 6.25)

Por lo tanto, no puede presumirse el mismo riesgo de fuga de quien se encuentra no habido del que sí lo está, y que incluso se pone a disposición de las autoridades. En este extremo la Corte Suprema de la Republica en el expediente N° 3-2015-2, con fecha 20 de mayo del 2015, apuntó:

“No es aceptable equiparar u otorgar un trato procesal igualitario a un investigado que a pesar de todas las consecuencias negativas que se asumen al aceptar y

allanarse a la medida de prisión preventiva, respecto al investigado que no lo hace y rehúye a la misma. Quien acepta esta medida dictada por el órgano jurisdiccional, aceptando las consecuencias para su libertad personal, su familia, la pérdida del trabajo e incluso su propia imagen, no obstante, que también cuestiona la medida coercitiva como equivocada, pero pese a ello la acepta y en rigor, colabora con la administración de justicia e incluso con la autoridad policial, pues le ahorra en tiempo y recursos, su ubicación y captura, debe ser merituada en su favor”

El no sometimiento al proceso no debe equipararse al no acatamiento de los pedidos o requerimientos del Fiscal que busquen la aportación de información o documentación autoincriminatoria, toda vez que no está obligado hacerlo. No obstante, de acceder aquellos le será favorable este criterio.

E) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

El NCPP es claro, el imputado debe permanecer a [una presunta] organización criminal, no que se encuentre vinculado a ella. La Circular 325-2011-PJ establece que este “es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria” (f. j. 11) Postura que debe evaluarse con mucho detenimiento, en primer lugar, corresponde certificar en un alto grado de probabilidad positiva la existencia de una organización criminal vigente y operativa, deben acreditarse los elementos que lo componen: i) personal, ii) temporal, iii) teleológico, iv) funcional, v) estructural (A.P.

01-2017-SPN; f. 17) Luego, acreditar que el imputado pertenece a la misma, solo ello no basta, pues el hecho de que forme parte de una presunta organización criminal *per se* no implica que exista peligro procesal; debe identificarse qué tipo de organización es, cuál es su estructuración, sus fines, y en relación a esa información evaluar la real probabilidad de que la misma puede realizar determinadas actos para generar impunidad.

Sobre ello el TC en el Exp. 04780-2017-PHC/TC es enfático al señalar que:

“sostener que pueda bastar la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y o la libertad personal. Este Tribunal considera que pueden ser elementos que contribuyan o presumir el peligro procesal {ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes” (f. 122)

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116, establece que “no es suficiente que existan posibilidades de fuga, sino que habrá de resultar acreditado que el encartado piensa también hacer uso de dichas posibilidades” (f. j. 43)

1.4.2.2. Peligro de obstaculización

EL NCPP en el artículo 270 regula la segunda modalidad o manifestación del peligro procesal, el peligro de obstaculización, identificando parámetros en los que se deberá hacer el análisis de su verificación.

En esencia, lo que el legislador pone de manifiesto con la regulación de este artículo es que una persona tiene capacidad de obstaculización de las fuentes de prueba mayor a la capacidad de aseguramiento del Estado. Es decir, el Estado leviatán cede en poderío económico, logístico, personal y mecanismos frente a un ciudadano, distinto es el caso cuando nos hallamos ante organizaciones criminales. El profesor Alberto Binder (1993) considera “que el entorpecimiento de la investigación no puede constituir un fundamento para el encarcelamiento de una persona porque el Estado cuenta con innumerables medios para evitar la eventual acción del imputado” (p. 199) Contrariamente considera el investigador que en tiempos actuales la prisión preventiva se torna necesaria en los procesos donde existe un elevado e intolerable peligro de obstaculización, que normalmente se presenta en los procesos extremadamente complejos por criminalidad organizada.

Uno de los problemas respecto a este tópico es la imposición del plazo legal máximo de la medida cuando solo se verifica peligro de obstaculización, igual al del peligro de fuga; cuestión que sería inocua si los jueces establecieran una duración razonable, en la que sea posible asegurar las fuentes de prueba; que casi siempre será mucho menor que la que se necesita para evitar el peligro de fuga. (situación que será evidenciada en el Capítulo IV: Resultados)

Es preciso señalar algunas cuestiones sobre el peligro obstaculización: 1) “*El imputado tiene que tener capacidad, aptitud y voluntad para influir en el hallazgo e integridad de los elementos de prueba, sin que sea suficiente una mera posibilidad genérica y abstracta*” (Asencio Mellado J. M., 1987, p. 137) 2) *Tiene que ser concreto, inminente y grave*; no se puede justificar, por ejemplo, en que como el imputado dada su condición personal, profesional, laboral oposición económica o

determinados conocimientos tendrá las facilidades para obstruir la recolección de fuentes de prueba. 3) *Calidad de las fuentes de prueba que se pretenda asegurar*; tienen que ser pertinentes, conducentes y útiles para la investigación y el proceso, solo referentes al hecho imputado judicialmente, jamás respecto a otros. 4) *Que la fuente de prueba no se pueda asegurar de otra forma*; mediante un mecanismo procesal la prueba anticipada, allanamiento e incautación etc. 5) *Que no se vulnere el derecho de defensa del imputado*; no puede argumentarse que existe obstaculización por que el imputado no colabora con la “justicia”, ya sea declarando o aportando o facilitando documentación u información. Respecto a esto último, “si bien los procesados tienen el deber y obligación de concurrir a las citaciones pertinentes (bajo los apremios de Ley), el no hacerlo no constituye peligro de obstaculización, debido a que la norma procesal cuenta con herramientas para su satisfacción” (Casación N° 1673-2017 NACIONAL, f. j. 9.5)

Por otro lado, es importante citar lo que establece el Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-119:

“Este peligro, nunca afirmado de manera general y abstracta, se debilita, disminuye o desaparece: (**i**) con el fin de la investigación y con la sumisión del imputado y sus cómplices a juicio -la STEDH caso Müller vs. Francia, de 17 de marzo de 1997, señaló que a partir de la culminación de la investigación preparatoria no era posible (en principio y según el caso concreto, como es obvio) estimar la existencia de riesgo para la obtención de pruebas del caso-; (**ii**) en la proporción y en la medida en que las investigaciones son efectuadas y las pruebas concluidas (SSTEDH caso Letelier vs. Francia, de 26 de junio de 1991, párr. 39; y, caso Tomasi vs. Francia, de 27 de agosto de 1998, párr. 95); o (**iii**) cuando las personas probablemente intimidadas o corrompidas por el

imputado o terceros ya han sido interrogadas suficientemente [Informe CIDH 2/97, párr. 35]. Además, como apunta KÜHNE, este peligro pierde su razón de ser (iv) cuando, los actos de obstaculización ya no son posibles; por ejemplo, cuando los medios de prueba ya han sido asegurados, o bien la única prueba incriminatoria que se podía falsear ya ha sido alterada [LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: Obra citada, p. 402], o cuando no tiene conocimientos ni medios para manipularlos” (F. j. 52)

Por otro lado, es preciso señalar que, para justificar el peligro de obstaculización, no se requiere probar que estas conductas efectivamente se han dado, sino solo el "riesgo razonable" de que puedan darse. Se trata, en definitiva, de una presunción". (Exp. 04780-2017-PHC/TC, f. 95)

A) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

El profesor San Martín Castro (2015) indica que “el Juez debe evaluar la concreta disposición del imputado a ocultar pruebas, esto es la averiguación de las fuentes de prueba en curso que podría ser obstaculizado por el imputado en libertad” (p.458). De esta manera el peligro de obstaculización estará fundado “cuando no exista medio idóneo o razonable que permita evitar que el procesado realice estas conductas en contra de los elementos de prueba (Cusi Rimachi, 2015; p. 229) determinados o determinables.

Los elementos de prueba pueden ser definidos como datos objetivos que se incorporan legalmente al proceso, con capacidad de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. (Cafferata Nones, 1994)

Este es un claro criterio objetivo que permite hacer un pronóstico acerca de una probabilidad de obstaculización del aseguramiento de las fuentes de prueba y la información fidedigna de estas. Cuando se imponga la prisión preventiva por este motivo deberá agilizarse el proceso penal, y recabarse todo aquel material probatorio que peligre estando el imputado en libertad. Una vez aseguradas, deberá excarcelársele.

B) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

En el caso de elementos de prueba personales se tiene que apreciar una determinada capacidad razonable de influencia que el imputado pueda tener en testigos, peritos y coimputados (Pérez López, 2014, p. 23). Este peligro se puede materializar de dos formas: 1) *Sin recurrir a la violencia o amenaza.* - Este escenario se muestra factible cuando el imputado cuenta con medios económicos y con la posibilidad de ofrecer beneficios (reales o simulados), de interés del órgano de prueba; con los cual comprará su silencio o lo inducirá a declarar deslealmente. 2) *Con el uso de la violencia y/o amenaza.* - No debe tratarse de cualquier acto de amenaza o violencia, sino de una de grave intensidad que tenga la suficiente capacidad intimidatoria para lograr que la fuente de prueba personal no declare o lo haga falsamente. Es decir, debe haber una relación de causalidad. La probabilidad de que ello ocurra será mayor cuando la fuente de prueba personal se encuentra en una suerte de subordinación respecto al imputado. Este supuesto puede ser conjurado por el Estado mediante la imposición de medidas de protección.

Las amenazas tienen que ser reales, exteriorizadas; no son admisibles, por ejemplo, atribuir el falso de un testigo que por su cuenta decidió mentir.

En función a que las cláusulas para evaluar el peligro procesal son abiertas, a consideración del investigador, amenazar, o influir negativamente (cohecho) en el personal Fiscal o judicial, también constituye peligro de obstaculización del proceso.

C) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

El Juez tiene que identificar a la persona o personas que el imputado podrá inducir para realizar este tipo de actos obstruccionistas.

Es iluso pensar que, tanto en este supuesto como en el anterior, determinados imputados no podrán realizar estas conductas desde prisión. Cuando este peligro sea tan evidente e intolerable deberá adoptarse la prisión preventiva incomunicada por un plazo razonable; para que durante la vigencia de esta se aseguren en la mayor medida posible los elementos de prueba.

1.4.2.3. Peligro procesal mixto

El investigador no pretende formular otro tipo de peligro procesal, solo que, para efectos de esta investigación pretendo denominar “peligro procesal mixto” a aquella situación jurídica en el que en un caso en concreto se haya acreditado que respecto a un mismo imputado se presenta paralelamente el peligro de fuga y de obstaculización probatoria. Con ello no se está introduciendo algún criterio para estimar este “*tipo peligro procesal*”, por lo tanto, ambos peligros procesales tratados por la doctrina y la jurisprudencia y más importante, reconocidos por el NCPP seguirán siendo evaluados individualmente, bajo los estándares establecidos por la ley y la Constitución.

La evaluación del peligro procesal, ya sea de fuga o de obstaculización se realiza individualmente, no es correcto hacer una sumatoria de los criterios de ambos y concluir que existe peligro procesal; tal como fue desarrollado por el Juez, Ricardo Manrique Laura, el 08/04/2017 en el Exp. 75-2017- 3 – (Costa verde del Callao), imponiendo prisión preventiva al imputado Félix Manuel Moreno Caballero

1.5. Duración de la prisión preventiva

Es característica esencial de toda medida cautelar durar el tiempo que sea estrictamente necesario para cautelar los fines que lo sustentan, siempre que permanezcan los presupuestos materiales que motivaron su adopción; la prisión preventiva no es la excepción. Esta es la línea que sigue NCPP, en tanto en su artículo 253 inciso 3 establece que *“la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario (...)”* (cursiva agregada). Posteriormente, en el artículo 254.2.c sostiene que el auto judicial deberá contener, bajo sanción de nulidad, la fijación del término de la duración de la medida.

Se ha señalado en apartados precedentes que la prisión preventiva puede fenecer por aplicación de la regla *rebus sic stantibus* o por vencimiento de la duración impuesta por el Juez. En este último supuesto el plazo no podrá ser mayor a lo que establece la ley, debiendo excarcelarse al imputado a pesar de que subsista un peligro procesal, siempre que no exista una sentencia condenatoria de primera instancia (artículo 273 del NCPP). En este sentido, siempre que se trate de la misma causa, es ilegítimo volver a imponer la prisión preventiva una vez llegado o superado el plazo legal, a pesar que se advierta un peligro procesal inevitable, para conjurar ello se deberá utilizar una medida alternativa.

De acuerdo al profesor Calamandrei (2005) “La limitación temporal actúa como remedio al inevitable retardo derivado de la lentitud de la justicia” (Del Rio Labarthe, 2016, p. 287) Este límite temporal se encuentra recogido en el artículo 272 del NCPP y opera como un muro legal infranqueable para el Juez y como garantía de la libertad personal del imputado. Este precepto adjetivo regula dos tipos de límites temporales: ordinario y el de prolongación, los cuales variaran

de acuerdo a la naturaleza del proceso penal en la que se encuentre la causa: simple, complejo o de criminalidad organizada; si bien, es prerrogativa exclusiva del titular de la acción penal pública declarar la naturaleza del proceso de ningún modo puede tratarse de un test antojadizo e irrelevante, esta deberá hacerse de acuerdo a las características particulares de la investigación y los parámetros de la norma adjetiva, acreditando según el estadio procesal que determinado proceso merece determinada clasificación.

1.5.1. Límite temporal ordinario

Es aquel marco temporal legal que indica la duración máxima de una prisión preventiva primigenia respecto a un mismo imputado. Variará de acuerdo a la Naturaleza del proceso (causa); cuando se trate de una causa simple, el encarcelamiento provisional no podrá durar más de nueve meses cuando sea una causa compleja, no será mayor de dieciocho meses y, por último, cuando sea una causa seguida contra una presunta organización criminal no tendrá una duración mayor de treinta y seis meses (art. 272 del NCPP)

1.5.2. Prolongación de la prisión preventiva

El artículo 274 del NCPP establece que el plazo ordinario podrá prolongarse por un determinado periodo dependiendo la clasificación del proceso. Así, en los procesos simples se podrá adicionar hasta un máximo de nueve meses, en los procesos complejos hasta un máximo de dieciocho meses y, en los procesos de criminalidad organizada hasta un máximo de doce meses.

El TEDH en la causa Van Der Tang vs. España, de fecha 13 de julio de 1995, ha señalado que para que una prisión preventiva pueda prolongarse deben tenerse en cuenta la complejidad y las características especiales de la investigación toda vez que, “la persistencia de razones plausibles para sospechar que la persona detenida ha cometido un delito es una condición *sine qua non* de la regularidad del mantenimiento de la prisión, pero al cabo de un cierto tiempo ya no es suficiente” (párr. 51)

En esta línea, previo requerimiento del Ministerio Público, sometido a contradictorio, el Juez podrá “alargar” la duración de un encarcelamiento provisional vigente siempre que: i) se verifique la concurrencia de circunstancias de especial dificultad en la investigación o prolongación de la investigación o del proceso, y ii) subsistencia del peligro procesal en la misma o mayor intensidad. Las circunstancias de especial dificultad podrían considerarse aquellas incidencias que dificultan u obstaculizan la recolección de las fuentes de prueba o realización algún acto procesal, perjudicando desarrollo normal hacia la conclusión del proceso en el plazo previsto. No puede ser motivo de prolongación la no recolección de fuentes de prueba o no realización de determinados actos procesales o la no conclusión del proceso penal, por conductas atribuidas a las partes procesales, ni siquiera la del imputado (computo del no plazo, artículo 275 inciso 1) o problemas institucionales (carga procesal, huelgas, etc.)

El inciso 5 del artículo 274 del NCPP regula otra modalidad de prolongación de la prisión preventiva, la cual, del mismo modo, cumple con un fin cautelar: la ejecución de una sentencia condenatoria firme. Esta modalidad de prolongación, a consideración del investigador solo exige el cumplimiento de dos presupuestos materiales: i) Que se haya recurrido una sentencia condenatoria, y ii) Subsistencia de un peligro de fuga. Cumplido esos presupuestos solo podrá prolongarse hasta por un plazo máximo equivalente a la mitad de la pena impuesta, siempre que sea solicitada por el Fiscal y debatida en audiencia.

Por último, el NCPP no regula la prórroga de la prisión preventiva, la cual era solicitada por el Ministerio Público, antes de la publicación de la Casación N° 147-2016. Esta práctica consistía en requerir al Juez acceder a aquel plazo ordinario, no solicitado o no otorgado, hasta llegar hasta el máximo legal; sin embargo, la Corte Suprema mediante aquel pronunciamiento remarcó que toda restricción a derechos fundamentales responde a una reserva de ley, requisito *sine qua non* que esta figura no cumplía; por lo cual señaló que “una vez dictada la prisión por un plazo menor al máximo legal, no es posible la ampliación del plazo, sino la

prolongación de la prisión preventiva” (f. j. 2.3.3)

A consideración del investigador es recomendable que esta figura sea incorporada por el legislador al NCPP, en el entendido que el plazo ordinario debe agotarse ya sea con una resolución o varias, previo contradictorio, tal como ocurre con la adecuación del plazo de prolongación. Ello incentivará al Ministerio Público requerir un plazo por debajo del plazo máximo, en tanto, luego si lo considera necesario podrá tocar la puerta al Juez para pedir el plazo remanente, y para que este sea otorgado habrá un debate, en el que incluso necesariamente se deberá discutir la razonabilidad del plazo transcurrido. Evitando es este modo el requerimiento y la aprobación de plazos máximos irrazonables.

1.5.3. Adecuación en la prolongación de la prisión preventiva

Mediante Decreto Legislativo 1307 del 30 de diciembre del 2016 se incorporó esta institución jurídica en el NCPP, estableciendo en el inciso 2 artículo 274, *“Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazo establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial (...)”* La Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017-CIJ-116, de fecha 13 de octubre del 2017 sentó las bases de su interpretación, con el fin de que en lo sucesivo los pronunciamientos del Poder Judicial se uniformicen; enfatizó en que con la adecuación del plazo de prisión preventiva “no importa la creación de uno nuevo, distinto del plazo prolongado. Es un mero ajuste o transformación que se realiza cuando, con posterioridad, se advierten circunstancias no advertidas en el momento en que se concedió el plazo prolongado (...)” (f. 21). Es decir, la adecuación de la prisión preventiva solo procederá respecto del plazo de prolongación preventiva mientras se encuentre vigente, nunca en el plazo ordinario; lamentablemente.

1.5.3.1. Adecuación por variación de la clasificación del proceso

Esta modalidad se presenta cuando inicialmente el Fiscal decretó y “justificó” el proceso como simple o complejo; no obstante, en el periodo de prolongación de la prisión preventiva, advierte circunstancias de especial complejidad llevándole a determinar que el proceso ha variado en su naturaleza, que este no se trata de proceso simple, sino complejo o criminalidad organizada; o el que inicialmente creía proceso complejo, es de criminalidad organizada.

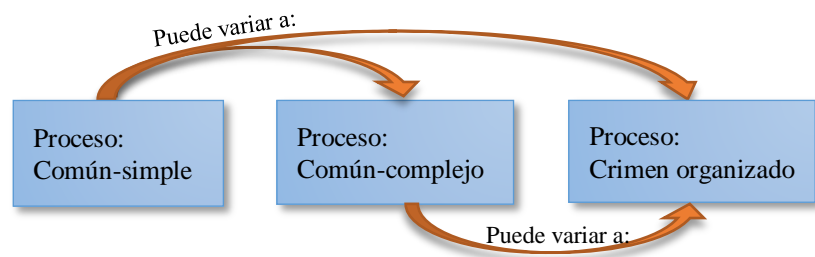


Ilustración 1 Adecuación de la prisión preventiva por variación del proceso

Al realizarse la adecuación, el plazo de la prisión preventiva se “transforma” al plazo ordinario de “tipo” de proceso variado; por ejemplo, si en un proceso simple, se impuso como plazo ordinario, ocho meses, luego se prolongó por siete meses, y en el decurso del último mes, el Fiscal advierte que dicho proceso es complejo y no simple como lo habría previsto; mediante requerimiento motivado podrá solicitar la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva; de ser amparada por el Juez, dicho el plazo transcurrido hasta entonces pasaría a conformar el plazo ordinario en curso del “tipo” de proceso al que se transformó.

1.5.3.2. Adecuación por existencia de plazo remanente

Se podría definir como la “ampliación” del plazo de prolongación hasta el límite legal máximo. Esta modalidad será

posible siempre que no se haya impuesto la totalidad del plazo legal y se cumpla con dos requisitos: i) Subsistan las razones que fundaron la prolongación del encarcelamiento provisional, a consecuencia de motivos diferentes a un comportamiento pasivo o negligente del Ministerio Público. ii) Se presenten nuevas circunstancias de especial dificultad. Es decir, no pueden ser amparadas aquellas que pudieron ser advertidas en la audiencia de prolongación.

A continuación, se muestra un gráfico de este tipo de adecuación en un proceso simple.

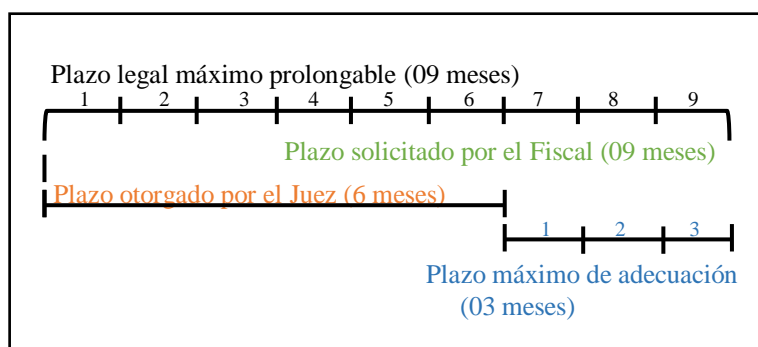


Ilustración 2 Adecuación de la prisión preventiva por plazo remanente

1.5.4. El no computo del plazo de prisión preventiva

La duración de la prisión preventiva no puede superar, en principio, el plazo otorgado por el Juez, que a su vez no será mayor al límite legal máximo. El imputado debería ser excarcelado una vez cumplido este plazo, empero, existen supuestos en los cuales no se cumpliría con esta regla. El NCPP permite no tomar en cuenta parte del tiempo que el imputado estuvo privado de su libertad cautelarmente, y por tanto prolongar el encarcelamiento provisional, siempre que se verifiquen determinadas circunstancias y que el Juez lo autorice, previo pedido del Ministerio Público.

Estos supuestos habilitantes están recogidos en el artículo 275 del NCPP:

i) Dilaciones maliciosas indebidas del imputado o de su defensa (inciso 1) – Se infiere que existen dilaciones maliciosas y otras que no lo son,

extiéndase por estas últimas las que están amparadas en el ejercicio legítimo de un derecho (de defensa, a la no autoincriminación, etc.) o garantía (debido proceso, plazo razonable, etc.) por otro lado, las dilaciones maliciosas del abogado solo podrán afectar al imputado si este las autorizó. ii) *Cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto que se dicte un nuevo auto de prisión preventiva* (inciso 2) y, iii) *Cuando se declare la nulidad de un proceso seguido ante la jurisdicción militar cuando corresponde la ordinaria.* (inciso 3) Respecto a estos dos supuestos, coincidimos con lo expresado por Del Rio Labarthe (2016) que aquellos son ilegítimos, en tanto, no puede negársele al imputado el cómputo de determinado tiempo permanecido en prisión, sobre la base de hechos que no le son imputables (p. 300) Supuesto de por sí irracional que deslegitiman la institución cautelar analizada, infiriendo una afectación directa a los derechos del imputado.

1.6. Proporcionalidad de la prisión preventiva

La Corte Suprema mediante la Casación de Moquegua al analizar esta institución procesal, exhortó a los actores procesales que además del *fumus comissi delicti* y el *Periculum libertatis* discutieran y analizaran dos reglas de aplicación obvias de toda medida cautelar: su proporcionalidad y la extensión de su duración. En opinión del investigador la Corte Suprema al establecer el orden de discusión lo hace en un sentido práctico ya que en teoría debiera analizarse primero la razonabilidad del plazo y luego la proporcionalidad, en tanto la proporcionalidad de la medida cautelar se analiza en su integridad, y ello solo pasaría cuando se conoce su intensidad, la cual está ligada estrechamente a su duración.

El NCPP en los artículos VI del título preliminar y en el artículo 253 inciso 2 es claro al señalar que la prisión preventiva solo podrá ser impuesta con respeto del principio de proporcionalidad; por lo tanto, es competencia del Juez examinar y motivar el cumplimiento de esta regla de aplicación (artículo 200 de la Constitución) y no podría ser de otra forma, este principio constituye un mecanismo de contención del poder jurisdiccional, evitando la arbitrariedad, y más bien, otorgándole razonabilidad y con ello legitimidad a la privación de la

libertad con fines cautelares. Este principio según la STC 10-2002-AI/TC, de 3 de enero de 2003 deriva de la cláusula del Estado de Derecho, comporta una garantía de seguridad jurídica y se erige en una exigencia de justicia material (Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116; f. j. 15)

La Corte IDH en el caso López Alvares vs Honduras se pronunció al respecto:

“La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria. Fundar la privación en consideraciones generales, sin tomar en cuenta los datos del caso particular, abriría la puerta, en buena lógica --que en realidad sería mala lógica--, a someter a las personas a restricciones y privaciones de todo género y de manera automática, sin acreditar que son pertinentes en el supuesto particular que se halla a consideración de la autoridad.” (f. 20 y 68)

El Tribunal Constitucional en la STC 0045-2004-TC ha desarrollado ampliamente este principio y los sub principios que lo conforman: Idoneidad, necesidad y, proporcionalidad en sentido estricto.

1.6.1. Principio de Idoneidad

También denominado principio de adecuación, La idoneidad implica la verificación de una relación de causalidad entre la medida privativa de derechos (prisión preventiva); y un fin constitucionalmente legítimo (lograr la averiguación de la verdad material y la ejecución de una eventual condena). Siendo obligatorio para ello acreditar previamente, el *fumus comissi delicti* y el *Periculum libertatis*.

1.6.2. Principio de Necesidad

Mediante este sub principio se exige determinar si el encarcelamiento provisional de un inocente es imprescindible en un caso en concreto. Para llegar a esta conclusión es vital haber determinado que las demás

medidas cautelares alternativas, individualmente o colectivamente (personales y reales), no son suficientemente eficientes para conjurar el peligro procesal. Así, para que dicho juicio esté justificado, es imperativo que el Juez señale expresamente el peligro procesal advertido, de fuga y/o de obstaculización, y los criterios por los cuales determinó estos peligros, para luego evaluar si alguno o todos ellos pueden evitarse con una medida alternativa, por ejemplo, si en determinado caso, el Juez determinó como criterio de peligro de fuga que existe un peligro real que determinado imputado rehuirá a la acción de la justicia porque no ostenta un arraigo de calidad y además tiene facilidades para abandonar el país; está obligado a fundamentar porque, en ese extremo, un impedimento de salida más una vigilancia electrónica no es suficientes para descartar ello. Análisis que debe hacer con cada criterio de peligro procesal que advirtió.

Argumento que sigue la línea expresado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0045-2004-AI/TC:

Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos. (; f. j. 39)

1.6.3. Proporcionalidad en sentido estricto

El profesor Ore Guardia (2014) destaca que en este estadio se evalúa la equivalencia entre la intensidad de la medida y la magnitud del peligro procesal, de modo que el grado de afectación de un determinado derecho fundamental, como [es] la libertad, no debe ser mayor a la finalidad que se busca con ello” (p.16-17) “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (CSJR Exp. 0029-2017-26; f. j. 102)

Mediante la ponderación debe evaluarse si la afectación inmediata al *ius ambulandi* del imputado, así como los potenciales perjuicios personales y/o patrimoniales que pudiera sufrir estando en prisión deben ceder ante los fines del proceso penal: la averiguación de la verdad y la ejecución de una eventual condena, porque el beneficio es mayor que el sacrificio tolerable.

Debe tenerse claro que sin análisis de proporcionalidad la prisión preventiva es ilegítima, por lo tanto, si en una audiencia no se analiza la proporcionalidad respecto a cada imputado, la medida será nula de pleno derecho. El análisis deberá ser personalísimo, siendo inaceptable que un solo “argumento” sea utilizado para todos los imputados, como lamentablemente ocurre en la realidad. (véase las audiencias Exp. 17-2017-9- Gonzalo Monteverde; Exp. 25-2018-2 – Cuellos Blanco del Puerto, Exp. 33-2018-6 - Cuellos Blanco del Puerto; entre otros)

1.7. Cese de la prisión preventiva

El encarcelamiento provisional solo tendrá que permanecer vigente mientras subsistan las razones que permitieron su adopción o fenezca el plazo impuesto. Esto es, solo podrá durar hasta el plazo estipulado por el Juez, siempre que antes no haya sido incorporado un nuevo elemento de convicción que permita colegir razonablemente que la probabilidad de condena o que el peligro procesal disminuyó considerablemente en su intensidad, o, que la medida dejó de ser proporcional. En este sentido, “La ausencia de alguno de los presupuestos para la privación cautelar de libertad, no permite decretar la libertad del imputado, la exige” (Del Rio Labarthe, p. 280)

En caso de presentarse cualquiera de estas situaciones y ser advertida por el Fiscal, es su deber objetivo solicitar al Juez el cese de la medida; es una facultad procesal del imputado solicitarlo cuantas veces considere necesario, pudiendo ser amparada siempre que acredite la ocurrencia de alguna las eventualidades antes señaladas; de ser denegada y decida solicitarlo nuevamente, deberá sanear y cumplir con lo estipulado en la resolución denegatoria.

El Juez debe tener en cuenta: 1) las características personales del imputado, 2) el tiempo de privación de la libertad 3) el estado de la causa (artículo 283.3); decretado el cese deberá imponer restricciones al imputado para garantizar su presencia en el proceso y evitar que lesione la medida (artículo 283.4) Empero, si con posterioridad el imputado incumple alguna de las restricciones que le fueron impuestas o se acredita mediante un nuevo elemento de convicción la presencia del presupuesto que se había extinguido, el Juez previo requerimiento del Ministerio Público puede revocar la cesación de la prisión preventiva y ordenar el encarcelamiento del imputado hasta una duración no máxima al plazo legal, teniendo en cuenta el plazo transcurrido.

1.8. Revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva

Sustentado en la cláusula *rebus sic stantibus* de toda medida cautelar personal (principio de provisionalidad) es posible variar la medida por una de menor o mayor lesividad, siempre que se repare cualquier modificación sustancial en las condiciones que motivaron su imposición, que puede ser por la disminución o incremento en la intensidad de los presupuestos materiales: *fumus comissi delicti* y el *Periculum libertatis*; o por que la medida dejó de ser proporcional.

El artículo 279 establece la posibilidad de revocar la comparecencia por prisión preventiva. La comparecencia presenta dos modalidades: la simple y la restrictiva. La segunda modalidad es por antonomasia alternativa a la prisión preventiva; se traduce en la imposición de individual o conjunta de las limitaciones al derecho de libertad, de tránsito o de propiedad reguladas en el artículo 288 del NCPP; con su empleo se afecta el *ius ambulandi* del procesado en menor medida, en tanto se limita el ejercicio de la libertad ambulatoria mientras que con la prisión preventiva se priva de este derecho. Comparte los mismos fines cautelares de la prisión preventiva.

En este sentido, la comparecencia solo podrá ser revocada por la prisión preventiva cuando se presente nuevos elementos de juicio, posteriores a la audiencia de comparecencia restrictiva, que permitan acreditar: 1) que se cumple en el imputado los presupuestos de la prisión preventiva, 2) que las reglas de conducta – restricciones - impuestas no sean suficientes para evitar el peligro procesal; 3) El

imputado incumplió las reglas de conducta impuestas (Casación 119-2016 – Ancash f. j. 2.6 del cons. 2do)

1.9. Control judicial de oficio de la prisión preventiva

Lamentablemente, ya sea a consecuencia de los escasos recursos del imputado, la falta de diligencia y preparación del abogado defensor o la falta de objetividad y diligencia por parte de los órganos responsables del procedimiento penal, el sujeto pasivo de la medida permanece en prisión, en muchos casos, a pesar que los motivos que justificaron en su momento su imposición han desaparecido. El NCPP en su artículo 255.2 informa que la prisión preventiva es reformable aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición, por lo tanto, constituye una obligación ineludible que el juez verifique permanentemente la vigencia de la necesidad de la medida durante su duración.

La Corte IDH en la causa Bayarri vs. Argentina, el 20 de octubre de 2008, expresó:

Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél. Como ya se dijo, el Juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia. (párr. 67)

De ser posible, el mismo Juez que dispuso la medida al obligado por ley deberá revisar periódicamente la vigencia de las condiciones que su motivaron en su momento su imposición; además deberá verificar que el Ministerio Público haya asegurado la integridad y veracidad de los elementos de prueba personales y reales, que ha puesto un mayor celo y celeridad a la investigación respecto a las otras que no tengan esta condición. Un imputado no necesariamente tiene que recobrar su libertad cuando fenezca el plazo impuesto.

1.10. Prisión preventiva “sobre” otra prisión preventiva

El investigador no está de acuerdo en que se imponga prisión preventiva a una persona que se encuentra en prisión, ya sea cumpliendo una pena o a consecuencia de una medida cautelar de esta naturaleza, y que estas se lleven paralelamente; como ocurrió con el investigado Cesar Álvarez Aguilar, quien fuera recluido en el penal piedras gordas con fecha 28/05/2014 a consecuencia de la imposición prisión preventiva por el caso “Centralita”; a los pocos días, con fecha 01/06/2014, se dicta otra prisión preventiva, por el caso “Asesinato de Nolasco Campos”; la primera medida entre adecuación y prolongación, duró hasta el 16/07/2019, mientras que la segunda hasta el 01/06/2017. Posteriormente, con fecha 26/06/2017, aún vigentes las anteriores, el Juez, Richard Concepción Carhuacho, le impone prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, en el caso Homicidio de Hilda Saldarriaga, fue prolongado por igual plazo, para posteriormente ser adecuado a crimen organizado, y luego prolongado por doce meses más, durando hasta el 25/01/2019. Situación parecida a la antes descrita sucedió respecto al imputado Belaunde Lossio, a quien estuvo con dos prisiones preventivas paralelas, con motivo de los casos “Centralita” y “Antalsis”

El hecho imponer una prisión preventiva “sobre” otra prisión preventiva, es una contradicción a sus fines cautelares. Una pregunta lógica sería ¿Cómo podría existir un peligro procesal de fuga u obstaculización respecto a una persona que está con prisión preventiva precisamente evitando estos peligros? Entonces, ¿La prisión preventiva sirve para conjurar el peligro procesal o no?

Imponer una prisión preventiva mientras se encuentra vigente otra desnaturalizaría la medida cautelar, por cuanto, argumentar que existe un peligro, actual e inminente de obstaculización o de fuga a pesar de que el imputado esté privado de su libertad, comunica que el encarcelamiento no conjuraría el peligro procesal, sino que más bien se trata de un anticipo de pena, lo que de por sí en contrario a la constitución.

CAPÍTULO 2: EL PLAZO RAZONABLE

2.1. Plazos en el proceso penal

El proceso penal se traduce en la secuencia progresiva de tiempo y, por tanto, una sucesión de tiempos (Pastor, 2002, p. 87). En esta línea, el plazo procesal en un lapso de tiempo de carácter perentorio, en el que las partes procesales legitimadas deben o tienen para efectuar determinado acto procesal.

2.1.1. Clases de plazos

El NCPP regula tres clases de plazos: **i) El proceso legal.** – Es el que está establecido expresamente en la ley (p. ej. *“La prisión preventiva no durará más de nueve meses”* Artículo 272.1 del NCPP); **ii) El plazo judicial.** – Es el determinado por el Juez en ejercicio de la prerrogativa discrecional, siempre dentro del plazo legal, y sumisión a la constitución (p. ej. *“El Juez Penal examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida de internación. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen (...)”* Artículo 492.2 del NCPP) **iii) plazo convencional.** – Es aquel determinado por las partes procesales (p. ej. *El plazo en que el agraviado y el imputado se ponen de acuerdo para que este último pague la reparación civil.* Artículo 2.3 del NCPP)

2.1.2. Plazos de las etapas procesales según el NCPP

El proceso penal se encuentra estructurado en etapas procesales preclusivas, que llevadas correctamente logran el fin instrumental del proceso penal: el correcto establecimiento de la verdad material y la imposición de una pena en caso corresponda. Estas etapas procesales son: i) Investigación preparatoria; ii) Etapa intermedia; y iii) Juzgamiento.

A. Investigación preparatoria

Esta etapa está bajo dirección del Ministerio Público, vigilado por el Juez de Investigación Preparatoria. *“Tiene una función genérica*

consistente en “preparar el Juicio Oral”; y tres funciones específicas: a) efectuar *actos instructorios*, tendientes a averiguar la preexistencia y tipicidad del hecho y su autoría; b) adoptar las medidas cautelares [personales y reales] (Gimeno Sendra, 2000, p. 187) Esta fase está integrada a su vez en dos sub fases: i) La investigación preliminar y ii) La Investigación Preparatoria propiamente dicha.

A.1. Duración de la investigación Preliminar. - Inicia con la calificación de la denuncia y culmina con la disposición de formalización o archivo de la investigación. La duración dependerá de la clasificación del proceso: *i) procesos simples*: su duración será no mayor a ciento veinte días (art. 334.2); *ii) Procesos complejos*: hasta un máximo de ocho meses (art. 334.2 y Cas. 122-2012-Lima); *iii) Procesos contra una criminalidad organizada*: no será mayor a treinta y seis meses (inc. 1 y 2 del art. 5 de la ley 30077; y la Cas. N° 599-2018-Lima).

La duración de las diligencias preliminares conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no podran ser mayor al plazo máximo de permitido para la Investigación Preparatoria. Conforme lo establecido en el artículo 342 del NCP (Cas. 528-2018-Nacional)

A.2. Duración de la Investigación Preparatoria propiamente dicha. - Inicia con la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria (en adelante, DFIP) y culmina con la Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria, que puede ser de acusación, sobreseimiento o mixto. Su duración también dependerá de la clasificación del proceso: *i) procesos simples*: ordinariamente no podrá ser mayor de ciento veinte días, pudiendo prorrogarse por un máximo de sesenta días, por una única vez (art. 342.1); *ii) Procesos complejos*: durará hasta un máximo de ocho meses (art. 342.2); *iii) Procesos contra una criminalidad organizada*: tendrá una duración máxima de

treinta y seis meses (art. 342.2). En estos dos últimos supuestos podrá prorrogarse por un plazo igual, siempre que sea concedido por el Juez de la Investigación Preparatoria.

B. Etapa intermedia

Esta bajo la dirección del Juez de Investigación Preparatoria. Es una fase de revisión de la Investigación Preparatoria y su conclusión. Peña Cabrera (2006) postula que opera como un filtro de selección que parte de un doble baremo “positivo, convalida actos de investigación con el propósito de que la persecución penal pase a su etapa final, y, negativo, dispone el cese de la persecución penal por defectos probatorios o por no cumplirse con los niveles de imputación delictiva” (Del Rio Labarthe, 2018; p. 57). En este entendido, su función principal es la delimitación precisa del objeto de juicio y las pruebas que deberán ser actuadas para acreditarlo (Horvitz Lennon, 2004, p. 21)

Esta etapa inicia con la emisión de la Disposición de Conclusión de la Investigación preparatoria y culmina la emisión del auto de enjuiciamiento.

B.1. Duración por requerimiento de sobreseimiento. - Cuando se trate de procesos: *simple*: no durará más de cuarenta y cinco días; y cuando haya sido clasificado como *complejo o de criminalidad organizada*: no durará más de noventa días (art. 345 y 346)

B.2. Duración por requerimiento acusatorio. - Su duración dependerá de la clasificación del proceso; cuando se trate de: *simple*: no puede transcurrir más de cuarenta días; *complejo o de criminalidad organizada*: no podrá durar más de noventa días. (art. 351.4)

C. Juzgamiento

A cargo del Juez de juzgamiento. Es la fase estelar del proceso, en el que se celebra el Juicio Oral, donde se actuarán y contradecirán oralmente los medios de pruebas recabadas y aportadas por el Ministerio Público y la defensa en etapa intermedia. Las mismas que en su conjunto deberán ser valoradas por el Juez en búsqueda de la verdad material.

C.1. Duración. - Inicia con el auto de citación a juicio y culmina con la expedición de una sentencia condenatoria o absolutoria. A diferencia de las dos etapas procesales anteriores, el NCPP no regula un plazo máximo de duración, lo que es un gran error por parte de legislador. Solo se establece que instalada la audiencia esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas, hasta su conclusión. En caso de suspensión justificada tendrá que reanudarse en un plazo máximo de nueve días (debió haberse regulado un máximo de suspensiones posibles).

2.2. El plazo razonable del proceso penal

En términos generales el plazo razonable es el tiempo adecuado y/o necesario en el que debieran ocurrir determinados actos procesales según las circunstancias del proceso. Se encuentra recogida en la normativa nacional (art. 139.3 de la Constitución; art. I del T.P del NCPP); así como en instrumentos internacionales (art. 7.5 y 8.1 de la CADH; art. 25 de la DADDH; art. 14.3.c. del PIDCP), la cual se fundamenta en evitar que se produzcan dilaciones indebidas que se traduzcan en lesiones a los Derechos Fundamentales y garantías del imputado (Rodríguez B. & Andrade A., 2013); en tanto, “un juicio prolongado y sin definición afecta tanto los derechos de un inculpadado que, a pesar de que debe ser tratado como inocente es sometido a una pena informal (la del proceso)” (Pastor, 2002, p. 52)

En este sentido, esta garantía convencional exige al Estado concluir con los procesos penales en el menor tiempo posible, sin que con ello se recorte ilegítimamente los derechos o garantías al imputado o se inobserve el debido

proceso. “El plazo razonable también se vulnera si las actuaciones procesales tienen lugar sin la debida diligencia, en tiempos excesivamente cortos que no permiten a las partes hacer valer sus derechos, ponderar las pruebas o impugnarlas, etc.” (STC 4780-2017-HC; f. j. 134)

2.2.1. Criterios para determinar el plazo razonable del proceso penal

Entre los primeros pronunciamientos de este tópico se tiene el del TEDH en el caso *Wemhoff v. Alemania*, de fecha 27/06/1968; la denuncia versaba principalmente sobre la excesiva duración de la prisión preventiva. El tribunal desarrolló siete criterios para determinar si la denuncia era fundada, utilizando los mismos para evaluar la razonabilidad de la duración del proceso penal; estos son: a) *La duración de la prisión preventiva en sí misma*; b) *La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, la naturaleza del delito y la pena señalada para el mismo*. c) *Los efectos personales sobre el detenido, de orden material como moral u otros*; d) *La conducta de imputado*; e) *Las dificultades de la instrucción del proceso*; f) *La actuación de estas autoridades durante todo el procedimiento*; g) *La manera en que éste ha sido llevado por las autoridades judiciales*. Criterios que posteriormente utilizó en los casos *Neumeister c. Austria* de fecha 27/06/1968; *Stögmüller c. Austria* de fecha 19/11/1969; *Matznetter vs Austria* de fecha 10/11/1969.

Posteriormente el Tribunal de Estrasburgo imprimió criterios exclusivos para establecer la razonabilidad de la duración del proceso penal; ello ocurrió con fecha 15/07/1982 en el caso *Eckle vs Alemania*, que a diferencia de los anteriores analizó principalmente la excesiva duración del proceso penal, seguida contra el ciudadano llamado Eckle y su esposa Marianne; estos criterios son: i) *Complejidad del asunto*, ii) *Comportamiento del imputado durante el procedimiento*; iii) *Conducta de las autoridades responsables del procedimiento*. Los cuales volvió a utilizar en las causas *Foti y otros vs Italia*; *Zemmermann y Steiner c. Suiza*, y en las demás denuncias que tenían esta pretensión.

Criterios que luego fueron transpolados por la Corte IDH para resolver algunos casos como: Suarez Rosero v. Colombia; Genie Lacayo v. Nicaragua; Giménez vs. Argentina, entre otros. Pero no es hasta la denuncia interpuesta por el señor Jesús María Valle Jaramillo contra Colombia en que la Corte con sede en Costa Rica, el 27/11/2008, en que integra un “nuevo” criterio para identificar el plazo razonable del proceso penal; el cual es: *“la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada”*

De este modo se consolidaron cuatro reglas jurisprudenciales para analizar si la duración de determinado del proceso era razonable, *ex post*, se tratan de: i) complejidad del asunto; ii) comportamiento del imputado durante el procedimiento; iii) Conducta de las autoridades responsables del procedimiento; y, iv) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada.

2.2.1.1. La complejidad del asunto.

Para determinar la complejidad del asunto es preciso realizar dos análisis, primero, se tendrá que identificar la naturaleza del proceso penal, es decir, si aquel es simple, complejo (art. 342 del NCPP) o de crimen organizado (D. L. 30007). Es prerrogativa exclusiva del Ministerio Público, declarar la naturaleza del proceso, el mismo que debe seguir parámetros establecidos por la ley. Luego, como segundo análisis se procederá especificar el grado de dificultad para la averiguación de la verdad material.

En este sentido, no debe confundirse el criterio “complejidad del asunto” con el “proceso penal complejo” (art. 342 NCPP) dado que indistintamente de la naturaleza el proceso, un asunto tendrá un grado de dificultad en la averiguación de la verdad mayor o menor. Es decir, habrá procesos complejos más *difíciles* que otros dentro de la misma clasificación; lo mismo para los procesos simples o de criminalidad organizada.

Reanudando lo anterior, la complejidad del asunto puede ser determinado, siguiendo ciertos *subcriterios*; el TC en el Exp. N° 02915-2004-HC/TC - Berrocal Prudencio (replicado en los exp.0618-2005-HC; 549-2004-HC; 5291-2005-PHC; 04144-2011-HC, entre otros) señaló que se deben tomar en cuenta la circunstancia de hecho y derecho que componen el proceso en concreto, para ello debe evaluarse:

“Para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil”. (f. j.24)

2.2.1.2. La actividad o comportamiento del procesado

El legislador al fijar la duración de las distintas etapas procesales, tuvo en cuenta los actos de defensa que el imputado eventualmente podría ejercer y el tiempo en que tomarían ser resueltos; y es que en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro no puede ser de otro modo, en tanto se exige que se garanticen en la mayor medida posible los derechos y garantías de un investigado.

Solo pueden considerarse como actos dilatorios o de interrupción del normal desarrollo del proceso, conductas activas del imputado, nunca las omisivas, con una única excepción, no presentarse a la instalación del juicio. Este parecer no es compartido por el Tribunal Constitucional, conforme lo consigna en el Exp. N° 1680-2009-PHC/TC, en donde señala que “*es necesario verificar si la actividad o*

conducta procesal activa u omisiva de los tres imputados (...) alejan el momento de la resolución de fondo”; desde su perspectiva errónea la no cooperación de su condena es obstruccionista, en tanto advierte que “1) [la] no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el Fiscal a cargo de la investigación; 2) en el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación (...) (Exp. 03987-2010-PHC, f. j. 8).

Al respecto, el imputado no está obligado a brindar información que contribuya a una eventual condena (derecho a la no autoincriminación); las citaciones Fiscales tienen ese fin, obtener información; podría decirse que la no concurrencia es un desafío y falta de respeto a la administración de justicia, pero la pregunta sería ¿eso afecta a la duración del proceso penal? , el sometimiento al proceso penal no solo implica concurrir a las citaciones Fiscales, sino que, además, es de tenerse en cuenta otras conductas, como apersonarse al proceso, participar en las diligencias por medio de su abogado, etc. En esta misma línea, el Estado cuenta con mecanismos procesales para lograr obtener las fuentes de prueba que considere indispensables, por ejemplo, el allanamiento, la incautación, el registro personal, vehicular, etc.

En el otro extremo se encuentran las conductas activas del imputado ajenas al ejercicio de un derecho; actos que intencionalmente despliega para dificultar o desviar la investigación; las cuales si pueden considerarse justificante de la dilación del proceso penal.

Acertadamente el Tribunal Constitucional en el Exp. 0376-2003-HC/TC. - Bozzo Rotondo, expresó:

“...si bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso

autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso...” (F. j. 9)

Por lo tanto, si el imputado mediante conductas positivas, ya sea declarando falsamente o presentando documentación apócrifa ante las autoridades policiales, Fiscales o judiciales, ha dificultado o desviado la investigación, estará justificado la extensión del proceso en la medida del plazo que les tomó a las autoridades reconducir el proceso a su cauce normal. En síntesis, el imputado no tiene la obligación de brindar información incriminatoria, pero si se debe al principio de buena fe y lealtad procesal, por lo tanto, de ningún modo está justificado las conductas obstruccionistas.

Para identificar si una conducta es obstruccionista o no deben tomarse en cuenta lo manifestado por los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz en la STC 1019-2011- PHC/TC:

“todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea a través de la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea a través de constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al Juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado”. (, f. j. 15)

En este sentido serán conductas obstruccionistas solo aquellas de carácter activo que desvíen la investigación mediante la introducción de información falsa al proceso con esos fin;

también serán consideradas obstruccionistas la presentación de recursos manifiestamente improcedentes mediante su abogado con su conocimiento, de lo contrario no podrá serle perjudicial. Pues como enfatiza la Corte IDH, “el desempeño del inculpado (más todavía, de su asistente legal, que conduce la “estrategia y la táctica” de la defensa). (...) no desemboca en el traslado al individuo de la “responsabilidad” sobre la duración del trámite” (f. 16). Cuando ocurra ello, deberá amonestarse y al abogado, informarse al colegio de abogados al que pertenece y tome las medidas correctivas que correspondan.

2.2.1.3. La conducta de las autoridades responsables del procedimiento

El Ministerio Público como titular de la acción penal, tiene la obligación de promover e impulsar objetivamente el proceso penal hasta su conclusión, debiendo cumplir, de ser posible, en un tiempo menor a lo establecido, evitando dilaciones indebidas e injustificadas, por tanto, arbitrarias; mismo deber de celeridad corresponde a los órganos jurisdiccionales.

La demora injustificada del proceso penal puede consistir en acumulaciones o desacumulaciones de procesos irregulares; cambios de Juez o Fiscal, el retraso o falta de diligencia debida en requerir la elaboración o el resultado de pericias u otra documentación, así como en demora de programación o realización de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. En este sentido, las dilaciones procesales atribuibles al propio órgano jurisdiccional o [Fiscal] pueden consistir en la omisión de resolver dentro de los plazos previstos en las leyes procesales, comportamiento que proviene de la pasividad o inactividad lo que deviene en una demora o retardo de la investigación y del proceso. (STC N.º 01019-2011-PHC; f. j. 17)

2.2.1.4. La afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

Este criterio fue acuñado por el TEDH, en el caso *Wemhoff v. Alemania*, de fecha 27/06/1968, al establecer los siete criterios para evaluar la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva; fue la Corte IDH la que tomó este criterio, agregándolo junto a los otros tres para resolver la denuncia efectuada por Jesús Valle Jaramillo y otros contra Colombia, el 27/11/2008, consignando que “si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve” (f. j. 155); Lo utilizó también para resolver el caso *Kawas Fernández vs Honduras*, el 3/04/2009; fallo en el que el Juez Sergio García Ramírez emitió su voto razonado:

En ocasiones, es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño; en otras, es muy lesivo para la víctima. Por ello, los otros elementos de apreciación de la razonabilidad --complejidad del asunto y conducta de autoridades y particulares-- deben ponderarse igualmente a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente (...). (cons. 23)

Este criterio exige identificar una afectación actual, en los derechos del imputado e identificar como la duración del proceso y su persistencia agrava esta situación, con el fin de priorizar la celeridad del proceso.

Tanto el encarcelamiento provisional como el proceso penal en sí “representan cierto tipo de sanción muy cercana a la pena, al menos informalmente. En el [primer caso] se trataría de una suerte de pena privativa de libertad anticipa y en el caso del procedimiento, de la llamada “pena del proceso” (Pastor, 2002, p. 109)

2.3. El Plazo razonable de la prisión preventiva

La justificación de la duración del encarcelamiento provisional es un requisito de legitimidad de la medida, con rango convencional, toda vez que, “se infringe la Convención cuando se priva de la libertad, durante un período excesivamente prolongado, y, por lo tanto, desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena”. (Corte IDH, en el caso López Álvarez Vs. Honduras, f. 69.) Por lo tanto, “la prisión preventiva [solo] debe mantenerse durante un tiempo razonable. Aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, esta debe ser liberada si el periodo de la detención ha excedido el límite de lo razonable (CIDH; 2013; p.10) El TEDH, en el caso Neumeister vs. Austria, enfatizó que para determinar la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva deben asumirse dos valores: 1) “valores de defensa social, circunscriptos al peligro de fuga y al temor a la abolición o destrucción de pruebas; y, 2) [los] valores de índole individual, referidos al carácter del sujeto, moralidad, domicilio, profesión, recursos, lazos familiares” (Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116; f. j. 56)

El TEDH en el caso Stögmüller vs. Austria, estableció que no puede traducirse el plazo razonable de la detención preventiva en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios períodos dependiendo de la gravedad del delito. (f. j. 4) (doctrina del “no plazo) este argumento fue contrariado por Pastor (2002) indicando que el Tribunal de Estrasburgo se contradice, “¿cómo es posible que un plazo procesal —igual se trate del de la duración máxima de la prisión preventiva que de la de todo el procedimiento—, que no es de horas ni de lustros, no deba ser formulado ni en días, ni en semanas, ni en meses, ni en años y que, sin embargo, siga siendo un plazo?” (pg.127) cuestionamiento que se es lógico, en tanto, un plazo es un periodo de tiempo, y este siempre tiene un inicio y un fin, establecido en un número fijo de días, semanas, meses, o años. Por lo tanto, lo que debe entenderse de aquella proposición es que el plazo razonable no puede ser establecido en abstracto y uniforme para todos los casos.

En este entendido no es un argumento válido señalar que no es posible determinar *ex ante* el plazo de la prisión preventiva en tanto esta medida es

imprevisible, puede ser que en cualquier momento desaparezcan los presupuestos que lo fundaron; dado que “lo que en realidad existe aquí, es simplemente la revocación de una medida por imperio de su carácter provisional. (Del Río Labarthe, 2016)

El autor Reynaldi Román (2017) sumándose a lo manifestado por el TEDH afirma que ni el plazo judicial ni el plazo legal son plazos razonables dado que aquel se identifica con el estrictamente necesario y tal test de razonabilidad no puede realizarse a priori, sino que siempre es concurrente o posterior. El autor tiene razón, en parte, por cuanto, un plazo de detención preventiva no es “razonable” *per se* solamente basándose en lo que prescribe la ley (CIDH, caso Jorge A. Giménez vs. Argentina, Informe N° 12/96,01/03/1996); y que, si bien el plazo judicial tampoco es *per se*, el *razonable* objetivamente hablando, si es posible identificarlo como un plazo razonable subjetivo, el mismo que se postula en esta investigación. Se denomina subjetivo, dado que es determinado por el Juez *ex ante* conforme a las circunstancias concurrentes al momento de imponer la prisión preventiva, a las necesidades cautelares presentes, lo que no implica que deje de ser razonable.

La principal crítica del autor citado, versa sobre la imposibilidad de establecer *ex ante* el plazo razonable en tanto los criterios no pueden ser pronosticados, es decir, no se puede tener un conocimiento anticipado de la conducta del imputado y de los responsables del proceso y que incluso se puede declarar complejo una investigación después de formalizar, es decir, después de que fue otorgado la prisión preventiva. La concepción que tiene el autor respecto de estos criterios es errada, debido a que no profundizó en su análisis enfocándolos a la medida de prisión preventiva; en tanto, todos estos criterios no pueden ser aplicados tal y como están concebidos para determinar el plazo razonable del proceso penal.

Si bien no es posible determinar *ex ante* el plazo razonable objetivo, identificado como uno único e inequívoco, ello “no impide el establecimiento de criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al Juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a no ser previamente privado de la libertad más allá del tiempo razonablemente necesario” (STC 2915-2005 F. 17)

Por lo tanto, si es posible *ab initio* establecer el plazo razonable de la prisión preventiva, siempre que se evalúen correctamente las circunstancias concurrentes, y se apliquen criterios razonables; y es que, además, la duración de la prisión preventiva es un análisis ineludible. Lo que debe entenderse es que la extensión de esta no debe ser para tutelar todo el proceso, respecto de todos los hechos investigados o a investigar, sino solo de aquel delito acreditado en alto grado de probabilidad positiva, por lo tanto, es previsible dado el grado de convicción identificar los elementos de prueba que peligran, así como el plazo posible en el que finalizará el proceso, respecto a aquel delito.

2.3.1. Plazo razonable subjetivo de la prisión preventiva: Análisis *ex ante*

Es aquel marco temporal de la prisión preventiva determinado antes de que entre en vigencia. Para ello se realiza un juicio de pronóstico del tiempo necesario para cautelar los fines del proceso de acuerdo a las circunstancias concurrentes en el momento de su adopción.

2.3.2. Plazo razonable objetivo de la prisión preventiva: Análisis *ex post*

Es un juicio que se realiza cuando la prisión preventiva se encuentra en curso con el fin de determinar si la medida debe continuar vigente o debe ser revocada por cuanto el tiempo necesario para cautelar los fines del proceso aún no se sobre pasa o este ya se ha cumplido, respectivamente.

1.3. Hipótesis

Los criterios que se deben tener en cuenta para determinar *ex ante* el plazo razonable de la prisión preventiva son: 1) Naturaleza procesal de la causa, 2) Dificultad de la causa, 3) Estado de la causa, 4) Peligro procesal advertido, 5) Comportamiento procesal del imputado 6) Duración de la prisión preventiva en sí misma. Los mismos que deberán estar cualificadamente motivados.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Operacionalización de las variables

Variable 1	Definición Conceptual	Dimensión	Subdimensión	Indicadores/ Ítems
P R I S I Ó N P R E V E N T I V A	Medida cautelar de naturaleza personal mediante la cual se encarcela provisionalmente al proceso con el fin de evitar que fugue u obstaculice la actividad probatoria. (<i>Periculum libertatis</i>); siempre que se haya acreditado en alto grado de probabilidad positiva, la existencia de un delito sancionado con pena efectiva y la intervención del imputado en el mismo (<i>fumus comissi delicti</i>).	Instrumento cautelar	Asegurar el logro de la averiguación de la verdad	<ul style="list-style-type: none"> Evitar el peligro de fuga.
			Asegurar la ejecución de una eventual pena	<ul style="list-style-type: none"> Evitar el peligro de obstaculización.
		Presupuestos Materiales.	<i>Fumus comissi delicti</i>	<ul style="list-style-type: none"> La existencia de un delito y la vinculación del imputado al mismo.
			<i>Periculum libertatis</i>	<ul style="list-style-type: none"> La verificación de un peligro procesal.
		Proporcionalidad de la medida	<i>Idoneidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> Adecuación entre la medida y un fin legítimo.
			<i>Necesidad</i>	<ul style="list-style-type: none"> Inexistencia de otra medida menos lesiva igual de efectiva.
			<i>Proporcionalidad en strictu sensu</i>	<ul style="list-style-type: none"> El fin de la medida es de mayor importancia que la afectación soportable.
		Duración	Ordinaria	<ul style="list-style-type: none"> Plazo legal
			Prolongada	<ul style="list-style-type: none"> Plazo razonable

Tabla 1: Operacionalización de la variable prisión preventiva

Var. 2	Definición Conceptual	Dimensión	Subdimensión	Indicadores/ Ítems
P L A Z O R A Z O N A B L E	Es una garantía procesal que impone a al Estado la obligación de solo restringir los derechos del procesado por un tiempo no más allá del necesario.	En el proceso penal	La complejidad del proceso	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Naturaleza del delito y hechos investigados. ▪ Alcance de la actividad probatoria ▪ Número de imputados y agraviados.
			Comportamiento del investigado	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Actividad obstruccionista maliciosamente dilatoria.
			La conducta de los responsables del proceso.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Demora en proveer las diligencias. ▪ Falta de impulso.
			La afectación generada en la situación jurídica del procesado.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los perjuicios personales y patrimoniales.
		En la prisión preventiva	Naturaleza de la causa.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Proceso simple ▪ Proceso complejo ▪ Proceso de crimen organizado
			Dificultad de la causa	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Naturaleza del delito ▪ Alcance de la actividad probatoria ▪ Cantidad de imputados y agraviados.
			Estado de la causa	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Etapa de investigatoria formalizada ▪ Etapa intermedia ▪ Etapa de juzgamiento.
			Peligro procesal advertido	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fuga ▪ Obstaculización
			Comportamiento procesal del imputado	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sometimiento del imputado al proceso.
			Duración de la medida en sí misma	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nunca equivalente a la pena.

Tabla 2: Operacionalización de la variable plazo razonable

3.2. Diseño de investigación

Dado que el objetivo de la presente investigación es establecer criterios para determinar *ex ante* el plazo razonable de la prisión preventiva se recurrió a un diseño no experimental que se aplicará de manera transversal, en tanto, los hechos materia de estudio ya ocurrieron, *audiencias de prisión preventiva fundadas que tuvieron lugar entre los años 2017 y 2019*, respecto a los denominados “Casos Emblemáticos”; para ello se procedió a realizar una investigación del tipo correlacional, dado que en primer término se describió las variables de la investigación (Prisión preventiva y Plazo razonable) para luego establecer su vinculación.

En este sentido, el diseño de la investigación es no experimental, en tanto en su desarrollo no se manipuló las variables, lo que “implicó observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos” (Hernandez, Fernández, & Baptista, 2014; p. 152) Este diseño se aplicó de manera trasversal, toda vez que, se recolectó información en un momento único.

3.3. Enfoque de la investigación

La presente investigación tendrá un enfoque cualitativo, en tanto, es el mejor que se adapta a las características y necesidades del problema estudiado. Es un método de investigación utilizado comúnmente para las ciencias sociales; se caracteriza por la objetividad, claridad y precisión del procesamiento de datos. “Los estudios cualitativos se prefieren por sus propiedades explicativas y su poder exploratorio” (Ugalde & Balbastre, 2013; p.181)

3.4. Población y muestra

3.4.1. Población

Población A: Veintidós (22) audiencias de prisión preventiva fundadas respecto a los denominados “Casos Emblemáticos” celebradas en Lima entre los años 2017 y 2019.

Población B: Trece (13) pronunciamientos jurisdiccionales de instancia nacional e internacional donde se discute la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva.

3.4.2. Muestra

A) No Probabilístico:

La muestra no probabilística supone un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización. (Hernández Sampieri, 2014). Es decir, las muestras no son representativas por el tipo de selección, son informales o arbitrarias y se basan en supuestos generales sobre la distribución de las variables en la población (Pimienta Lastra, 2000)

A.1. Muestreo deliberado, crítico o por juicio

Este tipo de muestreo es más efectivo en situaciones en las que sólo hay un número restringido de personas que poseen cualidades que un procesador espera de la población objetivo. Los procesadores prefieren implementar el muestreo deliberado, crítico o por juicio cuando sienten que otras técnicas de muestreo consumirán más tiempo y confían en su conocimiento para seleccionar una muestra para llevar a cabo la investigación. Esta clase de muestreo se utiliza generalmente en situaciones en las que la población objetivo está formada por individuos altamente intelectuales que no pueden elegirse utilizando ningún tipo de muestreo probabilístico o no probabilístico. (QuestionPro, s.f.)

Este tipo de muestreo es respecto a la **Población A**, «*veintidós audiencias de prisión preventiva de los denominados “Casos Emblemáticos”*», llevadas a cabo en Lima entre los años 2017-2019. Muestra dividida en dos grupos. En el primero se hallan las vinculadas al mega caso de corrupción “Lava Jato” en las que se solicita la privación provisional de la libertad contra a expresidentes de la República, candidatos presidenciales, gobernadores regionales, funcionarios públicos y empresarios, investigados por presuntos actos de corrupción vinculados a la empresa OBREDECHT. En el segundo grupo se ubican las audiencias concernientes a los procesos

seguidos contra presuntos integrantes de la organización criminal “Los Cuellos Blanco del Puerto”; encontrándose como imputados magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao; integrantes del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, Jueces y Fiscales investigados por presuntos ofrecimientos de rebaja de penas, pedidos de nombramientos y ratificaciones y favorecimiento en procesos judiciales

DETALLE DE LA MUESTRA A		
N°	Expediente	Imputado (s)
01	17-2017-9	1) Gonzalo Monteverde Bussalleu; 2) María Carmona Bernasconi; 3) Jorge W. Salinas Coaguila
02	43-2018-7	4) Luis J. Nava Guibert
03	16-2017-5	5) Jorge Luis Cuba Hidalgo
04	16-2017-11	6) Jessica Tejada Guzmán 7) Mariela Janeth Huerta Minaya
05	16-2017-3	8) Edwin M. Luyo Barrientos
06	16-2017-10	9) Miguel A. Navarro Portugal
07	16-2017-13	10) Alejandro Toledo Manrique
08	16-2017-74	11) Fernando G. Camet Piccone 12) José Castillo Divos 13) Hernando Graña Acuña 14) José Graña Miró quesada
09	67-2017-2	15) Juan Carlos Zevallos Ugarte
10	46-2017-2	16) Carlos García Alcázar 17) Rodolfo Prialé de la Peña 18) Alejandro Tejada Moscoso 19) Félix Málaga Torres 20) Luis Prevoo Neira
11	46-2017-80	21) José G. Paredes Rodríguez
12	75-2017-3	22) Félix Manuel Moreno Caballero
13	11-2017-5	23) Jorge Acurio Tito 24) Fernando Salazar Delgado
14	36-2017-16	25) Susana Villarán de la Puente. 26) José Miguel Castro Gutiérrez.

		27) Luis Gómez Cornejo Rotalde
15	249-2015-23	28) Ollanta Humala Tasso 29) Nadine Heredia Alarcón
16	299-2017-36	30) Keiko Fujimori Higuchi 31) Vicente I. Silva Checa 32) Pier P. Figari Mendoza 33) Jaime Yoshiyama Tanaka 34) Ana Hertz de Vega 35) Giancarlo Bertini Vivanco 36) Luis A. Mejia Lecca
17	19-2018-13	37) Pedro Pablo Kuczynski Godard.
18	04-2018-1	38) Walter Ríos Montalvo
19	06-2018-1	39) Cesar José Hinostroza Pariachi
20	06-2018-5	40) Julio Atilio Gutiérrez Pebe
21	25-2018-2	41) Carlos Chirinos Cumpa 42) Julio César Mollo Navarro 43) Ana Patricia Bouanchi Arias 44) Orestes Augusto Vega Pérez
22	33-2018-6	45) Carlos Parra Pineda 46) Nelson R. Aparicio Beizaga 47) Gianfranco Paredes Sánchez 48) John Misha Mansilla 49) Jacinto Salinas Bedón 50) Víctor león Montenegro 51) Marcelino Meneses Huayra 52) Juan A. Egüez Beltrán 53) Fernando A. Seminario Arteta 54) Mario A. Mendoza Díaz 55) Edwin A. Camayo Valverde 56) José Luis Cabaza Roncaya
➤ Lava Jato <input type="checkbox"/> ➤ Cuellos Blanco <input type="checkbox"/>		

Tabla 3 Relación de casos correspondientes a la muestra A

Este tipo de muestreo también es respecto a la **Población B**: “trece pronunciamientos de jurisdicción nacional e internacional, donde se discute, la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva”; solo se seleccionaron aquellas en las que se proponía criterios para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva. Se excluyeron los pronunciamientos respecto a los mismos órganos jurisdiccionales replicaban los mismos criterios en diferentes causas.

DETALLE DE LA MUESTRA B			
Órg.	N°	Casos	Fecha
Poder Judicial	1	EXP N° 04-2018-1 CALLAO WALTER RIOS MONTALVO	07/08/2018
	2	EXP N° 36-2017-16-5201-JR-PE-03 SUSANA VILLARÁN Y OTROS	29/08/2019
	3	CASACIÓN N° 358-2019-NACIONAL KEIKO FUJIMORI HIGUCHI Y OTROS	09/08/2019
	4	ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116	17/09/2019
Tribunal Constitucional	5	EXP. N° 3771-2004-HC/TC- MIGUEL C. SÁNCHEZ CALDERÓN	29/04/2004
	6	EXP. N° 02915-2004-HC/TC – FEDERICO T. BERROCAL PRUDENCIO	23/11/2004
	7	EXP. N° I 680-2009-PHC/TC – ANTAURO HUMALA TASSO y OTROS	30/06/2009
Corte IDH	8	CASO: GARCÍA ASTO Y OTRO VS. PERÚ	25/11/2005
	9	CASO: CHAPARRO ÁLVAREZ VS. ECUADOR	21/11/2007
	10	CASO: VALLE JARAMILLO VS. COLOMBIA	27/11/2008
	11	CASO: HERMANOS PEIRANO B. VS. URUGUAY	06/08/2009
TEDH	12	CASO WEMHOFF VS ALEMANIA	27/06/1968
	13	CASO NEUMEISTER VS. AUSTRIA	27/06/1968

Tabla 4 Relación de casos correspondientes a la muestra B

3.5. Técnicas e instrumentos y procedimientos de recolección de datos

TÉCNICA	INSTRUMENTO	PROCEDIMIENTO	JUSTIFICACIÓN
<p>El Fichaje. –Esta técnica sirve para consignar los datos de las fuentes que estamos empleando en nuestro trabajo. Estas fichas tienen la finalidad de preparar un registro de las citas y referencias que se incorporan a la investigación; ofrecen datos sobre la ubicación del libro y su régimen de lectura; facilitan la confección de la bibliografía final, y, por último, son un banco de datos para futuros trabajos.</p>	Ficha bibliográfica	Se revisó bibliografía relevante respecto a la aplicación de la prisión preventiva y la garantía del plazo razonable con la finalidad de conocer aspectos teóricos y prácticos generales y específicos.	Ayudó a la recolección de información teórica y jurisprudencial imprescindible para la investigación.
	Ficha textual	Se ingresó a las bases de datos del TC, el PJ, la Corte IDH y el TEDH; mediante el uso de las palabras clave “Prisión Preventiva” “Plazo Razonable”; se recopiló pronunciamientos de los cuales se extrajo las ideas esenciales para la investigación.	Servirá para determinar si en la actualidad existen criterios objetivos jurisprudenciales que permitan ayudar a identificar cuándo un plazo de prisión preventiva es el estrictamente necesario.
	Ficha de paráfrasis	Se recolectó ideas de textos bibliográficos y jurisprudenciales, luego el investigador mediante sus propias palabras plasmó un pensamiento, sin tergiversar la idea del autor.	Permitirá al investigador plasmar ideas más comprensibles y didácticas.

Tabla 5 Técnicas e instrumentos y procedimientos de recolección de datos

3.6. Técnica, instrumentos y procedimientos de análisis de datos

TÉCNICA	INSTRUMENTO	PROCEDIMIENTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Análisis Documental: Solís Hernández (2018) lo define como la operación que consiste en seleccionar ideas informativamente relevantes de un documento, a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información contenida en él.</p>	<p>Guía de análisis documental:</p>	<p>Se analizó las ideas recolectadas de la biografía y jurisprudencia recabada. Descartándose aquellas que no versan sobre el tópico investigado.</p>	<p>Se justifica en la obtención de criterios determinar la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva, ex ante.</p>
<p>Análisis de caso. Se trata de una técnica metodológica que sirve para interpretar información o datos contenidos en textos u otro medio donde se encuentren registrado estos, como videos, audio o imágenes.</p>	<p>Hoja de registro y cotejo de datos</p>	<p>Se analizó las audiencias de prisión preventiva de los denominados “Casos Emblemáticos” celebradas entre 2017 y 2019; extraídas del canal de YouTube “Justicia Tv”, se sustrajo los argumentos de los actores procesales, respecto al tópico investigado.</p>	<p>Se justifica en la obtención de argumentos o criterios expuestos por los actores procesales para justificar o refutar, según sea el caso, la duración de la prisión preventiva.</p>
<p>Juicio de expertos</p>	<p>Guía de juicio de expertos -</p>	<p>El investigador se contactó los expertos y le realizó determinadas preguntas sobre el tópico investigado.</p>	<p>Sirvió para contrastar los aspectos prácticos y teóricos de las variables involucradas en la presente investigación</p>

Tabla 6 Técnica, instrumentos y procedimientos de análisis de datos

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Sobre la aplicación del instrumento: Guía de juicio de expertos

GUÍA DE JUICIO DE EXPERTOS N° 1-A		
<p>ENTREVISTADO: LUIS GUSTAVO GUILLERMO BRINGAS</p> <p>CARGO: Fiscal Provincial Titular de la FECOR de la Libertad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Docente en las Escuelas de Postgrado de las Universidades: Nacional de Trujillo, Antenor Orrego y Pedro Ruiz Gallo. • Ha publicado artículos jurídicos en diversas revistas como Gaceta Penal y Procesal Penal, Instituto Pacífico, entre otras. 		
N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Cree usted que es proporcional la imposición de la prisión preventiva a un presunto inocente?	<p>La proporcionalidad es un elemento dentro de la prisión preventiva no es un elemento externo. La pregunta en todo caso sería ¿si la prisión preventiva es correcta frente a un inocente? En la medida que el código lo regula y los códigos de todos los países del mundo regulan la prisión preventiva como punto de partida no es ilegal. La proporcionalidad es un tema interno dentro de la Prisión preventiva, es decir, es un análisis secundario.</p> <p>Si la pregunta va enfocada a la presunción de inocencia, debería estar enfocada si la prisión preventiva se corresponde con la presunción de inocencia, no la proporcionalidad porque ella depende de cada caso en concreto. No hay proporcionalidad en abstracto.</p>
2	¿Cuál es la importancia de que en audiencia haya en efectivo debate sobre la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva?	<p>En audiencia tiene que haber un debate amplio pormenorizado de todos los elementos de la prisión preventiva lo que ya conocemos clásicamente y además lo que se incorporó con algunas casaciones como la de Moquegua (626-2013) referida a la</p>

		<p>razonabilidad de la duración de la prisión preventiva, sin embargo, yo siempre he tenido algún tipo de atingencia o reparo en sentido es muy complicado poder vislumbrar ex ante cuando un plazo es razonable, si uno sigue las sentencias del Tribunal Constitucional sobre plazo razonable al margen de las prisiones , en todos los procesos, el Tribunal lo que dice siguiendo la Corte IDH y el TEDH en que se evalúa la razonabilidad del plazo ex post; a estos momentos una prisión de tantos años o una prisión de tantos meses puede depender de un caso yo digo: haber resulta razonable atendiendo al caso que una persona tenga tantos años en juicio y ahí viene los criterios justamente de complejidad del asunto, conducta del juzgador conductas de las partes, entre otros.</p> <p>Desde mi punto de vista es muy complicado poder hablar de una duración del plazo razonable ex ante, porque en el proceso pasan circunstancias que no están bajo nuestro control, que no dependen ni de la parte ni del Fiscal, entonces es complicado, sin embargo, las sentencias dan a entender que se debe fijar un plazo es claro que debe haber un debate que nos permita hacer un pronóstico razonable sobre la duración de la prisión.</p>
3	<p>¿Qué es la garantía del plazo razonable en la prisión preventiva y en qué se diferencia del principio de provisionalidad y de la temporalidad de las medidas cautelares?</p>	<p>La razonabilidad del plazo tiene que ver justamente con el periodo que atendiendo a las circunstancias del caso en concreto se tiene como justamente plausibles o razonables para no vulnerar el derecho que tiene la persona a la libertad como premisa general, ello tiene conexión con el principio de provisionalidad pero no es lo mismo, la provisionalidad implica que [la medida] puede variar en el tiempo a favor o en contra, la provisionalidad implica que alguien que esta con prisión pueda ir con comparecencia y alguien que esta con comparecencia pueda pasar a prisión atendiendo a las circunstancias que se vayan presentar en el caso o a las conductas de las partes. La provisionalidad no tiene nada que ver con el plazo.</p> <p>La temporalidad habla justamente que toda medida de coerción incluida la prisión preventiva por su</p>

		naturaleza porque es instrumental; no es una pena, siendo instrumental tiene que ser temporal.
4	¿Qué criterios se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo ordinario de la prisión preventiva?	<p>Evidentemente la complejidad del caso, es decir, si es un proceso contra un imputado o cinco imputados con actuación de pruebas, de repente se tiene previsto dos o tres testigos un hecho de robo hurto que con tres testigos se acaba o un hecho de repente de crimen organizado, corrupción o lavado donde se requiera quince a veinte testigos y pericias.</p> <p>Entonces la complejidad del caso es el primer criterio a atender, segundo se deben tener en cuenta la duración del proceso y las etapas, si antes incluso para la prolongación la norma en el 274 establecía que se puede prolongar haya dificultad en la investigación, sin embargo, si uno se fija en la medida de coerción no tiene por qué finalidad asegurar al imputado a la investigación sino al proceso penal, incluye Etapa Intermedia y juzgamiento.</p> <p>Tercero, se debe ver el grado de vinculación objetiva que tengas en ese momento del imputado; mi amigo Del Rio Labarthe que tiene un libro sobre esto [la prisión preventiva] me decía que justamente discutía con San Martín o con otros que la Corte Suprema ha establecido que el grado de sospecha en la prisión preventiva es grave, más que incluso que en la acusación decía que en una prisión preventiva al día siguiente tendrías que acusar; entonces es un poco el dilema, si es tan grave tendrías que tener cosas ya avanzadas para que no dure tanto la prisión, salvo que en realidad no sea tan grave y no merezca prisión, pero eso se deben tomar en cuenta el peso de los elementos de convicción que se tiene si es ya importante y no faltara muchos actos no debería ser prolongada la prisión. Si faltaren muchos actos todavía, a pesar que ya haya un peso de los elementos, pues sí, habría que prolongarla un poco más; va a depender del caso en concreto.</p>
		Claro, lo que pasa es que yo digo justamente en qué

5	<p>¿Los criterios que se usan para determinar la razonabilidad de la duración del proceso penal (La complejidad del proceso, 2) el comportamiento del investigado, 3) la manera en que fue llevado por los operadores de justicia y, 4) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso) serían eficaces para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva?</p>	<p>momento tu determinas la razonabilidad del plazo ordinario cuando dictas la prisión, no antes no después, ¿ cómo vas a saber tú que conducta van a tener los operadores jurisdiccionales avanzando el caso o la conducta obstruccionista por parte de la defensa y la afectación jurídica que justamente pueda tener si todavía si esa situación no pasa; por ello te digo, como puede determinar tu esos elementos que son importantes al momento de dictar la prisión, eso se ve cuando ya paso el tiempo meses y años y no se resuelve la situación jurídica del procesado; allí tu podrías decir, en este tiempo que ha pasado voy a ver como se ha comportado la parte, voy a ver si el Fiscal fue diligente, voy a ver la afectación a su situación jurídica, al momento de dictar la prisión no lo puedes saber; por ello es mi critica que no es posible determinar con certeza o un grado de fiabilidad importante una razonabilidad en base a esos criterios al momento de dictar la prisión.</p>
6	<p>En los procesos complejos que tuvieron como investigación preliminar hasta seis meses ¿en este tiempo puede determinarse el comportamiento de las partes?</p>	<p>Ese comportamiento te sirve para decir hay peligro procesal – no viene, etc., y merece la prisión, no necesariamente es un criterio para determinar que se seguirá comportando así o que la prisión tenga que ser de dieciocho meses o de nueve, no lo sabes. Es un indicio que te vincula con el obstruccionismo y por tanto que hay peligro procesal, pero no te dice de manera lógico-necesario respecto de cuánto va a durar.</p>
7	<p>¿El estado del proceso y la verificación del tipo de peligro procesal en que se está pueden ser utilizados como criterios para determinar la razonabilidad del plazo de prisión preventiva?</p>	<p>Respecto a la verificación del tipo de peligro procesal en que se está; se tendría que ver en cada caso en concreto, en abstracto la norma no hace diferencia alguna, para la determinación del plazo.</p> <p>Por ejemplo, pensando en voz alta uno podría pensar que en caso de la obstaculización el plazo debería ser menor, respecto al peligro de fuga que es permanente en el tiempo, incluso hasta la ejecución. En cambio, en el peligro de obstaculización puede ser que, con los plazos de investigación de preliminar, preparatoria a acusación se haya removido ya afectar los elementos de convicción. Dependerá en cada caso,</p>

		porque puede pasar que incluso en juicio se puede amenazar a los testigos.
8	<p>¿Para verificar la existencia de un peligro procesal es correcto evaluar los criterios del artículo 269 (Peligro de fuga) y los del artículo 270 (Peligro de obstaculización) de manera conjunta, o corresponde hacerlo por separado?</p>	<p>Si bien es cierto, se puede tener una evaluación global de todos los elementos en la medida que tiene finalidades distintas el Juez debe dar por acreditado en nivel de probabilidad estas finalidades distintas de peligro procesal u obstaculización que es independiente; al margen que se pueda hacer genéricamente una idea un contexto, por lo que no se podría decir no hay peligro procesal por ejemplo si no se acredita el peligro de fuga.</p> <p>Yo siempre digo que el peligro procesal es una situación jurídica, que se tienen que acreditar, [puedes hacerlo] con elementos de contexto o con elementos específicos.</p>
9	<p>Cuándo la prisión preventiva se justifique solo en evitar el peligro de obstaculización de la investigación ¿es proporcional la imposición de la prisión preventiva? ¿es que acaso el aseguramiento de las fuentes de prueba no se podría lograr con los mecanismos que ofrece el CPP, como, la prueba anticipada, la prueba pre constituida, la vigilancia electrónica u otra medida cautelar?</p>	<p>Depende del caso en concreto, en abstracto no se podría decir que de dictar la prisión porque alguien obstaculiza la investigación es desproporcional, no se podría decir ello en abstracto como reglas generales.</p>

GUÍA DE JUICIO DE EXPERTOS

N° 2-A

ENTREVISTADO: CARLOS EDUARDO MERINO SALAZAR

- Juez de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la CSJLL

	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Cree usted que es proporcional la imposición de la prisión preventiva a un presunto inocente?	<p>Todos son inocentes por presunción legal al inicio de un proceso penal, pero la norma advierte de casos en los que es preferible afectar el derecho a la libertad ambulatoria antes de correr el riesgo que el quede impune.</p> <p>Lo que se debe trabajar es que el Ministerio Público pueda llevar al Juez de Investigación Preparatoria requerimientos de prisión preventiva únicamente en los casos en los que realmente existe peligro contra la sujeción procesal de la causa.</p>
2	¿Cuál es la importancia de que en audiencia haya en efectivo debate sobre la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva?	<p>El plazo razonable del proceso ya ha sido incorporado por el Tribunal Constitucional como un derecho de toda persona sometida a un proceso penal y con mayor razón si el mismo se postula bajo el régimen de prisión preventiva, con lo cual el debate sobre su plazo es fundamental para no afectar en exceso dicho derecho.</p>
3	¿Qué es la garantía del plazo razonable en la prisión preventiva y en qué se diferencia del principio de provisionalidad y de la temporalidad de las medidas cautelares?	<p>Plazo razonable: no más del estrictamente necesario para que se investigue.</p> <p>Provisionalidad: no es una medida fija e invariable. Si las condiciones para lograr la sujeción o la vinculación disminuyen o si el caso se resuelve antes, carece de objeto sostenerla por lo que puede variar por otra.</p> <p>Temporalidad: importa lo mismo, que no es eterna, sino temporal, por un tiempo necesario y razonable.</p>

4	<p>¿Qué criterios se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo ordinario de la prisión preventiva?</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La cantidad de actos de investigación previstos por el Ministerio Público. - La dificultad de dichos actos de investigación. - El número de procesados o de víctimas. - El que sea un caso simple o complejo.
5	<p>¿Los criterios que se usan para determinar la razonabilidad de la duración del proceso penal serian eficaces para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva?</p>	<p>El proceso penal en general no tiene plazos. Pero se prevé una duración aproximada conforme a los criterios de la respuesta anterior.</p>
6	<p>¿Para verificar la existencia de un peligro procesal es correcto evaluar los criterios del artículo 269 (Peligro de fuga) y los del artículo 270 (Peligro de obstaculización) de manera conjunta, o corresponde hacerlo por separado?</p>	<p>Por separado. Lo que no quiere decir extenso lato. No se trata de repetir argumentos una y otra vez y menos de emitir una sentencia.</p>

GUÍA DE JUICIO DE EXPERTOS

N° 3-A

ENTREVISTADO: EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO

- Juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la CJLL

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<p>¿Cree usted que es proporcional la imposición de la prisión preventiva a un presunto inocente?</p>	<p>Sí, desde un plano formal, es una regla imperiosa el preservar la vigencia del principio de proporcionalidad cuando se tiene que evaluar la imposición de la medida de Prisión Preventiva, más aún cuando ésta es una medida compatible con la Constitución y con los Instrumentos Internacionales de DD. HH, siempre y cuando se preserve caracteres de (excepcional, preventiva y razonable.</p>
2	<p>¿Cuál es la importancia de que en audiencia haya en efectivo debate sobre la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva?</p>	<p>Muy importante, para evaluar si la medida solicitada, y que podrá ser amparada tendría que abarcar en su duración hasta el plazo máximo legal o un tiempo menor. No tiene que ver con los presupuestos materiales, sino con la efectivizarían con la medida.</p>
3	<p>¿Qué es la garantía del plazo razonable en la prisión preventiva y en qué se diferencia del principio de provisionalidad y de la temporalidad de las medidas cautelares?</p>	<p>Lo primero. Está configuración jurídica de la exigencia que la medida de prisión preventiva no exceda más allá del tiempo necesario que la justifique, a partir de la Normatividad y Jurisprudencia Internacional. Está ligado, por tanto, el principio de temporalidad de la medida.</p> <p>La provisionalidad es diferente al tener que ver con la exigencia que la medida más factible de ser variada y/o modificada en cualquier momento, ante</p>

		nuevas circunstancias que la justifiquen, para que pueda ser sustituida por otra menos grave.
4	¿Qué criterios se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo ordinario de la prisión preventiva?	Tanto para el plazo ordinario como para el extraordinario, se evalúan: <ul style="list-style-type: none"> a) La naturaleza y complejidad de la causa. b) La actitud de los protagonistas del proceso. c) La existencia, o no, de situaciones extraordinarias.
5	¿Los criterios que se usan para determinar la razonabilidad de la duración del proceso penal serian eficaces para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva?	Es lo ideal, que permitan reunir información suficiente para que se imponga la medida con estricto ceñimiento de las reglas de proporcionalidad y razonabilidad en su duración.
6	¿El estado del proceso la fecha en que inició la injerencia estatal a los derechos de una persona aun si no está considerado como investigado- con un fin; y la verificación del tipo de peligro procesal en que se está pueden ser utilizados como criterios para determinar la razonabilidad del plazo de prisión preventiva?	El estado del proceso: Si se está en Etapa Intermedia no se podría imponer una medida con duración muy prolongada en el tiempo. La injerencia estatal previa no se podría tener en cuenta, al otorgarse autorización al Ministerio Público (Constitución) para que realice actos de investigación del delito. El peligro procesal advertido tampoco, pues corresponde apreciar su fortaleza e importancia al momento de determinar la imposición de la medida.
7	¿Para verificar la existencia de un peligro procesal es correcto evaluar los criterios del artículo 269 (Peligro de fuga) y los del artículo 270 (Peligro de obstaculización)	Se analizan por separado, no podrían utilizarse sus criterios constitutivos para sustentar la existencia del peligro que no comprende. Situación diferente es el hecho sostenido

	<p>de manera conjunta, o corresponde hacerlo por separado?</p>	<p>por el Ministerio Público. (Ejemplo: visita del imputado a la testigo, en horas de la mañana para buscar su retractación), eso podría acreditar falta de arraigo laboral y presión a testigo.</p>
<p>8</p>	<p>Cuándo la prisión preventiva se justifique solo en evitar el peligro de obstaculización de la investigación ¿es proporcional la imposición de la prisión preventiva? ¿es que acaso el aseguramiento de las fuentes de prueba no se podría lograr con los mecanismos que ofrece el NCPP, como, la prueba anticipada, la prueba pre constituida, la vigilancia electrónica u otra medida cautelar?</p>	<p>Formalmente se podría justificar, más aún cuando se debe cautelar el carácter preventivo de la medida de evitar riesgos importantes para el proceso, los indebidos de la parte imputada, que no permitan llegar a la verdad. Además, si ello ha sido aceptado por la (ilegible) DD. HH, la Corte IDH, el TEDH y en diversa legislación procesal penal de varios países.</p> <p>Es reconocido igualmente por la dogmática más flexible respecto al proceso penal (MAIER, FERRAJOLI). No se podría lograr suficientemente atraer de otros mecanismos probatorios, tal vez si a través de otras medidas cautelares personales de menor gravedad, siempre y cuando no se adviertan otros factores constitutivos de peligrosidad procesal, que permiten la apreciación de objetiva respecto a que el imputado ha generado otro grado de peligro el proceso.</p>

GUÍA DE JUICIO DE EXPERTOS

N° 4-A

ENTREVISTADO: RENATO VARGAS YSLA

- Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular de la Segunda Fiscalía Corporativa de Trujillo.
- Docente de Derecho Penal en la Universidad Cesar Vallejo.
- Ha publicado artículos jurídicos en diversas revistas como Gaceta Penal, Instituto Pacífico.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Cree usted que es proporcional la imposición de la prisión preventiva a un presunto inocente?	Si lo es, toda vez que, se optimizan los intereses públicos que emergen del proceso penal frente al derecho e interés particular del imputado.
2	¿Cuál es la importancia de que en audiencia haya en efectivo debate sobre la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva?	Es importante porque debido a su carácter temporal y provisional esta debe durar solamente lo estrictamente necesario.
3	¿Qué es la garantía del plazo razonable en la prisión preventiva y en qué se diferencia del principio de provisionalidad y de la temporalidad de las medidas cautelares?	En principio el plazo razonable fue creado respecto de la duración máxima del proceso penal, por ello cuando se habla de plazo razonable en relación a la prisión preventiva se hace referencia a que se debe analizar cada caso por caso el plazo que estrictamente debe durar la prisión, tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso en concreto.
4	¿Qué criterios se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo ordinario de la prisión preventiva?	La conducta de las autoridades judiciales y Fiscales, la complejidad delictiva, subjetiva, probatoria y procesal, entre otras.

5	<p>¿Los criterios que se usan para determinar la razonabilidad de la duración del proceso penal serian eficaces para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva?</p>	<p>Sirven, pero podrían incorporarse otros criterios que coadyuven a la tutela del plazo razonable.</p>
6	<p>¿El estado del proceso y la verificación del tipo de peligro procesal en que se está pueden ser utilizados como criterios para determinar la razonabilidad del plazo de prisión preventiva?</p>	<p>Pienso que sí, son criterios a tomar en cuenta.</p>
7	<p>¿Para verificar la existencia de un peligro procesal es correcto evaluar los criterios del artículo 269 (Peligro de fuga) y los del artículo 270 (Peligro de obstaculización) de manera conjunta, o corresponde hacerlo por separado?</p>	<p>Como toda valoración cada elemento a ser valorado primero debe ser valorado de manera unitaria y luego de manera conjunta.</p>
8	<p>Cuándo la prisión preventiva se justifique solo en evitar el peligro de obstaculización de la investigación ¿es proporcional la imposición de la prisión preventiva? ¿es que acaso el aseguramiento de las fuentes de prueba no se podría lograr con los mecanismos que ofrece el NCPP, como, la prueba anticipada, la prueba pre constituida, la vigilancia electrónica u otra medida cautelar?</p>	<p>Para todos los casos estas medidas no son suficientes o efectivas, por ejemplo: para crimen organizado, evitarla obstaculización es básico y eso lo lograría con la prisión preventiva.</p>

GUÍA DE JUICIO DE EXPERTOS

N° 4-B

ENTREVISTADO: MIRKO CANO GAMERO

- Fiscal Provincial Titular – Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de La Libertad

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<p>¿Cree usted que es proporcional la imposición de la prisión preventiva a un presunto inocente?</p>	<p>El derecho de presunción de inocencia no es un derecho absoluto, mediante un juicio de razonabilidad de acuerdo al caso, admite la imposición de medios cautelares como la prisión preventiva, su imposición se rige bajo los presupuestos del Art. 268 del CPP y los presupuestos solicitados por el Fiscal deben ser suficientes para su imposición, el grado de proporcionalidad se mide en cada caso en concreto, la existencia de la presunción de inocencia existe en todo el proceso.</p>
2	<p>¿Cuál es la importancia de que en audiencia haya en efectivo debate sobre la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva?</p>	<p>La inmediación como principio de NCPP permite una visión directa del jugador de los fundamentos de las partes, el contradictorio brinda suficientes herramientas para generar convicción en sus decisiones, por ende, la observación del plazo razonable (estricto) debe de ser también objeto de debate independiente.</p>
3	<p>¿Qué es la garantía del plazo razonable en la prisión preventiva y en qué se diferencia del principio de provisionalidad y de la temporalidad de las medidas cautelares?</p>	<p>La temporalidad de toda medida cautelar está relacionada a una existencia determinada en el tiempo, toda medida cautelar está destinada a no ser definitiva solo y dure un espacio de tiempo; la provisionalidad esta sujeta a su posibilidad de variación de cualquier momento en tanto aparezca nuevos elementos que generen su cambio, el plazo razonable por el contrario está relacionado con una existencia o duración como derecho en un periodo estrictamente necesario.</p>

4	<p>¿Qué criterios se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo ordinario de la prisión preventiva?</p>	<p>La naturaleza o complejidad de la causa (naturaleza y gravedad del delito), hechos cantidad de investigados, alcances de la actividad probatoria, cantidad de agraviados u otra acción que esté relacionada en calificar la causa como complicada o difícil en su actuación (así también valorarse de forma precisa la actividad de los intervenidos en el proceso).</p>
5	<p>¿Los criterios que se usan para determinar la razonabilidad de la duración del proceso penal serian eficaces para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva?</p>	<p>El plazo de prisión preventiva se encuentra regulado por norma procesal en relación con el tipo de proceso penal, sea simple, complejo o de crimen organizado, su calificación responde a características determinadas por ley, corresponde a los sujetos procesales que dicho plazo se adecue de forma proporcional al tipo de proceso y que se genere un debate para determinar si el plazo es estrictamente necesario en su importancia inicial, control en actividad o prolongación, ello varía a cada caso concreto.</p>
6	<p>¿El estado del proceso y la verificación del tipo de peligro procesal en que se está pueden ser utilizados como criterios para determinar la razonabilidad del plazo de prisión preventiva?</p>	<p>El peligro procesal en cualquiera de sus formas de acuerdo a ley es un criterio que se toma en cuenta para la determinación al plazo de prisión preventiva (su inicial o prolongación) el estado de proceso, la causa actual y el inicio o comunicación también son tomados en cuenta y si importan en tanto responden al tiempo en el cual se encuentra sometidos al proceso.</p>
7	<p>¿Para verificar la existencia de un peligro procesal es correcto evaluar los criterios del artículo 269 (Peligro de fuga) y los del artículo 270 (Peligro de obstaculización) de manera conjunta, o corresponde hacerlo por separado?</p>	<p>De acuerdo a la casación de Moquegua 626-2013 si debe fundamentar uno a uno cada presupuesto procesal, luego de ello se tiene ya una inversión conjunta de todos los requisitos.</p>
8	<p>Cuándo la prisión preventiva se justifique solo en evitar el peligro de obstaculización de la investigación ¿es</p>	<p>a) La concurrencia de ambos presupuestos de acuerdo a la norma procesal no es simultánea, ello también ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional (3213-14),</p>

	<p>proporcional la imposición de la prisión preventiva? ¿es que acaso el aseguramiento de las fuentes de prueba no se podría lograr con los mecanismos que ofrece el NCPP, como, la prueba anticipada, la prueba pre constituida, la vigilancia electrónica u otra medida cautelar?</p>	<p>ambos conforme lo establecen la norma procesal son presupuestos diferentes y disyuntivos.</p> <p>b) Cabe resaltar que el argumento procesal y dichas instituciones citadas tienen un trámite diferente que por su naturaleza tienen otro objeto de discusión e imposición diferente a la prisión preventiva y su discusión escapa de dicha etapa procesal, que tiene presupuestos y estructura establecido.</p>
--	--	--

GUÍA DE JUICIO DE EXPERTOS

N° 4-C

ENTREVISTADO: VICTOR BURGOS MARIÑOS

CARGO: Juez Penal Superior Titular de la CSJLL

- Docente de pregrado y postgrado en la universidad Nacional de Trujillo

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<p>¿Cree usted que es proporcional la imposición de la prisión preventiva a un presunto inocente?</p>	<p>Considero que, si resulta proporcional, por cuanto la prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal siendo su objeto asegurar la presencia del imputado y aplicar la sanción como resolución del conflicto penal; asimismo se debe tener en cuenta que para dictar la medida se cumple con requisitos. Entonces la presunción se convierte en excepción.</p>
2	<p>¿Cuál es la importancia de que en audiencia haya en efectivo debate sobre la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva?</p>	<p>Es muy importante, porque si se tiene en cuenta que la libertad, después de la vida es el máximo derecho fundamental inherente a la persona, el debate debe ser amplio, pues la prisión preventiva se debe extender solamente por el termino necesario, sin excederlo y con la debida actuación.</p>
3	<p>¿Qué es la garantía del plazo razonable en la prisión preventiva y en qué se diferencia del principio de provisionalidad y de la temporalidad de las medidas cautelares?</p>	<p>La garantía del plazo razonable, significa que la prisión preventiva se debe extender solamente por el término necesario, sin excederlo y con la debida actuación y cuidado de los órganos procesales; se diferencia de la provisionalidad en cuanto éste significa que no es prisión definitiva, que solo se dicta para asegurar los actos de investigación; el principio de temporalidad precisa que la medida se impone por un tiempo determinado.</p>
4	<p>¿Qué criterios se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo ordinario de la prisión preventiva?</p>	<p>Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se debe tener en cuenta os criterios de: 1) complejidad del proceso; 2) el comportamiento del investigado o actitud de los protagonistas del proceso.</p>

5	<p>¿Los criterios que se usan para determinar la razonabilidad de la duración del proceso penal serian eficaces para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva?</p>	<p>Considero que sí, por cuanto con ellos se evalúa en forma global la determinación razonable del plazo de prisión, su se tiene en cuenta que en cuanto a su complejidad se toma en cuenta la gravedad del delito, su naturaleza, los hechos investigados, la pluralidad de los investigados y agraviados; y en cuanto a la actividad que han tenido los componentes del proceso en todo su desarrollo.</p>
6	<p>¿El estado del proceso y la verificación del tipo de peligro procesal en que se está pueden ser utilizados como criterios para determinar la razonabilidad del plazo de prisión preventiva?</p>	<p>Para determinar la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva, deberán evaluarse todos aquellos aspectos que incidan directamente en él; por lo tanto, si ya existe un tiempo determinado de investigación o ya se ha realizado una investigación preliminar, previa a la prisión, ésta debería ser determinado en merito a ello. El peligro procesal debe ser evaluado con los demás presupuestos.</p>
7	<p>¿Para verificar la existencia de un peligro procesal es correcto evaluar los criterios del artículo 269 (Peligro de fuga) y los del artículo 270 (Peligro de obstaculización) de manera conjunta, o corresponde hacerlo por separado?</p>	<p>El artículo 268 del Código Procesal Penal [establece] que para dictar una medida de prisión preventiva deberá concurrir todos los presupuestos.</p>
8	<p>Cuándo la prisión preventiva se justifique solo en evitar el peligro de obstaculización de la investigación ¿es proporcional la imposición de la prisión preventiva? ¿es que acaso el aseguramiento de las fuentes de prueba no se podría lograr con los mecanismos que ofrece el CPP, como, la prueba anticipada, la prueba pre constituida, la vigilancia electrónica u otra medida cautelar?</p>	<p>Si partimos de la idea que para dictar una prisión preventiva deben concurrir todos los presupuestos establecidos, será imposible o desproporcional que se pueda dictar una medida de prisión preventiva, por cuanto éste se está justificando solo en su presupuesto, mas no se encuentran acreditados los demás.</p>

GUÍA DE JUICIO DE EXPERTOS

N° 5-A

ENTREVISTADO: MANUEL ESTUARDO LUJAN TÚPEZ

CARGO: Juez Penal Superior Titular de la CSJLL

- Docente de pregrado en la Universidad Privada del Norte.
- Docente en la Universidad Nacional de Trujillo.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<p>¿Cuál es la importancia de que en audiencia haya en efectivo debate sobre la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva?</p>	<p>Fundamental porque el plazo fijado en el CPP no es absoluto, sino que depende de la valoración de los actos de investigación y los del proceso para determinarlo.</p>
2	<p>¿Qué es la garantía del plazo razonable en la prisión preventiva y en qué se diferencia del principio de provisionalidad y de la temporalidad de las medidas cautelares?</p>	<p>La garantía del plazo razonable en la prisión preventiva es el modulador temporal de la medida por el cual se exige tanto la investigación como el proceso duren estrictamente el tiempo suficiente para cumplir los actos esenciales. Se diferencia del principio de provisionalidad que exige que la medida (PP) dura hasta que se sentencia; y la temporalidad que exige que la PP tenga una fecha de término.</p>
3	<p>¿Qué criterios se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo ordinario de la prisión preventiva?</p>	<p>1.- Los actos esenciales que deben realizarse para investigar y para juzgar. 2.- La distancia para cursar notificaciones 3.- La carga procesal del órgano jurisdiccional 4.- La complejidad o facilidad del caso. 5.- La conducta procesal del imputado.</p>
4	<p>¿Los criterios que se usan para determinar la razonabilidad de la duración del proceso penal serian eficaces para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva?</p>	<p>En parte sí.</p>

5	<p>¿El estado del proceso y la verificación del tipo de peligro procesal en que se está pueden ser utilizados como criterios para determinar la razonabilidad del plazo de prisión preventiva?</p>	<p>Deben tomarse en cuenta, pero no son determinantes, como la suficiencia de actos de investigación o de proceso requeridos. Así como la dimensión del peligro de obstaculización.</p>
6	<p>Cuándo la prisión preventiva se justifique solo en evitar el peligro de obstaculización de la investigación ¿es proporcional la imposición de la prisión preventiva? ¿es que acaso el aseguramiento de las fuentes de prueba no se podría lograr con los mecanismos que ofrece el NCPP, como, la prueba anticipada, la prueba pre constituida, la vigilancia electrónica u otra medida cautelar?</p>	<p>Primero, la pregunta vuelve sobre la proporcionalidad causal que no está permitida legalmente, por ello su formulación es equívoca, pues un Juez no puede cambiar una prisión preventiva en una medida menos [lesiva] aplicando el test de proporcionalidad, sino que es la notoria del principio de legalidad la que determina una u otra, no es el criterio del Juez.</p> <p>Segundo, la obstaculización puede menguarse por el aseguramiento de la fuente no personal pero no con relación a ella, ni siquiera como prueba anticipada.</p>

GUÍA DE JUICIO DE EXPERTOS

N° 6-A

ENTREVISTADO: ARSENIO ORÉ GUARDIA

- Abogado litigante
- Profesor de Derecho Procesal Penal en la Maestría de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Autor de libros y artículos en materia Procesal Penal.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<p>¿Qué criterios se deben se podrían utilizar para determinar la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva en un caso en concreto?</p>	<p>La racionalidad de un caso en concreto depende de proceso, la dificultad probatoria, las aspiraciones procesales de las partes, puede haber aspiraciones probatorias. Entonces como su mismo nombre lo indica el plazo en concreto es indeterminable, depende de muchas variables. El plazo límite es lo máximo, pero el plazo razonable debe adecuarse a las variables de cada proceso</p>
2	<p>¿Los criterios que se usan para determinar la razonabilidad del proceso penal podrían ser utilizados para determinar la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva?</p>	<p>La prisión preventiva tiene una finalidad concreta, por lo tanto, no deben ser los mismos, pueden ser parecidas, pero no los mismos. El plazo razonable para la prisión preventiva tiene relación con cuanto tiempo debe estar una persona sujeta a un proceso limitada de su libertad, que es un objetivo diferente a cuanto de plazo necesitamos para llegar a establecer el objeto de esclarecer la verdad. Cuanto debe estar una persona sujeta bajo los principios de los presupuestos, sobre los elementos de convicción, sobre la dificultad probatoria., el peligro procesal. Eso se tiene que tener en cuenta para el plazo razonable.</p>

GUÍA DE JUICIO DE EXPERTOS

N° 7-A

ENTREVISTADO: JEFFERSON MORENO NIEVES

- Abogado litigante
- Profesor de Derecho Procesal Penal en la Universidad Mayor de San Marcos
- Autor de artículos en materia Penal y Procesal Penal.

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	<p>En su experiencia, ¿los JIP justifican razonablemente la duración de la prisión preventiva?</p>	<p>Antes del 2017 tu podías encontrar requerimientos, pedidos de prisión, en casos simples, dos meses, cuatro meses; en casos complejos, diez, seis, trece, ósea menos del máximo. Siempre podías encontrar, pero hoy ya no encuentras. Entonces yo me pregunté ¿Por qué? ¿Qué ha cambiado? ¿por qué ahora si siempre piden lo máximo, siempre lo máximo? Hasta que encontré la casación del señor Gregorio Santos, que es la casación N° 147-2017-LIMA ¿Que dice la Corte Suprema? Que cuando un Fiscal no le dan lo que pide [plazo] no puede regresar por lo que no le dieron; ósea, ejemplo: Tu pides nueve, pero el Juez dice: no, nueve mucho, cinco nada más. ¿Tú puedes regresar por los cuatro que te faltan? Pues no, no puedes regresar. ¿Entonces que tendrías que hacer? Prolongar [el plazo de prisión preventiva] pero para prolongar necesitas otro requisito. Entonces los Fiscales se dicen “¿Qué pasa si no pido el máximo, que pasa si yo Fiscal pido cuatro nada más? porque creo que en cuatro termino; pero el Juez me da los cuatro y los cuatro no [me] alcanzan, faltan cinco para completar los nueve, ¿Puedo a volver a pedir cinco? No, no puedo” entonces lo Fiscales dicen “Ah, ya. No me hago problemas; y piden y piden el máximo. Y los magistrados dan el máximo porque saben que por si acaso no alcanza; ¿Por qué? Porque los procesos penales en el Perú tienen carga procesal, los juzgados no tienen fechas para programar audiencias, las audiencias que se programan, se suspenden, reprograman, entonces dicen “ah, voy a poner el máximo”</p>

2	<p>¿Qué pasa en cuanto a la prolongación, se justifica también el plazo?</p>	<p>Ah, no peor. El código establece que ¿Para prolongar la prisión, que necesitas? Circunstancias de especial dificultad de la investigación y peligro procesal. El peligro procesal como se sustenta [por el Fiscal] “ah, bueno; es que no tiene trabajo” como va a tener trabajo si está preso, “ah bueno, el peligro se mantiene”; ello pese a que el peligro procesal en el tiempo no se mantiene. ¿Circunstancia de especial dificultad? Ah es que bueno, el señor Fiscal se ha demorado, “ha habido huelgas en el Poder Judicial, no es que el abogado ha interpuesto control de plazo, tutela de derecho y eso pues nos ha hecho perder el tiempo” En qué momento eso obstruye tu investigación, ósea ¿Yo pongo una tutela y hace que no investigues? “El imputado no ha declarado no nos permite declarar” Ese es mi derecho, puedo guardar silencio; el Fiscal finalmente tiene que investigar. La Corte Suprema ha establecido en la 502-2015- Juliaca – Recurso de Nulidad, le dice al Fiscal “olvídate si el imputado declara o no declara, si miente o dice la verdad, tu enfócate en hacer tu trabajo, en investigar.</p>
---	---	---

4.1.1. Criterios propuestos por los especialistas.

N°	ENTREVISTADO	CRITERIOS PROPUESTOS
1	Luis Gustavo Guillermo Bringas	La complejidad del caso, la duración del proceso y las etapas; el grado.
2	Carlos Eduardo Merino Salazar	La cantidad de actos de investigación y la dificultad de los mismos, y la complejidad del caso.
3	Eduardo Carlos Medina Carrasco	La naturaleza y complejidad de la causa, la actitud de los protagonistas del proceso, la existencia o no de situaciones extraordinarias, el estado del proceso.
4	Renato Vargas Ysla	La conducta de las autoridades judiciales y Fiscales, la complejidad delictiva, subjetiva, probatoria y procesal, el estado del proceso y el peligro procesal advertido.
5	Mirko Cano Gamero	La naturaleza o complejidad de la causa, cantidad de investigados y agraviados, alcances de la actividad probatoria, la conducta de los intervinientes en el proceso, el peligro procesal advertido y el estado del proceso.
6	Manuel Estuardo Lujan Túpez	La complejidad de la causa, la actitud de los protagonistas del proceso, pluralidad de imputados y agraviados, el peligro procesal advertido y el estado del proceso
7	Víctor Burgos Marinos	Los actos esenciales que deben realizarse para investigar y juzgar, la distancia para cursar notificaciones, la carga procesal del órgano jurisdiccional, la complejidad o facilidad del caso y la conducta procesal del imputado
8	Arsenio Oré Guardia	El plazo concreto es indeterminable. El plazo razonable debe adecuarse a las variables del proceso

4.2. Sobre la aplicación del instrumento: Guía de análisis Documental

GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL N° 1-A		
PRONUNCIAMIENTOS DEL PODER JUDICIAL		
DATOS	FUNDAMENTO	APORTE A LA INVESTIGACIÓN
<p>CASACIÓN N° 358-2019-NACIONAL</p> <p>KEIKO FUJIMORI HIGUCHI Y OTROS</p> <p>FECHA DE EMISIÓN 9 de agosto de 2019</p>	<p>“Sexagésimo quinto. En consecuencia, en el caso en concreto, este Tribunal Supremo considera que, en vista de que la Sala Superior descartó que la imputada Fujimori Higuchi presentara peligro de fuga y solo mantuvo el peligro de obstaculización, debió fundamentar de manera específica el mantenimiento del plazo máximo previsto para la medida (treinta y seis meses)”</p>	<p>Este pronunciamiento establece implícitamente que para determinar la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva se debe tomar en cuenta el peligro procesal.</p>
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA</p> <p>EXP N° 04-2018-1 CALLAO WALTER RIOS MONTALVO</p> <p>FECHA DE EMISIÓN 7 de agosto de 2018</p>	<p>“Quincuagésimo segundo: Como se trata de plazos máximos, el criterio de legitimidad de la duración de la prisión preventiva es el del plazo razonable. El estándar jurídico para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva ha de ser integrado en cada caso concreto, como se ha precisado en la STEDH de 30 de octubre de 2003, mediante el examen de la naturaleza y complejidad del proceso, de la actividad desplegada por la autoridad pública - Fiscalía y judicatura, en su caso- y del comportamiento del imputado en cárcel; así como, más específicamente, a la gravedad del delito imputado (STEDH Tomasi de 27 de agosto de 1 992) , y al riesgo de fuga y complejidad del procedimiento (STEDH Van del Tang de 1 5 de julio de 1 995) [Vicente Gimeno Sendra: Derecho Procesal Penal, Editorial Civitas, Pamplona, 201 2, pp. 628 y 639]”.</p> <p>“Quincuagésimo quinto: Tomando en consideración la naturaleza y complejidad</p>	<p>En tanto propone criterios que no habían sido planteados por el Tribunal Constitucional</p>

	<p>del proceso instaurado, así como la pluralidad de personas comprometidas con los hechos, ya que se trataría de una causa de organización criminal, denominada "Los cuellos blancos del puerto" (...)"</p>	
<p>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS</p> <p>EXP N° 36-2017-16-5201-JR-PE-03 SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE Y OTROS</p> <p>FECHA DE EMISIÓN 29 de agosto de 2019</p>	<p>“6.92. (...) Por tanto, si bien la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto, tanto en su contenido como en sus presupuestos, del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad, su medición se rige por los mismos factores: "a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (Cfr. SSTC 0618-2005-PH, F.J.11; 5291-2005-HC; F. J. 6; 1640-2009-PHC, F. J. 3; 2047-2009-PHC, F. J. 4; 3509-2009-PHC, F. J. 20; 5377-2009-PHC, F. J. 6; entre otras)". La Corte Interamericano de Derechos Humanos ha ido llenando de contenido a esta institución regulada en el artículo 8.1 de la Convención, aunque para el plazo en general, pero <i>mutatis mutandis</i>, aplicable a la prisión preventiva, hasta considerar finalmente cuatro criterios para su determinación: i) complejidad del asunto, ii) conducta de las autoridades, iii) actividad procesal del procesado y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.</p>	<p>En tanto analiza la apelación de una apelación preventiva en cuanto a su duración ordinaria; amparando este pedido extendiéndola. Para lo cual analiza y emplea determinados criterios.</p>
<p>Conclusiones</p>		
<p>El Poder Judicial postuló los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El peligro procesal • La complejidad del asunto • La actividad desplegada por la autoridad pública -Fiscalía y Judicatura • La actividad procesal del procesado • La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. • La gravedad del delito imputado • El peligro de fuga 		

**GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL
N° 1-B**

PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

DATOS	FUNDAMENTO	APORTE A LA INVESTIGACIÓN
<p>EXP. N.O 3771-2004-HC/TC-PIURA - MIGUEL CORNELIO SÁNCHEZ CALDERÓN</p> <p>FECHA DE EMISIÓN: 29 de abril de 2004</p> <p>ACCIONANTE(S): Miguel Cornelio Sánchez Calderón</p>	<p>“Fundamento quinto Para valorar si la duración de la detención judicial ha excedido, o no, el plazo máximo, este Tribunal, integrando el concepto de plazo razonable (...) que en síntesis son los siguientes: 1. <i>La naturaleza y complejidad de la causa.</i> Es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH, del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. 2. <i>La actitud de los protagonistas del proceso:</i> por una parte, la inactividad o, en su caso, la actividad desplegada por el órgano judicial, esto es, analizar si el Juez penal ha procedido con diligencia especial y con la prioridad debida en la tramitación del proceso en que el inculpado se encuentre en condición de detenido, y, por otra, la propia actividad procesal del detenido, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, distinguiendo el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras, ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado constitucional permite), de la denominada defensa obstruccionista (signo inequívoco de la mala fe del procesado y,</p>	<p>En tanto expone la importancia que el Juez fundamente la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva, no hacerlo lesionaría el derecho a la libertad personal. Asimismo, establece como criterios para ser utilizados para determinar la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, los que se utilizan para el plazo razonable del proceso; lo que servirá para contrastar y confrontar con los demás fallos que siguen esta misma argumentación.</p>

	consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional)".	
<p>EXP. N° 02915-2004-HC/TC – FEDERICO TIBERIO BERROCAL PRUDENCIO</p> <p>FECHA DE EMISIÓN: 23 de noviembre de 2004</p>	<p>“6. Son criterios para determinar la razonabilidad de la prisión preventiva:</p> <p>a) [La] <i>actuación de los órganos judiciales: “Prioridad y diligencia debida.</i></p> <p>- Es deber del Juez penal dotar de la prioridad debida y actuar con una diligencia especial en la tramitación de las causas en las que el inculpado se encuentre en condición de detenido de un lado porque: “(...) (Informe N° 2/97, párrafo (...)</p> <p>b) Complejidad del asunto</p> <p>Para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.</p> <p>c) Actividad procesal del detenido</p> <p>En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado Constitucional permite), de la denominada “defensa obstruccionista” (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional)”.</p>	<p>En tanto establece y desarrolla detalladamente los tres criterios para valorar la razonabilidad en la duración de la prisión preventiva:</p>

<p>EXP. N° 1680-2009- PHC/TC – ANTAURO IGOR HUMALA TASSO y OTROS</p> <p>FECHA DE EMISIÓN 30 de junio de 2009</p>	<p>Fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez</p> <p>En su fundamento primero segundo párrafo expone: “La evaluación de la razonabilidad del plazo de detención judicial preventiva, así como su prórroga o ampliación, deben ser analizadas de manera integral o global, según las circunstancias particulares en las que se desenvuelve cada caso concreto, teniendo presentes la naturaleza del delito imputado, la complejidad del asunto o los hechos, la gravedad del hecho imputado, las dificultades probatorias, la actividad o comportamiento del imputado y el comportamiento o conducta de las autoridades judiciales”.</p>	<p>Agrega otros criterios a los anteriores para evaluar la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva.</p>
<p>Conclusiones</p>		
<p>El Tribunal Constitucional en los diversos casos analizados para determinar si la duración prisión preventiva es razonable, utilizó y desarrolló los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La naturaleza del delito imputado. ▪ La complejidad del asunto o los hechos. ▪ La gravedad del hecho imputado. ▪ Las dificultades probatorias. ▪ El comportamiento del imputado ▪ El comportamiento de los responsables del proceso. 		

**GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL
N° 1-C**

**PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

DATOS	FUNDAMENTO N°	APORTE
<p>CASO: GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ</p> <p>FECHA DE EMISIÓN 25 de noviembre de 2005</p>	<p>“166. Como señaló anteriormente, el Tribunal considera que una demora prolongada puede constituir per se una violación de las garantías judiciales (supra párr. 162). Sin perjuicio de lo anterior, para examinar la razonabilidad del segundo proceso seguido en contra el señor Urcesino Ramírez Rojas según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales”.</p>	<p>En tanto precisa tres criterios: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales; para determinar la razonabilidad en la duración de la prisión preventiva.</p>
<p>CASO: CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR</p> <p>FECHA DE EMISIÓN 21 de noviembre de 2007</p>	<p>Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez: “16. (...) La Corte, que acoge en este punto desarrollos de la jurisprudencia europea, se ha referido a la complejidad de los temas, la conducta de las autoridades (judiciales o de otro carácter, que intervienen en el enjuiciamiento e influyen, con su comportamiento procesal, en el desarrollo de éste, sus “tiempos y movimientos”), el desempeño del inculcado (más todavía, de su asistente legal, que conduce la “estrategia y la táctica” de la defensa). Esto último --destaquémoslo-- no desemboca en el traslado al individuo de la “responsabilidad” sobre la duración del trámite. En la intención de la Corte no ha existido ni existe semejante transferencia de responsabilidad y asignación de perjuicio”.</p>	<p>Aporta en tanto además de desarrollar tres criterios para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva, establece que no puede perjudicarle al imputado la conducta procesal de su abogado defensor.</p>
<p>CASO: VALLE</p>	<p>“155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de</p>	<p>Aportará en tanto además de desarrollar los tres criterios antes desarrollados,</p>

<p>JARAMILLO Y OTROS VS. COLOMBIA</p> <p>FECHA DE EMISIÓN 27 de noviembre de 2008</p>	<p>las autoridades judiciales. (...) además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.</p>	<p>integra uno más “la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”</p>
<p>CASO: HERMANOS PEIRANO BASSO VS. URUGUAY</p> <p>FECHA DE EMISIÓN 6 de agosto de 2009</p>	<p>“N°136 Sin embargo, la Comisión considera que se puede fijar un criterio rector, indiciario, que configure una guía a los fines de interpretar cuándo se ha cumplido el plazo razonable. En este sentido, luego de un análisis de las legislaciones penales de los países del sistema, la Comisión estima bastante el cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado. Esto no autoriza al Estado a mantener en prisión preventiva a una persona por ese término, sino que constituye un límite, superado el cual se presume prima facie que el plazo es irrazonable. Ello no admite una interpretación a contrario sensu en el sentido de que, por debajo de ese límite, se presume que el plazo sea razonable. (...)”.</p>	<p>En tanto la Corte IDH señaló que el plazo máximo en que se podría encarcelar preventivamente a una persona, era hasta dos terceras partes del mínimo legal del delito imputado; pudiendo cesar antes si el caso así lo meritase.</p>
CONCLUSIONES		
<p>LA Corte IDH utilizó y desarrolló los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La complejidad del asunto, • La actividad procesal del interesado, y • La conducta de las autoridades judiciales. • La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo • Una duración hasta las dos terceras partes del extremo mínimo de la pena para el delito imputado. 		

GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL N° 1-D		
PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS		
DATOS	FUNDAMENTO N°	APORTE A LA INVESTIGACIÓN
<p style="text-align: center;">CASO WEMHOFF VS ALEMANIA</p> <p style="text-align: center;">FECHA DE EMISIÓN 27 de junio de 1968.</p>	<p>“N° 1: La Comisión Europea de Derechos Humanos centró su informe en la interpretación del término «razonable» a que se refiere el artículo 5.3 del Convenio y, a ese respecto, elaboró «siete criterios» que deberían ser tenidos en cuenta en cada caso para decidir si se produce o no un exceso del plazo «razonable» para juzgar a una persona que está detenida preventivamente. Esos siete criterios se refieren a: la duración de la detención en sí misma; la naturaleza del delito y la pena señalada para el mismo; los efectos personales sobre el detenido de orden material, moral u otros; la conducta del acusado; las dificultades de la instrucción del proceso; la manera en que éste ha sido llevado por las autoridades judiciales, y la actuación de estas autoridades durante todo el procedimiento”.</p>	<p>Aportará a la presente investigación en tanto permitirá contrastar los siete criterios que expone con los tres y cuatro criterios para determinar la razonabilidad de la prisión preventiva que exponen las jurisprudencias analizadas en el apartado anterior.</p>
<p style="text-align: center;">CASO NEUMEISTER VS. AUSTRIA</p> <p style="text-align: center;">FECHA DE EMISIÓN 27 de junio de 1968.</p>	<p>“N° 2: La Comisión, para facilitar dicha determinación, entiende que los casos deben examinarse siguiendo los siete «criterios», «factores» o «elementos» [para determinar la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva] que se exponen a continuación: D) La efectiva duración de la detención. La Comisión no quiere decir que haya que fijar un «límite temporal absoluto» a la duración de la detención. Tampoco se trata de medir esta duración en sí misma, sino sencillamente de utilizarla como uno</p>	<p>Aportará a la presente investigación en tanto permitirá contrastar los siete criterios que expone con los tres y cuatro criterios para determinar la razonabilidad de la prisión preventiva que exponen las jurisprudencias analizadas en el apartado anterior.</p>

	<p>de los criterios que permiten determinar el carácter razonable de que se trata.</p> <p>II) (...)La duración de la prisión preventiva puede variar según la naturaleza de la infracción, el grado de la pena prevista y el de la pena con la que hay que constar en el caso. No obstante, para apreciar la relación entre la pena y la duración de la prisión preventiva, según la Comisión, hay que tener en cuenta la presunción de inocencia establecida por el artículo 6-2 del Convenio. Si la duración de la detención se aproxima excesivamente a la de la pena que hay que prever para el supuesto de condena, no se respetaría íntegramente el principio de la presunción de inocencia.</p> <p>III) Los efectos materiales, morales y de otra naturaleza que la detención produce en el detenido en cuanto sobrepasan las normales consecuencias de la misma.</p> <p>IV) La conducta del inculpado: a) ¿Ha contribuido a retrasar o a activar la instrucción o los debates?; b) ¿Se ha retrasado el procedimiento como consecuencia de la presentación de peticiones de libertad provisional, de apelaciones o de otros recursos?; c) ¿Ha pedido su libertad mediante fianza o ha ofrecido otras garantías para asegurar su comparecencia en el juicio? Sobre este punto, la Comisión considera que el inculpado que se niega a colaborar con los órganos de la instrucción o que interponga los recursos que corresponden, se limita a hacer uso de su derecho y no puede ser sancionado por este motivo, a no ser que proceda con abuso o con exceso.</p> <p>En cuanto a la conducta de los demás inculpados, la Comisión no cree que, por su naturaleza, justifique, llegado el caso,</p>	
--	---	--

	<p>la prolongación de la detención de un individuo.</p> <p>V) Las dificultades de la instrucción del caso (la complejidad de los hechos, o el número de testigos e inculpados, necesidad de practicar pruebas en el extranjero, etc.)</p> <p>VI) La forma en que se ha tramitado la instrucción: a) El sistema por el que se rige la instrucción. b) La dirección de la instrucción por las autoridades (el cuidado dedicado al caso y la manera con que han organizado aquélla).</p> <p>VII) La actuación de las autoridades judiciales: a) En el examen de las peticiones de liberación durante la instrucción; b) En el juicio del caso”</p>	
Conclusión		
<p>El TEDH en los diversos casos analizados para determinar si la duración prisión preventiva es razonable, utilizó y desarrolló los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La duración de la detención en sí misma • La naturaleza del delito y la pena señalada para el mismo • Los efectos personales sobre el detenido de orden material, moral u otros • La conducta del acusado • Las dificultades de la instrucción del caso • La forma en que se ha tramitado la instrucción • La actuación de estas autoridades durante todo el procedimiento 		

4.2.1. Resumen de criterios desarrollados por el TC, PJ, Corte IDH y el TEDH para evaluar ex post la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva.

ORGA.	CRITERIOS
PJ	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La complejidad del asunto. ➤ La actividad desplegada por la autoridad pública -Fiscalía y judicatura. ➤ La actividad procesal del procesado. ➤ La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. ➤ La gravedad del delito imputado. ➤ El riesgo de fuga.
TC	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La naturaleza del delito imputado. ➤ La complejidad del asunto o los hechos. ➤ La gravedad del hecho imputado. ➤ Las dificultades probatorias. ➤ El comportamiento del imputado. ➤ El comportamiento de los responsables del proceso.
CIDH	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La complejidad del asunto. ➤ La actividad procesal del interesado. ➤ La conducta de las autoridades judiciales. ➤ La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. ➤ Una duración hasta las dos terceras partes del extremo mínimo de la pena para el delito imputado.
TEDH	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La duración de la detención en sí misma. ➤ La naturaleza del delito y la pena señalada para el mismo. ➤ Los efectos personales sobre el detenido de orden material, moral u otros. ➤ La conducta del acusado. ➤ Las dificultades de la instrucción del caso. ➤ La forma en que se ha tramitado la instrucción. ➤ La actuación de estas autoridades durante todo el procedimiento.

4.3. De la aplicación del instrumento: Hoja de registro y cotejo de datos

4.3.1. Casos Lava Jato: Prisiones preventivas analizadas

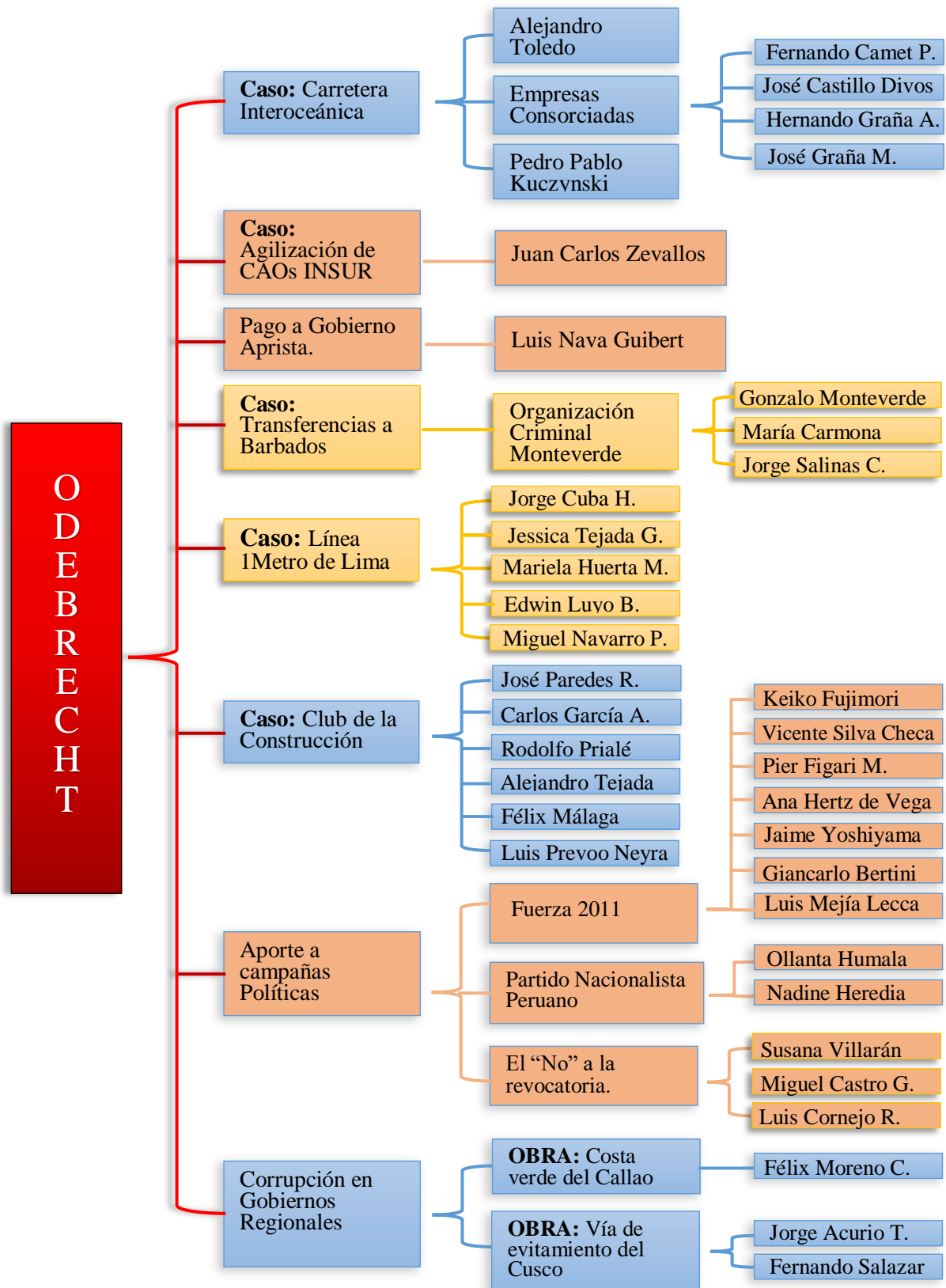


Tabla 7 Relación de Casos Lava Jato analizados

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - A

Número de Expediente: 17-2017-9 (Caso: Gonzalo Monteverde Bussalleu)
Delito(s): Lavado de activos cometido por organización criminal
Imputado: Gonzalo E. Monteverde Bussalleu (1); María I. Carmona Bernasconi (2); Jorge W. Salinas Coaguila (3)
Abogado(s): José Luis Francia Arias (1y2); Boris Fernando Parco Lecussan (3)
Fiscal: Domingo Pérez Gómez (1); Henry Amenábar Almonte (2,3)
Juez de Inv. Pre.: Manuel Antonio Chuyo Zavaleta

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

04	04	19
----	----	----

– Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

08	03	19
----	----	----

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía:

Respecto al imputado (1) : “Teniendo en cuenta que estamos frente a una organización criminal y bajo la ley de crimen organizado, el Ministerio Público considera que el plazo que se solicita para la medida sería de treinta y seis meses ¿no?, teniendo en cuenta que existe pluralidad de agentes; asimismo que va a ser necesario la realización de pericias contables que todavía no se ha obtenido, también se está recabando abundante documentación tanto de Brasil, como de los allanamientos que se realizaron en Perú en las diversas viviendas del señor Monteverde, se ha recabado bastante documentación que también falta ser procesada. Además, existe también la necesidad de citar a testigos para que brinden información sobre su participación, incluidos los supuestos trabajadores que existieron en la carretera de Yurimaguas – Tarapoto; (...) y si antes de los treinta y seis meses la Fiscalía concluye la investigación, no significa que la Fiscalía utilizará los treinta y seis meses, pero si es factible acabarla antes, la Fiscalía lo hará (...) necesitamos, por lo menos, contar con ese plazo de manera previsible para poder realizar los actos de investigación”.

Defensa:

Del imputado (1): “Puntualmente. Por la mañana hemos escuchado que la Fiscalía que prácticamente ya tendría resuelto el caso, con la manifestación de los colaboradores eficaces, que hasta donde tenemos entendido está en proceso de traducción y lógicamente de un posterior envío y eso seguramente se va a producir a penas en pocos meses. Entonces, tres años es excesivo sobre todo si la propia Fiscalía está sosteniendo que ya tiene sufrientes elementos para acreditar la responsabilidad de mi patrocinado; entonces, tres años nos parece absolutamente desproporcional para efectos de lo que le falta investigar a la Fiscalía”.

Fiscalía:

Respecto al imputado (2): “La Fiscalía está solicitando un plazo teniendo en cuenta que se ha considerado a la señora María Isabel Carmona Bernasconi como cúpula de una organización criminal, y que el plazo original de investigación fue adecuado al de una organización criminal; esto no fue cuestionado por los abogados de la defensa en ningún momento (...)

(...) Teniendo en cuenta que en este caso existen múltiples actos de investigación, pericias contables, declaraciones de testigos, futuros allanamientos que se tendrán que hacer. Entonces resulta razonable que se otorgue un plazo de treinta y seis meses, sin embargo, no resulta contradictorio si en un plazo menos la Fiscalía logra los objetivos, de tener los fundamentos necesarios para que en su momento tener los elementos necesarios para poder formular una acusación, lo hará en ese sentido”.

Defensa:

Del imputado (2): “En noviembre del año dos mil dieciséis, se inició esta investigación, si posteriormente efectivamente se adecuó a la ley de crimen organizado, pues hay que tomar en cuenta también el tema de los antecedentes y no precisamente por los actos posteriores que pueda desplegar la Fiscalía sino por los documentos que ya tiene en su poder. Evidentemente ya tiene en su poder gran parte de la información y aparece anexo en ese pedido de prisión preventiva, por consiguiente, tres años resulta excesivo para efectos que pueda prolongarse una medida tan drástica como la prisión preventiva”.

Fiscalía:

Respecto al imputado (3): “El plazo que el Ministerio Público está solicitando es de treinta y seis meses, teniendo en cuenta que existe gran cantidad de investigados y elevada cantidad de diligencias pendientes todavía de realizar. Debe tenerse en cuenta también señor Juez que esta investigación fue adecuada a la ley de crimen organizado, por el plazo de treinta y seis meses, y ese plazo vencería en noviembre de este año; pero la Fiscalía al tener ya una evidencia más sólida ha actuado de manera más inmediata y ha presentado la formalización, no es que estamos realizando el plazo máximo y recién estamos queriendo formalizar. Hemos encontrado elementos y estamos formalizando; justamente para evitar la fuga de estas personas. Además, también falta realizar pericias; y, un elemento final... la Fiscalía que este cargo actualmente recién tiene a cargo esta investigación desde julio de este año; durante un año y medio estuvo otra Fiscalía que tuvo otra estrategia de investigación. El plazo que se necesita de los treinta y seis meses es también para realizar pericias de informática forense, (...) para hacer pericias contables, para recabar mayor información de Brasil, para recabar información de testigos, para analizar documentación; porque nosotros hemos allanado muchos inmuebles y tenemos bastante documentación que están en un proceso de análisis, que tendrá ser en su momento utilizado en una diligencia posterior; y, ese es el motivo por el que se solicita los treinta y seis meses, sin perjuicio, de que si en caso se concluyera anticipadamente se pueda presentar lo que corresponda”.

Defensa:

Del imputado (3): “Señor Juez, nada justifica el abuso del Estado, nada justifica tener treinta y seis meses detenida a una persona, para recién empezar los peritajes, las testimoniales importantísimas, y la revisión de documentos; eso debió haber sido previo; pido la detención primero y después busco; eso simplemente es una estrategia muy mala, abusiva del sistema judicial (...) lo que va a lograr es que este sistema de detención judicial para algunos casos sea eliminado ¿por qué? Porque está abusando, ese es el abuso del Ministerio Público, primero pruébame, indicios sólidos, a partir de ese momento pídemelo un plazo, pero no digo que recién voy hacer los peritajes ¿entonces que han hecho durante los treinta y seis meses?(...) dieciocho meses un Fiscal que como no es el nuevo Fiscal, “no interesa”; no, si interesa, está sometido a investigación, ya lleva tres años de investigación y va a pedir tres años más para que recién comenciar a investigar, creo que es un abuso de poder; por eso se recurre al Juez para busque una solución ecuaníme. Nosotros, somos de la convicción (...) que con un impedimento de salida del país es más que suficiente para este “diminuto hombre”, según palabras de Fiscalía, este diminuto integrante; el impedimento de salida del país y medidas restrictivas es suficiente (...)”

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de:

Respecto al imputado (1)	Fuga <input checked="" type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input type="checkbox"/>
Respecto al imputado (2)	Fuga <input checked="" type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input type="checkbox"/>
Respecto al imputado (3)	Fuga <input checked="" type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input type="checkbox"/>

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar: **36 meses**
8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

PARA LOS TRES IMPUTADOS “(...) y finalmente respecto del plazo de la medida de prisión preventiva, tenemos que el ordenamiento procesal penal, legalmente permite la imposición de esta medida de coerción por el plazo [de treinta y seis meses] teniendo en cuenta de que se trata de una investigación de carácter compleja, difícil, en la cual se tiene que desentrañar todo el conjunto de actividades o transferencias que habrían participado las empresas vinculadas a los investigados, consideramos que, el conjunto de pericias que podrían realizarse, actos de investigación, entre otros, consideramos que, justifican que la prisión preventiva sea impuesto por el plazo de treinta y seis meses”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva												
Imputado	<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
Imputado (1)	V1: 00:03	V1: 02:05		V1: 02:55	V1: 03:06		V1: 03:15	V1: 03:17		V1: 03:20	V1: 03:22	
Imputado (2)	V2: 00:09	V2: 00:44	V4: 00:14	V2: 01:10	V2: 01:16	V4: 00:45	V2: 01:25	V2: 01:26	V4: 00:51	V2: 01:29	V2: 01:30	V4: 00:53
Imputado (3)	V3: 00:03	V3: 00:14		V3: 00:38	V3: 00:43		V3: 00:47	V3: 00:48		V3: 00:50	V3: 00:52	

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - B

Número de Expediente: 43-2018-7
 Delito(s): Colusión agravada y Lavado de activos.
 Imputado: Luis J. Nava Guibert
 Abogado(s): Cynthia Yanelli Bravo
 Fiscal: José Domingo Pérez Gómez
 Juez de Inv. Pre.: Juan Carlos Sánchez Balbuena

1. Información relevante.

- Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria
 - Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
 3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
 4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
 5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: “La duración de la medida, treinta y seis meses, por que como ya lo he señalado estas son investigaciones complejas, estas son investigaciones donde se está solicitando Cooperación Judicial Internacional, estas son investigaciones en las cuales que tenemos que determinar o develar donde está el dinero que finalmente se le pagó a Alan García como líder de esta organización; ya hemos descubierto durante estos meses que el dinero ha estado en Ammarin Invetsmen porque lo delató la empresa ODEBRECHT pero ¿Dónde está ese otro dinero que fue finalmente recibido por García Pérez? ¿Dónde se convirtió precisamente ese dinero? ¿Quiénes se vieron beneficiados? ¿Quiénes son esos otros integrantes de esta organización?, y, por lo tanto, amerita pericias, amerita declaraciones, traducciones, Cooperación Judicial Internacional, por lo tanto, los treinta y seis meses están justificados”.

Defensa:

No argumentó al respecto.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto
 7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:
 8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“En cuanto al plazo de la prisión preventiva es del caso acceder al pedido formulado por el Ministerio Público de treinta y seis meses por considerar que este resulta razonable (...)”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
Fomes Boni iuris			Periculum libertatis			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
V2:00: 47	V2:02: 24	V3: 00:50	V2: 01:28	V2: 03:05	V3: 01:30	V2: 2:06	V2: 04:31	V3: 01:58	V2: 2:07	-	V3: 01:58

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - C

Número de Expediente: 16-2017-5 (Caso: Línea 1 del metro de Lima)
 Delito(s): Tráfico de influencias agravada, Lavado de activos
 Imputado: Jorge Luis Cuba Hidalgo
 Abogado(s): Sergio Alejandro Rojas Vásquez
 Fiscal: Marcial Paucar Chappa
 Juez de Inv. Pre.: Richard Concepción Carhuancho

1. Información relevante.

- Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria
 - Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
 3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
 4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
 5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: Solo señaló la duración del plazo solicitado, no lo fundamentó.

Defensa: No argumentó nada al respecto.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto

Comentario: El Juez señaló que el dato de colaboración con la organización criminal debela *per se* peligro procesal en sus dos vertientes, de obstaculización y peligro de fuga, señalando: "Por cuanto enseña la experiencia criminológica las organizaciones criminales tienden a evitar u obstaculizar la actividad probatoria, mediante la captación de los testigos y personas vinculadas a los hechos investigados ;pero también poniéndolos a buen recaudo, es decir, dotándolos de recursos a los investigados para que puedan eludir a la acción de la justicia"(minuto 2:34) ello a pesar que el MP en su exposición oral no hizo argumento alguno respecto al peligro de obstaculización.

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

"(...)En presente caso concreto este despacho va aplicar dieciocho meses de prisión preventiva, es decir, el plazo máximo, atendiendo básicamente a que el Ministerio Público al formalizar la Investigación Preparatoria ha establecido como plazo de la Investigación Preparatoria ocho meses, y además hay que tener en cuenta que la idea de fijar un plazo para la prisión preventiva no es solamente asegurarlo para los fines de la investigación, sino para los fines de la decisión final y en consecuencia y atendiendo a que este es un caso complejo, este despacho proyecta la prisión preventiva en dieciocho meses, que es un plazo razonable para el presente caso concreto, el cual (...) va a computarse una vez que se ha aprendido este investigado(...)"

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
V1: 00:32	V1: 01:08	V1: 01:54	V1: 01:03	V1: 01:18	V1: 02:27	V1: 01:03	V1: 01:21	V1: 02:35	-	-	V1: 02:39

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - D

Número de Expediente: 16-2017-11 (Caso: Línea 1 del metro de Lima)

Delito(s): Lavado de activos (A) y Cohecho Pasivo (B)

Imputado: Jessica Tejada Guzmán (A) (1), Mariela Janeth Huerta Minaya (AB) (2)

Abogado(s): José Urquiza Olaechea (1); Luis de la Cruz Moreno (2)

Fiscal: Marcial Paucar Chappa

Juez de Inv. Pre.: Richard Concepción Carhuancho

1. Información relevante.

- Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

21 01 17

- Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

04 02 17

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación

3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada

4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar

5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía:

“Para ambas investigadas es que nosotros en representación del Ministerio Público en función a los elementos de convicción presentados en esta audiencia es que podemos evidenciar un alto nivel de complejidad tanto para la elaboración de la pericia contable, financiera, como para las demás medidas de levantamiento bancario, análisis de información; y, como segundo elemento señor Juez, nosotros acabamos de visualizar que las pruebas se remiten al principado de Andorra, al país de Panamá y a otros países; por lo tanto, la obtención de prueba en el extranjero toma un largo tiempo dado las máximas de la experiencia. Por estos dos elementos es que solicitamos un plazo de dieciocho meses”.

REPLICA: “Nosotros habíamos hecho mención a dos puntos concretos: la complejidad del presente caso. La complejidad no solo se mide por el número de investigados, sino también tiene otros criterios, uno de ellos es la intervención de personas jurídicas; el otro punto es de extraterritorialidad, es decir, acá estamos frente a prueba que se va a obtener de otras jurisdicciones, en efecto, el segundo punto tiene que ver con ello, la obtención para la prueba la prueba vía Cooperación Judicial Internacional, no se obtiene en una semana o un mes, toma tiempo, pero es precisamente menester del Ministerio Público recabarlas, y por ello es que nosotros nos basamos en la complejidad de estos dos puntos el plazo de los dieciocho meses; adicionalmente a ello que esto se encuentra vinculado con la carpeta 29-2016 referido al caso ODEBRECH, donde existen delitos de organización criminal asociación ilícita para delinquir”. (V1:01:56)

Defensa:

De la imputada (1): No argumentó al respecto.

Defensa:

De la imputada (2): “(...) Normalmente la prisión preventiva es de nueve meses, pero si se tratarán de procesos complejos el plazo límite de prisión preventiva no durará más de dieciochos meses. Si vemos en el requerimiento Fiscal, no existe una alusión que este tema sea complejo, no hay ninguna línea; pero acá ha ficho el representante del Ministerio Público se trata de un tema complejo. Bueno, debe ser alusión a [la disposición de formalización] de la Investigación Preparatoria la cual en el numeral treinta y cuatro señala las razones de por las cuales es complejo, donde se lee que entre otros actos de investigación se cursará cartas rogatorias a diversos países, Andorra, Brasil (...)

(...) por ejemplo, para requerir información bancaria y realizar otras diligencias cuyo trámite como es sabido demanda un plazo mayor que el ordinario, esa es toda la fundamentación para que el tema sea complejo. Esta es toda la argumentación para que el tema sea complejo. Entonces, no entendemos los motivos por qué señala que este proceso podría ser complejo, contando que son menos de diez procesados, otro elemento que debe tener en cuenta, es el principio de legalidad”.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de:

Respecto al imputado (1) Fuga Obstaculización Mixto
Respecto al imputado (2) Fuga Obstaculización Mixto

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“(…) Este despacho fija la prisión preventiva en el plazo de dieciocho meses; básicamente por el tema de que estamos frente a una investigación de carácter compleja ¿por qué decimos que es de carácter complejo? Primero, porque la Fiscalía al momento de iniciar la preparatoria, concretamente la disposición Fiscal número tres, de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete en su parte resolutive estableció o declaró (...) compleja esta investigación y expuso las razones por las cuales es compleja, entre ellas: indicó la naturaleza del delito a investigar, la necesidad de llevar diligencias en más de un distrito judicial o Fiscal, la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación, el análisis de la ejecución de obras por más de UUS\$ 531,000,000.00 millones de dólares; una cantidad considerable de funcionarios a investigar. Asimismo, el otro dato que ha manifestado el Ministerio Público es el tema de las diligencias que tendrían que hacerse fuera del país a través de cooperación internacional, en efecto, no hay que olvidar de que aquí estamos ante pago de sobornos que habrían sido hechos por la empresa ODEBRECH a favor de [Jorge] Cuba Hidalgo y de Huerta Minaya; y, en el caso de Cuba Hidalgo estos sobornos habían ido a parar a su pareja, Tejada Guzmán. En esa medida como se trata pues de depósitos o transacciones que se habrían realizado, de acuerdo a la documentación que se ha obtenido, en Andorra, en el principado de Andorra, así como también se menciona Panamá, es que, este despacho considera que [la investigación] es compleja atendiendo a que recabar documentación de este nivel de varios lugares del mundo implica complejidad *per se*, es decir, por sí mismo. Pero, además, el hecho que se está investigando a una presunta organización criminal (...) entonces se requiere de una gama de actos de investigación que tiene que realizarse fuera del país, y esto pues, da cuenta de la complejidad de la investigación y por ende también este despacho, en base a ello, considera que el plazo de Investigación Preparatoria va a tomar tiempo y, por ende, va imponer el plazo de prisión preventiva de dieciocho meses (...).”

Cronología de la audiencia de prisión preventiva												
Imputado	<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
Imputado (1)	V1: 00:05	V1: 01:14	V2: 00:30	V1:00 :35	V2: 01:22	V2: 01:36	V1: 00:43	V1: 01:34	V2: 01:55	-	-	V2: 02:06
Imputado (2)		V1: 00:51	V2: 01:08		V2: 01:54	V2: 01:39		-		V1: 00:45	V1: 01:08	

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - E

Número de Expediente: 16-2017-3 (Caso: Línea 1 del Metro de Lima)
Delito(s): Cohecho pasivo propio y Lavado de activos
Imputado(s): Edwin Martín Luyo Barrientos
Abogado(s): José Luis Salazar Andrade
Fiscal: Hamilton Castro Trigos
Juez de Inv. Pre.: Ricardo Manrique Laura

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

21	01	17
----	----	----

– Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

22	01	17
----	----	----

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar

18 meses

5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: “La Fiscalía propone dieciocho meses de plazo de la prisión preventiva. Consideramos, señor, como premisa, que la prisión preventiva no solamente asegura o pretende asegurar la presencia del imputado durante la Investigación Preparatoria, sino también, debe asegurar su presencia en las demás etapas del proceso: Etapa Intermedia y Juicio Oral. Además, es necesario tener en cuenta que se trata de una investigación sumamente compleja que ha de considerar la necesidad de obtener prueba en el extranjero y, por lo tanto, de recurrir a la Cooperación Judicial Internacional, que como sabemos, a nosotros nos consta, tiene una duración lata, en el tiempo. Por lo tanto, creemos que los dieciocho meses postulados son prácticamente razonables, ahora, en este momento”.

Defensa: “Respecto a la premisa del Ministerio Público, que el hecho es complejo porque hay que investigar, pero se trata de un solo hecho, una sola participación. Si bien es cierto (...) este caso de ODEBRECH de corrupción internacional abarca a muchos implicados, pero mi patrocinado solamente, el actuado en un solo hecho como miembro de un comité que participó en una sola licitación. Entonces, no tiene carácter de complejidad de poder necesitar dieciocho meses para investigar el hecho materia del presente requerimiento. Entonces la defensa no conforme lo señala el representante del Ministerio Público en tanto el plazo es desproporcional, pedir una prisión preventiva de dieciocho meses”.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto

Comentario: El Juez al analizar en el presente caso el numeral 5 del artículo 269 del NCPP señaló que la conducta del imputado al estar vinculada a actividades involucradas con una organización criminal con capacidad económica involucra peligro de fuga. (minuto 2:46) Esto a pesar que el Juez reconoce previamente que las partes no han hecho alusión a ello, es decir, el Fiscal no ha argumentado peligro de fuga respecto a este extremo.

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:

18 meses

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:
“El Ministerio Público ha solicitado se decrete la medida por el plazo de dieciocho meses; la defensa ha cuestionado señalando que se trataría de un hecho aislado y que este plazo sería excesivo. En principio hay tener [en cuenta] que hay un principio de presunción de legalidad (...)”

(...) el artículo 272.2 del Código Procesal Penal señala: tratándose de procesos complejos el plazo límite de prisión preventiva no durará más de dieciocho meses. Si en este caso según la disposición de formalización de Investigación Preparatoria de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecisiete la investigación se ha declarada compleja, entonces se concluye que el plazo límite de la medida es por dieciocho meses. ¿cuáles son las otras variables que deben considerarse para la fijación del plazo? Puesto que no basta decir que la investigación es compleja para decretarla así. Bien, se tiene entonces de los actos o de la imputación que ha sido analizada en función a los elementos de convicción que el investigado se encontraría involucrado a actividades criminales que tendrían como finalidad o como propósito beneficiar a la empresa [Norberto] ODEBRECH sucursal Perú, (...) que los actos ejecutivos de comisión del delito del delito de cohecho pasivo si bien se ejecutaron en el Perú y concretamente en el otorgamiento de la buena pro con el otorgamiento de la licitación 01-2011-AATE, no es menos cierto que la materialización de los pagos corruptos se ha materializado en el extranjero, es decir, en Andorra, se vincula a la empresa Oblong International Inc., al domicilio ubicado en la calle Este, urbanización Marcela Torre MMG, piso 3, Panamá; es decir, Andorra, Panamá, Perú y Obrecht, donde sale la fuente de información que es la que ha servido para descubrir este hecho por medio de su apoderada la señora Carreño Carcelén en Brasil. Es decir, en tanto se vinculan a tres países, Brasil Panamá y Andorra, que es un Estado Offshore, lo que aparece que conforme lo señalado por el artículo 342.3 del Código Procesal Penal se precisan que la verificación de actuaciones no solo en el país, sino en el extranjero y que estas actuaciones en efecto conllevan un tiempo considerable que es necesario aceptar cuando se decreta el plazo de la medida de prisión preventiva”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
V1:00: 04	V1:00: 26	V1:1:5 5	V1:00: 56	V1:00: 59	V1:02: 40	V1:01: 09	V1:01: 12	V1:02: 40	V1:01: 14	V1:01: 15	V1:02: 54

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - F

Número de Expediente: 204-2018-3 (Caso: Línea 1 del Metro de Lima)
Delito(s): Lavado de activos
Imputado: Miguel Ángel Navarro Portugal
Abogado(s): Ana Luisa Róbate Abril
Fiscal: Marcial Paucar Chappa
Juez de Inv. Pre.: Richard Concepción Carhuancho

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria
 – Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
 3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
 4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
 5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: “Este Ministerio Público considera dos elementos que su despacho deben tener en cuenta, primero, la complejidad del presente caso, la gran cantidad de elementos probatorios, la complejidad de las pericias, el análisis de información por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera y como segundo elemento señor Juez, la obtención de prueba en el extranjero, toda vez que se trata de países de paraísos Fiscales, como Panamá, el principado de Andorra, así como los lugares donde se han constituido las empresas offshore”.

Defensa: No argumentó nada al respecto. Señaló que su patrocinado se sometió a la confesión sincera y que, por lo tanto, no existiría peligro procesal.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto

Comentario: El Juez señaló haber colaboración con la organización criminal debela *per se* peligro de obstaculización y peligro de fuga. Además, hace una comparación, señalando que en libertad podrá fugar del país u obstaculizar la investigación tal como ocurrió con sus coimputados. Cabe mencionar que el Fiscal no señaló que existiría peligro de obstaculización.

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“En el presente caso este despacho va aplicar el plazo máximo de prisión preventiva por dieciocho meses, por las siguientes razones. La primera razón es porque este caso, es un caso complejo en el cual hay que transitar por diversas etapas procesales hasta lograr la decisión definitiva y esto va a tomar tiempo. En segundo lugar, el plazo de dieciocho meses es un plazo razonable, digamos... que se ajusta a las circunstancias del presente proceso concreto, para el aseguramiento del investigado a los fines de la decisión final”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
Fomes Boni iuris			Periculum libertatis			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
V1:00: 05	-	V1:00: 48	V1:00: 23	-	V1:01: 25	V1:00: 24	V1:00: 27	V1:01: 35	V1:00: 25	-	V1:01: 41

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 – G

Número de Expediente: 16-17-13 (Caso Interoceánica sur)
Delito(s): Tráfico de influencias y Lavado de activos
Imputado: Alejandro Toledo Manrique
Abogado(s): Heriberto Manuel Benítez Rivas
Fiscal: Hamilton Castro Trigo
Juez de Inv. Pre.: Richard Concepción Carhuacho

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

03	02	17
----	----	----

– Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

09	02	17
----	----	----

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: “La Fiscalía ha solicitado dieciocho meses de prisión preventiva; son razonables, en primer lugar, porque se trata de una investigación compleja, en segundo lugar, porque la prisión preventiva no solo pretende sujetar al individuo a la Investigación Preparatoria sino también a todas las etapas del proceso, incluyendo las ampliaciones de plazo que se pudieran decretar. También la Etapa Intermedia y de juzgamiento. No solamente eso señor, sino que como usted comprenderá tratándose de operaciones financieras complejas en paraísos Fiscales o estructuras offshore de por medio en países extranjeros, va hacer necesario librar cartas rogatorias para acceder a información relevante, bancaria y financiera, por lo tanto, como es de público conocimiento estas rogatorias tienen un trámite largo, por lo tanto, la medida se justifica en las razones que he esbozado”.

Defensa: Señaló que el Ministerio Público recién oficiará para corroborar la información manifestada por Barata; el imputado ha colaborado durante el desarrollo del proceso, cuando ha sido citado ha ido.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto
7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:
8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“(…) ¿Cuáles son las razones por las que se va a fijar el plazo de dieciocho meses? La primera razón es porque se trata de una investigación de carácter compleja, en donde se viene investigando a una empresa criminal como OBREDECH que habría pagado sobornos a nivel de Latinoamérica y en el caso específico del Perú a funcionarios peruanos para adjudicarse de obras públicas, y para tal efecto se va a requerir de complejos actos de investigación, de un sin número de actos de investigación no solamente a realizarse en el Perú, sino también en el extranjero y ello va a tomar tiempo. Si bien es cierto que el Fiscal ha establecido un plazo inicial de ocho meses, este despacho debe tener en cuenta la naturaleza de la investigación, es una investigación altamente compleja (...) que va a requerir un tiempo considerable para que el Ministerio Público despliegue todos los actos de investigación (...) que incluso ha plasmado en la disposición correspondiente, entre ellos: solicitudes de cooperación judicial a Reino Unido, Estados Unidos, Brasil y todos los países que correspondan, esto lleva tiempo ¿para qué? para tramitarlo; porque esto se tiene que hacer a través de la oficina de cooperación internacional y luego destinarse a los países de destino a efectos de que brinden información que está solicitando el Ministerio Público respecto a los hechos materia de investigación (...)

(...) la realización de los exámenes respecto a esta obra Interoceánica que requieren indudablemente las acciones de control correspondiente y esto indudablemente lleva tiempo. No se trata de una obra pequeña o de mediana envergadura, se trata de una de las obras más importantes que se ha realizado en el Estado peruano, obra Interoceánica, donde se va a requerir los documentos procesar la información y emitir los informes correspondientes, es decir, aquí no hay que tener en cuenta solamente la emisión del informe, sino, hay que recabar la información, hay que procesarla información que también es cuantiosa y también hay que emitir los informes correspondientes ¿qué más se tiene que hacer? De lo que ha planteado la Fiscalía, declaración de los investigaos y demás diligencias. Es decir, para realizar todo esto, dieciocho meses es un plazo razonable, para que se realicen todos estos actos de investigación fin de que se esclarezca la situación de Alejandro Toledo Manrique”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
V1: 00:12	V1: 00:57	V3: 00:18	V1: 00:46	V1: 01:50	V3:03: 17	V1: 00:53	V1: 01:49	V3:03: 36	V1: 00:55	-	V3:03: 50

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - H

Número de Expediente: 16-2017-74 (Caso: Interoceánica sur)
Delito(s): Colusión (A) y Lavado de activos (B)
Imputado: Fernando M. Gonzalo Camet Piccone (AB) (1), José Castillo Divos (AB) (2), Hernando Graña Acuña (B) (3), José Graña Miro Quesada (A) (4).
Abogado(s): Eduardo Alcocer Povich (1), José Caro Jhon (2), Sophia Icaza Izquierdo (3), José Rodríguez (4)
Fiscal: Hamilton Castro Trigos
Juez de Inv. Pre.: Richard Concepción Carhuanchu

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria
 – Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
 3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
 4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
 5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: “La Fiscalía ha solicitado dieciocho meses de prisión preventiva ¿por qué? incluso creemos que es posible que este plazo no sea insuficiente, pero nosotros creemos que es perfectamente defendible una prisión preventiva de ese plazo, primero, porque se trata de un caso de organización criminal donde la Investigación Preparatoria tiene un plazo de treinta y seis meses, segundo, los fines cautelares de la prisión preventiva no se circunscriben a la Investigación Preparatoria, sino también abarca la Etapa Intermedia y también el Juicio Oral. Se trata de una investigación compleja nutridos y complejos actos de investigación que involucran incluso el uso de las herramientas de la Cooperación Judicial Internacional que tanto demoran, y eso lo sabemos por experiencia propia. Se van hacer seguramente, pericias, además de las que ha realizado la Fiscalía, por lo tanto, se trata de un escenario procesal que requiere un plazo lato de por lo menos dieciocho meses”

Defensa:

Del Imputado (1): Medida desproporcionada cuantitativa y cualitativamente.

Del Imputado (2): No mencionó nada al respecto.

Del Imputado (3): No mencionó nada al respecto

Del Imputado (4): No mencionó nada al respecto

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de:

Respecto al imputado (1) Fuga Obstaculización Mixto
 Respecto al imputado (2) Fuga Obstaculización Mixto
 Respecto al imputado (3) Fuga Obstaculización Mixto
 Respecto al imputado (4) Fuga Obstaculización Mixto

Comentario: El Juez señala que la vinculación de los imputados con OBREDECHT podría generar potencial peligro de fuga y potencial peligro de obstaculización a la actividad probatoria. Por otro lado, señaló haber evaluado las documentales presentadas por los abogados de los investigados para la sesión de parte de sus utilidades a favor de OBREDECH (...)

(...) que más que justificar la licitud de dicho accionar han servido para ocultar el origen ilícito, es decir, a identificado una clara obstaculización de la actividad probatoria, a pesar que el Ministerio Público no lo ha manifestado expresamente. (V2. – 3:15)

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar: **18 meses**

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“Tratándose de la prisión preventiva a los cuatro investigados, Fernando Martin Gonzalo Camet Piccone, José Fernando Castillo Divos, Hernando Alejandro Constancio Graña Acuña, José Alejandro Graña Miro quesada; se va a fijar un plazo de prisión preventiva de dieciocho meses, atendiendo pues al plazo de Investigación Preparatoria, teniendo en cuenta también el tiempo que demora transitar, no solamente la Investigación Preparatoria, sino también la Etapa Intermedia y también el Juicio Oral, hasta que se dilucide su situación jurídica final; y teniendo en cuenta también las diligencias que deben practicarse mediante la Cooperación Judicial Internacional durante la etapa de Investigación Preparatoria para el cabal esclarecimiento de los hechos. Así es que se trata de un plazo no solamente legal sino razonable al presente caso concreto (...)”

Cronología de la audiencia de prisión preventiva												
Imputado	<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
Imputado (1)	V1: 00:20	V1: 1:16	V1:00 :13	V1:00 :44	V1: 1:49	V2: 03:02	V1: 1:09	V1: 1:56	V2: 03:22	V1: 01:13	-	V2: 03:32
Imputado (2)		V1: 1:59	V1:00 :13	V1: 1:01	V1: 2:36			V1: 2:40			-	
Imputado (3)		V1: 3:08	V1:00 :44	V1: 1:05	V1: 3:35			V1: 3:41	V2: 03:23		-	
Imputado (4)		V1: 3:43	V1:00 :13	V1: 1:07	V1: 3:51			-	-			

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - I

Número de Expediente: 67-2017-2
Delito(s): Tráfico de influencias agravado y Lavado de activos
Imputado: Juan Carlos Zevallos Ugarte
Abogado(s): Julio Rodríguez Rodríguez
Fiscal: Marcial Paucar Chappa
Juez de Inv. Pre.: Richard Concepción Carhuancho

1. Información relevante.

- Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria
- Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: “Sobre la razonabilidad de la duración de la medida. En representación del Ministerio Público, solicitamos dieciocho meses de prisión preventiva para el señor Juan Carlos Zevallos Ugarte, ¿qué tenemos como fundamento señor Juez para este plazo? En primer lugar, que la investigación es una de naturaleza compleja y que está vinculada a una organización criminal, tal como se señala en la carpeta principal, donde se desarrolla estos presupuestos extraídos de la carpeta 19-2016, toda vez que la empresa ODEBRECH habría utilizado una oficina de divisiones estructuradas para el pago de sobornos de funcionarios públicos, por ende, estaría bajo los supuestos de ley 30077 “ley contra el Crimen Organizado” y en el final de la disposición Fiscal se dispone Formalizar y Continuar la Investigación Preparatoria contra el señor Juan Carlos Zevallos Ugarte por el plazo de treinta y seis meses, plazo que establece la norma. Pero también señor Juez el presente caso es uno de naturaleza compleja, no solamente por la complejidad de las pericias, no solamente por la abundante información recabada, no solamente por la propia complejidad que obedece al delito de lavado de activos, sino que también obedece a una emisión o requerimiento de solicitudes de asistencia de Cooperación Judicial Internacional a varios países, no solamente a Andorra, sino también a otros países como Uruguay como se acaban de hacer mención, entre otros”.

Defensa:

Del imputado (1): No argumentó al respecto.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto
7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:
8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“Habiéndose cumplido los tres presupuestos materiales de la prisión preventiva, en el caso de este investigado; y habiéndose establecido que es una medida sumamente proporcional, este despacho va a imponerle prisión preventiva fijando de dieciocho meses en función a lo siguiente. En primer lugar, debe tenerse en cuenta de que se trata de que en el presente caso el Ministerio Público ha fijado como plazo de la Investigación Preparatoria un plazo de treinta y seis meses para la práctica de diversos actos de investigación durante escenario procesal (...)

(...) el segundo dato es que el presente caso es un caso complejo, en el cual se está investigando no solo al investigado, sino también a una presunta organización criminal, a la empresa criminal ODEBRECHT y en la cual se requiere abundante información de diversas entidades, procesar la información (...) para luego practicar los correspondientes actos de investigación; y otro dato es que en el presente caso como se trata la investigación de una presunta organización criminal que había pagado sobornos incluso en un paraíso Fiscal como la banca privada de Andorra, se va a requerir la Cooperación Judicial Internacional de otros países, y este (...) mecanismo de Cooperación Judicial Internacional es un trámite que toma tiempo y en donde se siguen determinados protocolos; conforme protocolos establecidos a propósito de la Cooperación Judicial Internacional dado que en otro país ya no tiene jurisdicción y soberanía del Juez del Perú, (...); y ello toma tiempo, para solicitar, para procesar, para tramitarlo. Estos datos en conclusión arrojan como idea central de que se va a requerir por lo menos dieciocho meses para el imputado Juan Carlos Zevallos Ugarte sea investigado en el presente caso. Razón por lo cual el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva es un plazo razonable en su caso”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
V2:00: 12	V2:00: 00	V3:01: 46	V2:00: 48	V2:01: 31	V3:04: 26	V2:00: 53	-	V3:04: 47	V2:00: 54	-	V3:04: 54

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - J

Número de Expediente: 46-2017 -2 (Caso: Club de la Construcción)

Delito(s): Tráfico de influencias agravada (A), Organización criminal (B) y Lavado de activos(C)

Imputado: Carlos E. García Alcázar (ABC) (1); Rodolfo E. Prialé de la Peña (ABC) (2); Elard Paul Alejandro Tejada Moscoso (AB) (3); Félix E. Málaga Torres (AB) (4); Luis H. Prevoo Neira (C) (5).

Abogado(s): Jesús Silva Huayanca (1); Willy Medina Bárcena (2); Mateo Castañeda Segovia (3); Cesar Nakazaki Servigón (4); Rosa Schwartz Yataco (5)

Fiscal: Marcial Paucar Chappa

Juez de Inv. Pre.: María de los Ángeles Álvarez Camacho

1. Información relevante.

- Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

22 01 18

- Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

24 01 18

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación

3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada

4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar 18 meses

5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: PARA TODOS LOS IMPUTADOS: “Respecto a la duración de la medida nosotros solicitamos dieciocho meses ¿en qué basamos la solicitud de dieciocho meses pese a que se trata de una organización criminal? porque la formalización de la Investigación Preparatoria es de treinta y seis meses. Cuatro puntos importantes; el primero de ellos: que... nosotros tenemos la necesidad de cursar la Cooperación Judicial Internacional ya que existen dos empresas offshore, Casper Equities y Fall City Investment LTD, ambas constituidas en Panamá, pero con domicilio Fiscal en Islas Vírgenes. Tenemos que solicitar información, tanto a Panamá, como a Islas Vírgenes; pero también aunado a ello no solo tenemos como integrantes de esta organización a empresas peruanas sino también empresas de otros países, principalmente Brasil, en ese sentido será necesario cursar las cartas rogatorias al vecino país de Brasil a efectos de solicitar la información correspondiente.

Dado que de por medio está el delito de lavado de activos, es importante luego de haber recabado la información del levantamiento de secreto bancario, bursátil y la reserva tributaria, elaborar pericias financieras contables; toda vez que podemos advertir que los pagos del 2.92 % se hicieron a través de empresas (...) donde podemos advertir contratos ficticios hasta por encima de un millón de dólares. En ese sentido es importante realizar pericias contables financieras a efectos de verificar si son operaciones propias de tipología de lavado de activos. Y por último, nos encontramos ante un caso complejo por organización criminal, en ese sentido la estructura, la logística, como se ha podido dar cuenta señorita Juez, de las múltiples medidas de los levantamientos del secreto de las comunicaciones a las que se ha tenido que recurrir para poder identificar cuanto menos, algunos números con los cuales el señor García Alcázar y el señor Prialé de la Peña se ha comunicado, en ese sentido nosotros necesitamos realizar diligencias para efectos de poder seguir identificando a otros integrantes de la organización criminal, así como la posibilidad de otro periodo de tiempo anteriores o posteriores”.

Defensa:

Del imputado (1): “En la disposición de Formalización de la Investigación se dice como diligencias a realizar: Requerir al Juez de Investigación Preparatoria el levantamiento de secreto bancario de los investigados. Nosotros el día viernes, en la declaración del señor Carlos García, en la Fiscalía, le dijimos a la Fiscal a cargo que [mi patrocinado] aceptaba el levantamiento de su secreto bancario, (...)”

(...) tributario y bursátil, que él firmaba el formulario que estimaran conveniente, y eso lo hemos dejado constancia en su declaración, el señor Carlos García se allana a cualquier levantamiento sin autorización judicial. Además, el señor Carlos García ya ha declarado voluntariamente el día viernes. Por lo tanto, señoría, la duración del plazo consideramos que también es excesiva y no es necesaria por lo siguiente: En el caso de la intervención de las empresas Caspers Equites no tiene relación con el señor Carlos García, Flod City Invetsmen tampoco tiene relación con el señor Carlos García. Las pericias, como le digo, el señor Carlos García está resto a que le levanten el secreto bancario, tributario bursátil. Además, su señoría nosotros consideramos que en su caso existen medidas menos gravosas, como la comparecencia con restricciones (...).”

Del imputado (2): “El señor Fiscal dice que todo esto tiene que tomar tiempo; y los dieciocho meses lo justifica porque se trata de Offshore que tiene que pedir información; ciertamente la información la podemos alcanzar incluso nosotros. Reconocemos que no tiene ninguna otra propiedad, que se la dieron en el Perú que se la dieron como liquidación. Respecto a la empresa Flod City Invetsmen, tampoco lo conoce, no tiene ninguna relación con esa empresa, solo con Caspers (...). Respecto a los dieciocho meses consideramos ciertamente desde la perspectiva de la defensa de que como no concurren elementos fundados de convicción él no se considera responsable de los hechos que se imputan (...) por ello el juzgado debe declarar infundado el pedido (...)”.

Del imputado (3): “En cuanto al plazo su señoría, la Fiscalía dice que necesita dieciocho meses de prisión para levantar secreto, una cooperación judicial con las Islas Vírgenes y Brasil; pero señoría ¿es necesario que mi patrocinado esté en prisión para que la Fiscalía realice su cooperación internacional? La respuesta es no; igual va a tener la oportunidad la Fiscalía de realizar esa cooperación judicial y levantar todo tipo de secretos, no solo en dieciocho meses sino en treinta y seis meses que fija la ley para poder investigar un caso de esta naturaleza”.

Del imputado (4): “Respecto al plazo, solamente una línea señora Juez como usted muy bien señala, nuestra posición no nos lleva a discutir un plazo mayor o un plazo menor. La pregunta que le dejo como reflexión señora Juez es ¿El plazo es general para todos? ¿O si usted va a decidir imputado por imputado si le corresponde prisión preventiva? ¿Si para efectos del plazo de duración de esa prisión preventiva personal ahí aplico un criterio general? Porque lo que el señor Fiscal ha dicho que lo que más le va a demorar son actos de cooperación internacional para ver las offshore y que corresponden a otro imputad (...) Nosotros volvemos a insistir, no se nos atribuye instigación indirecta a través del señor Prialé, sino se nos atribuye instigación directa vinculado con García. Entonces, ninguna de las razones dadas por el Fiscal para el plazo de dieciocho meses se aplica a Félix Málaga Torres”.

Del imputado (5): “Con respecto a la duración de la medida, la Fiscalía ha pedido dieciocho meses de prisión preventiva, también mostramos nuestra disconformidad con este pedido por cuanto se considera que no es necesaria la prisión preventiva para el caso del señor Luis Prevoo Neira (...)”

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de:

Respecto al imputado (1)	Fuga <input checked="" type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input type="checkbox"/>
Respecto al imputado (2)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (3)	Fuga <input checked="" type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input type="checkbox"/>
Respecto al imputado (4)	Fuga <input checked="" type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input type="checkbox"/>
Respecto al imputado (5)	Fuga <input checked="" type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input type="checkbox"/>

Comentario: Respecto a Prialé de la Peña, imputado (2): A pesar que el Fiscal no ha señalado peligro de obstaculización respecto aquel, la magistrada señaló que este peligro si se verifica, dado que respecto este imputado figura cierta información en RENIEC donde se ubicaría su domicilio, así como en la fichas RENIEC de sus hijas y esposa donde figuran otras direcciones; que, al realizarse el allanamiento con fines de detención en los mismos, en ninguna de ellas se halló al imputado o pertenencias relacionadas a él, por lo que permitiría colegir que dicho aquel ha mostrado posibilidades de ocultamiento, esto es de ocultarse y permanecer en esa situación.

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar: **18 meses**

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“Para establecer el plazo vamos a invocar la sentencia del expediente 3771-2004-TC del veintinueve de diciembre del dos mil cuatro en el cual el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo a imponer par aun prisión provisional (...) debe ser el necesario para el caso en concreto y debe obedecer a criterios para ser fijados, entre ellos: la naturaleza y complejidad de la causa, y la actitud de los protagonistas del proceso. En cuanto a la naturaleza de la complejidad de la causa advertimos tres ilícitos que son materia de investigación los mismo que resultan graves, tales como: Tráfico de influencias, organización [criminal], así como el lavado de activos. También advertimos de la realización de las diferentes diligencias que plantea la formalización de Investigación Preparatoria, y también de la necesidad del procesamiento de la diferente información que fue obtenida en los allanamientos concedidos en un aproximados de cuarenta y tres inmuebles (...), así mismo pericias y el levantamiento del secreto bancario y a la cantidad de investigados que tiene la presente causa, es que se advierte una naturaleza compleja y también de naturaleza complicada; evidenciando que se ha podido advertir la presencia de empresas offshore tanto como Casper Equities, como Investmen ubicados en Islas vírgenes, hacen necesario según la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria (...) en activar los mecanismos de su cooperación internacional. Por lo que el plazo solicitado, esto es, dieciocho meses de prisión preventiva en el presente caso es razonable y proporcional”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva												
Imputado	<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
Imputado (1)	V1: 00:20	V1:2: 13	V2: 00:22	V1: 4:41	V1: 4:45	V2: 02:19	V1: 6:23	V1: 6:28	V2: 03:16	V1: 6:25	V1: 6:31	V2: 03:27
Imputado (2)		V1: 2:46	V2: 00:25	V1: 5:02	V1: 5:07	V2: 02:39		V1: 6:32				
Imputado (3)		V1: 3:07	V2: 00:28	V1: 5:22	V1: 5:26	V2: 02:50		V1: 6:35	V2: 03:14			
Imputado (4)		V1: 3:41	V2: 00:28	V1: 5:49	V1: 5:52	V2: 02:59		V1: 6:39				
Imputado (5)		V1: 4:14	V2: 00:30	V1: 6:10	V1: 6:13	V2: 03:08		V1: 6:42				

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - K

Número de Expediente: 46-2017 -80 (Caso: Club de la Construcción)

Delito(s): Colusión agravada (A), Asociación ilícita para delinquir (B), Cohecho pasivo propio (C),

Imputado: José Guillermo Paredes Rodríguez (ABC)

Abogado(s): Miguel Eduardo Choquehuanca Zapata

Fiscal: Germán Juárez Atoche

Juez de Inv. Pre.: María de los Ángeles Álvarez Camacho

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria
 – Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación

3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada

4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar

5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: “(...) El Ministerio Público está solicitando dieciocho meses, y se justifica plenamente porque se trata de un caso complejo de criminalidad organizada, en la cual se ha dispuesto treinta y seis meses de Investigación Preparatoria, y en este curso de la investigación hay diligencias pendientes por realizarse, como es por ejemplo: practicar una pericia contable con relación a todas las empresas, que en este caso, hemos visto son dieciocho para establecer el perjuicio al Estado peruano, y eso demanda de tiempo. Segundo, faltan diligencias que se pueden llevar a cabo a través de cooperación internacional y eso también demora; de modo visto que en esta investigación estaría implicado OAS y funcionarios de OAS que se encuentran en Brasil, entonces implica también cursar oficios o requerimientos vía cooperación internacional a dicho país. Igualmente, al país de Colombia por la empresa Columbias. Entonces señora Juez, lo que se requiere de dieciocho meses se justifica que es un plazo para llevar a cabo la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juicio Oral. Para eso se requiere señora Juez los dieciocho meses, que creo que son proporcionales y acorde a la Investigación Preparatoria, que como he señalado (...) es de treinta y seis meses (...)”

Defensa: No argumentó al respecto.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“Sobre el plazo de la medida, se requiere dieciocho meses de prisión preventiva, en relación a ello, ya el Tribunal Constitucional en el expediente 3771-2004-TC ha fijado que debe ser razonable y proporcional, siendo que el Ministerio Público en su formalización, y también en este acto de audiencia ha indicado las diligencias faltantes; en estricto se resumen en actos de cooperación internacional como la realización de pericias; tomando en cuenta que el proceso penal no se agota con la Investigación Preparatoria, sino que existe en el proceso común la secuela de la Etapa Intermedia y el juzgamiento, considera este órgano jurisdiccional que es un plazo razonable”

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
Fomes Boni iuris			Periculum libertatis			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
V1: 00:23	V2: 00:02	V3: 00:03	V2: 00:59	V2: 01:31	V3: 00:38	V2: 02:13	V2: 02:20	V3: 00:45	V2: 02:18	-	V3: 00:45

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - L

Número de Expediente: 75-2017- 3 – (Costa verde del Callao)
Delito(s): Tráfico de influencias y Lavado de activos
Imputado: Félix Manuel Moreno Caballero
Abogado(s): José Luis Castillo Alva
Fiscal: Hamilton Castro Trigos
Juez de Inv. Pre.: Ricardo Manrique Laura

1. Información relevante.

– Fecha de apertura de Investigación Preliminar

28	03	17
----	----	----

 – Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

06	04	17
----	----	----

 – Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

08	04	17
----	----	----

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
 3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
 4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
 5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: “En primer lugar hay que tener en cuenta que esta es una investigación que ha sido fijada con un plazo de treinta y seis meses, por tratarse de un caso de criminalidad organizada y así lo prevé la norma procesal penal, se trata también de una investigación sumamente compleja, que involucra la investigación de estructuras offshore en paraísos Fiscales como Bahamas y por lo tanto, será necesario de la Cooperación Judicial Internacional, es decir, la emisión de cartas rogatorias; con todo lo que ello significa, es decir, los tiempos largos, que requiere el diligenciamiento de estas solicitudes que hace el Perú a través de la autoridad central, y tiene que cumplir un trámite engorroso, muy largo, en los países requeridos como todos los sabemos. Luego es necesario también tener en cuenta señor que la medida de prisión preventiva que necesita el Ministerio Público persigue como objetivo sujetar al investigado no solo para la fase de la investigación sino, para todas las etapas del proceso incluyendo la Etapa Intermedia y el Juicio Oral. En ese sentido, el plazo de dieciocho meses que hemos solicitado resulta, desde la perspectiva del Ministerio Público, totalmente razonable”.

Defensa: “Señor Magistrado... ¿Cuál es la mayor prueba que la Fiscalía no tiene un caso construido, que no tiene elementos de convicción, que no tiene verosimilitud en la información? En el tiempo que está pidiendo como formalización de la Investigación Preparatoria. Si la Fiscalía tuviera un caso construido, un caso claro, un caso definido, para las dos únicas personas que están investigadas en este proceso (...), pues no va a pedir treinta y seis meses, no va a estar tres años investigando, pide tres o cuatro meses. Señor magistrado es un tema de razonabilidad y proporcionalidad. ¿Cómo la Fiscalía va a decir tengo elementos de convicción? (...) y de pronto pide treinta y seis meses (...) ¿Cómo puede ser posible que haya una cuestión absolutamente contradictoria? (...) La Fiscalía señor magistrado dice “El señor Félix Moreno debe estar detenido dieciocho meses” ¿Pero no era que tenía un caso claro? ¿No es que tenía la evidencia humeante? ¿No es que tenía la prueba definitiva y contundente? (...) ¿Qué significa, señor magistrado, tener elementos de convicción o un caso construido por parte de la Fiscalía? Significa que no hay nada más cuando uno pide requerimiento de prisión preventiva (...) ¿Dieciocho meses de prisión preventiva para investigar a dos personas? ¿Qué revela la Fiscalía señor magistrado? ¿Que no tiene caso! ¿Que no tiene caso, señor magistrado! (...)”

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto

Comentario: El Juez hace una valoración incorrecta del peligro procesal. Sin entrar al fondo. En principio al analizar los criterios para evaluar el peligro de fuga, los mismo que están recogidos en el artículo 269 NCPP, señala que le son favorables los que constan en el inciso 1 (arraigo) y 3 (comportamiento procesal), y que le son desfavorables los señalados en los incisos 2 (gravedad de la pena) y 3 (magnitud del daño causado), respecto al criterio incluido en el inciso 5 (pertenencia a una organización criminal) no abundó por cuanto Fiscalía no argumentó al respecto. Entonces señaló que existiría un empate, dos criterios a favor y dos criterios en contra del imputado. Luego pasa a analizar el peligro de obstaculización (artículo 270 NCPP) en el cual señala que se presentaría este peligro en tanto Gil Shavit recibió una amenaza mediante Facebook desde la cuenta “Cámara Mecánica” amenaza que consistía en “eres Gil y morirás Gil”; atribuyendo tal comportamiento al imputado. Por lo que haciendo una operación matemática el juez determinó que existirían tres criterios en contra de dos a favor del investigado por lo cual, se presentaría un peligro procesal. Al respecto, el Juez yerra al determinar de esta manera el peligro procesal, en principio porque solo la acreditación del peligro de fuga u obstaculización en un caso concreto permitiría colegir este peligro, no debiéndose mesclar, sumar los criterios establecidos para cada tipo de peligro.

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:
8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“El Ministerio Público ha señalado que la investigación se ha formalizado por el plazo de treinta y seis meses y que la medida se ha solicitado por el plazo de dieciocho meses en atención a la naturaleza y a las diligencias que pretende realizar y que en efecto tiene como sustento, como ya se ha señalado, una organización criminal, esto es, la división de operaciones estructuradas de la empresa OBREDECH que sería uno de los brazos de una organización criminal que tendrían vínculos a nivel internacional, en esos términos es de recibo sostener que se precisa de la actuación de un elevado de diligencias que han de actuarse, no solo en el país, sino en el extranjero, que comprenden la participación también de diligencias que se tienen que verificar en un tiempo relativamente alto, pues los hechos se han gestado entre el 2012 y se habrían materializado hasta el 2014. En ese sentido este despacho considera que los criterios de complejidad que hacen de la naturaleza del procedimiento, que señala el artículo 342 hace posible de la aplicación del plazo para el proceso complejo señalado en dieciocho meses que ha solicitado el Ministerio Público en este caso”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
V1: 00:10	V1: 01:00	V3: 00:53	V2: 01:15	V2: 01:37	V3: 02:11	V2: 03:11	V2: 03:11	V3: 02:33	V2: 03:29	V2: 03:30	V3: 02:39

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 – LL

Número de Expediente: 11-2017-5
Delito(s): Tráfico de influencias (A) y Lavado de activos (B)
Imputado: Jorge Acurio Tito (AB)(1) y Fernando Salazar Delgado(B)(2)
Abogado(s): German Alatrística Muñiz (1) ; Ana Cecilia Hurtado Huailla (2)
Fiscal: Marcial Paucar Chappa
Juez de Inv. Pre.: Manuel Chuyo Zavaleta

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

27	11	17
----	----	----

– Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

04	12	17
----	----	----

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: **PARA AMBOS IMPUTADOS:** “El presente requerimiento de prisión preventiva contra ambos investigados es de dieciocho meses señor Juez, por los siguientes fundamentos. En efecto, la medida solicitada pretende sujetar a los imputados no solamente durante la Investigación Preparatoria, sino también durante la Etapa Intermedia y el Juicio Oral. Se trata de una investigación compleja cuyo plazo ha sido fijado en treinta y seis meses señor Juez. Segundo fundamento, se trata de un caso complejo que involucra diligencias en más de un distrito Fiscal, pues la obra pública objeto de la presente investigación se desarrolló en Cusco y no en la ciudad capital. Tercer fundamento; asimismo, se seguirá inclusive la emisión de varias solicitudes de Asistencia Judicial Internacional a diversos países, dado, por ejemplo, la empresa Offshore Klienfeld y Wircel fueron constituidas, la primera en Antigua y Bermuda y la segunda en Uruguay, respectivamente; así como que la información que se encuentra en el acervo de un banco extranjero, sin que se pueda descartar además que se hayan producido transferencias bancarias a otros países desde la cuenta Cree Andorra, que es un paraíso Fiscal (...)”

Replica: En cuanto las diligencias que se van a desarrollar en el Cusco solamente acotaremos que hay que tomar la declaración de una innumerable cantidad de funcionarios que han participado [en el hecho delictivo] y que tiene residencia en el Cuzco; además de eso vamos a realizar pericias *in situ* de la obra físicamente [ubicada] en el Cuzco. Respecto a las solicitudes de Cooperación Judicial Internacional, señor Juez,(...) el delito de lavado de activos es uno de los delitos más complejos que tenemos actualmente, y esta complejidad se debe a gran cantidad de información que hay que procesar, financiera, contable, tributaria, para elaborar las pericias financieras y contables, hacer un análisis de toda la información que nos vaya a brindar la UIF a partir de este caso; y asimismo la gran cantidad de otras diligencias que se van a tener que realizar a partir de los allanamientos, y que nos van a obligar a desarrollar más diligencias en la ciudad del Cuzco al mismo tiempo. Por la naturaleza del delito de lavado de activos, por la naturaleza y complejidad que tiene el delito de tráfico de influencias como parte del objeto que es esta obra de licitación pública, y que señor Juez, valgan verdades, es una de las obras importantes y de mayor envergadura de la ciudad imperial del Cuzco; no estamos hablando pues a una construcción de veredas, ni una avenida, estamos hablando de la principal vía y arteria de la ciudad imperial del Cuzco”.

Defensa:

Del imputado (1) “Si ha quedado evidenciado que no concurren los presupuestos ¿cómo vamos a pedir una duración de dieciocho meses? Señor Juez, nosotros hemos indicado al inicio que el Ministerio Público dijo que para determinar si el hecho era penalmente relevante necesitaba ocho meses [investigación preliminar] y no ha querido utilizar este plazo que él mismo se autoimpuso, ¿y ahora nos dice que necesita treinta y seis meses?, también de manera genérica por el caso es complejo, porque así lo ha declarado (...) Pero además dice “porque se harán en más de un distrito Fiscal”, claro, pero se harán en dos: en Lima y en Cuzco. Tendría que decir el señor Fiscal cuanto es que duraría esta situación, tendría que objetivizar sus razones por que con estos fundamentos señor Juez podría presentarlo en cualquier proceso. Luego ha indicado que va a tener que utilizar cooperación internacional ¿cuáles? Tiene que establecer que cosas va a realizar, que actos de investigación de acuerdo a su experiencia, ¿cuánto va a durar maso menos ese acto de investigación? Habla de Wircel que necesita saber si ha habido movimientos, nosotros también señor Juez, lo digo porque no nos ha contestado (...) y de Klienfeld ¿no dice el Ministerio Público que ya sabe?, que le dieron toda la información los colaboradores eficaces de Brasil (...) ya tiene toda la información (...) ¿que otro acto de investigación está señalando para poder pedir un plazo de dieciocho meses? Nosotros entendemos que no hay fundamento para ello señor Juez.”

Del imputado (2): “Señor Juez, de la lectura de la disposición de Investigación Preparatoria se señala que se fija un plazo de investigación por treinta y seis meses para hacerse cinco diligencias, entre ellas, la declaración de los imputados, una pericia informática, un requerimiento de levantamiento de secreto bancario y solicitudes de asistencia de Cooperación Judicial Internacional ¿es proporcional que para cinco diligencias en [las] cuales se imputan a tres personas por dos delitos se pida una prisión preventiva de dieciocho meses? La respuesta es: desproporcional; es desproporcional, tal es así que resulta contradictorio por que el Ministerio Público ha realizado una investigación preliminar del nueve de mayo al veinticinco de mayo y ha llevado a cabo una serie de diligencias, de allanamiento, incautaciones, registros personales, declaraciones, colaboraciones eficaces, en menos de veinte días, pero necesita dieciocho meses para hacer cinco diligencias, lo que resulta incongruente y no resulta proporcional el plazo solicitado para la prisión preventiva, teniendo en cuenta el número de investigados y el número de delitos”.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de:

Respecto al imputado (1) Fuga Obstaculización Mixto

Comentario: El Juez señala que dada la autoridad que ostentaba Acurio Tito, su vinculación que podría tener con algunas personas que serían de su cercanía en relación a la pertenencia a una entidad edil de San Sebastián de la cual también pertenecerán los miembros del comité que procedía el otorgamiento de la buena pro al consorcio Vías de Cuzco. Con esa argumentación concluye que en el presente caso se verifica un peligro de obstaculización de la verdad.

Respecto al imputado (2) Fuga Obstaculización Mixto

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“En relación a la duración de la medida. Si bien es cierto, las defensas han señalado y se verifica de manera objetiva y textual de la disposición de la investigación que el Ministerio Público en la citada formalización, que incluso fue objeto de debate al inicio de esta audiencia, se señala textualmente o de manera objetiva cinco diligencias (...) como son: Cursar la solicitud de Cooperación Judicial Internacional a la República Federativa de Brasil con la finalidad de conocer los contratos ficticios de la empresa ODEBRECH, como segunda diligencia, la solicitud de asistencia de Cooperación Judicial Internacional a la República Oriental del Uruguay con la finalidad de solicitar información de registros públicos respecto de la offshore Wircel, requerir al juzgado de Investigación Preparatoria el levantamiento del secreto bancario de Acurio Tito (...)

(...) recibir declaraciones voluntarias de acuerdo a la estrategia y agendas Fiscales una vez recabados los elementos de convicción necesarios; las pericias informáticas, forenses de diversos equipos electrónicos incautados en las diligencias de allanamiento, y la descripción y precisión de las demás diligencias pertinentes y necesarias a fin de procurar el esclarecimiento de los hechos. (...) De acuerdo a la complejidad de los hechos atribuidos, que no solo se encuentra plasmado en la sola precisión del Fiscal que se trata de un delito complejo o de imputaciones complejas sino que esto se verifica de la propia descripción de cada una de las imputaciones que el Ministerio Público ha realizado en contra de los imputados (...) y de acuerdo a los actos de investigación o medidas coercitivas que incluso este mismo órgano jurisdiccional ha estado dictando (...) de allanamiento, registro e incautación, levantamiento de la medida del secreto de las comunicaciones y de todas esas informaciones que se relacionan con estos hechos materia de formalización y este requerimiento de prisión preventiva consideramos que en el presente caso, pues, la duración de prisión preventiva que el Ministerio Público Solicita por el plazo de dieciocho meses queda debidamente justificada”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva												
Imputado	<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
Imputado (1)	V2: 00:03	V2: 00:27	V3: 01:05	V2: 01:22	V2: 01:34	V3: 01:35	V2: 02:12	V2: 02:14	V3: 01:48	V2: 02:22	V2: 02:24	V3: 01:52
Imputado (2)		V2: 00:46		V2: 01:30	V2: 01:48	V3: 01:44		V2: 02:17			V2: 02:23	

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - M

Número de Expediente: 36-2017-16 (Caso: La "NO" revocatoria y reelección)
Delito(s): Asociación ilícita para delinquir (A), Cohecho pasivo propio (B) y Lavado de activos (C)
Imputado: Susana Villarán de la Puente (ABC) (1); José Miguel Castro Gutiérrez (ABC) (2); Luis Gómez Cornejo Rotalde (AC) (3)
Abogado(s): Iván Paredes (1); Benji Espinoza Ramos (2); Karl Borjas Calderón (3)
Fiscal: Ángela Zuloaga
Juez de Inv. Pre.: Jorge Chávez Tamariz

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

10	07	18
----	----	----

– Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

14	05	19
----	----	----

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía:

Respecto al imputado (1) "Con relación al plazo señor Juez debemos tener en consideración, que si bien a estas instancias, el Ministerio Público ha logrado recabar gran parte de información que vincula directamente a Villarán de La Puente, a Castro Gutiérrez con los delitos que son materia de imputación, sin embargo, tenemos que ampliar el tema de las declaraciones. (...) como usted ha advertido en la Formalización de la Investigación Preparatoria se ha ampliado formalización contra otras personas, es el caso de: Marco Hugo del Maestro Gutiérrez, Guillermo Loli, Torres Padilla, Cecilia Lévano, Luis Gómez Cornejo, Oscar Vidaurreta, César Simón Meiggs, entre otras personas. Además, se tienen que seguir recabando declaraciones a nivel nacional y también por Cooperación Judicial Internacional, diligencias que como no están a cargo propiamente del Ministerio Público del Perú, nos debemos a lo que pueda ocurrir en Brasil y a las fechas que nos puedan dar; tal es el caso de las diligencias que se van a solicitar de Luis Mameri, Isaías Ubiraci Chávez Santos, (...) ya tenemos en camino la declaración de Simoes Barata, (...) y también la de Fernando Migliaccio da Silva (...). Del mismo modo faltan que se recaban las planillas originales de ODEBRECHT que ya han sido solicitadas mediante asistencia internacional, y hasta el momento no vuelven; el tema de la pericia contable y financiera de todos los montos que se han presentado en ambas campañas y otras pericias que correspondan en atención a las obras vinculadas a los ingresos de dinero, y así como la visualización de los dispositivos incautados. Quisiera que se tome en consideración señor Juez, que lo que más nos va a demorar es el tema de las cooperaciones internacionales, esos plazos no dependen de nosotros, depende específicamente de la autoridad extranjera; entonces estamos supeditados a lo que esta nos diga, al término finamente que nos puedan dar, mientras se toma la declaración y luego retorne vía cooperación internacional"

Defensa:

Del imputado (1): "(...) treinta y seis meses señor Juez, realmente, ¡es una pena anticipada! ya ha sido discutido por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que los treinta y seis meses es un exceso, por eso es que va haber un pleno jurisdiccional dentro de poco en el cual se van a sentar las bases de lo que es la prisión preventiva lógicamente bajo el mando del doctor Cesar San Martin que ya no ha dado una casación que si bien es cierto no es vinculante, pero ha declarado en RPP que debe ser tomado en cuenta (...)

(...); por todos los jueces; entonces por ahí apunta el pleno jurisdiccional (...) el pleno jurisdiccional nos va dar ¿Qué cosa? Los presupuestos, e el cao del peligro, un peligro concreto (...) lógicamente usted con su criterio y conciencia señor magistrado podrá pues he disponer lo necesario en este tema de la variación, ya hay una casación. Yo creo que la coyuntura en este momento no es la respuesta. El peligro procesal tiene que ser concreto y que la variación sea sustantiva”

Fiscalía:

Respecto al imputado (2): “Solicitamos señor que el plazo sea por treinta y seis meses, teniendo en consideración que se van a recabar diligencias en el extranjero que no dependen del Ministerio Público, así como efectivizar pericias contables, financieras, visualización de dispositivos; además, de nueva información que se está incorporando a la carpeta a la presente investigación. Además de ello señor Juez, teniendo en consideración también que si bien es cierto a la fecha de los cuatro millones de dólares de la reelección se ha podido identificar más de tres millones ingresados falta dinero que este Ministerio Público tiene que identificar donde se encuentra y que el señor esté libre podría impedir o podría obstaculizar que el Ministerio Público verifique dónde están esos dineros y corrobore todos los hechos que son materia de investigación.

Defensa:

Del imputado (2): No argumentó al respecto.

Fiscalía:

Respecto al imputado (3): “Por el mismo término solicitado, treinta y seis meses; teniendo en consideración que faltan recabar declaraciones y también solicitarlas de personas de nacionalidad extranjera, así como hacer dictámenes periciales contables, y visualización de medios”.

Defensa:

Del imputado (3): “El plazo de los treinta y seis meses, ya usted lo ha dicho en sus anteriores resoluciones; hay una investigación que se ha acumulado, más allá que rechazamos cualquier elemento de la solicitud prisión preventiva es un plazo excesivo de solicitud. (...) Es un cliché del Ministerio Público que todos los casos se pidan treinta y seis meses; algunos meses para investigarte y los otros por la demora que haya pues, entre la burocracia procesal o entre otras instituciones. Totalmente rechazamos este pazo de treinta y seis meses, es exagerado y repetitivo en muchos casos”

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de:

Respecto al imputado (1)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (2)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (3)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

Respecto al imputado (1): “Existe un gran avance en esta investigación, es lo que ha podido advertir este juzgador, pese a que nos encontremos ante un marco de organización criminal. Estamos a dos meses de cumplir un año de investigación, y si bien se ha manifestado que existen actuaciones que tienen que recabarse con la unidad de Cooperación Judicial Internacional no se ha manifestado que se trate de un número importante, más aún se ha identificado que los aportes se han desarrollado por ODEBRECHT y OAS. Asimismo, lo que corresponde comprender a otros investigados, si se desarrolla en el ámbito local, considero que no existe mayor problema, teniendo en cuenta lo corporativo de la Fiscalía; de los que residen en el extranjero pueden también recabarse su declaración en un plazo razonable. El plazo razonable si bien como indique no está iniciada en la Constitución Política del Estado, ni el Código Procesal Penal, pero a partir (...) es decir, pluralidad de imputados, dificultad en cuanto a la laborar indagatoria, comportamiento atribuible a las partes procesales es posible que pueda imponerse una medida, en todo caso, el tiempo en un espacio menor (...)

(...) teniendo en cuenta el avance de las investigaciones de lo que pueda desarrollar, y que en el caso que requiera más tiempo existen otras instituciones jurídicas del Código Procesal Penal. Lo que se va a indicar en este caso y de lo cual corresponde una aprobación del órgano jurisdiccional solo de dieciocho meses, abarca lo que correspondería para la culminación de su investigación, Etapa Intermedia y juzgamiento”

Respecto al imputado (2): “(...) Tengo que manifestar algo, y es que a veces es que ocurre y se hace ese comentario y no se da una lectura clara al código. Cuando se dicta una prisión preventiva; con la disposición de Investigación Preparatoria, y teniendo en cuenta la actual regulación del Código Procesal Penal: nueve para procesos comunes, dieciocho para procesos complejos y treinta y seis para crimen organizado, no existe mayor inconveniente; pero que pasa si este es un tema de variación; es decir, no está emitiendo una pronunciamiento iniciada una Investigación Preparatoria sino después de aproximadamente casi un año, no puedo conceder el mismo tiempo que se concede cuando se inicia una Investigación Preparatoria. Esa es la razón por la cual, aplicando lo que es, una institución jurídica de plazo razonable, que no está contenida ni en la constitución ni en el Código Procesal Penal sino, en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua que es un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que permite el Juez establecer estimados o en todo caso, plazos menores, del cual ha sido mi argumento, basado en una cuestión de derecho supranacional, y en esa medida teniendo en cuenta de que el Ministerio Público tiene que recabar elementos, indica a través de la unidad de Cooperación Judicial Internacional, pero tiene que recabarlos, no es que tenga que solicitarlos; y, por otro lado también se tiene de que ya se identificó la ruta de dinero de ODEBRECHT y OAS, sin perjuicio que si quiere comprender a otros procesados un año y medio resulta a mi parecer razonable, y si considera que no le alcanza ese año y medio, debidamente justificado podrá acudir a este órgano jurisdiccional en atención a otros constructos o instituciones jurídicas que también permite el Código Procesal Penal, el cual es la prolongación de la prisión preventiva que tiene hasta dieciocho meses en todo caso mantenerse a una persona privada de su libertad, pero todo tiene que ser justificado y razonable, el Juez no puede actuar bajo simple formalismo; el Juez no es boca de ley. El Juez en todo caso tiene que respetar los principios que puedan derivar de estos o los mejores (...)”

Respecto al imputado (3): “Tengo que ser consecuente con los pronunciamientos que anteriormente emitido; en este caso en particular no se está iniciando una investigación, la investigación ya va a cumplir un año. El plazo razonable no es una creación del Juez, el plazo razonable es una exigencia que viene de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua; donde establece que hay que valorar para un plazo razonable, la complejidad del asunto, la pluralidad de procesados, el comportamiento del procesado, el comportamiento de las autoridades jurisdiccionales; no puede tener un mismo trato. En esa medida considero que los dieciocho meses, teniendo en cuenta que se ha descubierto cuales son las rutas de dinero y la información que se va a obtener, por parte de OAS y ODEBRECH, resulta suficiente como para que pueda tener en cuenta lo avanzado del caso como lo reitero, concluir y emitir el pronunciamiento que corresponda, y sin negar que este plazo no es final; el código procesal [penal] señala la prolongaciones de prisiones preventivas, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos hasta por el plazo de dieciocho meses adicionales. Entonces, si se exige por principio, lo que es un plazo razonable, y el Juez lo está acogiendo, también, será razonable lo que coja en su oportunidad, de ser el caso, si lo solicita así una prolongación, pero por el momento teniendo en cuenta el avanzado estado, es suficiente para que también pueda concluir y emitir pronunciamiento decisorio o definitivo”

Cronología de la audiencia de prisión preventiva												
Imputado	<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
Imputado (1)	V2:00 :12	V2:01 :39	V3:00 :08	V2:00 :10	V2:01 :33	V3:00 :26	V2:01 :28	V2:01 :58	V3:00 :38	V2:01 :30	V2:01 :56	V3:00 :41
Imputado (2)	V4:00 :04	-	V5:00 :05	V4:00 :51	V4:01 :18	V5:00 :08	V4:01 :11	V4:01 :50	V5:00 :20	V4:01 :16	-	V5:00 :22
Imputado (3)	V6:00 :06	V6:00 :49	V6:01 :34	V6:00 :32	V6:01 :05	V6:01 :47	V6:00 :46	V6:01 :15	V6:01 :59	V6:00 :47	V6:01 :14	V6:02 :02

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - N

Número de Expediente: 249-2015-23 (Caso: Aporte al Partido Político Nacionalista Peruano)

Delito(s): Colusión y Lavado de activos

Imputado: Nadine Heredia Alarcón (1) y Ollanta Humala Tasso (2)

Abogado(s): Wilfredo Pedraza Sierra(1); Julio César Espinoza Goyena (2)

Fiscal: German Juárez Atoche

Juez de Inv. Pre.: Richard Concepción Carhuanchu

1. Información relevante.

- Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

06	06	16
12	07	17
- Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

06	06	16
12	07	17

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: "(...) El plazo (...) se justifica considerando la complejidad de la investigación y estando esa complejidad fue que usted señor Juez dicto para esta Investigación Preparatoria el plazo de treinta y seis meses, plazo que aún no se cumple ni se llega a la mitad del mismo; y existe señor Juez un bagaje de diligencias que el Ministerio Público necesita realizar, entre ellas, realizar las pericias contables que implica examinar cuantiosa información financiera, que ha llegado para efectos que los peritos puedan realizar objetivamente y de manera suficiente una pericia contable. Existen pedidos pendientes de recepcionar vía cooperación judicial del país de Suiza, de Francia, incluso de Venezuela que aún no nos han hecho llegar (...) están pendiente declaraciones testimoniales (...) en el Brasil, que se ha solicitado vía cooperación internacional. Del mismo modo señor Juez se está esperando respuesta de las cooperaciones internacionales solicitadas a Estados Unidos y que se indican en el anexo 1B folio 1407 a fin de que se remita información y documentos sustentatorios recabados o incautados a la empresa OBREDECH referidos a pagos corruptos a funcionarios de partidos políticos y a candidatos de Perú y Suiza (...) Igualmente señor Juez se ha pedido información al Cuzco para ver algunas propiedades que se ha advertido que han sido compradas por la hermana de Ollanta Humala Taso, Ivoska Humala Taso; que existen dos propiedades en Urubamba por sumas que superan los UUS\$ 100,000.00 dólares, y también se está a la espera de información respecto a una presunta compra de terrenos en ese departamento. También, se ha solicitado señor Juez recabar la manifestación de la procesada Cristina Velita Arroyo (...) como sabrá los pedidos vía cooperación internacional, nos deniegan o piden información adicional o muchas veces demoran para efectos de la entrega de esa información. También falta recabarse información en relación al levantamiento del secreto de las comunicaciones que ya fue autorizada por vuestro juzgado, aún falta que las entidades remitan esa información, que es importante para esclareces la vinculación de llamadas telefónicas que habían salido de los teléfonos que habían sido utilizadas por la señora Nadine Heredia Alarcón, Ollanta Humala Tasso y ver hacia donde iban esas llamadas y establecer quienes eran los destinatarios de esas llamadas. Se ha solicitado también señor, información adicional a los bancos (...) Interbank, Banco de la Nación y Bando de Crédito. Y con relación a las pericias contables (...) ahí está la relación a quienes debe practicarse la pericia y, está Nadine Heredia Alarcón, Ollanta Moisés Humala Tasso, Hilan Heredia Alarcón, (...) Martín Belaunde Lossio (...) Jorge Chan Soto (...) y también a las personas jurídicas: Partido Política Nacionalista Peruano, empresa Construmaq S.A.C.; al Instituto para la Promoción para la Entidad y también al partido Unión por el Perú (...)

(...)Entonces señor Juez, estando a la complejidad de la investigación y a la cantidad de diligencias que faltan practicarse, y que la mayoría tienen que hacerse en el extranjero es que se justifica el plazo que se está solicitando de prisión preventiva, la misma que no es solamente señor Juez para acabar la Investigación Preparatoria sino señor Juez para llevar a cabo también la Etapa Intermedia y la etapa estelar que es el Juicio Oral, [por lo que] es importante señor Juez arraigar a los procesados a ese juicio, también de asegurar una futura condena en este proceso penal”.

Defensa:

Del imputado (1): No argumentó al respecto.

Del imputado (2): No argumentó al respecto.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de:

Respecto al imputado (1) Fuga Obstaculización Mixto
Respecto al imputado (2) Fuga Obstaculización Mixto

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“Este despacho atendiendo a que se ha cumplido con todos los presupuestos para dictar prisión preventiva para los dos investigados Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, este despacho va a imponerles dieciocho meses de prisión preventiva atendiendo al plazo de la Investigación Preparatoria que aún se encuentra en curso y teniendo en cuenta el tiempo que aún falta hasta que se defina su situación jurídica”

Cronología de la audiencia de prisión preventiva												
Imputado	<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
Imputado (1)	V1: 00:17	V2: 00:01	V3: 01:03	V1: 03:52	V2: 00:57	V3: 04:07	V1: 05:49	-	V3: 04:45	V1: 05:53	-	V1: 04:53
Imputado (2)		V2: 01:51		V1: 05:04	V2: 03:10	V3: 03:20		V2: 04:40	V3: 04:40			

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - O

Número de Expediente: 299-2017-36 (Caso: aporte a Partido Político “Fuerza 2011”)
Delito(s): Lavado de activos (A); Obstrucción a la justicia (B)
Imputado: Keiko S. Fujimori Higuchi (A) (1); Vicente I. Silva Checa (A) (2); Pier P. Figari Mendoza (A) (3); Jaime Yoshiyama Tanaka (A) (4); Ana Hertz de Vega (A) (5) Giancarlo Bertini Vivanco (A) (6); Luis A. Mejia Lecca (Ay B) (7)
Abogado(s): Giulliana Loza Avalos (1); Julio Espinoza Goyena (2); Humberto Abanto Verástegui (3, 4 y 5); Caleb Herboso Maguiña (6); Yuryer Flores Gonzales (7);
Fiscal: José Domingo Pérez Gómez
Juez de Inv. Pre.: Richard Concepción Carhuancho

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

19	10	18
24	10	18

– Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía:

Respecto al imputado (1): “De acuerdo al [artículo] 272 del Código Procesal Penal hemos solicitado un plazo de prisión preventiva de treinta y seis meses (...) Tenemos que tener en cuenta señor magistrado que esta es la comisión o la presunta comisión de un delito grave, y que, por lo tanto, tiene que haber una duración razonable que se equipare con los fines de la investigación y el aseguramiento precisamente de los actos que se tienen que llevar en ella. Es cierto que la restricción de la libertad física solamente tiene que asegurarse de manera excepcional, pero también es cierto que cuando hay fundamentos razonables el Juez debe amparar el pedido, atendiendo a los fundamentos que ha expuesto el Ministerio Público no de manera aislada en este momento, sino, en el desarrollo de la audiencia; como lo dice el profesor Salinas Siccha, a quien he citado, es importante señalar que en el caso de una prisión preventiva no necesariamente se exige que el Juez indique el término de la duración, pues uno nunca puede saber cuándo deben variar los presupuestos materiales que lo originaron. En estos casos el legislador en el artículo 272 del Código Procesal Penal ha previsto una forma taxativa de duración máxima, por lo tanto, no es desproporcional, ni irrazonable el hecho que el Ministerio Público solicite treinta y seis meses, ya que esta solicitud no hace que pierda las características de temporalidad y provisionalidad innatas del apropiada medida, porque en el cumplimiento de lo que establece la Casación de Moquegua que viene haciendo el Ministerio Público, en estricto no se puede medir, ni evaluar al momento de que se dicte una prisión preventiva, si los treinta y seis meses permitirán el desarrollo del trabajo Fiscal, pues de llegar al objetivo de contar con elementos de cargo incluso antes de los treinta y seis meses el Fiscal podría estar acusando a Keiko Sofia Fujimori Higuchi, como ha ocurrido en la investigación preliminar, que no ha demandado más allá de doce meses, y de la misma manera existen figuras procesales que cautelan el derecho de la defensa de solicitar tantas veces considere necesario la cesación de la prisión preventiva (...) Como tenemos que justificar, porque la Casación lo ordena, ¿porque el plazo de duración? El Ministerio Público ampara su pedido precisamente en aquellas diligencias que ha señalado en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, y que ha alcanzado a su judicatura al momento de formalizar. Se ha ordenado que se practique las pericias grafotécnica de ochenta y cinco váuchers que fueron remitidos por el Scotiabank (...)

(...) que ya se tiene identificados y ya tienen a disposición del Ministerio Público; de doscientos ochenta y dos vouchers del mismo banco que corresponde a otro grupo o sector que el Ministerio Público está considerando que se realizaron los fraudes mencionados, quinientos noventa y un vouchers que conforman un tercer grupo, cuarenta vouchers que conforman un cuarto grupo, esto sin perjuicio que en el desarrollo de la investigación se puedan recabar mayores vouchers de la cuenta o del Banco Scotiabank, que fueron empleados precisamente para lavar el activo. Es necesario decir más allá de declaraciones testimoniales que contamos con cincuenta y un imputados a la fecha, más allá de las pericias correspondientes financieras, contables; propias de una investigación de lavado de activos, y como hemos dado cuenta iba ser objeto para dilatar el trámite planteado por Silva Checa, el Ministerio Público tiene que cursar solicitudes de Asistencia Judicial Internacional, porque se ha empleado entidades financieras internacionales (...) y así las pericias, grafotécnica a los recibos aportes, las pericias correspondientes a DVD, CD, equipos de cómputos; las declaraciones que hemos dado cuenta señor magistrado. No olvidemos que se ha anunciado porque son las circunstancias posteriores, de la pronta acumulación de lo que sucedió en el año 2016, por lo cual está investigación; como temporalidad de la organización criminal se va a conducir ante su juzgado. Tenemos que hacer todas las diligencias de corroboración de las actuaciones que sea ido recabando últimamente, las ampliaciones propias que ha solicitado la defensa, y no lo va a negar, de funcionarios de la empresa ODEBRECHT en el Brasil, las diligencias de recabación de documentos en el Congreso de la República, si este lo permite; de funcionarios públicos que han sido mencionados, y finalmente la declaración de Pedro Gonzalo Chavarri Vallejos en la presente investigación (...).”

REPLICA: “Señor magistrado, debemos tener claro que la progresividad de la acción penal implica precisamente, la acumulación de información y de los actos de investigación. Damos cumplimiento a lo que establece la Casación de Moquegua, fundamentando la misma, señalando la complejidad de los actos de investigación, la necesidad de recabar nueva prueba científica a tendiendo, el hecho, el delito y la materia. Entiendo que la posición de la defensa desde el inicio fue oponerse al pedido del Ministerio Público, por eso más allá de solicitar cero días, debería señalar que no está de acuerdo con la posición del Ministerio Público, sencillamente”.

Defensa:

Del imputado (1): “Mi respuesta a este quinto presupuesto esbozado por el representante del Ministerio Público es igual a cero, ¡cero días! es insustentable y lo hemos debatido en dos días que exista alguna posibilidad, si quiera remota, que la señora Fujimori pueda ser privada de su libertad, cero días, ¡cero días! privada de su libertad; ¡ya tuvo ocho!, ocho días detenida legalmente, sin fundamento ni justificación alguna. No merece, porque no hay elementos señor magistrado (...) no hay argumentos para privarla nuevamente de su libertad (...) el señor Fiscal ha dicho sendas diligencias que están plasmadas en su Disposición de Investigación Preparatoria y solamente ha diligenciado nueve diligencias, porque la décima es, “las que resulten útiles y pertinentes”, solo nueve y el listado que ha estado mencionando solamente una diligencia que se debiera solicitar información vía cooperación internacional; así que no es correcto “sendas diligencias”, no, nueve diligencias, ¿ese es el sustento del señor Fiscal para requerir treinta y seis meses? En base a nueve diligencias, cuatro de ellas pericias grafotécnica, dos de ellas pericias contables, y una diligencia vía cooperación internacional. Cero días, señor magistrado, cero días, de privación de libertad. No hay argumento alguno para privar la libertad de la señora Keiko Fujimori Higuchi. La Fiscalía no ha sustentado en dos días de debate posibilidad siquiera remota que se le pueda privar de su libertad nuevamente (...).”

REPLICA: “Cierro con algo señalado por la Fiscalía, ha dicho que requiere treinta y seis meses para corroborar, y entonces señor magistrado, si requiere para corroborar, que hacemos frente a usted sino a corroborado la Fiscalía (...) es lo que viene diciendo la defensa durante estos días es que no se ha corroborado absolutamente nada (...).”

Fiscalía:

Respecto al imputado (2): “Según el artículo 273 numeral 3 del Código Procesal Penal, este Ministerio Público ha solicitado una medida de treinta y seis meses, atendiendo señor magistrado que por una cuestión de taxatividad corresponde la imposición de dicha medida en el plazo establecido, toda vez que es proporcional y razonable a las circunstancias que se ha narrado (...).”

(...) atendiendo a que existe la figura de la cesación o la pronta conclusión del caso que cautela precisamente que este plazo sea el adecuado más aún señor magistrado si cuando hemos dado muestras de que se han llevado la investigación preliminar y como el propio abogado lo ha señalado en los plazos adecuados, sin ninguna dilación, consideramos que treinta y seis meses para una organización criminal en donde se tiene que verificar la participación de cincuenta y un imputados en donde se tiene que realizar una diversa y frondosa actuación pericial respecto a pericias grafotécnica de ochenta y cinco vouchers remitidos por el Banco Scotiabank, doscientos sesenta y dos por el mismo banco, quinientos noventa y uno y cuarenta vouchers del mismo banco que corresponde a los mismo sectores donde se ha canalizado el aporte fraudulento; de la misma manera solicitudes de asistencia internacional, que en total suman veinticuatro, y que me remito precisamente a la disertación que hizo el día de ayer atendiendo a los principios de concentración, unidad de audiencia y remisión de la motivación del Ministerio Público; pericias contables, atendiendo que este es un delito por su propia naturaleza que está vinculado a la parte económica, pericias grafotécnica de los recibos de las personas que han participado, pericias respecto a todo material que ha sido incautado, como DVD, CD, equipos de cómputo. Nótese que también en el allanamiento de Vicente Silva Checa se incautó el CPU en donde se hallaba a la simple vista un programa que decía “pronunciamiento F.P.” diligencia que va a implicar la extracción de datos y como lo ha manifestado el abogado defensor probablemente va a solicitar la pericia respecto a la documentación hallada en la vivienda Todo ello señor magistrado no hace más que anotar y resaltar que el plazo es el adecuado atendiendo a los aspecto que se han sustentado en el desarrollo de la audiencia”.

Defensa:

Del imputado (2):” (...) en lo que respecta a la duración de la medida cautelar, no tenemos más que indicar, porque obviamente nuestra pretensión es de negación de la prisión preventiva (...)”

Fiscalía:

Respecto al imputado (3) “Conforme el artículo 272[del Código Procesal Penal] el Ministerio Público solicita que se dicte treinta y seis meses como prisión preventiva. El Ministerio Público en esta continua audiencia y por principios de continuidad, concentración y remisión de la motivación ha venido señalando los fundamentos, y respecto al investigado Pier Paolo Figari Mendoza señala que el plazo es el establecido en la norma; el cual no implica que sea irrazonable, toda vez que, la propia norma procesal señala medidas para que no se pueda ver afectado precisamente por algún tipo de razonabilidad como es la cesación de prisión preventiva, en la cual la defensa válidamente puede hacer valer cuantas veces considere necesario, la variación de la imposición de la medida, cuando surjan elementos de convicción o nuevas circunstancias que así lo ameritan. El Ministerio Público ha señalado que por la naturaleza del hecho que es materia de investigación, que es el de lavado de activos cometidos en organización criminal hace suponer que nos ubiquemos en los parámetros que señala la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, que implica una investigación compleja. Es menester también señalar que el desarrollo de la investigación preliminar el Ministerio Público ha cumplido un plazo razonable, no excesivo, un plazo que no ha pasado más allá del año y algunos meses, en los cuales ha demostrado el Ministerio Público que ha cumplido el plazo, que ha garantizado el derecho del debido proceso de lo investigados, lo que hace suponer en una proyección que de recabar las pruebas correspondientes atendiendo a las medidas de prisiones preventivas solicitadas por los investigaos probablemente esta causa no demande más allá de los treinta y seis meses, pero igual se tiene que asegurar la presencia de las personas para un probable Juicio Oral, de ser el caso. Vuelvo a repetir señor magistrado que tenemos una pluralidad de imputados, y nuevamente agradezco a la defensa que nos trae a la experiencia la casuística de casos concretos en los cuales él ha intervenido, y con brillantes nos dice que se presenta ante el juzgado y pone a sus clientes a disposición como fue en el caso del día de ayer del Juez de Investigación Preparatoria Suprema en donde a una sola persona imputado por un delito que no era crimen organizado, su cliente se encuentra en este momento con una imposición de prisión preventiva de dieciocho meses; valgan verdades si a una persona se le ha impuesto dieciocho meses y con los argumentos seguro brillantes que ha expuesto la defensa en su alocución el día de ayer, digo yo: por cincuenta y un investigados que tenemos en esta causa corresponderá el doble, porque, (...)”

(...) lo que estamos investigando acá es la organización criminal; lo que estamos acá investigando es la necesidad de asegurar precisamente el desarrollo del proceso en donde se tiene que realizar prueba científica, pericias grafotécnica sobre los vouchers, pero para ello tenemos que convocar a los testigos, a los peritos; definitivamente eso va a demandar un plazo; y en el desarrollo de esa actuación tenemos que cautelar precisamente que el testigo concurra, que el perito concurra, y tenemos que evitar precisamente aquello que obstaculiza el desarrollo de la investigación. Se ha señalado también en esta audiencia continua y única, que hay cursar asistencias judiciales internacionales hasta un número de veinticuatro, por el momento, atendiendo a la progresividad de la acción penal. Se ha señalado señor magistrado que esta es una organización que ha permanecido en el tiempo y que su despliegue delictivo no solo habría ocurrido en el año dos mil once, sino que también habría tenido correspondencia en el año dos mil dieciséis, y que, por lo tanto, podría el marco de imputación ampliarse. Se ha señalado que se tiene que realizar las pericias contables, financiera correspondientes, científicas de los bienes incautados, tecnológicas sobre los equipos de informática; todo lo cual señor magistrado me lleva a preguntar si a Julio Gutiérrez Pebe a él solo y probablemente esté acompañado con cuatro personas, se le ha puesto dieciocho meses, y no por criminalidad organizada; y un jugado de Investigación Preparatoria Supremo donde entendemos que está lo más alto de nuestra judicatura la intelectualidad jurídica suprema, me pregunto si a la luz de los que se ha expuesto de estos fraudes que se han realizado desde la inserción del dinero en el extranjero, la utilización del sistema financiero y la distorsión que implica lo que es un proceso electoral, ¿treinta y seis meses, no es suficiente? considero que sí, porque el Ministerio Público ha dado muestra de llevar la investigación en los plazos adecuados (...)

Defensa:

Del imputado (3): «Señoría, persistimos en la teoría de que enviemos a la cárcel a Pier Paolo Figari Mendoza porque mandaron a prisión a Julio Gutiérrez Pebe así de sencillo(...) usted tiene que hacerlo porque ya se hizo contra otra persona (...) El señor Fiscal no ha dicho a todos que aquí hay una organización criminal que ha ejecutado un fraude que ha distorsionado el sistema el sistema electoral, que ha utilizado el sistema bancario, que ha producido una seria de atrocidades y destrozos ¿qué va investigar? Si él ya tiene una conclusión, ya terminó. Cuando yo escucho, repito, estos juicios concluyentes en que acaba de pasar una investigación preliminar, solo puedo decir que la precipitación reyna soberana; parecen las conclusiones de un alegato de clausura, después de cerrar un Juicio Oral (...). Y le dice un argumento más “porque la ley lo permite” pero el Tribunal Constitucional le ha dicho que no hay que utilizarse el plazo legal no es el plazo que hay que usarse sino el plazo necesario y no le ha expuesto a usted una cadena sucesiva, excepto una enunciación vaga, para variar, de los actos que tendría que desarrollar y en que sucesión se darían, para justificar la necesidad para que haya aquí treinta y seis meses de prisión preventiva. En mi opinión no debería haber ni uno ¡Ninguno! dada la absoluta carencia de fundamentos y presupuestos para que se dicte la prisión preventiva»

Fiscalía:

Respecto al imputado (4): «El Ministerio Público está solicitando al amparo del [artículo] 272 numeral 3 [del Código Procesal Penal] treinta y seis meses como plazo de la duración de la prisión preventiva, en ese sentido se entiende que este es el plazo que taxativamente señala en el Código Procesal penal, por lo tanto, entendemos que es el plazo razonable, toda vez de que la judicatura podrá determinar si este es el adecuado o no en el desarrollo de la Investigación Preparatoria, toda vez de que la propia norma ha estatuido el mecanismo del cese de prisión preventiva, cuando la defensa considera que se ha dado cumplimiento a los fines de la prisión preventiva o cuando hay nuevos elementos que hacen variar precisamente la imposición de la misma. Sin embargo, atendiendo a la Casación de Moquegua (...) tenemos que indicar cuales son los justificantes, o cuales son los argumentos que están justificando los treinta y seis meses solicitados. Primero la naturaleza de esta investigación, hemos señalado de que esta es una investigación que se sigue por lavado de activos por una organización criminal, tenemos una pluralidad importante de imputados, cincuenta y un imputados que están sometidos a este proceso de Investigación Preparatoria, lo cual no cierra la posibilidad de que el abanico y el número de imputados puedan incrementarse o incorporarse en el desarrollo de la investigación, todo ello obliga a realizar un número también importante (...)

(...) de diligencias; se ha hecho mención precisamente que se tiene que peritar todos los vouchers que han sido determinados que corresponden a las personas que en el último eslabón de esta cadena de mecanismo de blanqueo de capital se encargaban de hacer el depósito en las entidades financieras; también se ha indicado de que se tiene que hacer, las solicitudes de asistencia judicial internacional a un número importante de veinticuatro, toda vez de que estas investigaciones ha implicado también los aportes desde el extranjero o utilizando el sistema financiero internacional para poder justificar precisamente que había una contribución. Es una investigación científica como ya lo he indicado como el lavado de activos, implica una investigación o una realización de actos periciales de finanzas y contabilidad; y, probablemente respecto a todo aquel que haya intervenido respecto algún tipo de patrimonio o algún tipo de aporte que se pretenda justificar, pero que en la realidad de los hechos no se determina se determina que no tiene correspondencia con la misma. De igual manera se hace mención que esta investigación se proyecta también por la permanencia de la organización hasta el año dos mil dieciséis, por lo tanto, no es prohibido decir también que la investigación pueda ampliar sus horizontes el plazo de investigación hasta un periodo electoral más. Es ese sentido señor Juez, atendiendo a que el Ministerio Público ha dado muestras, precisamente, de cumplir plazos de manera razonable de que la investigación preliminar ha demandado trece o catorce meses aproximadamente consideramos que los treinta y seis meses es un plazo suficiente como para encausar la causa, de ser el caso, al juzgamiento y someter a las personas que están siendo investigadas actualmente y en este caso a Jaime Yoshiyama Tanaka precisamente a la acción judicial».

Defensa:

Del imputado (4): «Cuando un Fiscal expresa conclusiones, da expresiones tan conclusivas como las que yo he oído aquí, “acá esta la organización criminal” “acá está el lavado” “está la prueba de esto” (...) está todo terminado entonces, ¿Qué va investigar? ¿Qué va investigar? Si según sus expresiones ya es claro que aquí está una organización criminal, ya es claro para él que el dinero de OBREDECH llegó (...) ¿Qué va investigar? Lo que tendría que hacer es elaborar su requerimiento acusatorio (...) todo ha sido conclusivo, entonces el señor Fiscal ya se formó una convicción y si esa convicción es tan firme como para no usar formulas condicionales estamos ya en una convicción más allá de toda duda razonable para él ¿por qué no acusa? Entonces señor cuando nos dice “no necesito treinta y seis meses más para esto que ya concluí” lo único que manifiesta es prejuicio; y lo que digo es que este pedido de prisión preventiva reposa en el prejuicio».

Fiscalía:

Respecto al imputado (5): “Según el [artículo] 272 numeral 3 [del Código Procesal Penal] el plazo de la prisión preventiva es de treinta y seis meses, por un principio de taxatividad, legalidad debemos entender que este es el plazo que se debe imponer por que la propia norma señala cuales son los mecanismos en caso esta se vuelva irrazonable que es la cesación de la prisión preventiva que está expedito para que la defensa lo pueda hacer valer en cualquier oportunidad del proceso; en ese sentido a pesar de que se puede o no compartir el criterio de fundamentar un plazo menor, vamos a señalar de por qué si este plazo es necesario, se ha señalado a que estamos en una investigación con cincuenta y un investigados, de los cuales se tiene que realizar diligencias para determinar la responsabilidad y participación de cada uno ya en la fase de Investigación Preparatoria más allá de haber superado el alto grado de probabilidad del delito de lavado de activos en organización. Tenemos que realizar las pericias científicas; se ha señalado y se viene señalando pericias grafotécnica documentoscópica respecto a los documentos que obran en los acervos de la carpeta Fiscal, pericias científicas que definitivamente van a demandar un plazo extendido para el proceso de investigación. También tenemos que realizar veinticuatro asistencias judiciales [de cooperación] internacional, porque dentro de este mecanismo que ha empleado la organización se ha valido de entidades foráneas o internacionales, entonces tenemos que recabar esa información. Más allá de recabar información que es necesaria para el proceso de investigación hemos dado cuenta de que hay evidencias de que tienen que ser peritadas producto de los allanamientos. No es una investigación simple, es una investigación contra crimen organizado, es una investigación que la propia ley 30077 señala cuales son esos mecanismos diferenciados a cualquier proceso simple. En ese sentido consideramos que se supera precisamente la proporcionalidad y razonabilidad respecto al plazo que hemos indicado (...).

Defensa:

Del imputado (5): En cuanto a la longitud de la medida. No hay respecto de ella no hay una lista que tenga que ver con actos de investigación vinculados a su actuación, que además, resulta pues altamente episódica la lógica del señor Fiscal, como es así que el señor Fiscal cree que hay actos que realizar sobre otros hechos la señora tiene que quedar despojada de su libertad, cuando ya el Tribunal Constitucional ha dicho que la privación de la libertad no se guía por la lógica del plazo máximo, sino por la lógica del plazo necesario, y no le ha explicado a usted cómo es que hay un calendario que podría ser tentativamente justificativo de que necesita el señor realmente treinta y seis meses. Y los más curioso de todo esto señor, que va a servir para cerrar mi argumentación, es que si usted oyó bien el comienzo de sustentación de este extremo el señor Fiscal dijo que iba a sustentar la duración de la pena, lo que marca de plano una actitud prejuiciada por parte del señor Fiscal (...).

Fiscalía:

Respecto al imputado (6): “Según el [artículo] 272 numeral 3 [del Código Procesal Penal] el plazo solicitado es de treinta y seis meses, en principio porque es el plazo que establece la ley, y en principio es el más razonable porque existe la figura de la cesación de prisión preventiva por el cual en caso no sea razonable ese plazo puede ser solicitado tantas veces por la defensa, sin embargo, consideramos que igual se justifica ese plazo ateniendo a que estamos en una investigación compleja de crimen organizado, según la ley 30077, que va a demandar un plazo mayor a un plazo de una investigación normal. Se tiene como investigados a cincuenta y un personas, por lo tanto, implica un número mayor de actos de investigación que se tienen que realizar en el desarrollo del proceso, en ese sentido se ha determinado como diligencias pericias grafotécnica en un número de ochenta y cinco, doscientos sesenta y seis, quinientos noventa y uno, y cuarenta, respecto a los vouchers precisamente en que Daniel Mellado y otras personas han contribuido para lograr el objeto de la organización criminal, se están cursando hasta veinticuatro asistencias de cooperación internacional, por el momento, con el cual es razonable que tengamos un plazo extenso o mayor a de una investigación regular. Pericias contables, atendiendo a que esta es una investigación de carácter científica, pericias grafotécnica, pericias informáticas de todos los equipos incautados, todo lo que hace evidenciar que en efecto el plazo que solicitando el Ministerio Público es el adecuado para la presente causa”.

Defensa:

Del imputado (6): “Con respecto al plazo, al tiempo, no tengo nada que decir señor”

Fiscalía:

Respecto al imputado (7): “Según el artículo 272 numeral 3 del Código Procesal Penal estamos solicitando treinta y seis meses, por el principio de legalidad entendemos que debe ser razonable teniendo a que se tienen que llevar a cabo los actos de Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y juzgamiento. Existen medidas como la cesación de la prisión preventiva en caso la medida se vuelva y razonable que se pueden requerir tantas veces. También hemos señalado que estamos frente una investigación, hasta la presentación del presente requerimiento, de cincuenta y un imputados, por su naturaleza de la investigación(...) es una de crimen organizado en amparo de la ley 30077; ya si el plazo de la Investigación Preparatoria es el indicado se tiene que realizar números y científicos actos de investigación, por ejemplo, una pericia grafotécnica a los vouchers del Banco Scotiabank de los falsos aportantes en números siguientes: ochenta y cinco, doscientos sesenta y seis, quinientos noventa y uno, y cuarenta solicitudes de asistencia judicial internacional hasta un número de veinticuatro a distintas partes del extranjero, pericias contables para determinar la capacidad de los aportantes que afirman haber realizado el aporte, pericias contables para determinar los ingresos y egresos de Fuerza 2011, pericias grafotécnica respecto a los recibos que obran en la información incautada a Fuerza 2011, las pericias informáticas de DVD's, CD's, equipos de cómputo (...)

Defensa:

Del imputado (7): “Respecto al plazo tampoco [me voy a pronunciar] porque no se ha cumplido con los graves y fundados elementos de convicción”

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de:

Respecto al imputado (1)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (2)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (3)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (4)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (5)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (6)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (7)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

Respecto al imputado (1): “En el presente caso este despacho va imponer prisión preventiva en contra de la investigada Keiko Sofia Fujimori Higuchi por el plazo de treinta y seis meses, por las siguientes razones. En primer lugar, tiene que tenerse en cuenta de que en el presente caso el Ministerio Público ha iniciado Investigación Preparatoria contra una presunta organización criminal integrada por una pluralidad de investigados, por el delito de lavado de activos agravado, por haber sido cometidos dentro de una organización criminal, eso se encuentra plasmado en la disposición ochenta y cuatro, Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, en donde incluso se ha fijado como plazo de Investigación Preparatoria treinta y seis meses, consecuentemente este acto de la Investigación Preparatoria por treinta y seis meses, el dato que se trata de una investigación seguida contra una organización criminal contra pluralidad de investigados y por un hecho complejo, constituye uno de los motivos para establecer este plazo máximo de treinta y seis meses. El segundo motivo para efectos de ver el caso concreto, también se está teniendo en cuenta las diligencias que ha programado el Ministerio Público en el decurso de la Investigación Preparatoria; y es así que en la disposición Fiscal número uno, se ha hecho referencia a varios actos de investigación que va a practicar el Fiscal, entre ellos pericias grafotécnica, solicitudes de asistencia judicial a diversos países, a diversas entidades, entre ellos el Deutsche Bank Trust, West Fargo Bank, (...) entre otras entidades bancarias. Asimismo, debe tenerse en cuenta que también ha programado diligencias como pericias contables para determinar la capacidad de los aportantes, también pericia contable para determinar ingresos y egresos de Fuerza 2011, campaña presidencia 2011; pericias grafotécnica en la documentación que han sido incautadas a Fuerza 2011, pericias correspondientes a DVD, CD’s y equipos de cómputos que fueron incautados(...) El otro dato que va a tener en consideración este despacho es que este plazo no solo se está fijando para fines de la Investigación Preparatoria, sino hasta que se defina la situación final de la investigada en, principio; es decir, se va a tener en cuenta la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el probable Juicio Oral (...) para todas las etapas procesales, por que la medida cautelar busca cautelar la presencia del investigado para fines de que no perturbe la actividad probatoria durante todo el proceso penal”.

Respecto al imputado (2): “Este despacho va a imponerla mandato por el plazo de treinta y seis meses al investigado, Vicente Silva Checa, en función a los siguientes argumentos. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que no estamos ante una investigación común o simple, no estamos ante una investigación compleja, estamos ante una investigación seguida contra una presunta organización criminal, contra cincuenta y un investigados por un delito de naturaleza compleja. Asimismo, este despacho advierte de que el plazo de prisión preventiva de treinta y seis meses que se está fijando está contemplando la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juicio Oral, es decir, hasta que se dilucide la situación jurídica final de este investigado, pues hay que tener en cuenta que la investigación que se ha establecido la Fiscalía en el presente caso(...) como plazo de Investigación Preparatoria de treinta y seis meses y ha diseñado entre ellas diligencias, pericias grafotécnica, sobre todo, pericias contables, pericias sobre DVD’s y equipos y asistencias judiciales a países extranjeros, loa de acuerdo a la práctica procesal tienen su tiempo(...) y además la información a recabarse no es información simple, es información de carácter complejo; y, las pericias que tuvieran que hacerse también son altamente complejas, porque no basta realizar una pericia, una pericia no se realiza sobre la nada, tiene que hacerse sobre documentos que se adjuntan, tiene que procesarse la información (...)”

Todas estas circunstancias están teniendo en cuenta este despacho para efectos de fijar treinta y seis meses de prisión preventiva por el plazo de la preparatoria, Etapa Intermedia y el Juicio Oral”.

Respecto al imputado (3 y 5): “En el presente caso este despacho va imponer mandato de prisión preventiva a los investigados Ana Hertz de Vega y Pier P. Figari Mendoza por el plazo de treinta y seis meses atendiendo a lo siguiente. En primer lugar, debe tenerse en cuenta de que la presente investigación se sigue contra una presunta organización criminal en la cual se viene investigando a cincuenta y un personas aproximadamente; y en el cual se ha fijado un plazo de Investigación Preparatoria de treinta y seis meses; en segundo lugar debe tenerse en cuenta asimismo de que este plazo de prisión preventiva de treinta y seis meses se está fijando en función del aseguramiento de los investigados para la decisión final a fin de evitar que o bien eludan la acción de la justicia y sobre todo en grado intenso continúan replicando su conducta de obstaculizar la actividad probatoria; de tal suerte que esta plazo va a contemplar el tiempo necesario para llevar a cabo la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y un probable Juicio Oral, es decir, se está teniendo en cuenta todos los tiempos hasta que se resuelva la situación jurídica definitiva de los investigados. Asimismo, se está tomando en cuenta, en cuanto a los actos de investigación, las pericias y las asistencias judiciales que hay que practicarse y las asistencias judiciales que hay que realizarse a través de Cooperación Judicial Internacional lo cual demanda un trámite burocrático y tienen que hacerse a través de las unidades correspondientes”.

Respecto al imputado (4): “Este despacho va a imponer prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, atendiendo a que se trata de una investigación seguida contra una presunta organización criminal(...) en la cual se están imputando a cincuenta y un investigados, los hechos materia de atribución; asimismo este despacho va a tener en cuenta adicionalmente el otro dato, el dato de que se tienen que practicar pericias, diligencias de naturaleza compleja (...) de diversa índole y también se tiene que recurrir a la asistencia judicial internacional a diversos países para esclarecimiento cabal de los hechos. Del mismo modo este despacho también va a tener en cuenta para fijar este plazo no solo el tiempo que va a demandar la Investigación Preparatoria, sino también el tiempo que va a demandar la Etapa Intermedia y el Juicio Oral, a fin de que durante ese tiempo se dilucide la situación de dicho investigado (...)”.

Respecto al imputado (6): Este despacho va a imponerle prisión preventiva treinta y seis meses a este investigado, atendiendo a lo siguiente. En primer lugar, hay que tener en cuenta que la presente investigación versa sobre una investigación seguida contra una presunta organización criminal integrada por cincuenta y un investigados, y que por ende tendría naturaleza compleja. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta de que el Ministerio Público ha establecido un catálogo de actos de investigación a realizar entre ellos pericia de diversa índole y diligencias a realizarse mediante la asistencia judicial internacional, lo cual incluso podría demandar tiempo dado que su tramitación va a requerir tramitarla de Cooperación Judicial Internacional y las unidades judiciales correspondientes lo cual va tomar tiempo inexorable. En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que este plazo que se está fijando de duración de la prisión preventiva es un plazo mediante el cual se prevé lo tiempos no solamente de Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y también del probable Juicio Oral.

Respecto al imputado (7): “Este despacho va a imponer el mandato de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses al investigado, Luis Alberto Mejía Lecca; en primer lugar debe tenerse en cuenta de que el presente caso se está siguiendo una investigación contra una presunta organización criminal integrada por cincuenta y un investigados, como segundo punto ha establecido un programa de diligencias a practicar, entre ellos se verifica en la disposición de inicio de Investigación Preparatoria diligencias que habría programado entre ellos, una pluralidad de pericias de diversa índole(...) se aprecia que se habría programado asistencia judiciales internacionales, las cuales pues para su tramitación exigen tiempo y tramitación a través de los canales adecuados (...) de la Cooperación Judicial Internacional, lo cual lleva tiempo; y este despacho, por ejemplo, ha tenido de ocasión de, por ejemplo, en el caso de Oropeza López, en la cual los actos de asistencia judicial internacional han tardado. Asimismo, el plazo que se está fijando contempla no solo el tiempo exigido para la Investigación Preparatoria, sino también para la Etapa Intermedia y el Juicio Oral”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva												
Imputado	<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
Imputado (1)	V2: 00:53	V3: 00:51	V6: 00:46	V4: 00:16	V5: 00:01	V6: 04:13	V5: 02:27	V5: 02:39	V6: 05:34	V5: 02:50	V5: 03:02	V6: 05:42
Imputado (2)	V7: 00:02	V7: 01:32	V9: 00:51	V8: 01:35	V8: 02:04	V9: 04:48	V8: 03:10	V8: 03:18	V9: 05:06	V8: 03:14	V8: 03:20	V9: 05:19
Imputado (3)	V10: 00:04	V10: 01:22	V15: 00:37	V10: 04:03	V10: 04:20	V15: 03:23	V10: 04:43	V10: 04:47	V15: 03:55	V10: 04:58	V10: 05:04	V15: 04:02
Imputado (4)	V11: 00:08	V11: 01:29	V13: 00:49	V12: 00:00	V12: 01:07	V13: 03:04	V12: 01:45	V12: 01:50	V13: 03:54	V12: 01:58	V12: 02:02	V13: 04:09
Imputado (5)	V14: 00:01	V14: 00:34	V15: 00:37	V14: 01:18	V14: 01:30	V15: 3:42	V14: 01:45	V14: 01:51	V15: 03:55	V14: 01:48	V14: 01:55	V15: 04:02
Imputado (6)	V16: 00:16	V16: 01:23	V17: 00:10	V16: 01:55	V16: 02:22	V17: 01:44	V16: 02:34	V16: 02:29	V17: 02:01	V16: 02:37	V16: 02:41	V17: 02:06
Imputado (7)	V18: 00:44	V18: 01:38	V19: 00:36	V18: 03:20	V18: 03:35	V19: 03:11	V18: 04:28	V18: 04:33	V19: 03:32	V18: 04:31	-	V19: 03:37

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - P

Número de Expediente: 19-2018-13
 Delito(s): Lavado de activos
 Imputado: Pedro Pablo Kuczynski Godard,
 Abogado(s): Cesar Nakazaki Servigón,
 Fiscal: José Domingo Pérez
 Juez de Inv. Pre.: Jorge Chávez Tamariz

1. Información relevante.

– Fecha de apertura de Investigación Preliminar

21	09	18
----	----	----

 – Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

06	11	18
----	----	----

 – Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

17	04	19
----	----	----

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
 3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
 4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
 5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía:

Respecto al imputado (1): "(...) Para concluir [solicito], treinta y seis meses [de duración de prisión preventiva], y lo fundamento en los siguientes aspectos. Esta es una investigación de lavado de activos en la que hemos dado cuenta que estamos hablando de personas jurídicas no constituidas o no domiciliadas en nuestro país, en el caso de Wesfield Capital, a la cual hemos hecho mención, se ha señalado que hay una información o se tiene que realizar una actividad investigación, primero para recabar la documentación; segundo para realizar la actividad pericial correspondiente, para lo cual necesitamos asegurar no solamente la concurrencia o la presencia del investigado, Pedro Pablo Kuczynski Godard, porque es la persona que finalmente es el titular de dicha empresa, sino también es quien tiene la información respecto a cómo ha sido la administración, el manejo de esta empresa, como ya hemos dado cuenta cuando ha identificado a Denis Hernández. Por lo tanto, se va a tener que realizar los mecanismos de la Cooperación Judicial Internacional, el empleo de los mecanismos de la Cooperación Judicial Internacional consecuentemente, obliga a unos plazos extendidos, atendiendo a que las autoridades requeridas tienen procedimientos distintos a los nuestros señalados. En ese sentido no solamente estamos hablando de la empresa Wesfield Capital, sino que también hemos referencia en el desarrollo de la presentación a la empresa First Capital, que ha tenido la sustitución de esta anterior. Nuevamente vamos a tener que realizar esta actividad de Cooperación Judicial Internacional, una vez con los resultados, todo ello va a tener que ser sometido a la actividad pericias correspondiente y a la actividad de reconocimiento que va a tener que realizar Pedro Pablo Kuczynski Godard para el desarrollo de la investigación. Ya el empleo de la Cooperación Judicial Internacional, ya el empleo de la actividad pericial nos esta demandado a un plazo extendido a un plazo menor que podría ser el desarrollo de la investigación. Además, de las fuentes de prueba que tenemos que recabar, en este caso testigos, es este caso personas que no se encuentran domiciliadas en territorio nacional y, también aquellas que se encuentra domiciliadas en territorio nacional pero que se van a tener que ser convocadas al desarrollo de la investigación, y finalmente, lo indico, la actividad pericial, no solamente para aquellos objetos y aparatos técnicos que hayan sido incautado en las viviendas allanadas producto de la incautación que se ha realizado con orden judicial, las cuales van a tener que ser peritadas respecto a cuestiones forenses, sino también a la pericia financiera contable y económica que se tenga que realizar una vez que se obtengan los resultados de todos los movimientos bancarios y financieros de la búsqueda de pruebas correspondiente (...)

(...) Todo ello hace establecer señor magistrado de que el plazo es el razonable y es el establecido legalmente”.

Defensa:

Del imputado (1): No argumentó al respecto.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto
7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:
8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“En cuanto a la duración de la pena (...) es que las empresas offshore están fuera del Perú, en el caso también de la contadora está fuera del Perú, uno de los procesados también está fuera del Perú, y hay que trabajar con asistencia judicial internacional, sin perjuicio de lo que corresponda a la etapa preparatoria, intermedia y juzgamiento (...) por lo que la petición al tiempo al que deba estar privado de su libertad resulta razonable”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
V2:00: 07	V3:00: 06	V4:00: 11	V2:01: 10	V3:01: 28	V4:00: 36	V2:01: 17	V3:02: 16	V4:00: 47	V2:02: 21	-	V4:00: 52

4.3.2. Casos “Cuellos Blanco del Puerto”: Prisiones preventivas analizadas

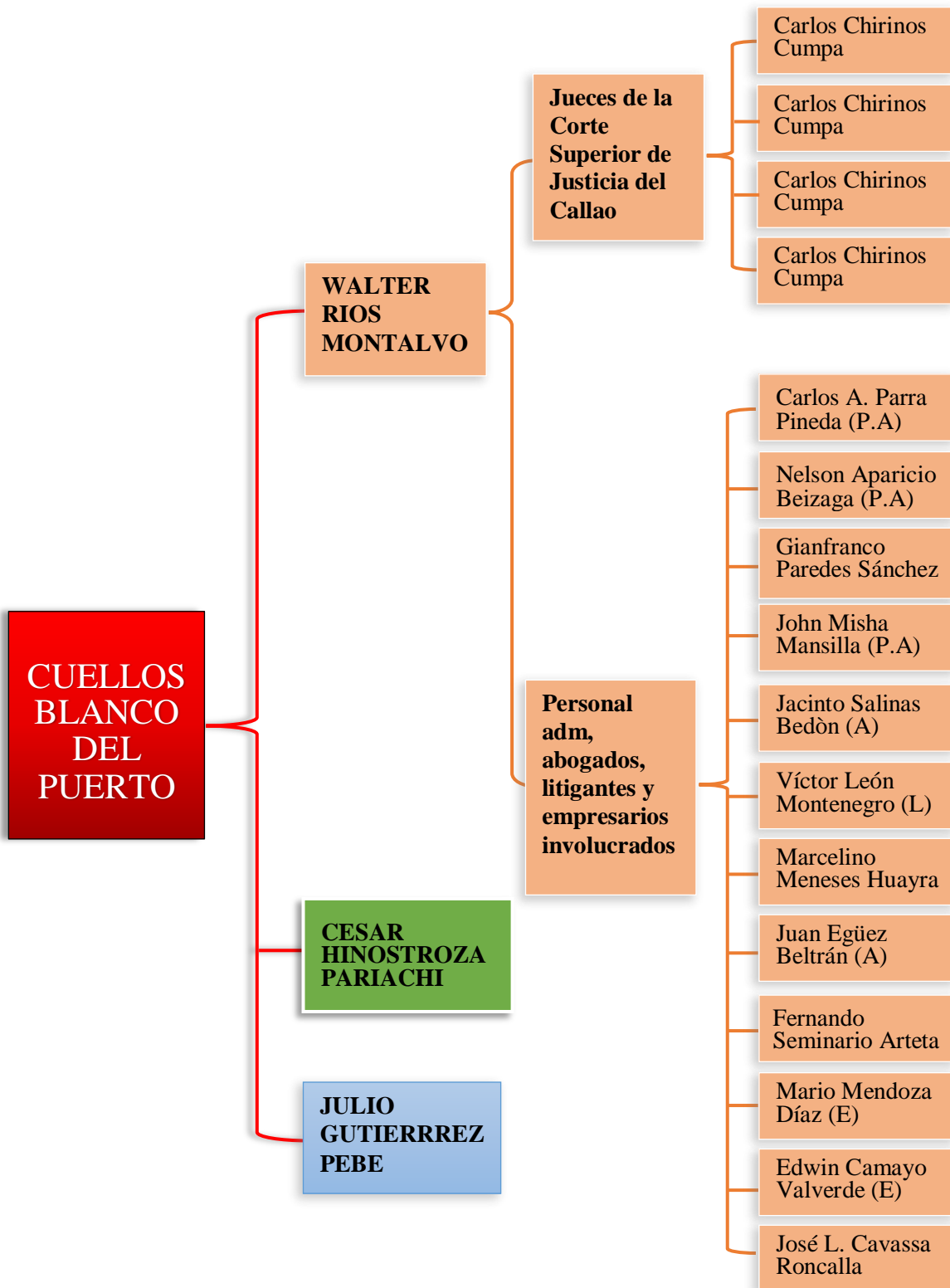


Tabla 8 Relación de casos Cuellos Blanco del Puerto analizados

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - Q

Número de Expediente: 04-2018-1 (Caso: Cuellos Blanco del Puerto)
Delito(s): Organización criminal; cohecho pasivo impropio y específico y tráfico de influencias,
Imputado: Walter Ríos Montalvo
Abogado(s): Juan Manuel Servigón Nakano
Fiscal: Jesús Fernández Alarcón
Juez de Inv. Pre.: Luis Cevallos Vegas

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

18	07	18
----	----	----

 – Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

20	07	18
----	----	----

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
 3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
 4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
 5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: “En cuanto al plazo, hemos pedido nosotros la detención por treinta y seis meses, una prisión preventiva excepcional; nosotros estamos haciendo uso aquí del principio excepcional. Es también temporal y precisamente lo hemos fijado en treinta y seis meses. ¿y guarda relación con que señor magistrado? De acuerdo a la ley de procedimientos de crimen organizado, el proceso demora treinta y seis meses; la complejidad del caso, el número de diligencias programadas, recién iniciadas, que ya está cerca del medio centenar, lo hace un proceso complejo. Mire, tenemos como diligencias importantes ¿no es cierto? levantamiento del secreto bancario, levantamiento del secreto de las comunicaciones, vamos hacer (...) peritajes técnicos de audios; vamos a consultar con testigos expertos, ¿si no tenemos los teléfonos como vamos a bajar información? Que puede haber un vestigio en las nubes, donde se eleva, la tecnología ha avanzado tanto que pueden estar ahí las informaciones. Hay diligencias que van a tener que estar dirigidas a absolver citas, de aquellas que se van a practicar; hay muchas declaraciones, reitero peritajes, hay que cursar información, hay que verificar a quien pertenecen las llamadas telefónicas que obtengamos por las fechas de enero a julio que se han efectuado identificar a las personas, recibir las declaraciones establecer motivos y razones de esas comunicaciones. Esto señor magistrado no es fácil. La detención no solo abarca la investigación, la detención pretendemos como dijimos antes, en esta corriente teórica dualista, abarca la investigación, la Etapa Intermedia, el acto de juzgamiento. No vaya ocurrir como otros casos... Oiga, el término de la detención solo nos da ni siquiera para cumplir con la Investigación Preparatoria; queremos prevenir esto para que el proceso se lleve con todo el respaldo legal correspondiente”.

Defensa:

“Y, el tiempo [solicitado], definitivamente estamos hablando de la proporcionalidad, el tiempo es el ejemplo más claro de lo desproporcional, porque si estamos planteando un tema de que tenemos una entidad probatoria, y era lo que señalaba hace unos minutos; tengo tal cúmulo de pruebas, y es tan espectacular este tema de las interceptaciones y las transcripciones, que ya no necesito nada más, ¿para que necesito más investigaciones si con esto estoy pidiendo prisión preventiva de treinta y seis meses? Con esto lo voy a condenar; entonces hay un razonamiento contradictorio. Por un lado, digo que las interceptaciones y escuchas tienen un nivel superior al de una acusación y por otro lado digo “necesito tres años para investigar”.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar: **18 meses**
8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“La Fiscalía ha postulado un plazo de treinta y seis meses aludiendo que la investigación está relacionada con el crimen organizado que opera en la provincia constitucional del Callao; esto según el informe 02/05-2018-FECOR-CALLAO de fecha ocho de julio del dos mil dieciocho, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao; sin embargo, solo ha sustentado dos diligencias a realizar durante dicho plazo de tiempo, tales como, levantamiento del secreto de comunicaciones y pericias a los audios; por lo que este Supremo considera que los hechos investigados son complejos, resultando prudente un plazo dieciocho meses de prisión preventiva para el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo; siendo prolongable en casos de ser necesarios”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
V1: 00:14	V1: 02:18	V2: 00:10	V1: 03:01	V1: 03:14	V2: 01:12	V1: 03:08	V1: 03:29	V2: 01:22	V1: 03:11	V1: 03:30	V2: 01:25

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - R

Número de Expediente: 06-2018-1 (Caso: Cuellos blanco del puerto)
Delito(s): Patrocinio Ilegal, Tráfico de Influencias, Negociación Incompatible, Organización Criminal
Imputado: Cesar José Hinostroza Pariachi
Abogado(s): William Paco Castillo Dávila
Fiscal: Jesús Fernández Alarcón
Juez de Inv. Pre.: Hugo Núñez Julca

1. Información relevante.

– Fecha de apertura de Investigación Preliminar

12	07	18
----	----	----

 – Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

19	10	18
----	----	----

 – Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

21	10	18
----	----	----

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
 3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
 4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar

36 meses

 5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: “Cierta es señor magistrado (...) de que la Formalización de la Investigación Preparatoria que se ha formulado por la Fiscalía de la Nación a cargo del proceso, se había fijado que se trata de un proceso complejo; y el complejo según el artículo 242 tiene un plazo de ocho meses, es verdad, pero ya nosotros asumiendo y abocándonos al conocimiento de esta investigación, como titulares de este proceso, hemos declarado el proceso, no solo complejo sino complejo dentro del proceso por crimen organizado y el plazo allí es señor magistrado es que venimos a solicitar que esta prisión se decrete por su despacho por treinta y seis meses, ¿y por qué pedimos ese plazo? Ya queda claro que se trata de crimen organizado, las vertientes que tiene esta organización, internas, externas, con dos aristas, abogados, empresarios, procesos de toda índole, etc. Es también de conocimiento público señor magistrado que está en trámite el proceso de extradición, y el proceso de extradición no es de un día, ni de dos; esperemos que llegue en el menor tiempo; pero eso ya dificulte la investigación; pero además tenemos por escuchar más de tres mil horas en audios, porque hay otras conversaciones que pueden abonar a los cuatros casos que estamos investigando; porque también como usted lo ha fijado en su auto de aprobación de requerimiento, el Ministerio Público quien formalización la Investigación Preparatoria, no podemos alejarnos, desprendernos, de los causes que han sido fijados por el Congreso de la República en la Acusación Constitucional, sin embargo, esto no es óbice señor magistrado de que nosotros en su momento podríamos proceder como dice el Código Procesal Penal, a solicitar una ampliación conforme fluyan los actos de investigación que llevemos a cabo, y propiciar a través del Fiscal de la Nación las actuaciones que correspondan; que además es público y notorio que está ya pendiente otras denuncias tan o más graves como las que hoy motivan nuestra presencia ante usted, y que obviamente no depende del Ministerio Público, sino del procesamiento que se viene haciendo en el Congreso. (...) reitero, son tres mil horas ya que tenemos que escuchar, hay que someterlos a peritajes, (...) hacer peritajes de fonografía, comparar voces, absolver citas de estos audios y de las declaraciones que estamos recibiendo, hay que efectuar confrontaciones, hay que verificar los dichos y las afirmaciones de los colaboradores eficaces que tenemos y guardan relación con los que estamos investigando (...)

Defensa:
 No argumentó al respecto

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto
7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:
8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“En lo referente a la justificación del plazo de prisión preventiva debe tenerse en cuenta que el representante del Ministerio Público solicito treinta y seis meses de conformidad con lo establecido en el numeral tres del artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal, por tratarse de proceso de criminalidad organizada, en atención que la Investigación Preparatoria fue declarada compleja con una duración del mismo plazo. Las diligencias actuarse durante la investigación principal y que el investigado se encuentra fuera del país, lo que conllevará a adoptar los mecanismos de cooperación internacional que tendrán un plazo determinado en que el imputado no comparecerá al proceso penal hasta que sea trasladado al Perú. Por tanto, el juzgado coincide con el criterio antes indicado siendo el plazo de la prisión preventiva razonable y conforme a ley, más aún si no existe oposición de la defensa en este extremo”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
V1:00: 24	V1:01: 25	V1:00: 02	V1:01: 13	V1:02: 42	V2:00: 55	V1:01: 17	-	V2:01: 13	V1:01: 20	-	V2:01: 16

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - S

Número de Expediente: 06-2018-5 (Caso: Cuellos blanco del puerto)
 Delito(s): Cohecho Pasivo Específico
 Imputado: Julio Atilio Gutiérrez Pebe
 Abogado(s): Humberto Abanto Verástegui
 Fiscal: Luis Cevallos Vegas
 Juez de Inv. Pre.: Hugo Núñez Julca

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria
 – Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
 3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
 4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
 5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: “(...) Hemos propuesto a su despacho que sea dictada esta medida cautelar por dieciocho meses (...) Este es un proceso que se está siguiendo por los trámites previstos en la ley de crimen organizado; allí hemos pedido treinta y seis meses, hemos fijado nosotros para nuestra investigación, y quien está incluido como autor del delito de crimen organizado, el despacho suyo señor Juez ha dictado prisión preventiva por ese plazo. No está el señor Gutiérrez Pebe como presunto autor, ni lo hemos indicado así de Crimen organizado por eso que hemos pedío dieciocho meses de plazo, ¿y esto que implica? Conforme a los avances de la investigación su caso, estamos hablando potencialmente, podríamos solicitar la desacumulación, si es que, en esos dieciocho meses, la investigación no aporta ningún elemento de cambio de situación jurídica de él, o, la imputación por otros hechos delictivos, y seguir el trámite conforme a ley corresponde”

Defensa:

No Argumentó al respecto.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto
 7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:
 8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

“En lo referente a la justificación del plazo de prisión preventiva. Debe tenerse en cuenta que el representante del Ministerio Público solicitó dieciocho meses de conformidad con lo establecido con el numeral dos del artículo 252 del Código Procesal Penal, por tratarse de una Investigación Preparatoria que fue declarada compleja. Además, comprende una investigación de organización criminal contra Cesar Hinostraza Pariachi y las variadas diligencias a efectuarse, por tanto, el juzgador coincide con el criterio antes indicado, siendo el plazo de la prisión preventiva razonable y conforme a ley, más aún si no existe oposición de la defensa en ese extremo”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
Fomes Boni iuris			Periculum libertatis			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
V1:00: 06	V1:01: 26	V2:00: 20	V1:01: 15	V1:01: 49	V2:00: 55	V1:01: 21	V1:02: 01	V2:01: 11	V1:01: 24	-	V2:01: 11

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - T

Número de Expediente: 25-2018-2 (Cuellos blanco del Puerto)
Delito(s): Tráfico de influencias (A), Cohecho pasivo específico (B) Organización Criminal (C)
Imputado: Julio César Mollo Navarro (BC) (1); Carlos H. Chirinos Cumpa (ABC) (2); Ana Patricia Bouanchi Arias (BC) (3); Orestes Augusto Vega Pérez (BC) (4),
Abogado(s): Omar Hernández Humire (1); Percy Joel Roque Arce (2); Harold Jorge Franco Arias (3); Ivan Gómez Carrasco (4)
Fiscal: Fanny Soledad Quispe Farfán
Juez de Inv. Pre.: Hugo Núñez Julca

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

07	02	19
----	----	----

– Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

20	02	19
----	----	----

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación
3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada
4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar
5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía: PARA TODOS LOS IMPUTADOS “(...) Atendiendo señor Juez que este es un caso que no es aislado, es principio, este es un caso que está vinculado a otro caso, y a otros casos de otras Fiscalías; se encuentra vinculado al despacho de la Fiscalía de Crimen Organizado del Callao donde están actualmente procesados, el señor Fernando Seminario Arteta, el señor Marcelino Meneses Huayra, el señor John Misha Mansilla, el señor Gianfranco Paredes; se encuentra vinculado también a otro caso nuestro, donde se encuentra procesado actualmente el señor Luis Marzano Bacigalupo, el señor, Walter Benigno Ríos Montalvo, el señor Julio Gutiérrez Pebe. Y, atendiendo señor a la organización criminal, se impone necesariamente el plazo que impone el Código Procesal Penal, en el artículo dos, 272 literal dos, 342 literal dos, de treinta y seis meses de prisión preventiva”

Defensa:

Del imputado (1): No ha dicho nada al respecto.

Defensa:

Del imputado (2): “En relación al plazo (...) tampoco hay una motivación respecto al plazo, se está pidiendo el máximo del plazo, pero tampoco se dice el por qué el máximo de plazo; no nos ha dicho que actos vienen a continuación, que es lo que se va hacer y solamente se ha hecho a una remisión de que por ser una organización criminal es posible imponer los treinta y seis meses que establece la norma”.

Defensa:

Del imputado (3): No ha dicho nada al respecto.

Defensa:

Del imputado (4): “La defensa considera señor magistrado que treinta y seis meses para mi patrocinado resulta ser excesiva; porque... ¿qué se pretende en tres años mantener a una persona presa? Si todo ya, toda la información ya lo acopió, ya lo tiene (...)”.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de:

Respecto al imputado (1) Fuga Obstaculización Mixto
 Respecto al imputado (2) Fuga Obstaculización Mixto
 Respecto al imputado (3) Fuga Obstaculización Mixto
 Respecto al imputado (4) Fuga Obstaculización Mixto

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

RESPECTO A LOS CUATROS IMPUTADOS: “En lo referente a la justificación del plazo de la prisión preventiva debe tenerse en cuenta que el representante del Ministerio Público solicitó treinta y seis meses de conformidad con lo establecido en el numeral tres del artículo 272 del Código Procesal Penal, por tratarse de proceso de criminalidad organizada y en atención a que la Investigación Preparatoria fue declarada compleja con una duración del mismo plazo (véase la disposición de continuación de la Investigación Preparatoria de fojas seiscientos sesenta y tres) Las diligencias actuarse durante la investigación principal, la vinculación de esta investigación con otras en curso y que dos investigados se encuentran fuera del país, lo que conllevará adoptar los mecanismos de cooperación internacional que tendrán un plazo determinados en que los imputados comparecerán al proceso penal hasta que sean trasladados al Perú. Por tanto, el juzgador coincide con el criterio antes indicado, siendo el plazo de prisión preventiva razonable y conforme ley”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva												
Imputado	<i>Fomes Boni turis</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
Imputado (1)		V1: 03:25		V1: 02:55	V1: 03:58			V1: 04:15			-	
Imputado (2)	V1: 00:23	V1: 04:21	V2: 00:02	V1: 03:00	V1: 04:35	V2: 03:04	V1: 03:10	V1: 04:48	V2: 03:21	V1: 03:13	V1: 04:49	V2: 03:24
Imputado (3)		V1: 03:56		V1: 03:04	-			V1: 05:52			-	
Imputado (4)	V1: 01:42	V1: 05:57	V2: 00:29	V1: 03:07	V1: 06:38			V1: 06:43			V1: 06:43	

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Nº 1 - U

Número de Expediente: 33-2018-6 (Caso: Los Cuellos Blanco del Puerto)

Delito(s): Peculado doloso (A); Tráfico de Influencias (B); Cohecho Pasivo Propio (C) Cohecho Pasivo Específico (D); Organización Criminal (E); Cohecho Activo Genérico (F)

Imputado: Carlos A. Parra Pineda (AE) (1); Nelson R. Aparicio Beizaga (BCE) (2); Gianfranco Paredes Sánchez (BCE) (3); John Misha Mansilla (DE) (4); Jacinto C. Salinas Bedón (BDE) (5); Víctor M. León Montenegro (BED) (6); Marcelino Meneses Huayra (BD_a) (7); Juan A. Egüez Beltrán (BDE) (8); Fernando Seminario Altetra (BF) (9); Mario A. Mendoza Díaz (BDE) (10); Edwin A. Camayo Valverde (E) (11); José Luis Cabaza Roncalla (BDE) (12)

Abogado(s): Miguel Pastor Calderón (1); David Rosales Ártica (2); Cesar Oliva Santillán (3); Elder Miranda Aburto (4); Javier Gutiérrez Pingo (5); Pavel Alvarado Peñaloza (6); Cesar Paredes Trujillo (7); José Aguirre Benedetti (8); Omar Hernández Humire (9); Juan de Dios Zorrilla Quintana (10); Mateo Castañeda Segovia (11); José Abanto Verástegui (12)

Fiscal (es): Roció E. Sánchez Saavedra (1,2,3,4,5,7,9,11); Luis Javier Capuñay López (6,9,10,12); Rosario García Delgado (8)

Juez de Inv. Pre.: Manuel Antonio Chuyo Zavaleta

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria

12	08	18
----	----	----

– Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

15	08	18
----	----	----

2. La prisión preventiva fue solicitada Luego de: a) La Formalización b) La Acusación

3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada

4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar

5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado(s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía:

Respecto al imputado (1) “Respecto al plazo señor magistrado; quisiera que se tenga en cuenta que se habla de una organización criminal, de tres niveles de investigación, cuyas investigaciones, valga la redundancia, están en tres niveles. En este primer nivel, en el juzgado de Investigación Preparatoria, están también en la Fiscalía en lo Contencioso Administrativo en lo Supremo, y en la Fiscalía de la Nación; investigaciones que en su oportunidad y de acuerdo a la normatividad, seguramente serán acumulados, por lo que la investigación que se inicia aquí tiene muchos elementos de convicción que aportan a las otras investigaciones. La cantidad de actos de investigación que se van a desarrollar precisamente lo solicitado por la defensa, que es advertir las irregularidades cometidas o no en lo que corresponde al área administrativa y eso lo viene realizando las autoridades competentes, las evaluaciones, así como las declaraciones; la identificación de las demás personas, los desafueros y todos los procedimientos en control interno, generan, un tiempo razonable, y, el Código permite, solicitar a la judicatura que, en casos de organizaciones criminales, se solicite treinta y seis meses, y ese es el plazo que esta solicita a usted para poder arribar a los fines de la investigación”.

Defensa:

Del imputado (1): La representante del Ministerio Público está solicitando el mismo plazo que se le ha impuesto, al hombre clave como manifiesta, ¿dónde está la proporcionalidad de la medida? ¿no? Para demostrar (...) una proporcionalidad en el pedido (...)

Fiscalía:

Respecto al imputado (2) “(...) El Ministerio Público solicita el plazo máximo de ley, de conformidad con el artículo 272.3 del Código Procesal, toda vez que, advirtiendo la complejidad de investigación, la cantidad de procesados, los actos de investigación a realizar, los peritajes que están pendientes, la documentación que se va a solicitar y se va a analizar, en las diferentes instituciones, eso requiere señor magistrado que el Ministerio Público requiera del tiempo necesario para arribar una hipótesis concreta de investigación. La norma faculta solicitar a la judicatura el plazo máximo de treinta y seis meses, que en este caso es el suficiente y necesario, atendiendo no solo a la etapa de investigación propiamente dicha, sino, a todo el proceso, incluyendo la efectividad de la sentencia, (...) y el juicio”.

Defensa:

Del imputado (2): “Vuelvo a señalar, ¿Cuáles son los peritajes que necesitan treinta y seis meses respecto a Nelson Aparicio? ¿Cuáles son los documentos que se necesitan analizar respecto de Nelson Aparicio? ¿Cuáles es el número de investigaciones concretas que respecto a Nelson Aparicio se necesitan [realizar]? Señor magistrado, además hay que tener en cuenta si lo vemos desde un punto de la organización tal como lo traslada, que está organización prácticamente está desarticulada ¿no?, porque el presunto líder [está con] treinta y seis meses de prisión preventiva; ahora se habla de treinta y seis meses por la cantidad de investigados; entonces en el juicio de Gamarra que hay más de doce investigados, ¿cuánto tiempo se necesitaría realmente? si al final vamos a exigir un plazo sin individualizar, sin concretizar, entonces me parece que, nuevamente no se señala cuáles son esos actos de investigación contra Nelson Aparicio que van a durar los treinta y seis meses. Ya hemos visto aquí que no creo que la Fiscalía necesite treinta y seis meses para recoger el informe o la opinión jurídica que hizo Nelson y cotejar si hubo favorecimiento en el caso Román. No creo que se necesiten treinta y seis meses para ir a recoger los exámenes del Consejo Nacional de la Magistratura y verificar si algunas de las preguntas que se hizo estaban o no en esos examen (...)”

Fiscalía:

Respecto al imputado (3): No mencionó nada al respecto.

Defensa:

Del imputado (3): No mencionó nada al respecto.

Fiscalía:

Respecto al imputado (4): No mencionó nada al respecto.

Defensa:

Del imputado (4): Solo señaló “El plazo de treinta y seis meses es exagerado”.

Fiscalía:

Respecto al imputado (5): “El plazo solicitado es de treinta y seis meses señor magistrado, no solo porque así lo permite la norma, sino porque tenemos que actuar innumerable cantidad de verificación de celulares, los mismos teléfonos intervenidos; tiene que realizarse las pericias de cruce de números telefónicos; tenemos que advertir que esta es una red de corrupción de tres niveles, cuyas investigaciones están realizándose de manera paralela y los elementos de convicción, los testigos, las pruebas, las pericias, tienen que ser relacionadas en estos tres niveles. Hay declaración de una gran cantidad de testigos; tenemos que recabar información dentro de la Corte [Superior de Justicia del Callao] y la unidad de control, y eso exige señor juez de un tiempo largo. Además de las notificaciones, de las inconcurrencias, del desarrollo en sí, de lo que es un proceso, se solicita y se justifica un plazo de esta naturaleza. Además, no solamente es esta la primera etapa de la investigación sino también, el juicio (...)”

Defensa:

Del imputado (6): “Se está solicitando treinta y seis meses, tres años. En la anterior participación del señor representante del Ministerio Público sacó su cuenta y dijo hasta agosto de los dos mil veintinueve. Señor, son tres años que se le está pidiendo que se le prive de libertad a efectos de realizar una investigación donde no se considera que el Ministerio Público y el Poder Judicial cuenta con facultades, para que con esas facultades poder lograr en la prontitud los medios probatorios a los que pueda concluir con su proceso judicial. Los medios probatorios que está señalando el Ministerio Público pues hay algunas coercitivas en las cuales el Poder Judicial, el Ministerio Público puedan recurrir. Consideramos que no es necesario pues treinta y seis meses, no es necesario tres años de privación de libertad, consideramos que partir, no debería dictársele prisión a mi patrocinado y, aun así, es excesivo lo que está señalando el ministerio Público

Fiscalía:

Respecto al imputado (12): No mencionó nada al respecto.

Defensa:

Del imputado (7): “Para un plazo tiene que haber diligencias doctor, no de manera genérica se puede decir que quiero treinta y seis meses, cuando no ha señalado que va hacer durante ese plazo, para eso está la prolongación de la prisión preventiva”.

Fiscalía:

Respecto al imputado (8): No mencionó nada al respecto.

Defensa:

Del imputado (8): No mencionó nada al respecto.

Fiscalía:

Respecto al imputado (9): No mencionó nada al respecto.

Defensa:

Del imputado (9): No mencionó nada al respecto.

Fiscalía:

Respecto al imputado (10): No mencionó nada al respecto.

Defensa:

Del imputado (10): No mencionó nada al respecto.

Fiscalía:

Respecto al imputado (11): No mencionó nada al respecto.

Defensa:

Del imputado (11): No mencionó nada al respecto.

Fiscalía:

Respecto al imputado (12): No mencionó nada al respecto.

Defensa:

Del imputado (12): No mencionó nada al respecto.

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de:

Respecto al imputado (1)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (2)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (3)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (4)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (5)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (6)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input checked="" type="checkbox"/>	Mixto <input type="checkbox"/>
Respecto al imputado (7)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>
Respecto al imputado (8)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input checked="" type="checkbox"/>	Mixto <input type="checkbox"/>
Respecto al imputado (9)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input checked="" type="checkbox"/>	Mixto <input type="checkbox"/>
Respecto al imputado (10)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input checked="" type="checkbox"/>	Mixto <input type="checkbox"/>
Respecto al imputado (11)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input checked="" type="checkbox"/>	Mixto <input type="checkbox"/>
Respecto al imputado (12)	Fuga <input type="checkbox"/>	Obstaculización <input type="checkbox"/>	Mixto <input checked="" type="checkbox"/>

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar: **36 meses**

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

PARA TODOS LOS IMPUTADOS: “(...) El estándar jurídico para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva en ese caso, debe estar integrado mediante el examen de la naturaleza y la complejidad del proceso; que en el caso que el Ministerio Público plantea a esta judicatura, obviamente se trata de un proceso de organización criminal. La actividad desplegada por la autoridad pública, Fiscalía y judicatura en su caso, y del comportamiento el imputado en cárcel; así como, específicamente, a la gravedad del delito, que en presente caso lo hay y existe; el riesgo de fuga, bueno los presupuestos procesales que la judicatura también ha advertido teniendo la particularidad de cada uno de los imputados, y la complejidad del procedimiento. Por tal sentido, en relación a lo antes expuesto y a lo verificado por el órgano jurisdiccional, según las investigaciones que tendría que llevar a cabo el Ministerio Público y lo fundamentado en la audiencia en el presente caso, se trata de treinta y tres imputados a quienes se les atribuye ocho ilícitos; y en donde, en el caso de cada uno de los imputados, no solo se les atribuye un solo hecho, sino que se les atribuye diversos hechos; considera la judicatura que en este caso particular de los imputados antes mencionados es justificación razonable y suficiente, para que a estos se le pueda imponer como lo permite la normatividad procesal, la medida de coerción de prisión preventiva, por el plazo de treinta y seis meses (...)”.

Cronología de la audiencia de prisión preventiva												
Imputado	<i>Fomes Boni iuris</i>			<i>Periculum libertatis</i>			Proporcionalidad			Plazo		
	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ
Imputado (1)	V2:00 :10	V2:01 :03	V6:00 :16	V2:01 :32	V2:01 :41	V6:00 :31	V2:01 :55	V2:02 :00		V2:01 :58	V2:02 :05	
Imputado (2)	V2:02 :07	V2:02 :38	V6:00 :40	V2:03 :30	V2:03 :35	V6:00 :52	V2:03 :47	V2:03 :51		V2:03 :49	V2:03 :53	
Imputado (3)	V3:00 :01	V3:01 :12	V6:01 :06	V3:01 :48	V3:01 :55	V6:01 :14	V3:02 :04	V3:02 :06		-	-	
Imputado (4)	V3:02 :09	V3:02 :29	V6:01 :17	V3:03 :22	V3:03 :30	V6:01 :24	-	-		-	-	
Imputado (5)	V3:03 :45	V3:04 :40	V6:01 :26	V3:04 :56	V3:05 :01	V6:01 :31	V3:05 :07	V3:05 :09		V3:05 :11	V3:05 :13	
Imputado (6)	V4:00 :03	V4:01 :05	V6:01 :35	V4:01 :56	V4:02 :00	V6:01 :43	-	V4:02 :13	V6:02 :43	-	-	V6:02 :46
Imputado (7)	V4:02 :18	V4:02 :58	V6:01 :47	V4:03 :20	V4:03 :23	V6:01 :56	-	-		-	V4:03 :28	
Imputado (8)	V5:00 :12	V5:00 :46	V6:01 :58	V5:00 :57	V5:01 :01	V6:02 :03	-	-		-	-	
Imputado (9)	V5:01 :05	V5:01 :17	V6:02 :06	V5:02 :05	V5:02 :09	V6:02 :11	-	V5:02 :19		-	-	
Imputado (10)	V5:02 :23	V5:02 :44	V6:02 :14	4:03:1 0	4:03:1 3	V6:02 :24	-	4:03:1 8		-	-	
Imputado (11)	4:03:2 1	4:03:4 8	4:03:2 6	V5:04 :24	V5:04 :27	V6:02 :31	-	V5:04 :38		-	-	
Imputado (12)	4:03:4 3	V5:04 :55	V6:02 :33	V5:05 :26	V5:05 :32	V6:02 :40	-	-		-	-	

4.3.3. “Criterios” postulados por el representante del Ministerio Público y el Juez de Investigación Preparatoria al sustentar el plazo razonable de la prisión preventiva

Nº	EXP-	“CRITERIOS” POSTULADOS POR FISCAL	“CRITERIOS” POSTULADOS POR EL JUEZ
1	17-2017-9	<ul style="list-style-type: none"> • Pluralidad de agentes • Elevada cantidad de diligencias que faltan practicar • Proceso contra crimen organizado • Procesar información recabada 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación de carácter compleja • Elevada cantidad de diligencias que faltan practicar
2	43-2018-7	<ul style="list-style-type: none"> • Investigaciones complejas • Investigar otro dinero (ajeno a la prisión) recibido por Alan García 	<ul style="list-style-type: none"> • “Resulta razonable”
3	16-2017-5	<ul style="list-style-type: none"> • No señaló al respecto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación Compleja • El plazo de la Investigación Preparatoria es de 8 meses.
4	16-2017-11	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja • Obtención de prueba del extranjero • Vinculación con otro proceso 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación Compleja porque fiscalía lo determinó así. • Elevada cantidad de diligencias que faltan practicar • Obtención de prueba del extranjero
5	16-2017-3	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja • Obtención de prueba del extranjero 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación Compleja porque fiscalía lo determinó así. • Obtención de prueba al interior del país y en el extranjero.
6	16-2017-10	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja • Obtención de prueba del extranjero 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja • Peligro de fuga
7	16-2017-13	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja • Peligro de fuga • Obtención de prueba del extranjero 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja • Práctica de diligencias complejas • Obtención de prueba del extranjero • Recabar y procesar información compleja
8	16-2017-74	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso de organización criminal • Investigación preparatoria de treinta y seis meses • Obtención de prueba del extranjero 	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de prueba del extranjero

9	67-2017-2	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja vinculada a una organización criminal • Vinculada a la investigación N° 19-2016 • Investigación preparatoria de treinta y seis meses • Obtención de prueba del extranjero 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja vinculada a una organización criminal • Investigación preparatoria de treinta y seis meses • Obtención de prueba del extranjero
10	46-2017-2	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja vinculada a una organización criminal • Investigación preparatoria de treinta y seis meses • Obtención de prueba del extranjero • Práctica de diligencias complejas 	<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza y complejidad de la causa • Comportamiento de los protagonistas del proceso
11	46-2017-80	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja vinculada a una organización criminal • Investigación preparatoria de dieciocho meses • Obtención de prueba del extranjero 	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de prueba del extranjero • Peligro de fuga
12	75-2017-3	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación preparatoria de treinta y seis meses • Investigación compleja • Obtención de prueba del extranjero • Peligro de fuga 	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de prueba del extranjero • Elevada cantidad de diligencias que faltan practicar • Investigación compleja
13	11-2017-5	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso complejo • Investigación preparatoria de treinta y seis meses • Peligro de fuga • Obtención de prueba del extranjero • Recabar y procesar información compleja. 	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de prueba del extranjero • Proceso complejo • Recabar y procesar información compleja.
14	36-2017-16	<ul style="list-style-type: none"> • Ampliación de FIP contra otros imputados • Obtención de prueba del extranjero • Recabar y procesar información compleja. • Peligro de obstaculización 	<ul style="list-style-type: none"> • Estado del Proceso • Pluralidad de imputados • Dificultad de la actividad indagatoria • Comportamientos de los intervinientes del proceso
15	249-2015-23	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso complejo • Obtención de prueba del extranjero • Recabar y procesar información compleja. • Elevada cantidad de diligencias que faltan practicar 	<ul style="list-style-type: none"> • Estado del proceso

16	299-2017-36	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso de crimen organizado • Naturaleza y gravedad del delito • Elevada cantidad de diligencias que faltan practicar • Obtención de prueba del extranjero • Recabar y procesar información compleja. • Verificar la participación de todos los imputados • Para investigar otros hechos 	<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza y gravedad del delito • Seguida contra una organización criminal • Investigación preparatoria de treinta y seis meses • Pluralidad de imputados • Recabar y procesar información compleja. • Peligro procesal de fuga y obstaculización • Obtención de prueba del extranjero
17	19-2018-13	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso complejo • Naturaleza del delito • Recabar y procesar información compleja. 	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de prueba del extranjero
18	04-2018-1	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso complejo • Elevada cantidad de diligencias que faltan practicar 	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso complejo • Escasa diligencias que faltan practicar
19	06-2018-1	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja seguida contra una organización criminal • Proceso de extradición • Elevada cantidad de diligencias que faltan practicar • Otras investigaciones pendientes 	<ul style="list-style-type: none"> • Obtención de prueba del extranjero
20	06-2018-5	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja seguida contra una organización criminal • Investigar otros hechos 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja seguida contra una organización criminal • Investigar otros hechos donde están involucrados otros imputados
21	25-2018-2	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso contra crimen organizado • Investigar otros hechos 	<ul style="list-style-type: none"> • Investigación compleja seguida contra una organización criminal • Investigar otros hechos investigados • Investigación preparatoria de treinta y seis meses • Obtención de prueba del extranjero
22	33-2018-6	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso contra crimen organizado • Identificar otros imputados • Numero de imputados • Elevada cantidad de diligencias que faltan practicar. 	<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza y complejidad del proceso • Comportamiento de los responsables del proceso • Comportamiento del imputado.

4.3.4. Estadística respecto a los resultados de la aplicación del instrumento.

Se analizaron veintidós (22) audiencias en las cuales se impuso prisión preventiva a sesenta (56) imputados.

A) Respecto a la naturaleza del proceso.

A treinta y tres (33) de los cincuenta y seis (56) imputados se les imputa pertenecer a una organización criminal; el grupo de imputados restante, veintitrés (23) son investigados en proceso clasificados como complejos.

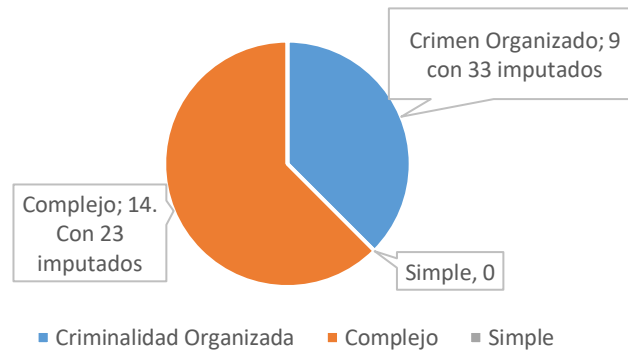


Ilustración 3: Estadística de la naturaleza de los procesos.

B) Respecto al tipo peligro procesal advertido

A continuación, se detalla el porcentaje del tipo de peligro procesal (fuga, obstaculización y cualificado) advertido por el Juez de Investigación Preparatoria respecto a los sesenta imputados involucrados.

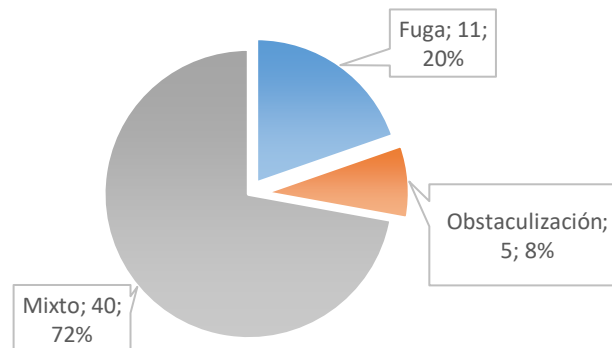


Ilustración 4: Estadística del tipo peligro procesal advertido, respecto de todos los imputados.

C) Respecto al plazo máximo requerido y otorgado

El Ministerio Público, respecto al 100 % de imputados solicitó el plazo máximo legal; pedido que fue amparado por el Juez en un 93.3 %.

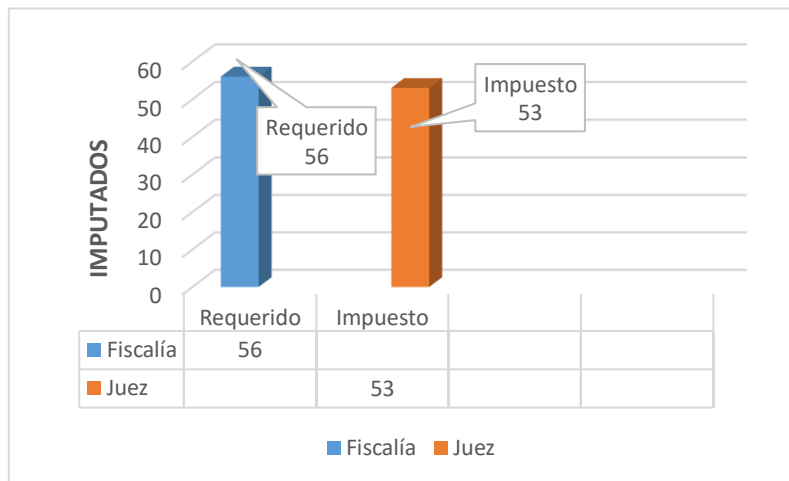


Ilustración 5: Estadística del plazo máximo requerido por el Fiscal y amparado por el Juez

D) Respecto al pronunciamiento de los actores procesales respecto a la duración de la medida.

La siguiente gráfica represente una de las preocupaciones que motivaron la presente investigación, y es que, en las veinticuatro audiencias analizadas, se ha corroborado que los actores procesales, Ministerio Público y defensa, en muchas de las audiencias no se pronuncian respecto la duración de la medida.

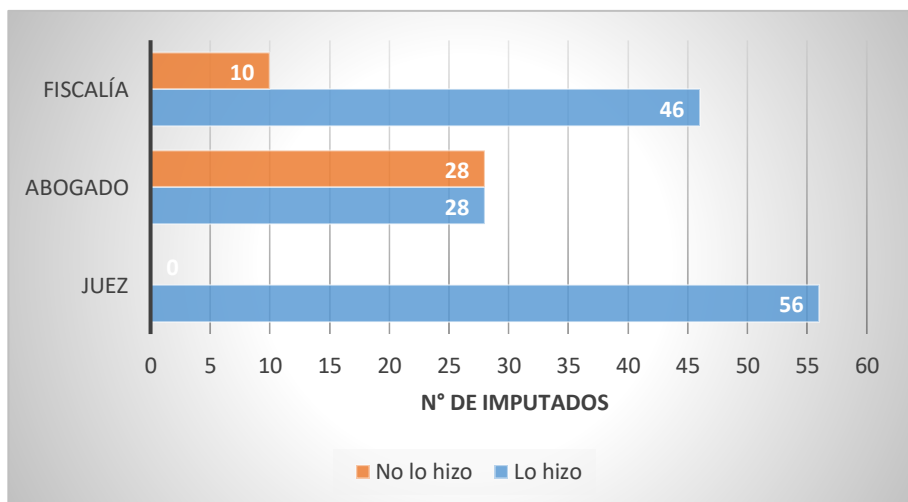


Ilustración 6: Estadística respecto a los actores procesales que discutieron la medida.

E) Respecto al análisis no personalizado de la duración de la medida.

En el grafico siguiente se muestra como en un total de nueve (09) audiencias (columna vertical) el Ministerio Público y el Juez, no realizan un análisis personalizado respecto a la necesidad de la duración de la prisión preventiva. Es decir, expresan el mismo argumento para todos los imputados.

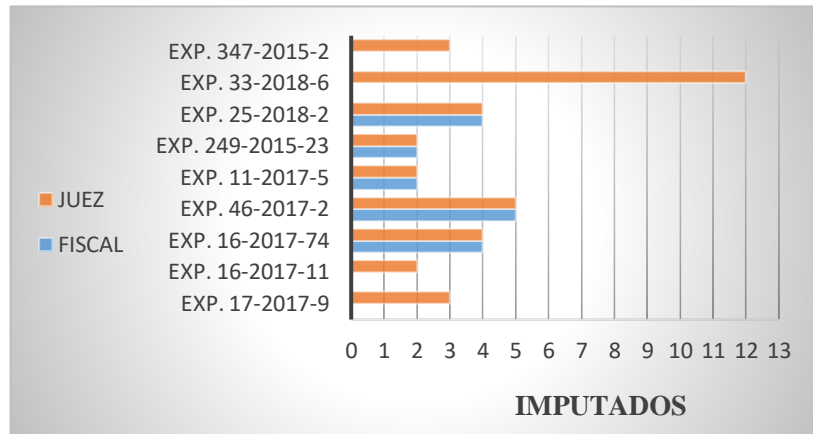


Ilustración 7: Detalle de los procesos en los que se usó el mismo argumento para justificar el plazo de la prisión preventiva

La línea anaranjada representa la cantidad de imputados a las que el Juez fijo la duración de la medida con el mismo argumento. Lo propio pasa con la línea azul que representa a Fiscalía.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS

Luego de haber aplicado los instrumentos de Guía de juicio de expertos, Guía de análisis documental, y el de Hoja de registro y cotejo de datos, se obtuvieron diversos criterios que tentativamente podrían ser utilizados para determinar *ex ante* el plazo razonable de la prisión preventiva. Con el fin de determinar la idoneidad de aquellos se procederá a desarrollar cada uno de ellos. Estos criterios son: 1) *La complejidad de la causa (dificultad del asunto)*; 2) *El comportamiento de los responsables del proceso*; 3) *El comportamiento del imputado en el proceso*; 4) *La afectación generada en la situación jurídica del imputado*; 5) *La naturaleza del proceso*; 6) *El peligro procesal advertido*; 7) *El estado del proceso*; 8) *Una duración hasta las dos terceras partes del extremo mínimo de la pena para el delito imputado*; 9) *La duración de la prisión preventiva en sí misma*; y, 10) *La distancia para cursar notificaciones y la carga procesal del órgano jurisdiccional*.

5.1.1. La dificultad de la causa o asunto

Según los especialistas entrevistados: Guillermo Bringas (2018, Prg. 5); Merino Salazar (2018, Prg. 4); Medina Carrasco (2018, Prg. 4); Vargas Ysla (2018, Prg. 4); Cano Gamero (2018, Prg. 4); Burgos Mariños (2018, Prg. 4) y, Lujan Túpez (2018, Prg. 3) este criterio puede ser utilizado para la materia que nos ocupa; incluso ha sido aplicado por el Poder judicial (CSJR *Exp. 04-2018-1-* y *1º SPAP EDCF Exp. 36-2017-16*) el Tribunal Constitucional (*Exp. 3771-2004-HC/TC*, *Exp. 2915-2004-HC/TC* y *Exp. 1680-2009-PHC/TC*) la **Corte IDH** (*García Astoy Ramírez Rojas vs Perú*, *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador*, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*) y el **TEDH** (*Wemhoff vs. Alemania*, *Neumeister vs. Austria*) para realizar este análisis de una prisión preventiva en curso. Si bien, estos pronunciamientos jurisdiccionales analizados, así como lo especialistas entrevistados lo nombran “complejidad del asunto” o “complejidad del proceso” no debe confundirse con el proceso de naturaleza compleja (artículo 342 del NCPP), para evitar ello, se ha considerado denominarlo como queda escrito en el presente subtítulo.

Este criterio informa que habrá causas que a pesar de tener la misma naturaleza procesal (simples, complejos o de crimen organizado) que otras, según sus circunstancias particulares, el grado de dificultad para averiguar la verdad material y su conclusión será de diferente intensidad. Esta dificultad no tiene que deberse a problemas logísticos del Estado o la ineficacia de los responsables del proceso, sino a consecuencia de las características del hecho punible imputado judicialmente.

Respecto al presente criterio, es de verse de la muestra revisada de casos emblemáticos, conforme se detalla en el punto 4.3.3. del capítulo iv: Resultados; que los jueces al justificar la duración de la prisión preventiva impuesta, señalan que el plazo es el correcto en base a: “La complejidad de la causa” (Expedientes: N° 17-2017-9, N° 16-2017-5, N° 16-2017-11, N° 16-2017-3, N° 16-2017-10, N° 16-2017-13, N° 75-2017-3, N° 36-2017-16, N° 04-2018-1) y/o se tendrá que “Recabar y procesar información compleja” (Expedientes: N° 16-2017-13, N° 299-2017-36) y/o “Obtener prueba del extranjero” (Expedientes: N° 16-2017-11, N° 16-2017-3, N° 16-2017-13, N° 16-2017-74, N° 67-2017-2, N° 46-2017-80, N° 75-2017-3, N° 299-2017-36, N° 19-2018-13, N° 06-2018-1, N° 25-2018-2), y/o “faltan practicar determinado número de diligencias” (Exp. N° 17-2017-9, N° 16-2017-11, N° 75-2017-3, N° 04-2018-1) y/o la “pluralidad de agentes” (N° 36-2017-16 y N° 299-2017-36).

Estos cuatro últimos “criterios” integran el primero de los citados, la complejidad de la causa, el mismo que está siendo analizado en este apartado. Ello se puede advertir al revisar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2915-2004-HC-TC y en el Exp. 3771-2004-HC-TC siguiendo lo expresado por la Corte IDH y el TEDH; en tanto manifiesta que para identificar la dificultad de la causa; se debe tener en cuenta lo siguiente: *i) La naturaleza y gravedad del delito y los hechos investigados, ii) Los alcances de la actividad probatoria; iii) La pluralidad de agraviados o imputados; iv) Algún otro elemento objetivo.* A consideración del investigador son adecuados para realizar dicho análisis, siempre que estén complementados con lo expresado en el Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116.

- 1. La naturaleza y gravedad del delito imputado.** – Evidentemente el tiempo y los esfuerzos para averiguar la verdad material no serán los mismos en todos los delitos, dependerá de sus circunstancias particulares. Por ejemplo, en un delito de robo, el despliegue de esfuerzo y tiempo no es el mismo que en el de lavado de activos cometido en organización criminal, en el cual se necesita de la participación de personal cualificado para recolectar y descifrar la información, formular estrategias de investigación y lograr la conclusión del proceso con una sentencia condenatoria.
- 2. Los alcances de la actividad probatoria.** - No solo deben tenerse en cuenta el número, el tiempo y la dificultad de los actos de investigación a realizar; sino que, además, deberá tenerse presente el tiempo que se necesitaría para una eventual actuación y valoración de aquellas. En el caso que la prisión preventiva sea solicitada en etapa de Investigación Preparatoria, imprescindiblemente deberán estar determinados los actos de investigación o corroboración. Dado el grado de convicción (alto grado de condena) es posible identificar todas las diligencias necesarias; debiendo estar detalladas y expresadas en un tiempo aproximado para su satisfacción.

Para poder determinar los alcances de la actividad probatoria se pueden tomar en cuenta los criterios postulados por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116: i) La dificultad y cantidad de actos de investigación que sea menester llevar a cabo; ii) La obligación por la naturaleza de los hechos investigados de realizar actividades periciales complejas [Recabar y procesar información compleja] y, iii) La necesidad de realizar o no actos de cooperación judicial internacional.

- 3. La pluralidad de agraviados o imputados.** - En tanto aquellos sean sujetos pasivos o activos, respectivamente, de los hechos atribuidos al imputado en una alta probabilidad de condena pueden ser tomados en cuenta.

4. Algún otro elemento objetivo. - Esta es una cláusula abierta para identificar la dificultad de la causa. Este debe ser objetivo, basado en las características intrínsecas del hecho imputado; como podría ser, por ejemplo, que la investigación verse sobre delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma. La conducta no colaboracionista del imputado o la obstrucción al normal desarrollo del proceso que este pudiere causar, no pueden ser tomados en cuenta.

5.1.2. El comportamiento de los responsables del proceso

Solo Medina Carrasco (2018, Prg. 4); Vargas Ysla, (2018, Prg. 4); Cano Gamero, (2018, Prg. 4) dentro del grupo de expertos entrevistados apoyaron la aplicación de este criterio. Cabe mencionar que el Poder judicial (CSJR *Exp. 04-2018-1- y 1º SPAP EDCF Exp. 36-2017-16*) el Tribunal Constitucional (*Exp. 3771-2004-HC/TC, Exp. 2915-2004-HC/TC y Exp. 1680-2009-PHC/TC*) la Corte IDH (*García Astoy Ramírez Rojas vs Perú, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador, Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*) y el TEDH (*Wemhoff vs. Alemania, Neumeister vs. Austria*) utilizaron este criterio para determinar si el encarcelamiento provisional de una persona está siendo razonable en cuanto a su duración.

Si bien al revisar la muestra “audiencias de prisión preventiva fundadas” se obtuvo como resultado que en los procesos contenidos en los expedientes: N° 46-2017-2; N° 36-2017-16; y, N° 33-2018-6 el juez señala la concurrencia de este criterio para “justificar” la duración de la prisión preventiva, mas no desarrolla el porqué; lo que atenta contra el deber de motivación.

El Tribunal Constitucional en el exp.01680-2009-HC-Antauro Humala expresó que para valorar este criterio se deben tener en cuenta “a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procedimental; y c) la abrumadora carga de trabajo” (f. j. 11); el investigador muestra su completo rechazo a esta postura, en tanto, de ninguna manera puede ser tomado en cuenta para identificar la razonabilidad el plazo ordinario o su prolongación de la prisión preventiva o incluso del proceso penal, toda vez que, no es justificación

aducir que esta deba tener un plazo determinado porque aún faltan efectuar diligencias o audiencias que no se practicaron por la elevada carga procesal, por la carencia de logística o por las huelgas del Ministerio Público o del Poder Judicial.

Por lo tanto, el presente criterio no debe tomarse en cuenta para evaluar la razonabilidad de la prisión preventiva *ex ante*. Todos los actos desplegados por el Ministerio Público o el Poder Judicial se presumen que se efectuaran dentro del marco de la Ley y la Constitución; lo que admite prueba en contrario; cuando ello acontezca debe procederse a sancionar administrativamente (amonestarle, retirarle del caso, destituirle, etc.) o penalmente, si correspondiese; si a consecuencia de ello el plazo de la medida en curso se convierte en irrazonable se debe excarcelar al procesado. El imputado no tiene por qué verse afectado en su libertad por estas circunstancias. Recuérdese que los tiempos muertos, la paralización del proceso por causas no imputable a él vulneran la garantía del plazo razonable.

5.1.3. El comportamiento del imputado en el proceso

Este es otro de los criterios postulados por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, no obstante, erra en su concepción y en el no desarrollo de su forma o modo de aplicación. Tampoco se ha conseguido información al respecto por parte de los expertos que manifestaron estar de acuerdo en el uso de este criterio como lo son: Medina Carrasco, (2018, Prg. 4); Cano Gamero, (2018, Prg. 4); Burgos Mariños, (2018, Prg. 4) Lujan Túpez (2018, Prg. 3).

Si bien este criterio implica que el Juez realice un análisis *ex ante* sobre una eventual conducta procesal del imputado, solo debe aplicarse en tanto le favorezca, nunca en su perjuicio; a pesar que el Juez pueda conjeturar que aquel mostrará una conducta dilatoria y obstruccionista. Ello por una sencilla razón, el artículo 275 del NCPP establece que no podrá tomarse como computo de la prisión preventiva el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o su defensa (Al respecto se ha desarrollado ampliamente en el apartado 1.5.4. del CAPITULO 1) Es decir, la prisión

preventiva se extendería más allá de lo impuesto judicialmente, por un plazo igual al tiempo perdido producto de estas dilaciones; dicho plazo podrá ser solicitado por el representante del Ministerio Público mediante un requerimiento de prolongación de prisión preventiva conforme lo ha establecido la Corte Superior de Justicia Especializada en delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en los expedientes 74-2015-7-Pedro David Pérez Miranda; y 243-2017-75- Jorge Cuba Hidalgo.

Dicho esto, existen circunstancias que pueden favorecer al imputado en la reducción del plazo de la prisión preventiva, serán aquellas en las que se verifique su sometimiento al proceso, por ejemplo, el haber aportado información pertinente y útil a la investigación a pesar de no estar obligado a hacerlo, entregarse a la autoridad al tener conocimiento que sobre él pesa una orden de detención, el reconocimiento del hecho imputado o cualquier otra conducta. Entonces, debe haber un trato procesal diferente de quien se pone a derecho de quien no lo hace (CSJR expediente N° 3-2015-2; f. 36) y está no habido. Esto último informa su clara decisión de rehuir a la acción de la justicia. (1° SPA del SEDCF Exp. N° 36-2017-16; f. 6.25) distinto de aquel que a pesar de conocer todas las consecuencias negativas que le puedan resultar se somete al proceso.

Se ha advertido al analizar la muestra seleccionada “Audiencias de prisiones preventivas fundadas” que el Juez al momento de determinar la duración de la prisión preventiva no toma en cuenta el sometimiento pleno del imputado al proceso penal. Así, por ejemplo, en el expediente 204-2018-3 (Caso: Lima 1 del metro del Lima) con fecha 26/01/2017 se efectuó la audiencia de prisión preventiva contra el imputado Miguel Ángel Navarro Portugal, quien sollozando reconoció los hechos que se le imputan, manifestó su arrepentimiento; anterior a ello, en su intervención, entregó al Ministerio Público un USB conteniendo documentación escaneada incriminatoria para él y sus coimputados. Además, días antes de la audiencia habría declarado ante el Ministerio Público; empero, el Juez, le impuso el plazo máximo solicitado, dieciocho meses. Con ello no quiero decir que el plazo necesariamente tuvo que haberse reducido la duración de la medida, sino que esta circunstancia tuvo que haber sido al menos valorada por el Juez.

5.1.4. La afectación generada en la situación jurídica del imputado

Es importante señalar que mientras más dure la prisión preventiva, la intensidad de la afectación en la situación jurídica del imputado será mayor; y dependiendo las condiciones personales o patrimoniales ello se puede intensificar. Cuando este perjuicio sea de tal intensidad que convierta la medida en desproporcional debe ser revocada.

Por otro lado, es preciso señalar que este criterio tampoco debe tomarse en cuenta para determinar la duración razonable de la medida, en tanto, la prisión preventiva por si misma aún no ha generado un perjuicio, el cual necesariamente tiene que ser actual; en otras palabras, en la audiencia de prisión preventiva no es posible conocer la afectación patrimonial y extrapatrimonial que generará determinada duración de la medida de coerción que nos ocupa. No obstante, este criterio exigiría que el proceso transcurra con mayor celeridad en aquellos casos donde el perjuicio será mayor. La única manera en que puede identificarse la intensidad del perjuicio, es que el imputado esté privado de su libertad por la medida, y ello aún no ocurre en la audiencia de prisión preventiva. Dicho ello, este criterio si puede ser considerado para evaluar la razonabilidad de la prisión preventiva, *ex post*; conforme ocurrió en los pronunciamientos del TEDH: *Wemhoff vs. Alemania*, *Neumeister vs. Austria* y de la Corte IDH: *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*.

5.1.5. La naturaleza del proceso

Según sus características el proceso puede ser de naturaleza simple, compleja o de Crimen organizado. *A prima facie* pareciera que la naturaleza del proceso penal obviamente incidiría en la duración de la prisión preventiva en tanto informaría el plazo máximo aplicable conforme los alcances del artículo 272 del NCPP; respuesta indiscutible, pero al mismo tiempo exigua. El análisis de la duración de la prisión preventiva no puede finalizar allí, en tanto, se deben tener en cuenta otros factores.

El Ministerio Público tiene la prerrogativa legal de declarar (clasificar) un proceso como: simple, complejo o de criminalidad organizada, según las

características de toda la investigación que tiene a su cargo, siempre en observancia de los parámetros establecidos por la ley; por lo tanto, esta categorización no puede efectuarse de manera caprichosa, vaga e infundada; es decir, ir en contra del principio de la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad (STC 06167-2005-PHC; f. j. 30). Es obligación del Juez realizar un control al respecto en tanto este juicio de determinación no tiene que efectuarse a razón de todo el proceso en sí, sino, únicamente a los hechos acreditados en alto grado de probabilidad de condena; no otros, no corroborados o supuestos. Por lo tanto, no deben tomarse en cuenta todos los hechos investigados, respecto todos los imputados. Esto último es muy importante dado que fundamentará la clasificación del proceso de un modo individualizado, lo que sin duda influirá en la duración de la prisión preventiva estableciendo el límite legal máximo.

Es correcto afirmar que la clasificación del proceso efectuada por el Ministerio Público: 1) *No se realiza de manera personalizada*, sino en función de todos los hechos investigados, respecto a todos los imputados implicados en determinada carpeta Fiscal; 2) *No es definitiva*. Cuando se trata de evaluar la duración de la prisión preventiva el Juez debe controlar que la clasificación sea la correcta respecto a la causa seguida contra el imputado; si advierte que los hechos imputados (acreditados) no configuran un proceso complejo o crimen organizado conforme apuntó el Ministerio Público deberá adecuarlo a la clasificación a la que corresponda, siempre que sea beneficioso para el imputado. Esta operación solo tendrá efectos en la determinación del plazo de la prisión preventiva mas no en el proceso en sí o en sus plazos.

La naturaleza del proceso apuntada por el Ministerio Público tiene efectos en la instrucción, pues dependiendo de las circunstancias del caso necesitará un mayor tiempo para investigar si ha ocurrido un hecho punible u otros, lo que difiere al evaluar el plazo de la prisión preventiva donde el hecho punible ya ha sido acreditado y es respecto a este que se debe determinar si el proceso contra el imputado es simple, complejo o de criminalidad organizada.

Es sabido que una carpeta Fiscal muchas veces se investiga a varias personas

y hechos de diferente naturaleza, y en función de todos ellos o de solo uno, es que declara que todo proceso es simple, complejo o de crimen organizado; ello no debe incidir necesariamente en la fijación de la duración de la prisión preventiva de todos los imputados, en tanto, no es de recibo que respecto a un procesado sobre el cual se ha verificado que el hecho punible atribuido no está vinculado a la organización criminal o que de estarlo su situación jurídica no configura un proceso de esta naturaleza, se tenga en consideración para determinar la duración de la medida el plazo máximo legal que correspondería en ese supuesto. Lo mismo para los procesos al que el Fiscal declaró de naturaleza compleja cuando resulte que se trate de un proceso simple.

Para que se pueda entender mejor este planteamiento es preciso remitirnos a un caso práctico, en específico la investigación seguida contra la presunta organización criminal “Los Cuellos Blanco del Puerto” liderada por Walter Ríos Montalvo, la cual, mediante Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria del 12/08/2018 fue declarada como uno contra Crimen organizado; encontrándose como imputados treinta y tres personas; solo respecto de Marcelino Meneses Huayra, Fernando Seminario Altetra y otros once imputados el Ministerio Público requirió prisión preventiva, en el expediente 33-2018-6. La audiencia se celebró el día 15/08/2018, el juez, incorrectamente, declaró fundado el pedido contra la totalidad de imputados, “fundamentó” la duración de la medida señalando que:

“(...) El estándar jurídico para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva en ese caso, debe estar integrado mediante el examen de la naturaleza y la complejidad del proceso; que en el caso que el Ministerio Público plantea a esta judicatura, obviamente se trata de un proceso de organización criminal. (...). Por tal sentido en relación a lo antes expuesto y a lo verificado por el órgano jurisdiccional, según las investigaciones que tendría que llevar a cabo el Ministerio Público y lo fundamentado en la audiencia en el presente caso, se trata de treinta y tres imputados a quienes se les atribuye ocho ilícitos; y en donde, en el caso de cada uno de los imputados, no solo se les atribuye un solo hecho, sino se les atribuye diversos hechos; considera la judicatura que en este caso particular de los

imputados antes mencionados es justificación razonable y suficiente, para que a estos se le pueda imponer como lo permite la normatividad procesal, la medida de coerción de prisión preventiva, por el plazo de treinta y seis meses” (video 6: 02:46 minutos)

Respecto a esta decisión es importante precisar algunos errores advertidos:

- 1) El análisis no es personalizado, en tanto, 1) el Juez utilizó el mismo argumento para “justificar” la duración de la medida de los trece imputados. No realiza un análisis particular respecto a los hechos atribuidos y acreditados a cada imputado; 2) El Juez sigue la naturaleza del proceso declarada por el Ministerio Público, no realiza un control al respecto.
- 2) El Ministerio Público atribuyó a Marcelino Meneses Huayra y Fernando Seminario Altetra la pertenencia a la presunta organización criminal “Los Cuello Blanco del Puerto” sin embargo, el Juez determinó que ello no ha sido acreditado con los elementos de convicción, como si lo fue su intervención en el delito de tráfico de Influencias, alternativamente el delito de cohecho pasivo específico, respecto al primer imputado y, tráfico de influencias y cohecho pasivo genérico, respecto al segundo. A pesar de ello decidió que la prisión preventiva dure lo mismo para los trece imputados, treinta y seis meses.

Por otro lado, es imprescindible recordar que el encarcelamiento provisional se impone para lograr averiguar la verdad material y la ejecución de una eventual condena del hecho punible que fundó la medida, no otros. Esta mala práctica también se advirtió en la audiencia de prisión preventiva celebrada el día 24/10/2018, en el proceso recaído en el expediente 299-2017-36, seguida contra la presunta organización criminal liderada por Keiko Fujimori; donde el representante del Ministerio Público al sustentar la duración de la prisión preventiva, erróneamente indicó que la medida puede ser utilizada para investigar otros hechos que incluso no estaban contenidos en la DFIP. El Fiscal Domingo Pérez señaló “(...) *De igual manera se hace mención que está investigación se proyecta también por la permanencia de la organización*

hasta el año dos mil dieciséis, por lo tanto, no es prohibido decir también que la investigación pueda ampliar sus horizontes el plazo de investigación hasta un periodo electoral más”

Esta mala práctica fiscal también se ha advertido en los siguientes expedientes: N° 16-2017-11- Línea 1 del metro de Lima, en el cual se señala “(...) *El plazo de dieciocho meses; adicionalmente a ello se encuentra vinculado con la carpeta 29-2016 referido al caso Odebrecht, donde existe delitos de organización criminal, asociación ilícita para delinquir*”; en el N° 25-2018-2 Cuellos Blanco del Puerto, donde manifiesta “*Atendiendo señor juez que este caso es un caso que no es aislado, en principio, este es un caso que está vinculado a otro caso, y a otros casos de otras fiscalías*”, en el N° 67-2017-2 Juan Carlos Zevallos Ugarte, donde establece “*En primer lugar (...) está vinculada a una organización criminal, tal como se señala en la carpeta principal, donde se desarrolla estos presupuestos extraídos de la carpeta 19-2016*” y en el Exp. N° 06-2018-1 Cesar Hinostroza Pariachi, informando que “*Que además es público y notorio que está ya pendiente otras denuncias tan o más graves como las que hoy motivan nuestra presencia ante usted*”.

Pero este error de concepción no solo es atribuible al representante del Ministerio Público sino también al juez, así por el ejemplo, en el Exp. N° 06-2018-5 -Julio Gutiérrez Pebe, el magistrado señaló que “(...) *además comprende una investigación de organización criminal contra Cesar Hinostroza Pariachi (...)*”; es decir, señaló que la prisión preventiva serviría para investigar otro hecho, respecto a otro imputado.

5.1.6. El peligro procesal advertido

El peligro procesal es una situación jurídica que se tiene que acreditar con elementos de contexto o con elementos específicos (Gillermo Bringas, 2018) “tiene que ser real, inminente y de grave intensidad; y que aun siendo así no se puede evitarse mediante otra medida cautelar personal, se recurrirá a la prisión preventiva” (Castillo Alva, 2016) En esta línea, es de imperativo cumplimiento acreditar por parte del Juez el tipo de peligro procesal que se pretende cautelar.

Al realizarse la consulta a los expertos si el peligro procesal advertido podría ser usado para determinar la duración de la prisión preventiva, hubo uno en solitario quien no estuvo de acuerdo, Medina Carrasco (2018) quien señaló que este “corresponde apreciar su fortaleza e importancia al momento de determinar la imposición de la medida” (Prg. 6). Hubo también quienes si apostaron por este criterio, como Vargas Ysla (2018, Prg. 6.), Cano Gamero (2018, Prg. 6) Burgos Mariños (2018, Prg. 6), Lujan Túpez (2018) agregando que debe tomarse en cuenta pero que no es determinante (Prg. 6); y Guillermo Bringas (2018) quien además agregó una preocupación y es que debe evaluarse en cada caso concreto, porque en abstracto la norma no hace ninguna diferencia [en cuanto al plazo]; agrega, que se podría pensar que en el caso de obstaculización el plazo podría ser menor frente al peligro de fuga que es permanente en el tiempo, sin embargo, puede pasar que en juicio se amenace a los testigos (Prg. 6). Y es que es cierto, el peligro procesal en su vertiente de obstaculización se puede materializar incluso en la etapa de enjuiciamiento, no obstante, el peligro procesal debe ser conjurado por el Estado con todos los medios constitucionalmente legales posibles, y si ello no es posible recién deberá adoptarse la prisión preventiva por el tiempo que resulte necesario.

Los resultados del instrumento “Hoja de registro y cotejo de datos” ha permitido advertir que este criterio solo es mencionado por los Fiscales (Fuga: Exp. N° 16-2017-13; Exp. N° 75-2017-3; Exp. N° 11-2017-5; obstaculización: Exp. N° 36-2017-16) y Jueces (Fuga: Exp. N° 16-2017-10; Exp. N° 46-2017-80; Exp. N° 299-2017-36; obstaculización: Exp. N° 299-2017-36) y no desarrollados de acuerdo a las circunstancias del caso con concreto, en tanto no se establece como es que el peligro obstaculización o de fuga incidiría en la extensión de la duración prisión preventiva. Lo mismo ocurre en la Casación N° 358-2019-Nacional. En razón a ello es importante desarrollar como es que debería aplicarse este criterio.

A) Peligro de obstaculización

El juez al advertir el peligro de obstaculización debe fundamentar correctamente cuales son los elementos de prueba personales o reales que

se pretende cautelar con la medida, los mismos que no pueden ser salvaguardados de otra forma. Dado el grado de convicción de probabilidad de condena del hecho punible es factible identificarlos.

Así, el juez debe indicar los elementos de prueba que el imputado, teniendo en cuenta su capacidad y oportunidad, podría desaparecer o perjudicar en su veracidad, para luego pasar a un segundo análisis, si aquellos pueden ser asegurados mediante algún mecanismo procesal, por ejemplo, en caso de documentos mediante un allanamiento, incautación o exhibición forzosa, y en caso de elementos de prueba personales, con la prueba anticipada, que incluso el artículo 242 del NCPP lo autoriza señalando que aquella podrá instalarse en los siguientes casos: “ *a) Testimonial y examen de peritos (...) ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el Juicio Oral, (...) o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente (...)*”. Inclusive el inciso b, de aquel artículo, habilita hacerlo cuando se trate de “*declaración, testimonial y examen de perito en casos de criminalidad organizada, así como en los delitos contra la administración pública (...)*”; si no se quiere utilizar esta institución puede recurrirse a la figura testigo protegido a quienes se les podrá aplicar las medidas de seguridad reguladas en el artículo 248 del mismo cuerpo normativo.

En este sentido, la prisión preventiva solo deberá durar el tiempo que se necesite para salvaguardar la veracidad de estos elementos de prueba. En el caso excepcionalísimo que por alguna razón objetiva no pueda ser posible asegurar los elementos de prueba reales o personales la prisión preventiva deberá imponerse hasta que ello sea razonablemente posible.

Por otro lado, uno podría plantear, tentativamente, la posibilidad que mediante *lege ferenda* se reduzca el límite temporal de la medida cuando se advierta solo peligro de obstaculización. Propuesta que es similar a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, en tanto, en su artículo 504 establece que en este supuesto la medida no podrá exceder de

seis meses. No es el propósito de esta investigación, dado que no se busca la modificación de la ley procesal, sino establecer criterios para la mejor aplicación de la misma. El problema no es la ley, sino los motivos y la forma en que es aplicada. Los responsables del proceso penal no reparan que cada peligro procesal tiene diferentes necesidades cautelares, que evidentemente no debieran durar lo mismo; ello constituye una clara manifestación de los principios de temporal, provisional y proporcional de las medidas cautelares.

B) Peligro de fuga

El peligro de fuga justifica que la prisión preventiva se extienda hasta la conclusión del proceso; ello no significa que no pueda ser revocada antes, cuando aquel desaparezca o baje en su intensidad sustancialmente.

Resulta improbable que se pueda prever que un peligro de fuga solo hasta determinado estadio procesal o fecha exacta, anterior a la primera sentencia, sin embargo, si por alguna circunstancia esto es posible, evidentemente la duración de la prisión preventiva no podrá extenderse más allá.

C) Peligro procesal mixto

Cuando el Juez determine la concurrencia de un peligro procesal mixto, es decir, que existe peligro de fuga y obstaculización respecto al mismo imputado, deberá asignarles individualmente una duración, evidentemente el plazo mayor absorberá al menor, que será el del peligro de fuga, esta propuesta tiene un fin práctico, y es que, si en sede de apelación o al solicitar el cese de la medida el Juez advierte la inexistencia o la reducción de la intensidad del peligro de fuga, continúe el plazo del peligro procesal superviviente, y de este modo la prisión preventiva fenezca llegado este. En caso que se haya sobrepasado aquel deberá ponerse en libertad al imputado.

Para entender lo anterior, es preciso asignar algunos ejemplos; los casos serán inventados dado que en la práctica judicial no se ha presentado esta situación, por obvias razones.

Determinado Juez en un proceso complejo advirtió que sobre “A” existe un peligro procesal mixto por lo cual asigna como plazo razonable para conjurar el peligro de fuga: dieciséis meses; y para el peligro de obstaculización: ocho meses.

SUPUESTO 1: El imputado apela la medida. El *ad quem* resuelve que el peligro de fuga no ha quedado acreditado, no obstante, si existe peligro de obstaculización, por lo cual declara fundada la apelación en parte, reformando el plazo al asignado para este peligro procesal, es decir a ocho meses (o menos), tiempo que el *ad quo* estimó necesario para asegurar los elementos de prueba. No puede incrementar el plazo en función al principio *reformatio in peius*.

SUPUESTO 2: Luego de nueve meses de encarcelamiento provisional el imputado solicita la cesación de la medida; el Juez luego de realizar un análisis sobre la vigencia de los presupuestos materiales y procesales concluye que el peligro de fuga se ha extinguido o ha reducido en su intensidad sustancialmente y que solo persiste el peligro de obstaculización, el mismo tuvo un plazo de ocho meses, que a la fecha ya feneció, por lo cual ordena la liberación del imputado.

Respecto a los ejemplos anteriores; no es un argumento válido señalar que por que la duración de la prisión preventiva inicialmente fue de dieciséis meses, y que, si bien el peligro de fuga se desvaneció y aún permanece el peligro de obstaculización todavía se cuenta con un periodo de tiempo de siete meses para asegurar los elementos de prueba. Este argumento es errado, en el entendido que a cada peligro procesal se le asignó un plazo razonable para ser conjurado y, teniendo en cuenta la regla *rebus sic stantibus*, variabilidad de las condiciones que justificaron la medida debió resguardarse los elementos de prueba dentro del plazo asignado.

En suma, el peligro procesal que se pretende evitar con la imposición de la prisión preventiva incide en la fijación de su duración, en tanto, esta debe ser un claro testimonio de las necesidades cautelares del proceso en específico. En

este sentido, cuando se pretenda conjurar el peligro de obstaculización el plazo de la medida debería ser menor al peligro de fuga, el cual normalmente se extiende hasta la conclusión del proceso penal.

Por lo antes expuesto, la prisión preventiva no puede durar lo mismo respecto a aquellos imputados en los que se determinó un peligro procesal de fuga o mixto de aquellos en que se determinó solo un peligro de obstaculización, tal como sucede en el proceso seguido expediente 33-2018-6, en el cual en audiencia a cuatro de los doce imputados: Marcelino Meneses Huayra; Fernando Seminario Altetra; Mario Mendoza Díaz y Edwin Camayo Valverde el juez impuso un plazo de treinta y seis meses de encarcelamiento provisional igual que a sus otros coimputados sobre los que determinó un peligro procesal mixto. Además de no establecer los elementos de prueba a cautelar y porque este plazo es necesario para su aseguramiento.

5.1.7. El estado del proceso

Los expertos entrevistados Guillermo Bringas (2018, Prg. 5), Vargas Ysla (2018, Prg. 4); Burgos Mariños (2018, preg.4), Cano Gamero (2018, Prg. 4) y Medina Carrasco (2018, Prg. 4) respondieron afirmativamente que este puede constituir un criterio para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva. Y es que, es un argumento válido afirmar que la duración de esta medida no podrá ser la misma si es impuesta a inicios de la Investigación Preparatoria, durante la Etapa Intermedia o en la de Enjuiciamiento. Pero la idea central sería establecer en qué medida este criterio incidiría en la determinación de la duración del plazo razonable.

Debe recordarse que la prisión preventiva no cautela todos los hechos punibles atribuidos al imputados, sino solo aquellos que han sido acreditado en alta probabilidad positiva; por lo tanto, el proceso en referencia a aquellos deberá seguir un curso más célere. La duración de las etapas procesales no debe ser las mismas en relación a los hechos punibles que no cautela la medida.

Es de rescatar que el Juez, Jorge Chávez Tamariz, acertadamente el día 14/05/2019 al evaluar el requerimiento de revocatoria de comparecencia

restrictiva por prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, en el expediente N° 36-2017-16, seguido contra Susana Villarán de la Puente y otros, advirtió que a la fecha habían transcurrido diez meses desde la Formalizó la Investigación Preparatoria (10/07/2018), por lo que decidió imponer dieciocho meses de la duración de la medida, manifestando lo siguiente:

“(...) tal como fue requerido por el [Ministerio Público] existe un gran avance en esta investigación, es lo que ha podido advertir este juzgador, pese a que nos encontremos ante un marco de organización criminal. Estamos a dos meses de cumplir un año de investigación (...) no está emitiendo un pronunciamiento iniciada una Investigación Preparatoria sino después de aproximadamente casi un año, no puedo conceder el mismo tiempo que se concede cuando se inicia una Investigación Preparatoria (...)”

Del mismo modo el juez, Concepción Carhuancho en el expediente N° 249-2015-23, seguid contra Nadine Heredia y Humala Tasso; utilizó este criterio señalando *“(...) este despacho va a imponerles dieciocho meses atendiendo de prisión preventiva al plazo de la Investigación Preparatoria que aún se encuentra en curso y teniendo en cuenta el tiempo que aún falta hasta que se defina su situación jurídica”*

Es deber del Juez realizar un juicio objetivo sobre tiempo que restaría para concluir el proceso penal, para ello deberá guiarse de los plazos establecidos en el NCPP, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad; si lamentablemente el Estado no cuenta con los recursos logísticos, personales para ello pues deberá buscar una medida alternativa, por qué no es legítimo privar más allá de lo razonable a un inocente por las negligencias o deficiencias que tenga.

5.1.8. Una duración hasta las dos terceras partes del extremo mínimo de la pena para el delito imputado

Este criterio únicamente ha sido postulado por la Corte IDH, al revolver el caso *Hermanos Peirano Basso vs. Uruguay*. Señala la Corte no es que ello autorice al Estado a mantener en prisión preventiva a una persona por ese término, sino que constituye un límite, superado el cual se presume prima facie que el plazo es irrazonable. Es decir, este criterio informa que el encarcelamiento

preventivo no puede durar más allá de las dos terceras partes del extremo mínimo del delito imputado; lo que no significa que aquel plazo sea razonable *per se*, en tanto, solo opera como un límite máximo de duración de la medida.

Al respecto, es preciso mencionar que el investigador no está de acuerdo con la utilización de este criterio dado que en el mejor de los casos la prognosis de la prisión preventiva será el extremo mínimo de la pena del delito imputado; la cual obligatoriamente deberá ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad (artículo 268.b del NCPP) Por lo tanto, tomando como referencia a este marco punitivo, tendríamos que la prisión preventiva no debería ser mayor a los dos años ocho meses. En el hipotético caso que el extremo mínimo sea de seis años, la prisión preventiva podrá durar hasta cuatro años, así, sucesivamente; incluso, respecto algunos delitos, el límite legal del artículo 272 del NCPP se sobrepasaría ampliamente. Este criterio no puede ser tomado en cuenta, en tanto le es más favorable al imputado el límite legal existente.

5.1.9. La duración de la prisión preventiva en sí misma

El presente criterio fue propuesto por el TEDH en el caso *Wemhoff vs Alemania* en el año 1968, es el único pronunciamiento jurisdiccional que lo propone. Los especialistas entrevistados no se han pronunciado al respecto.

Se encuentra complementado por otro, *la [posible] pena señalada para el delito imputado*, postulado en el mismo proceso; este último no puede utilizarse por sí misma para evaluar la dimensión temporal de la prisión preventiva, en tanto, la CIDH (2013) resalto que “el tipo de delito y la severidad de la pena [no] pueden [justificar] la prolongación excesiva de la prisión preventiva, toda vez que la privación de libertad durante el proceso sólo puede tener fines cautelares y no retributivos” (f. j. 152). Por lo tanto, no es correcto tomar en cuenta la pena probable para valorar la extensión de la prisión preventiva

Volviendo al asunto, el criterio “*La duración de la prisión preventiva en sí misma*” complementado con “*la [posible] pena señalada para el delito imputado*” puede ser utilizado para valorar la razonabilidad final y la proporcionalidad del plazo de la prisión preventiva que haya sido determinado

mediante los criterios que se recomendaron aplicar. En el entendido que epistemológicamente el encarcelamiento provisional se concibe como una medida necesaria para cautelar los fines del proceso penal, ente otros, la ejecución de una eventual pena privativa de libertad; no se puede equiparar ni acercar en su intensidad a esta; es decir, la duración de prisión preventiva en tanto se acerque demasiado a la eventual pena a imponer convierte a la medida en desproporcional.

El supuesto antes descrito ocurrió en los siguientes casos: 33-2018-6 (Caso: Los Cuellos Blanco del Puerto) respecto al imputado, Marcelino Meneses Huayra, a quien se le atribuyó el delito de tráfico de influencias y alternativamente el delito de cohecho pasivo específico, asignando una prognosis de pena de cuatro años y cinco años, respectivamente e imponiéndole una prisión preventiva por el plazo de tres años (treinta y seis meses).

5.1.10. La distancia para cursar notificaciones y la carga procesal del órgano jurisdiccional

Este criterio fue postulado por uno de los especialistas entrevistados, el juez Lujan Túpez (2018, Prg. 3). El investigador afirma categóricamente que este no debe tomarse en cuenta para determinar el plazo de la prisión preventiva; por cuanto, en la actualidad la notificación puede realizarse mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación disponibles (en lo sucesivo, Tics); incluso el NCPP en su artículo 129, establece que es posible citar verbalmente, por teléfono, por correo, electrónico, fax, telegrama, o cualquier otro medio de comunicación, siempre que se deje certificado ello. Si bien este artículo adjetivo lo regula en cuanto a las citaciones, y en casos de urgencia, tratándose de prisiones preventivas, donde el proceso penal deberá transcurrir con mayor rapidez, esto puede flexibilizarse, siempre que no perjudique los derechos del imputado y el normal desarrollo del proceso. Incluso actualmente se notifica los pronunciamientos jurisdiccionales mediante la casilla electrónica.

Del mismo modo, si la preocupación del especialista es la notificaciones y realización de las diligencias o acto procesal en un distrito Fiscal diferente, el

NCPP prevé en el artículo 342, la posibilidad de encomendar su realización al Juez o Fiscal de aquel distrito; incluso podrán realizarse por autoridades extranjeras.

Por otro lado, la carga procesal del órgano jurisdiccional de ninguna manera podrá incidir en la duración del proceso penal y con ello en la de la prisión preventiva; un inocente no tiene por qué cargar con las ineficiencias del Estado. La libertad personal es invaluable; por lo tanto, es desproporcional e ilegítimo que el mantenimiento o la duración del encarcelamiento provisional este “justificada” en “dificultades ligadas al carácter obsoleto de su aparato judicial o de su procedimiento, pues los Estados están obligados a organizar sus jurisdicciones de manera de permitir responder a las diversas exigencias de administración de justicia” (CEJA, 2013; p. 167)

CONCLUSIONES

Conclusión general

Para determinar *ex ante* el plazo razonable de la prisión preventiva el Juez debe tener en cuenta los siguientes criterios: 1) Naturaleza del proceso; 2) Dificultad de la causa; 3) Estado de la causa; 4) Peligro procesal advertido; 5) Comportamiento procesal del imputado; y ,6) La duración de la prisión preventiva en sí misma.

Conclusiones específicas

CE1: Si bien la Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 establece determinados criterios para fijar el plazo de la prisión preventiva estos, si pueden utilizarse para identificar el plazo razonable de la medida. Ello a pesar de no haber sido desarrollados. No obstante, no son suficientes, es necesario la utilizar otros criterios.

CE2: Respecto a los criterios para determinar *ex post* el plazo razonable del proceso penal, solo pueden ser aplicados para determinar *ex ante* el plazo razonable de la prisión preventiva: 1) Complejidad de la causa y, 2) Comportamiento del imputado en el proceso. Por lo tanto, los criterios: Comportamiento de los responsables del proceso y la afectación generada en la situación jurídica del imputado no deberían ser aplicados para dicho fin.

CE3: La naturaleza del proceso penal (simple, complejo o de crimen organizado) incide en la duración de la prisión preventiva en tanto fija el marco temporal según los alcances del artículo 272 del NCPP. En razón a ello los jueces tiene que efectuar un juicio de control a fin de determinar según las circunstancias particulares de la causa, respecto a cada imputado, si la naturaleza procesal señalada por el fiscal es la correcta, caso contrario deberá reconducirla.

CE4: El peligro procesal que se pretende evitar con la imposición de la prisión preventiva incide en su duración por cuanto, por ejemplo, el peligro de obstaculización justifica su permanencia solo hasta que se asegure la integridad y veracidad de los elementos de prueba

del hecho punible imputado, y el de fuga hasta la conclusión del proceso. De concurrir un peligro procesal mixto, debe señalarse un plazo para cada tipo de peligro procesal.

CE5: De todos los criterios postulados por los órganos jurisdiccionales y los especialistas entrevistados, solo los criterios: La complejidad de la causa, el comportamiento del imputado en el proceso, la naturaleza del proceso, el peligro procesal advertido, el estado del proceso, y, la duración de la prisión preventiva en sí misma; deben aplicarse para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva; esto no pasa con los criterios: El comportamiento de los responsables del proceso, la afectación generada en la situación jurídica del imputado, una duración hasta las dos terceras partes del extremo mínimo de la pena para el delito imputado y la distancia para cursar notificaciones y la carga procesal del órgano jurisdiccional.

RECOMENDACIONES

1. Utilizar los criterios postulados en esta investigación para fijar el plazo razonable de la prisión preventiva: 1) Naturaleza del proceso, 2) dificultad de la causa, 3) Estado de la causa, 4) Peligro procesal advertido, 5) Comportamiento procesal del imputado 6) Duración de la prisión preventiva en sí misma.
2. Se recomienda no utilizar los siguientes criterios para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva: 1) El comportamiento de los responsables del proceso; 2) La afectación generada en la situación jurídica del imputado; 3) Una duración hasta las dos terceras partes del extremo mínimo de la pena para el delito imputado; y, 4) La distancia para cursar notificaciones y la carga procesal del órgano jurisdiccional
3. La dirección del debate debe ser efectuada por el Juez, respecto de cada presupuesto y condición de aplicación de la prisión preventiva, punto por punto, respecto a cada imputado. Los argumentos sobre el plazo y la proporcionalidad de la medida, deben responder a un juicio personalísimo, bajo sanción de nulidad.
4. Priorizar la conclusión de las causas donde se haya impuesto una prisión preventiva, y dentro de aquellas dar preferencia a aquellos donde la medida cause un perjuicio personal y/o patrimonial de mayor intensidad.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Asencio Mellado, J. M. (1987). *La prisión provisional*. Madrid: Editorial Civitas.
- Asencio Mellado, J. M. (2008). *Introducción al derecho procesal, Edi. , Valencia.*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Asencio Mellado, J. M. (09 de 07 de 2017). *Seminario Gratuito: Prisión Preventiva*.
Obtenido de YOUTUBE - EFAJA:
<https://www.youtube.com/watch?v=g9RA0c1Tyb0>
- Benavente, H. (2009). El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. *Estudios constitucionales*, 59-89. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100003
- Bernales Ballesteros, E. (2011). *La Constitución de 1993*. Lima, Perú.: Grijley.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Burgos Alfaro, J. (2010). El plazo razonable de la detención: entre el plazo máximo y el estrictamente necesario. Comentarios a la STC Exp. N° 06423-2007-PHC/TC desde un nuevo proceso penal. *Gaceta Constitucional*.
- Burgos Mariños, V. (2005). Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal. En V. y Cubas Villanueva, *El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales* (págs. 67-68). Lima: Editorial Palestra.
- Cafferata Nores, J. (1994). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Calamandri, P. (2005). *Introducción al estudio de las providencias cautelares*. (S. S.

- Melendo., Trad.) Lima: Ara Editorsz.
- CAN. (24 de 05 de 2019). Obtenido de Comisión de Alto Nivel Anticorrupción:
<http://can.pcm.gob.pe/seccion/jksdbhkajsl/>
- Cano Gamero, M. (15 de junio de 2018). Plazo Razonable de la Prisión Preventiva. (J. Gonzales Oblitas, Entrevistador)
- Carnelutti, F. (1959). *Las Miserias del Proceso Penal*. (S. Sentís Melendo, Trad.) Buenos Aires.
- Caro Coria, C. (13 de julio de 2017). Prisión preventiva para Ollanta Humala y Nadine Heredia. (d. P. 21, Entrevistador) Obtenido de <https://peru21.pe/politica/carlos-caro-fallo-coherente-precedentes-juez-richard-concepcion-entrevista-87772>
- Castillo Alva, J. L. (2012). *Proscripción de la arbitrariedad y motivación*. Lima : Grijley.
- Castillo Alva, L. (2017). El peligro procesal en la prisión preventiva., (pág. <https://www.youtube.com/watch?v=g9RA0c1Tyb0>).
- Castillo Ava, J. L. (2016). *La regla de tratamiento de la presunción de inocencia*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=-IRoQm2F3I&t=1401s>
- CEJA, C. d. (2013). *PRISIÓN PREVENTIVA EN AMERICA LATINA; Enfoques para profundizar el debate*. Santiago.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *GUÍA PRACTICA PARA REDUCIR LA PRISIÓN PREVENTIVA*. OEA.
- Concepción Carhuacho, R. A. (24 de octubre de 2018). Audiencia de Prisión Preventiva contra Keiko Fujimori Higuchi y otros. Lima: S. P. NACIONAL.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. (diciembre de 30 de 2013). *INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS*.
- Cusi Rimache, J. E. (2015). *Prisión Preventiva ¿ Qué alego en la audiencia ?* Lima: A&C Ediciones.

- Dei Vecchi, D. (2013). Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. *Rev. derecho (Valdivia) vol.26 no.2* , 189-217. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502013000200008>
- Del Río Labarthe, G. (2016). *Prisión Preventiva y Medidas Alternativas*. Lima: Pacifico Editores.
- Del Rio Labarthe, G. (2018 - reimpresión). *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. Lima: Ara Editores.
- Delgado Fernández, R. E. (2017). Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo. Chiclayo: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Fernández Muñoz, A. (2014). El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense. *Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho*. Universidad de Costa Rica.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razon. Teoria del Garantismo Penal*. Madrid: Trota.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón* . Madrid: Trota.
- Ferrer Beltran, J. (2019). Presunción de inocencia y prisión preventiva. En C. (. Vasquez, *Hechos y razonamiento probatorio*. Lima: Zela Grupo Editorial.
- Gaceta Jurídica. (2015). *Informe de Justicia en el Perú. Cinco Grandes Problemas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gillermo Bringas, L. (28 de junio de 2018). Plazo Razonable de la Prisión Preventiva. (J. Gonzales Oblitas, Entrevistador)
- Gimeno Sendra, V. (2000). En V. Gimeno Sendra, C. Conde Touron, & J. Garberi Llobregát, *LOS PROCESOS PENALES, comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal, con formularios y jurisprudencia, TOMO III* (págs. 185-328). Barcelona: Editorial BOSCH.
- Gimeno Sendra, V. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.

- Gimeno Sendra, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Civitas.
- Guevara Vasquez, I. P. (6 de 12 de 2018). *2018.12.06 - Conferencia: Prisión Preventiva*.
Obtenido de YOUTUBE - EFAJA:
<https://www.youtube.com/watch?v=sWIOdbiqXy0&t=63s>
- Hernandez Sampieri, R., Fernández Collao, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A.
- Hitters, J. C. (2006). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediar.
- Horvitz Lennon, M. I., & López Masle, J. (2004). *Derecho Procesal Chileno, TOMO II*. Santiago: Editorial Jurpídica de Chile.
- Hurtado Pozo, J. (2004). *La reforma del proceso penal peruano - Anuario de derecho penal 2004*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Jiménez y Gómez, M. d. (2007). Desaparición de la Prisión Preventiva. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 19*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926008.pdf>
- Llobet Rodríguez, J. (2009). La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los Derechos Humanos del Sistema Interamericano. *REVISTA IUS (México) Vol. 3, Núm. 24*.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal* (Vol. III Parte general. Aspectos procesales). Buenos Aires: Editores del Puerto S.R. L.
- Medina Carrasco, E. C. (01 de junio de 2018). (J. Gonzales, Entrevistador)
- Merino Salazar, E. (2018 de junio de 2018). Plazo Razonable de la Prisión Preventiva . (J. Gonzales Oblitas, Entrevistador)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *10 medidas de reforma del sistema penitenciario*, 20.
- Oré Guardia, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Lima: Editorial Reforma.

- Pastor, D. (2002). *El Plazo Razonable en el proceso del Estado de Derecho*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Pérez Hualde, A. (2015). Responsabilidad por daños ocasionados por la prisión preventiva. (M. JURÍDICA, Ed.) *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, 101-111.
- Pérez López, J. A. (2014). El Peligro Procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva. *Derecho y Cambio Social*.
- Polansky, J. A. (2014). Sésamo: Un estudio sobre los discursos legitimantes de la Prisión Preventiva y un análisis sobre su constitucionalidad. . *Lecciones y Ensayos, Nro. 92,* .171-194.
- Pujadas Tortosa, V. (2008). *Teoría general de las medidas cautelares penales*. Madrid: Marcial Pons.
- QuestionPro*. (s.f.). Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/muestreo-deliberado-critico-o-por-juicio/>
- QuestionPro*. (s.f.). Obtenido de <https://www.questionpro.com/blog/es/muestreo-por-conveniencia/>
- Rabanal Oyarce, B. (2017). Prisión preventiva y derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del Código Procesal Penal. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Ragues i Valles, R. (2004). Derecho Penal Sustantivo y Derecho Procesal Penal: Hacia una visión integrada. En J. H. Pozo, *La reforma del proceso penal peruano: anuario de derecho penal 2004* (pág. 154). Lima: Fondo Editorial de laPUCP.
- Restrepo Saavedra, M. I. (2017). Plazo Razonable en investigaciones de violaciones de Derechos Humanos. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Reynaldi Román, R. C. (18 de febrero de 2017). *Prórroga del plazo de prisión preventiva: una figura creada por el juez y destruida por él mismo. Un ensayo sobre la imposibilidad de fijación de plazo judicial*. Obtenido de LEGIS: <https://legis.pe/prorroga-del-plazo-prision-preventiva-una-figura-creada-juez->

destruida-ensayo-la-imposibilidad-fijacion-plazo-judicial/

Rivadeneira, A. A. (2007). El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al Debido proceso: desarrollo Jurisprudencial a nivel Internacional y Nacional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 43-59 .

Rodríguez Bejarano, C. (s.f.). El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. *Memorando Derecho* , 113-125.

Rodríguez Bejarano, C., & Andrade Armijo, D. S. (2013). El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en colombia. *Memorando de Derecho*, 113-126.

Rodríguez Magariños, F. G. (2009). La paulatina erradicación de la prisión preventiva: Un análisis progresivo bajo las potencialidades de las nuevas tecnologías. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 227-254. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4015032.pdf>

Rosas Yataco, j. (2016). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Legales.

San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

San Martin Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima : INPECCP.

Torres Manrique, J. I. (2013). A propósito del precedente vinculante del plazo razonable de la detención judicial preventiva, Stc n° 3771-2004 HC. *Diritto straniero*.

Ugalde Binda, N., & Balbastre Benavent, F. (2013). Investigación cuantitativa e investigación cualitativa: buscando las ventajas de las diferentes metodologías de investigación. *Ciencias Económicas 31-No.2*, 179-188.

Vargas Ysla, R. (1 de junio de 2018). El Plazo Razonable en la Prisión Preventiva. (J. Gonzales Oblitas, Entrevistador)

Vitale, G. (2007). Encarcelamiento de presuntos inocentes. Hacia la abolición de una barbarie. *Colección Claves del Derecho Penal. N° 10*, 107.

ANEXOS

ANEXO N° 1: Veintidós (22) audiencias de prisión preventiva, donde se declaró fundada la prisión preventiva para cincuenta y cuatro imputados.

N°	Exp.	Imputado (s)	N° Video	URL
01	17-2017-9	1) Gonzalo Monteverde Bussalleu; 2) María Carmona Bernasconi; 3) Jorge W. Salinas Coaguila	Video 1	https://youtu.be/1L-STmubVU
			Video 2	https://youtu.be/EAvyq3ruAEA
			Video 3	https://youtu.be/G5LBjtYacLA
			Video 4	https://youtu.be/YV_kWUshC7I
02	43-2018-7	4) Luis J. Nava Guibert	Video 1	https://youtu.be/oTtXWV0JHxo
			Video 2	https://youtu.be/rY7830ZTEko
			Video 3	https://youtu.be/MtxRN9eAkkU
03	16-2017-5	5) Jorge Luis Cuba Hidalgo	Video 1	https://youtu.be/DXQ998Qh5E8
04	16-2017-11	6) Jessica Tejada Guzmán 7) Mariela J. Huerta Minaya	Video 1	https://youtu.be/08wY0kKGfDY
			Video 2	https://youtu.be/liSV0TRPobA
05	16-2017-3	8) Edwin M. Luyo Barrientos	Video 1	https://youtu.be/CPVsUfho7p8
06	16-2017-10	9) Miguel A. Navarro Portugal	Video 1	https://youtu.be/nJOF06X70NA
07	16-2017-13	10) Alejandro Toledo Manrique	Video 1	https://youtu.be/bYK9ZsTVF0s
			Video 2	https://youtu.be/YDE1zSfTIY4
			Video 3	https://youtu.be/jUkF6CDzk74
08	16-2017-74	11) Fernando Camet Piccone 12) José Castillo Divos 13) Hernando Graña Acuña 14) José Graña Miró quesada	Video 1	https://youtu.be/fIhjrezMh_M
			Video 2	https://youtu.be/PfV1si3KtQs
09	67-2017-2	15) Juan Carlos Zevallos Ugarte	Video 1	https://youtu.be/0_QTSnq8ryw
			Video 2	https://youtu.be/xRqtRyFpumg
			Video 3	https://youtu.be/KHt6Xt-p3MM
10	46-2017-2	16) Carlos García Alcázar 17) Rodolfo Prialé de la Peña 18) Alejandro Tejada Moscoso 19) Félix Málaga Torres 20) Luis Prevoo Neira	Video 1	https://youtu.be/by-6Pmv1Vtk
			Video 2	https://youtu.be/0DpERcQhh4I
			Video 3	https://youtu.be/06oNMKM0bOw
11	46-2017-80	21) José G. Paredes Rodríguez	Video 1	https://youtu.be/siKKbMYF7Ns

			Video 2	https://youtu.be/bR3HKG3Qbvc
12	75-2017-3	22) Félix Manuel Moreno Caballero	Video 1	https://youtu.be/n1IuiHcmjPc
			Video 2	https://youtu.be/hM-xLSduFTQ
			Video 3	https://youtu.be/IGgO4TaB1x0
13	11-2017-5	23) Jorge Acurio Tito 24) Fernando Salazar Delgado	Video 1	https://youtu.be/oQqmWKS0I68
			Video 2	https://youtu.be/RNQimSlo_wc
			Video 3	https://youtu.be/AFQj6AEBiM8
14	36-2017-16	25) Susana Villarán de la Puente. 26) José Miguel Castro Gutiérrez. 27) Luis Gómez Cornejo Rotalde	Video 1	https://youtu.be/UqvJjMdxYDA
			Video 2	https://youtu.be/cXQkGv8F37I
			Video 3	https://youtu.be/H0X3JTtj30
			Video 4	https://youtu.be/OSdi9VsLni0
			Video 5	https://youtu.be/yBqvJeGe0Cg
			Video 6	https://youtu.be/25UMqNFr7oI
15	249-2015-23	28) Ollanta Humala Tasso 29) Nadine Heredia Alarcón	Video 1	https://youtu.be/hPMEtUzwPc8
			Video 2	https://youtu.be/gGTIgGhgL4c
			Video 3	https://youtu.be/jzk8IY8QFU8
16	299-2017-36	30) Keiko Fujimori Higuchi 31) Vicente I. Silva Checa 32) Pier P. Figari Mendoza 33) Jaime Yoshiyama Tanaka 34) Ana Hertz de Vega 35) Giancarlo Bertini Vivanco 36) Luis A. Mejia Lecca	Video 1	https://youtu.be/ceZwTh5sb64
			Video 2	https://youtu.be/RF7ZSvks1Mo
			Video 3	https://youtu.be/6yj1SG8L11A
			Video 4	https://youtu.be/dpE_-0Z64uc
			Video 5	https://youtu.be/1g5CPNXMHU
			Video 6	https://youtu.be/ANHp5NxyyQY
			Video 7	https://youtu.be/6D2P02URByc
			Video 8	https://youtu.be/AW0yMk_1mo4
			Video 9	https://youtu.be/tZbND12EVx8
			Video 10	https://youtu.be/0Vfm_nm9e8c
			Video 11	https://youtu.be/B6ER7-pO44U
			Video 12	https://youtu.be/O7QX0Un5Y5k
			Video 13	https://youtu.be/k9Nqq6tf6OM
			Video 14	https://youtu.be/QAsuMhrvlnC
			Video 15	https://youtu.be/IHQs8w-w8rg
			Video 16	https://youtu.be/swyPvi0Qmhg
			Video 17	https://youtu.be/go8Dgd3c2fo
			Video 18	https://youtu.be/XKzg9THp3IE
			Video 19	https://youtu.be/g5wsyZn255w

17	19-2018-13	37) Pedro Pablo Kuczynski Godard.	Video 1	https://youtu.be/syYhHJhQWJs
			Video 2	https://youtu.be/UQAcAgG3xS4
			Video 3	https://youtu.be/qircjtNT8WM
			Video 4	https://youtu.be/OEro08E08yo
18	04-2018-1	38) Walter Ríos Montalvo	Video 1	https://youtu.be/d9NJCLGeqpg
			Video 2	https://youtu.be/fJ5LIeZ4rDs
19	06-2018-1	39) Cesar José Hinostroza Pariachi	Video 1	https://youtu.be/I48H0HPwZL4
			Video 2	https://youtu.be/2HQJyJopUZw
20	06-2018-5	40) Julio Atilio Gutiérrez Pebe	Video 1	https://youtu.be/2PoO7bqA6zs
			Video 2	https://youtu.be/nNq7_TexL4
21	25-2018-2	41) Carlos Chirinos Cumpa 42) Julio César Mollo Navarro 43) Ana Patricia Bouanchi Arias 44) Orestes Augusto Vega Pérez	Video 1	https://youtu.be/avHzIMY-DUw
			Video 2	https://youtu.be/iY_JQjn-RFc
22	33-2018-6	45) Carlos Parra Pineda 46) Nelson R. Aparicio Beizaga 47) Gianfranco Paredes Sánchez 48) John Misha Mansilla 49) Jacinto Salinas Bedón 50) Víctor león Montenegro 51) Marcelino Meneses Huayra 52) Juan A. Egüez Beltrán 53) Fernando Seminario Arteta 54) Mario A. Mendoza Díaz 55) Edwin A. Camayo Valverde 56) José Luis Cabaza Roncaya	Video 1	https://youtu.be/is1Ztx7S3tg
			Video 2	https://youtu.be/H5lqZTnmVPY
			Video 3	https://youtu.be/KEfiI90PqY0
			Video 4	https://youtu.be/a7XwMHZFZP4
			Video 5	https://youtu.be/txBO58N06RA
			Video 6	https://youtu.be/Bgj5t5hm-EE
Lava Jato		<input type="checkbox"/>		
Cuellos Blanco		<input type="checkbox"/>		

ANEXO N° 2: Trece (13) pronunciamientos jurisdiccionales

DETALLE DE LA MUESTRA			
Órg.	N°	Casos	Fecha
Poder Judicial	1	EXP N° 04-2018-1 CALLAO WALTER RIOS MONTALVO	https://bit.ly/33E8Vxj
	2	EXP N° 36-2017-16-5201-JR-PE-03 SUSANA VILLARÁN Y OTROS	https://bit.ly/2MtZg74
	3	CASACIÓN N° 358-2019-NACIONAL KEIKO FUJIMORI Y OTROS	https://bit.ly/2lWGN6U
	4	ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116	https://bit.ly/2kNSRHx
Tribunal Constitucional	5	EXP. N° 3771-2004-HC/TC- MIGUEL C. SÁNCHEZ CALDERÓN	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03771-2004-HC.pdf
	6	EXP. N° 02915-2004-HC/TC – FEDERICO T. BERROCAL PRUDENCIO	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02915-2004-HC.html
	7	EXP. N° I 680-2009-PHC/TC – ANTAURO HUMALA TASSO y OTROS	http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01680-2009-HC.pdf
Corte IDH	8	CASO: GARCÍA ASTO Y OTRO VS. PERÚ	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf
	9	CASO: CHAPARRO ÁLVAREZ VS. ECUADOR	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf
	10	CASO: VALLE JARAMILLO VS. COLOMBIA	http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf
	11	CASO: HERMANOS PEIRANO B. VS. URUGUAY	https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm
TEDH	12	CASO WEMHOFF VS ALEMANIA	http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=01-165134
	13	CASO NEUMEISTER VS. AUSTRIA	http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=01-165135

ANEXO N° 3: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: CRITERIOS PARA DETERMINAR EX ANTE EL PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB-DIMENSIÓN	METODOLOGÍA
¿Qué criterios debe valorar el Juez para determinar <i>ex ante</i> el plazo razonable de la prisión preventiva en los procesos complejos e hipercomplejos?	OBJETIVO GENERAL Establecer criterios a valorar por el Juez para determinar <i>ex ante</i> el plazo razonable de la prisión preventiva.	Los criterios que debe valorar el Juez para determinar <i>ex ante</i> el plazo razonable de la prisión preventiva son: 1) Naturaleza procesal de la causa, 2) Dificultad de la causa, 3) Estado de la causa, 4) Peligro procesal advertido, 5) Comportamiento procesal del imputado 6) Duración de la prisión preventiva en sí misma. Los mismos que deberán estar cualificadamente motivados.	VARIABLE DEPENDIENTE Prisión Preventiva	Instrumento cautelar	Asegurar la averiguación de la verdad	I. Metodología Diseño: No experimental Tipo: Básica transversal Nivel: Correlacional. Enfoque: Cualitativo II. Población: Población A: audiencias de prisión preventiva fundadas respecto a los denominados “Casos Emblemáticos”, llevadas a cabo en Lima entre los años 2017-2019. Población B: trece (13) pronunciamientos de jurisdiccional a nivel nacional e internacional, donde se discute, la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva. III. Muestra: Muestreo no probabilístico
					Asegurar la ejecución de una eventual pena	
				Presupuestos Materiales.	<i>Fumus comissi delicti</i>	
					<i>Periculum libertatis</i>	
				Duración	<i>Idoneidad</i>	
	<i>Necesidad</i>					
	<i>Proporcionalidad en strictu sensu</i>					
	Proporcionalidad de la medida		Ordinaria			
			Prolongada			
	Del proceso penal		OBJETIVO ESPECÍFICOS OE1 Determinar si los ocho criterios postulados en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 para fijar el plazo de la prisión preventiva son idóneos y suficientes para identificar el plazo razonable de la medida.	VARIABLE INDEPENDIENTE Plazo razonable		
Comportamiento del investigado						
La manera en que fue llevado por los operadores de justicia						
La afectación generada en la situación jurídica del procesado.						

	<p>OE2 Determinar de qué manera la naturaleza del proceso (simple, complejo o de crimen organizado) incide en la duración de la prisión preventiva.</p> <p>OE3 Analizar si los criterios desarrollados para identificar el plazo razonable del proceso penal son idóneos para determinar ex ante la duración razonable de la prisión preventiva.</p> <p>OE4 Establecer de qué manera la verificación del tipo de peligro procesal que se pretende evitar con la imposición de la prisión preventiva incide en la fijación de su duración.</p> <p>OE5 Desarrollar los criterios postulados por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional, la Corte IDH y el TEDH, al analizar ex post la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva; así como los propuestos por los especialistas entrevistados, con el fin de determinar si son adecuados y suficientes para determinar el plazo razonable, ex ante.</p>			De la prisión preventiva	<p>Naturaleza de la causa.</p> <p>Dificultad de la causa</p> <p>Estado de la causa</p> <p>Peligro procesal advertido</p> <p>Comportamiento procesal del imputado</p> <p>Duración de la medida en sí misma</p>	<p>• Muestreo deliberado, crítico o por juicio: Población A y B.</p> <p>IV. <u>Recolección y análisis de datos</u></p> <p>A) Recolección de datos</p> <p>Técnica/ instrumento</p> <ul style="list-style-type: none"> - El fichaje /ficha bibliográfica - El fichaje /ficha Textual. - El fichaje/ ficha de parafraseo. <p>B) Procesamiento de datos</p> <p>Técnica/ instrumento</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental/ guía de análisis documental - Análisis de caso/ hoja de registro y cotejo de datos - Juicio de expertos/ guía de juicio de expertos.
--	---	--	--	--------------------------	---	--

ANEXO N° 4: INSTRUMENTO

HOJA DE REGISTRO Y COTEJO DE DATOS DE AUDIENCIA DE PP

Número de Expediente:
Delito(s):
Imputado:
Abogado(s):
Fiscal:
Juez de Inv. Pre.:

1. Información relevante.

– Fecha de Formalización de Investigación Preparatoria
 – Fecha de audiencia de Prisión Preventiva.

2. La prisión preventiva fue solicitada luego de: a) La Formalización b) La Acusación

3. El proceso fue declarado: a) Común b) Complejo c) Criminalidad Organizada

4. ¿Cuál es la duración de la prisión preventiva requerida por el Fiscal? Especificar

5. Transcribir los fundamentos expuestos por el Fiscal para justificar el plazo solicitado y los argumentos del (los) abogado (s) para refutar tal argumentación.

Fiscalía:

.....

Defensa:

.....

6. El peligro procesal verificado por el JIP es de: Fuga Obstaculización Mixto

7. El plazo de duración de prisión preventiva impuesto por el Juez es especificar:

8. Transcribir los argumentos expuestos por el JIP para justificar el plazo impuesto:

.....

Cronología de la audiencia de prisión preventiva											
Fomes Boni iuris			Periculum libertatis			Proporcionalidad			Plazo		
MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ	MP	AB	JZ

**ANEXO N° 5: INSTRUMENTO
GUIA DE JUICIO DE EXPERTOS**

ENTREVISTADO -----

CARGO: -----

FECHA: -----

-
1. ¿Es proporcional la imposición de la prisión preventiva a un presunto inocente?

¿Cuál es la importancia de que en audiencia haya en efectivo debate sobre la
razonabilidad de la duración de la prisión preventiva?

2. ¿Qué es la garantía del plazo razonable en la prisión preventiva y en qué se diferencia del principio de provisionalidad y de la temporalidad de las medidas cautelares?

3. ¿Qué criterios se deben tener en cuenta para determinar *ex ante* la razonabilidad del plazo ordinario de la prisión preventiva?

4. ¿Los criterios que se usan para determinar la razonabilidad de la duración del proceso penal serían eficaces para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva?

5. ¿El estado del proceso, y la verificación del tipo de peligro procesal que se pretende evitar pueden ser utilizados como criterios para determinar la razonabilidad del plazo de prisión preventiva?

6. Cuándo la prisión preventiva se justifique solo en evitar el peligro de obstaculización de la investigación ¿es proporcional la imposición de la prisión preventiva? ¿es que acaso el aseguramiento de las fuentes de prueba no se podría lograr con los mecanismos que ofrece el NCPP, como la prueba anticipada, la vigilancia electrónica u otra medida cautelar?
